



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de edición del mes: 4

Ciudad de México, miércoles 4 de diciembre de 2024

CONTENIDO

Secretaría de Marina

Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural

Secretaría de Salud

Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social

para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Banco de México

Avisos

Indice en página 222

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE MARINA

AVISO por el que se dan a conocer las bases de regulación tarifaria para el cobro por el uso de infraestructura portuaria, aplicables en diversos puertos de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- MARINA.- Secretaría de Marina.

LEO REYES CORDERO, Capitán de Navío, Director General de Puertos, con fundamento en los artículos 30, fracciones XIV Bis, XIV Quáter y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o, 4o, fracción III, 16, fracciones II y XIV, 40, fracción X, 59, 60 y 61, de la Ley de Puertos; 1, 3 y 137, del Reglamento de la Ley de Puertos; la Regulación Tarifaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1999; y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 1, 3, fracción II, inciso j, numeral 6 y 33, fracciones X y XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de Marina, como Autoridad en materia de Puertos, tiene a su cargo las atribuciones conferidas por las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, la de Navegación y Comercio Marítimos, la de Puertos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, para el control de los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, su construcción, uso, aprovechamiento, explotación, operación y formas de administración, así como para la prestación de los servicios portuarios;

Que la Secretaría de Marina, por conducto de la Dirección General de Puertos, tiene dentro de sus atribuciones, el establecer las bases de regulación tarifaria y de precios para el uso de determinados bienes en puertos, terminales, marinas y para la prestación de los servicios cuando no existan opciones portuarias o de otros modos de transporte que propicien un ambiente de competencia razonable;

Que fueron recibidas diversas solicitudes en la Ventanilla de Gestión de Trámites de la Unidad de Capitanías de Puerto y Asuntos Marítimos, para el ajuste de actualización de las tarifas por el uso de infraestructura portuaria, aplicables en diversos puertos de México, mismas que fueron autorizadas por la Dirección General de Puertos, y

Que de conformidad con el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Puertos, las bases de regulación tarifaria entrarán en vigor a partir de los veinte días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que he tenido a bien emitir el siguiente:

“AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS BASES DE REGULACIÓN TARIFARIA PARA EL COBRO POR EL USO DE INFRAESTRUCTURA PORTUARIA, APLICABLES EN DIVERSOS PUERTOS DE MÉXICO.”

ÚNICO.- Se hace del conocimiento del público en general, que fueron actualizadas las bases de regulación tarifaria para el cobro por el uso de infraestructura portuaria, aplicables en diversos puertos de México, mismas que pueden ser consultadas en las páginas electrónicas siguientes:

Prestador del servicio	Puerto
Administración del Sistema Portuario Nacional Dos Bocas, S.A. de C.V. www.dof.gob.mx/2024/SEMAR/DGP.-4469_2024.pdf	Dos Bocas, Tab.
Administración del Sistema Portuario Nacional Veracruz, S.A. de C.V. www.dof.gob.mx/2024/SEMAR/DGP.-5197_2024.pdf	Veracruz, Ver.
Administración del Sistema Portuario Nacional Progreso, S.A. de C.V. www.dof.gob.mx/2024/SEMAR/DGP.-5305_2024.pdf	Progreso, Yuc.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente aviso entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las bases de regulación tarifaria a que se refiere el presente aviso, entrarán en vigor a partir de los veinte días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Ciudad de México, a 19 de noviembre de 2024.- El Director General de Puertos, Capitán de Navío **Leo Reyes Cordero**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AVISO por el que se da a conocer información relativa a solicitudes de título de obtentor de variedades vegetales, correspondiente al mes de octubre de 2024.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- AGRICULTURA.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

LEOBIGILDO CÓRDOVA TÉLLEZ, Titular del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas y MARCO ANTONIO TORRES CARBAJAL, Titular del Registro Nacional Agropecuario, de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, con fundamento en lo establecido por los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 14, 33 y 37 de la Ley Federal de Variedades Vegetales y 1, 12, 13 y 14 de su Reglamento; 1, 2, 3, 9, y 10 fracciones VIII, IX, X del Acuerdo por el que se establece el Registro Nacional Agropecuario y se delegan facultades en favor de su titular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2001 y el Acuerdo que lo modifica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2012; 2 Apartado A fracción III, Apartado B fracción IV, 9 fracciones IX, X y XII, 52, 56 fracciones I, IX, XI y, 57 del Reglamento Interior de esta Dependencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo del 2021.

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal de Variedades Vegetales establece que esta Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación y en los medios que considere idóneos las inscripciones que se realicen en el Registro Nacional de Variedades Vegetales, las solicitudes de Título de Obtentor y cualquier información que se considere de interés sobre la materia de la citada Ley;

Que durante el mes de octubre del presente año se presentaron diversos actos de significación jurídica en materia de variedades vegetales que es importante considerar para su divulgación en términos de la Ley Federal de Variedades Vegetales;

Que en lo particular para este aviso se presentan precisiones en cuanto al cambio de denominación de una variedad de Gerbera y una variedad de Maíz, solicitudes que ya habían sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación, y que por lo expuesto hemos a bien, expedir el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER INFORMACIÓN RELATIVA A SOLICITUDES DE TÍTULO DE OBTENTOR DE VARIEDADES VEGETALES, CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DE 2024

PRIMERO.- Durante el mes de octubre del 2024, se recibieron 34 solicitudes de Título de Obtentor de las cuales dos solicitudes reivindican el derecho de prioridad, se emitieron 27 Constancias de Presentación y 9 Títulos de Obtentor.

SOLICITUDES DE TÍTULO DE OBTENTOR PRESENTADAS (34)

Exp.	Nombre común	Nombre científico	Denominación propuesta	Solicitante	Fecha presentación	Fecha de inicio de comercialización	
						Nacional	Extranjero
4202	Sandía	<i>Citrullus lanatus</i> (Thunb.) Matsum. et Nakai	VALOR	Syngenta Crop Protection AG	4/Oct/24	4/Oct/23	28/Sep/22
4203	Naranja	<i>Citrus sinensis</i> (L.) Osbeck	RUBY SL	Croc Valley Farms (PTY) LTD.	9/Oct/24	No	29/Oct/18
4204	Fresa	<i>Fragaria x ananassa</i> Duch.	CBC015	California Berry Cultivars, LLC	10/Oct/24	No	1/Sep/23
4205	Arándano	<i>Vaccinium corymbosum</i> L.	BB17-321PT-1	BB IP Repository, LLC	10/Oct/24	No	No
4206	Chile	<i>Capsicum annuum</i> L.	CARIBE REAL	HM. Clause, Inc.	10/Oct/24	6/May/24	No
4207	Chile	<i>Capsicum annuum</i> L.	SICALIS	HM. Clause, Inc.	10/Oct/24	20/Feb/24	2/Ago/24
4208	Valeriana	<i>Valeriana edulis</i> subsp. <i>procera</i>	GRC1	Gregorio del Rosario Castillo	15/Oct/24	No	No
4209	Fresa	<i>Fragaria x ananassa</i> Duch.	FL 1678109	Florida Foundation Seed Producers, Inc.	17/Oct/24	No	5/Oct/20
4210	Pepino	<i>Cucumis sativus</i> L.	EUR3185035	Seminis Vegetable Seeds, Inc.	17/Oct/24	No	No

Exp.	Nombre común	Nombre científico	Denominación propuesta	Solicitante	Fecha presentación	Fecha de inicio de comercialización	
						Nacional	Extranjero
4211	Pepino	<i>Cucumis sativus</i> L.	EUR3193065	Seminis Vegetable Seeds, Inc.	17/Oct/24	No	No
4212	Chile habanero	<i>Capsicum chinense</i> Jacq	AN-CHOCOLATE	Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro	21/Oct/24	No	No
4213	Chile habanero	<i>Capsicum chinense</i> Jacq	AN-VICTORIA	Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro	21/Oct/24	No	No
4214	Pepino	<i>Cucumis sativus</i> L.	TANAGER	Syngenta Crop Protection AG	23/Oct/24	25/Oct/23	10/Jul/21
4215	Fresa	<i>Fragaria x ananassa</i> Duch.	NSG 465	Nova Siri Genetics S.R.L.	24/Oct/24	No	31/Mar/22
4216	Jitomate	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	TOMILINI	Rijk Zwaan Zaadteelt en Zaadhandel, B.V.	25/Oct/24	31/Oct/23	21/Sep/23
4217	Jitomate	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	PATZCUARO	Rijk Zwaan Zaadteelt en Zaadhandel, B.V.	25/Oct/24	9/Nov/23	6/Feb/24
4218	Fresa	<i>Fragaria x ananassa</i> Duch.	DRISSTRAWONE HUNDREDFIVE	Driscoll's, Inc.	25/Oct/24	No	No
4219	Espinaca	<i>Spinacia oleracea</i> L.	RASTBAN	Nunhems B.V.	28/Oct/24	No	20/Dic/23
4220	Arándano	<i>Vaccinium corymbosum</i> L.	PE2103	BB IP Repository, LLC	31/Oct/24	No	No
4221	Fresa	<i>Fragaria x ananassa</i> Duch.	CBC017	California Berry Cultivars, LLC	31/Oct/24	No	15/Oct/23
4222	Arándano	<i>Vaccinium corymbosum</i> L.	BB14-112PT-2	BB IP Repository, LLC	31/Oct/24	No	No
4223	Maíz	<i>Zea mays</i> L.	1PAKZ34	Pioneer Overseas Corporation	31/Oct/24	No	No
4224	Maíz	<i>Zea mays</i> L.	1PBKT68	Pioneer Overseas Corporation	31/Oct/24	No	No
4225	Maíz	<i>Zea mays</i> L.	1PCTZ40	Pioneer Overseas Corporation	31/Oct/24	No	No
4226	Maíz	<i>Zea mays</i> L.	1PLCN34	Pioneer Overseas Corporation	31/Oct/24	No	No
4227	Maíz	<i>Zea mays</i> L.	1PMPL50	Pioneer Overseas Corporation	31/Oct/24	No	No
4228	Maíz	<i>Zea mays</i> L.	1PPFF73	Pioneer Overseas Corporation	31/Oct/24	No	No
4229	Maíz	<i>Zea mays</i> L.	1PSEW66	Pioneer Overseas Corporation	31/Oct/24	No	No
4230	Maíz	<i>Zea mays</i> L.	1PSJN70	Pioneer Overseas Corporation	31/Oct/24	No	No
4231	Maíz	<i>Zea mays</i> L.	1PWNC83	Pioneer Overseas Corporation	31/Oct/24	No	No
4232	Maíz	<i>Zea mays</i> L.	1016D852-01	Pioneer Overseas Corporation	31/Oct/24	No	No

Exp.	Nombre común	Nombre científico	Denominación propuesta	Solicitante	Fecha presentación	Fecha de inicio de comercialización	
						Nacional	Extranjero
4233	Maíz	<i>Zea mays</i> L.	1030D939-01	Pioneer Overseas Corporation	31/Oct/24	No	No
4234	Maíz	<i>Zea mays</i> L.	1031D765-01	Pioneer Overseas Corporation	31/Oct/24	No	No
4235	Maíz	<i>Zea mays</i> L.	1032B237-66	Pioneer Overseas Corporation	31/Oct/24	No	No

CONSTANCIAS DE PRESENTACIÓN OTORGADAS (27)

Exp.	Nombre común	Nombre científico	Denominación	Solicitante	Fecha de expedición	CP
4075	Clavel	<i>Dianthus caryophyllus</i> L.	Bartitarca	Barberet & Blanc S.A.U.	17/Oct/24	3371
4078	Clavel	<i>Dianthus caryophyllus</i> L.	Bargos	Barberet & Blanc S.A.U.	17/Oct/24	3372
4077	Gerbera	<i>Gerbera jamesonii</i>	Dogerbenz	Dümmen Group B.V.	17/Oct/24	3373
4112	Rosa	<i>Rosa</i> L.	Doromomtum	Dümmen Group B.V.	17/Oct/24	3374
4058	Chile	<i>Capsicum annuum</i> L.	E20S0463	Enza Zaden Beheer B.V.	17/Oct/24	3375
4059	Portainjerto de jitomate	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	Fogo	Enza Zaden Beheer B.V.	17/Oct/24	3376
4060	Jitomate	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	Macapule	Enza Zaden Beheer B.V.	17/Oct/24	3377
4061	Jitomate	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	Bronski	Enza Zaden Beheer B.V.	17/Oct/24	3378
4156	Jitomate	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	Falkland	Enza Zaden Beheer B.V.	17/Oct/24	3379
4166	Jitomate	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	BELLOGIA	HM. Clause	17/Oct/24	3380
4165	Chile	<i>Capsicum annuum</i> L.	TECA	HM. Clause, Inc.	17/Oct/24	3381
4183	Chile	<i>Capsicum annuum</i> L.	HM 1226	HM. Clause, Inc.	17/Oct/24	3382
4116	Vid	<i>Vitis vinifera</i> L.	FLOREAL	INRAE-Institut National de Recherche Pour, L'Agriculture, L'Alimentation et L'Environnement	17/Oct/24	3383
4117	Vid	<i>Vitis vinifera</i> L.	VOLTIS	INRAE-Institut National de Recherche Pour, L'Agriculture, L'Alimentation et L'Environnement	17/Oct/24	3384
4171	Trigo	<i>Triticum aestivum</i> L.	Terre F2022	Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias	17/Oct/24	3385
4172	Trigo	<i>Triticum aestivum</i> L.	Nely F2022	Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias	17/Oct/24	3386
4181	Chile	<i>Capsicum annuum</i> L.	Catiknifap	Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias	17/Oct/24	3387
4158	Arándano	<i>Vaccinium corymbosum</i> L. x <i>Vaccinium darrowii</i> Camp	RIDLEY 1607	Mountain Blue Orchards Pty. Ltd.	17/Oct/24	3388
4033	Zarzamora	<i>Rubus</i> subg. <i>Rubus</i>	Jandrie	Royackers Explore BVBA	17/Oct/24	3389

Exp.	Nombre común	Nombre científico	Denominación	Solicitante	Fecha de expedición	CP
4047	Impatiens de Nueva Guinea	<i>Impatiens de Nueva Guinea</i>	SAKIMP060	Sakata Seed Corporation	17/Oct/24	3390
4066	Impatiens de Nueva Guinea	<i>Impatiens de Nueva Guinea</i>	SAKIMP070	Sakata Seed Corporation	17/Oct/24	3391
4067	Impatiens de Nueva Guinea	<i>Impatiens de Nueva Guinea</i>	SAKIMP068	Sakata Seed Corporation	17/Oct/24	3392
4068	Impatiens de Nueva Guinea	<i>Impatiens de Nueva Guinea</i>	SAKIMP072	Sakata Seed Corporation	17/Oct/24	3393
4069	Impatiens de Nueva Guinea	<i>Impatiens de Nueva Guinea</i>	SAKIMP063	Sakata Seed Corporation	17/Oct/24	3394
4064	Jitomate	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	FERREIRA	Seminis Vegetable Seeds, Inc.	17/Oct/24	3395
4065	Jitomate	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	FDR8190612	Seminis Vegetable Seeds, Inc.	17/Oct/24	3396
4177	Jitomate	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	EMYELLE	Syngenta Crop Protection AG	17/Oct/24	3397

TÍTULOS DE OBTENTOR OTORGADOS (9)

Exp.	Nombre común	Nombre científico	Denominación	Obtentor	Fecha de expedición	TO
4023	Lechuga	<i>Lactuca sativa</i> L.	Palmarada	Enza Zaden Beheer B.V.	17/Oct/24	3480
4056	Jitomate	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	CORCEL	HM. Clause, Inc.	17/Oct/24	3481
4092	Melón	<i>Cucumis melo</i> L.	DEPUTY	HM. Clause, Inc.	17/Oct/24	3482
4093	Sandía	<i>Citrullus lanatus</i> (Thunb.) Matsum. et Nakai	EXPLORER	HM. Clause, Inc.	17/Oct/24	3483
4018	Frambueso	<i>Rubus idaeus</i> L.	SAMBA	Level-Berries S.A de C.V	17/Oct/24	3484
3703	Frambueso	<i>Rubus idaeus</i> L.	Remo Sense	Remolino Berries, S.L.U.	17/Oct/24	3485
3704	Frambueso	<i>Rubus idaeus</i> L.	Remo Tion	Remolino Berries, S.L.U.	17/Oct/24	3486
4045	Portainjerto de Aguacate	<i>Persea americana</i> Mill.	KB1	Stefan Bederski Fischer	17/Oct/24	3487
4034	Jitomate	<i>Solanum lycopersicum</i> L.	Totlan	Vilmorin-Mikado	17/Oct/24	3488

SEGUNDO.- Dos solicitudes reivindican el derecho de prioridad.

Exp.	Nombre común	Nombre científico	Denominación	Solicitante	Fecha de prioridad solicitada	Lugar primera solicitud
4218	Fresa	<i>Fragaria x ananassa</i> Duch.	DRISSTRAWONEHUNDREDFIVE	Driscoll's, Inc.	11/Jun/24	Estados Unidos de América
4220	Arándano	<i>Vaccinium corymbosum</i> L.	PE2103	BB IP Repository, LLC	11/Jun/24	Estados Unidos de América

TERCERO.- Cambio de denominación de dos variedades.

- Con fecha 9 de octubre de 2024 Dümme Group B.V., quien se presume Obtentor de la variedad de Gerbera, denominada "Dugerroger", y que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federal el 24 de mayo de 2024, solicitó el cambio de su denominación para quedar como "Dogero".
- Con fecha 28 de octubre de 2024 el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, quien se presume Obtentor de la variedad de Maíz, denominada "VS-540", y que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federal el 26 de septiembre de 2024, solicitó el cambio de su denominación para quedar como "V-540".

CUARTO.- Mediante oficio **C00.04-3295-2024**, de fecha **04 de octubre de 2024**, el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS), remitió al Registro Nacional Agropecuario documentación certificada con la finalidad de inscribir la revocación de diversos Títulos que, previo análisis y estudio de los procedimientos administrativos instaurados a los Obtentores ante el incumplimiento de sus obligaciones, se determinó realizar el asiento registral de aquellos que a continuación de mencionan:

N°	TÍTULO DE OBTENTOR	FECHA DE EXPEDICIÓN	VARIEDAD VEGETAL	DENOMINACIÓN	OBTENTOR
1	575	05-ago-2010	Maíz	PHS8Z	Pioneer Hi-Bred International, Inc.
2	577	05-ago-2010	Maíz	PHFTJ	Pioneer Hi-Bred International, Inc.
3	578	05-ago-2010	Maíz	PHJNB	Pioneer Hi-Bred International, Inc.
4	579	05-ago-2010	Maíz	PH18ZZ	Pioneer Hi-Bred International, Inc.
5	580	05-ago-2010	Maíz	PHY0M	Pioneer Hi-Bred International, Inc.
6	582	05-ago-2010	Maíz	PH6HR	Pioneer Hi-Bred International, Inc.
7	1006	07-jun-2013	Maíz	PH196G	Pioneer Hi-Bred International, Inc.
8	742	02-may-2012	Algodón	ST 4554B2RF	Bayer Cropscience L.P.
9	1009	07-jun-2013	Maíz	PHGC3	Pioneer Hi-Bred International, Inc.
10	1011	07-jun-2013	Maíz	PH10MS	Pioneer Hi-Bred International, Inc.
11	914	22-ene-2013	Algodón	FM 9170B2F	Commonwealth Scientific and Industrial Research Organization (CSIRO)
12	915	22-ene-2013	Algodón	ST 4288B2F	Bayer Cropscience LP
13	888	22-nov-2012	Maíz	MN7224	CORTEVA MX S.A. DE C.V.
14	889	22-nov-2012	Maíz	TST49	CORTEVA MX S.A. DE C.V.
15	890	22-nov-2012	Maíz	TCI16	CORTEVA MX S.A. DE C.V.
16	891	22-nov-2012	Maíz	CTJ23	CORTEVA MX S.A. DE C.V.
17	892	22-nov-2012	Maíz	TZJ20	CORTEVA MX S.A. DE C.V.
18	894	22-nov-2012	Maíz	CA0131W	CORTEVA MX S.A. DE C.V.
19	895	22-nov-2012	Maíz	7SH382	CORTEVA MX S.A. DE C.V.
20	898	22-nov-2012	Maíz	TST61	CORTEVA MX S.A. DE C.V.
21	1199	23-sep-2014	Maíz	TC180	CORTEVA MX S.A. DE C.V.
22	1369	28-oct-2015	Naranja Dulce	M7	Chislett Developments PTY LTD
23	1273	19-nov-2014	Zanahoria	CRISTIANA	Nunhems B.V.
24	1685	10-mar-2017	Frambueso	GLEAM	Plant Sciences, Inc.
25	1866	26-jun-2018	Melón	CRISPY FROST	Nunhems B.V.
26	2059	07-nov-2018	Pepino	SEPIRE	Nunhems B.V.
27	2201	01-ago-2019	Maíz	PH4F4D	Pioneer Hi-Bred International, Inc.
28	2345	04-nov-2019	Maíz	PH4F4K	Pioneer Hi-Bred International, Inc.
29	2347	04-nov-2019	Maíz	PH4F27	Pioneer Hi-Bred International, Inc.
30	2348	04-nov-2019	Maíz	PH4F29	Pioneer Hi-Bred International, Inc.
31	2349	04-nov-2019	Maíz	PH4F4S	Pioneer Hi-Bred International, Inc.
32	2204	01-ago-2019	Maíz	PH44S1	Pioneer Hi-Bred International, Inc.
33	2205	01-ago-2019	Maíz	PH44S4	Pioneer Hi-Bred International, Inc.
34	2207	01-ago-2019	Maíz	PHM5P	Pioneer Hi-Bred International, Inc.
35	2209	01-ago-2019	Maíz	PH222A	Pioneer Hi-Bred International, Inc.

N°	TÍTULO DE OBTENTOR	FECHA DE EXPEDICIÓN	VARIEDAD VEGETAL	DENOMINACIÓN	OBTENTOR
36	2210	01-ago-2019	Maíz	PH43PG	Pioneer Hi-Bred International, Inc.
37	2213	01-ago-2019	Maíz	PH2VGW	Pioneer Hi-Bred International, Inc.
38	2215	01-ago-2019	Maíz	PH1R5P	Pioneer Hi-Bred International, Inc.
39	2216	01-ago-2019	Maíz	PH2GMR	Pioneer Hi-Bred International, Inc.
40	2221	01-ago-2019	Maíz	PH2VGM	Pioneer Hi-Bred International, Inc.
41	2222	01-ago-2019	Maíz	PH43MC	Pioneer Hi-Bred International, Inc.
42	2223	01-ago-2019	Maíz	PH2H0H	Pioneer Hi-Bred International, Inc.
43	2224	01-ago-2019	Maíz	PH2VGD	Pioneer Hi-Bred International, Inc.
44	2356	04-nov-2019	Maíz	PH4AV0	Pioneer Hi-Bred International, Inc.
45	2306	22-oct-2019	Rosa	RUICL1525B	De Ruiter Intellectual Property, B.V.
46	2400	04-feb-2020	Sorgo	PH2076MW	Pioneer Hi-Bred International, Inc.
47	2431	05-mar-2020	Maíz	PH1W2	Pioneer Hi-Bred International, Inc.
48	2432	05-mar-2020	Maíz	PH7VA	Pioneer Overseas Corporation
49	2472	10-jun-2020	Lechuga	SKRUNCH GREEN 74	Nunhems B.V.
50	2514	01-sep-2020	Fresa	SWV25	Edward Vinson Limited
51	2552	01-sep-2020	Fresa	BG-6.3016	Berry Genetics, Inc.
52	2560	01-oct-2020	Maíz	S1222Y	CORTEVA MX S.A. DE C.V.
53	2533	01-sep-2020	Maíz	PH16RB	Pioneer Hi-Bred International, Inc.
54	2568	01-oct-2020	Lechuga	SKRUNCH 117	Nunhems B.V.
55	2739	23-jul-2021	Maíz	1PHEY47	Pioneer Overseas Corporation
56	2615	12-feb-2021	Alcachofa	ARTEMISA	Nunhems B.V.
57	2616	12-feb-2021	Jitomate	MAREJADA	Nunhems B.V.
58	2637	5-mar-2021	Jitomate	MARMARINO	Nunhems B.V.
59	2672	21-abr-2021	Maíz	PH43NM	Pioneer Overseas Corporation
60	2673	21-abr-2021	Maíz	PH43NJ	Pioneer Overseas Corporation
61	2767	16-ago-2021	Sorgo	84G04	Pioneer Overseas Corporation
62	2768	16-ago-2021	Sorgo	B1340	Pioneer Overseas Corporation
63	2647	5-mar-2021	Jitomate	MAREGO	Nunhems B.V.
64	2751	23-jul-2021	Fresa	SB 12 53-118	Strawberry Sciences, LLC.

Cabe señalar que, la inscripción correspondiente se asentó en la **Sección 1ª, Libro 2º, Volumen 1º, a foja 116, número 148**, del Registro Nacional de Variedades Vegetales, el 09 de septiembre de 2024.

QUINTO.- Mediante Resolución **110.03.RNA-A-020/24**, de fecha **08 de octubre de 2024**, se determinó **procedente la transmisión de derechos** signada por AGROPRODUCTO DIAZTECA S.A. DE C.V., en su carácter de cedente, a favor de SUN WORLD INTERNATIONAL, LLC., como cesionario de los derechos de aprovechamiento y explotación de la variedad vegetal que se menciona a continuación, para su producción, reproducción, distribución y venta, a saber:

Variedad Vegetal	Denominación	Título de Obtentor	Fecha de expedición	Vigencia del Título
Mango	KANKUN	2819	26-oct-2021	26-oct-2039

Cabe señalar que, la inscripción correspondiente se asentó en la **Sección 1ª, Libro 1º, Volumen 1º, a foja 242, número 633**, del Registro Nacional de Variedades Vegetales, el 09 de septiembre de 2024.

TRANSITORIO

Único.- El presente aviso entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Ciudad de México, a los 6 días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro.- El Titular del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas, **Leobigildo Córdova Téllez**.- Rúbrica.- El Titular del Registro Nacional Agropecuario, **Marco Antonio Torres Carbajal**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE SALUD

ACUERDO para obtener el permiso de importación de insumos para la salud destinados a garantizar el abasto del sector público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Salud.- Secretaría de Salud.- Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

DAVID KERSHENOBICH STALNIKOWITZ, Secretario de Salud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, fracciones XV y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., fracción XXII, 4o., fracción III, 13, apartado A, fracción II, 17 bis, fracciones IV y VI, 194, último párrafo, 194 Bis, 204, 222, 262 y 376 de la Ley General de Salud; 84, fracciones II y IV de la Ley General de Mejora Regulatoria; 4 y 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2o., fracciones XIV y XV, incisos b y c, 132 fracción II, 166, 167, 169, 170, 177, 177 Bis 1, fracción II, 177 Bis 2, 179 y 180 del Reglamento de Insumos para la Salud, así como 7, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, señala que las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que corresponden a la Secretaría de Salud, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de Salud y demás ordenamientos aplicables, entre las que se encuentran evaluar, expedir o revocar el registro sanitario de los insumos para la salud, son ejercidas a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;

Que, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 y 376 de la Ley General de Salud, los medicamentos y dispositivos médicos requieren para su venta o suministro en el país, contar con la autorización sanitaria correspondiente, misma que adopta la modalidad de registro sanitario;

Que, conforme al artículo 222 de la Ley General de Salud, la Secretaría de Salud sólo concederá la autorización a los medicamentos que cumplan las características de seguridad, eficacia y calidad exigidas, incluidos sus procesos de producción y las sustancias que contengan;

Que los artículos 4 y 69-C, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 84, fracciones II y IV de la Ley General de Mejora Regulatoria, establecen que los actos administrativos de carácter general, tales como acuerdos que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y que los titulares de las dependencias, mediante acuerdos, podrán establecer plazos de respuesta menores dentro de los máximos previstos en leyes o reglamentos y no exigir la presentación de datos y documentos previstos en las disposiciones respectivas, cuando puedan obtener por otra vía la información correspondiente;

Que el artículo 2o. del Reglamento de Insumos para la Salud define en su fracción XIV al medicamento genérico como la especialidad farmacéutica con el mismo fármaco o sustancia activa y forma farmacéutica, con igual concentración o potencia, que utiliza la misma vía de administración y que mediante las pruebas reglamentarias requeridas, ha comprobado que sus especificaciones farmacopéicas, perfiles de disolución o su biodisponibilidad u otros parámetros, según sea el caso, son equivalentes a las del medicamento de referencia;

Que el artículo 2o. del Reglamento de Insumos para la Salud define en su fracción XV a la molécula nueva como la sustancia de origen natural o sintético que es el principio activo de un medicamento, no utilizada previamente en nuestro país, cuya eficacia, seguridad y fines terapéuticos no han sido completamente documentados en la literatura científica. Encontrándose dentro de su clasificación, de conformidad con el inciso b de esta fracción, el fármaco o medicamento que, aun existiendo en otros países, con experiencia clínica limitada o información controvertida, no tiene registro en México y pretende registrarse en nuestro país;

Que, el artículo 132, fracción II del Reglamento de Insumos para la Salud establece que la Secretaría podrá otorgar el permiso para la importación de materias primas o productos terminados que no cuenten con registro sanitario, cuando se requieran por política sanitaria;

Que, las políticas sanitarias son los medios idóneos para garantizar el acceso oportuno de insumos para la salud, toda vez que, integran los elementos para optimizar los procedimientos y en consecuencia, un acto de simplificación, actualización y esclarecimiento de instrumentos regulatorios, que permitan contar con mejores condiciones de contratación para el Estado; es necesario que las nuevas disposiciones se adecuen a la realidad actual y al desafío de garantizar como Gobierno de México, un acceso amplio, seguro y oportuno de insumos para la salud con garantías de seguridad, calidad, eficacia y desempeño. Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO PARA OBTENER EL PERMISO DE IMPORTACIÓN DE INSUMOS PARA LA SALUD
DESTINADOS A GARANTIZAR EL ABASTO DEL SECTOR PÚBLICO**

Artículo 1.- El presente Acuerdo tienen por objeto establecer los criterios y requisitos para obtener el permiso de importación de insumos para la salud que cuenten con autorizaciones de comercialización o registros sanitarios emitidos por las Autoridades Regulatorias que en el mismo se indican dirigidas a las contrataciones consolidadas de BIRMEX en su calidad de Entidad Consolidadora y la Secretaría de Salud en su calidad de Dependencia Coordinadora para el abasto de los Sistemas de Salud de la Secretaría de Marina, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), los Institutos Nacionales de Salud, los Hospitales Federales de Referencia y las demás instituciones que presten servicios de salud que se integren a las contrataciones consolidadas a que se refiere el presente artículo, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 2.- Las disposiciones del presente Acuerdo son aplicables a Dispositivos Médicos y los siguientes medicamentos, excepto aquellos que sean o contengan psicotrópicos o estupefacientes y vacunas:

- a) Moléculas nuevas señaladas en el artículo 2° fracción XV del Reglamento de Insumos para la Salud;
- b) Genéricos;
- c) Biotecnológico innovador;
- d) Biotecnológico biocomparable;
- e) Productos biológicos.

Artículo 3.- Para efectos de este Acuerdo, se entiende por:

- I. **Autorización de comercialización:** Documento que acredita el procedimiento de aprobación de un insumo para la salud para su comercialización después de un proceso de evaluación para determinar la seguridad, eficacia y calidad del producto y la idoneidad de la información del mismo. También referida como licenciamiento o registro del producto;
- II. **Autoridad Regulatoria:** Institución pública, organismo gubernamental u organismos autorizados por ley para ejercer una supervisión regulatoria independiente sobre el desarrollo, producción, autorización de mercado y vigilancia de productos médicos dentro de su jurisdicción, y de tomar acción coercitiva con el fin de garantizar que los productos médicos comercializados dentro de su jurisdicción cumplen con los requisitos legales;
- III. **BIRMEX:** Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.
- IV. **COFEPRIS:** Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios;
- V. **RUPA:** Registro Único de Personas Acreditadas
- VI. **Secretaría:** Secretaría de Salud.

Artículo 4.- Las solicitudes para obtener el permiso de importación que se tramiten ante la COFEPRIS en los términos del presente Acuerdo, se deberán presentar señalándose por escrito que se someten en estos términos y conforme al "Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites y servicios, así como los formatos que aplica la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria" vigente.

Artículo 5.- Para obtener el permiso de importación de medicamentos en términos del presente Acuerdo, se podrán presentar las autorizaciones de comercialización y registros sanitarios emitidos por las Autoridades Regulatorias de los siguientes países:

Austria	Bélgica	Dinamarca
Finlandia	Francia	Alemania
Hungría	Islandia	Irlanda
Italia	Países Bajos	Noruega
Portugal	Japón	Singapur
España	Suecia	Suiza
Estados Unidos de América	Canadá	Australia
Reino Unido		

Adicional a lo anterior, podrán presentarse las autorizaciones de comercialización y registros sanitarios emitidos por la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) obtenidas mediante proceso centralizado.

Artículo 6. Para obtener el permiso de importación de dispositivos médicos en términos del presente Acuerdo, se podrán presentar las autorizaciones de comercialización y registros sanitarios emitidos por las Autoridades Regulatorias de los siguientes países:

Estados Unidos de América	Canadá	Japón
Reino Unido	Brasil	Australia
República de Corea	Singapur	Suiza

Adicional a lo anterior, podrán presentarse las autorizaciones de comercialización y registros sanitarios emitidos por la Comisión Europea.

Artículo 7. Las autorizaciones de comercialización y registros sanitarios emitidos por Autoridades Regulatorias utilizadas en la aplicación del presente Acuerdo, deben haber sido sometidas a una revisión completa e independiente, ejecutada por dicha Autoridad.

Las autorizaciones de las Autoridades Regulatorias que sean distintas a una aprobación ordinaria no se podrán utilizar para solicitar un permiso de autorización de importación en términos del presente Acuerdo, entre las que se encuentran de forma enunciativa mas no limitativa las evaluaciones obtenidas por aprobación acelerada, aprobación condicionada, autorización por emergencia, aprobación por orden judicial o con cualquier esquema de evaluación diferente a la vía de aprobación ordinaria.

Artículo 8. Las solicitudes de permisos de importación de medicamentos al amparo del presente Acuerdo deberán ingresarse con la homoclave COFEPRIS-01-009-C Permiso sanitario de importación de materias primas, o para medicamentos que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos, que cuenten con registro sanitario, Modalidad C. Permiso Sanitario de Importación de medicamentos con Registro Sanitario y presentar los siguientes requisitos:

- a) Comprobante de pago de derechos, en términos de la Ley Federal de Derechos;
- b) Licencia Sanitaria de fábrica o laboratorio de medicamentos o productos biológicos para uso humano, vigente;
- c) Aviso de responsable sanitario;
- d) Autorización de comercialización y registro sanitario vigente emitido por alguna de las Autoridades Regulatorias establecidas en este Acuerdo; los cuales deberán estar apostillados o legalizados por el país de origen.

La COFEPRIS verificará la autenticidad de los documentos expedidos electrónicamente en el sitio web oficial de la Agencia Reguladora que lo expide, para lo cual el solicitante deberá incluir la ruta de acceso detallada y cuando aplique, el usuario y contraseña correspondiente;

- e) Instrumento público que acredite la personalidad jurídica del promovente, o de ser el caso, anexar carta indicando el número de trámite en el cual haya ingresado el documento correspondiente, con nombre y firma autógrafa del representante legal amparado en dicho documento, señalando el alcance de sus facultades, o en su defecto presentar su número de asignación RUPA;
- f) Carta bajo protesta de decir verdad, en la que el titular del registro del medicamento en el extranjero y su representante legal en México, se comprometen a cumplir las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo; en la que además señale el número de adjudicación de la Institución pública adquirente.
- g) Adjuntar la etiqueta de origen e información para prescribir, instructivo, según corresponda, con traducción simple al idioma español, así como la dirección electrónica en donde se encuentran disponibles.

Obtenido el permiso de importación, dentro de los 10 días hábiles posteriores a la primera importación, se deberá iniciar el trámite para el Registro Sanitario.

Artículo 9. Las solicitudes de permisos de importación de dispositivos médicos al amparo del presente ordenamiento deberán ingresarse con la homoclave COFEPRIS-01-014-A Permiso sanitario de importación de dispositivos médicos con registro sanitario que no sean o contengan estupefacientes o psicotrópicos Modalidad A.- Importación de dispositivos médicos que cuenten con registro sanitario. (tales como: equipos médicos, aparatos de rayos x, válvulas cardíacas, prótesis internas, marcapasos, prótesis, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos con registro sanitario) y deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Comprobante de pago de derechos, en términos de la Ley Federal de Derechos;
- b) Aviso de Funcionamiento con el giro correspondiente a dispositivos médicos;
- c) Autorización de comercialización y registro sanitario vigente emitido por alguna de las Autoridades Regulatorias establecidas en el presente Acuerdo; los cuales deberán estar apostillados o legalizados por la autoridad emisora del documento.

La COFEPRIS verificará la autenticidad de los documentos expedidos electrónicamente en el sitio web oficial de la Agencia Reguladora que lo expide, para lo cual el solicitante deberá incluir la ruta de acceso detallada y cuando aplique, el usuario y contraseña correspondiente;

- d) Instrumento público que acredite la personalidad jurídica del promovente o, de ser el caso, anexar carta indicando el número de trámite en el cual haya ingresado el documento correspondiente, con nombre y firma autógrafa del representante legal amparado en dicho documento, señalando el alcance de sus facultades o en su defecto presentar su número de asignación RUPA;
- e) Carta bajo protesta de decir verdad, en la que el titular del registro del dispositivo médico en el extranjero y su representante legal en México, se comprometen a cumplir las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo; en la que además señale el número de adjudicación de la Institución pública adquirente;
- f) Adjuntar la etiqueta de origen e instructivo de uso o manual, según corresponda, con traducción simple al idioma español, así como la dirección electrónica en donde se encuentran disponibles.

Obtenido el permiso de importación, dentro de los 10 días hábiles posteriores a la primera importación, se deberá iniciar el trámite para el Registro Sanitario.

Artículo 10. La COFEPRIS, en caso de ser necesario, hará ejercicio de sus atribuciones para evitar un posible riesgo a la salud de aquellos insumos que no tengan registro en México.

Los importadores y las unidades médicas que apliquen los insumos médicos a que se refiere el presente Acuerdo, están obligados a realizar la farmacovigilancia y tecnovigilancia intensiva de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables vigentes.

Artículo 11. La COFEPRIS podrá tomar muestras de los insumos importados para realizar los análisis correspondientes, o bien que éstos sean analizados por un laboratorio de prueba autorizado.

Artículo 12. La COFEPRIS hará de conocimiento a BIRMEX y a la Secretaría de Salud sobre los insumos que no hayan cubierto los requisitos para la obtención del registro sanitario en México al amparo de este Acuerdo, para dicha circunstancia sea evaluada en posteriores procedimientos de contrataciones consolidadas de insumos para la salud.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Tratándose de medicamentos y dispositivos médicos que a la fecha de la publicación del presente Acuerdo ya se encuentren fabricados, para efectos del cumplimiento de los incisos g) del artículo 8 y f) del artículo 9 del mismo, será procedente adjuntar una versión simplificada del instructivo de uso o manual, según corresponda, con traducción simple al idioma español.

Dado en la Ciudad de México, a 29 de noviembre de dos mil veinticuatro.- El Secretario de Salud,
David Kershenobich Stalnikowitz.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios, para el fortalecimiento de las acciones institucionales en materia de infancia migrante, centros de asistencia social, establecimientos asistenciales y lugares habilitados, que operan los sistemas DIF estatales, en términos de la Ley de Asistencia Social, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Migración y la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz (Proyecto aprobado en el Municipio de Minatitlán).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES CON CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ACCIONES INSTITUCIONALES EN MATERIA DE INFANCIA MIGRANTE CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL, ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES Y LUGARES HABILITADOS, QUE OPERAN LOS SISTEMAS DIF ESTATALES, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LA LEY DE MIGRACIÓN Y LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN ADELANTE EL "DIF NACIONAL", A TRAVÉS DEL DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN Y FOMENTO A POLÍTICAS PARA LA PRIMERA INFANCIA, FAMILIAS Y POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EL L.C. RAÚL MUSTAFA YASSIN JIMÉNEZ, ASISTIDO POR LA DIRECTORA DE SEGUIMIENTO A LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, LA LIC. ARMINDA MEZA VILLEGAS, Y POR LA OTRA, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ADELANTE REFERIDO COMO EL "DIF ESTATAL", REPRESENTADO POR LA DIRECTORA GENERAL, LA LICDA.REBECA QUINTANAR BARCELÓ, ASISTIDA POR LA PROCURADORA ESTATAL DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, LA MTRA. LUTGARDA MADRIGAL VALDEZ, A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA, , SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en sus artículos 1º, párrafos primero y tercero y, 4º, párrafo noveno, que en este país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, pues este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

II. La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, señala en su artículo 3º, que en todas las medidas concernientes a los niños, que toman las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño. Esta Convención también establece, en su artículo 4º, la obligación para que los Estados parte adopten las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la misma.

III. El 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en lo sucesivo la "Ley General", que tiene por objeto el reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo que específicamente en relación a la niñez migrante, la "Ley General" establece, en su artículo 89, que las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria, teniendo el principio del interés superior de la niñez como la consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos, asimismo, refiere, en su artículo 94, que, para garantizar la protección integral de los derechos, los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales DIF, concurrente y/o coincidentemente, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes,

asimismo, conforme al artículo 117, fracción XI, en relación con el artículo 118, fracción XII, y el artículo 119, fracción IX, los órdenes de gobierno deben coordinarse para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de dicha Ley.

IV. De igual forma, la “Ley General” establece en su artículo 120, fracciones II y III, que son atribuciones del “DIF NACIONAL”, entre otras: impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades del orden federal, de las entidades federativas, del municipio y de las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, estableciendo los mecanismos necesarios para ello y celebrar convenios de colaboración con los sistemas de las entidades federativas y los sistemas municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social.

V. El 11 de noviembre de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

En este sentido, la Ley de Migración establece, en sus artículos 95, 98, 99 y 112, que ninguna niña, niño o adolescente, deberá ingresar en una estación migratoria y que se otorgará de inmediato por el Instituto Nacional de Migración en adelante el “INM”, como medida de carácter temporal, la condición de estancia de visitante por razones humanitarias, misma que no estará sujeta a la presentación de documentación ni pago de derecho alguno. Siendo que el “DIF NACIONAL”, cuenta con la atribución de participar y reforzar las acciones de coordinación para la implementación de la política nacional de atención a la niñez en contexto de migración, ello se hará mediante ayudas focalizadas a los grupos de niñas, niños y adolescentes, acompañados, no acompañados y separados, mediante mecanismos de otorgamiento de recursos para financiar los Proyectos, enfocados principalmente en el fortalecimiento de la operación de Centros de Asistencia Social y Establecimientos Asistenciales, así como de su infraestructura de alojamiento temporal, acogimiento residencial, cuidados alternativos y acciones de intervención de retornos asistidos, y las que corresponden a la participación de las Procuradurías de Protección en materia de representación jurídica y restitución de derechos, para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados, a través del mantenimiento, el reacondicionamiento, la habilitación, la ampliación, la remodelación, la rehabilitación, el equipamiento y/o el reequipamiento de espacios de alojamiento u otras estrategias de trabajo que resulten relevantes para mitigar la situación de vulnerabilidad de los NNA migrantes, así como el otorgamiento de cuidados de hidratación, alimentación, higiene, atención sanitaria, entre otros, hasta en tanto se resuelve su situación migratoria en el procedimiento administrativo migratorio y, en su caso, cuando así corresponda al interés superior de la niñez, los correspondientes retornos asistidos o en su caso realizar los acompañamientos para aquellos casos en que se detecte que la niñez migrante requiera de alguna protección complementaria y/o la representación jurídica para la obtención de la condición de refugiado o asilo político.

A su vez, la Ley de Migración, la Ley de Asistencia Social y la “Ley General” establecen la obligatoriedad del “DIF NACIONAL” de suscribir convenios con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes acompañados y no acompañados en contexto de migración.

VI. La Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto del “DIF NACIONAL” informó del presupuesto asignado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a ese Sistema Estatal, en donde se establece la asignación del Apoyo para el fortalecimiento de las acciones institucionales en materia de infancia migrante, centros de asistencia social, establecimientos asistenciales y lugares habilitados en términos del artículo 94 de la “Ley General”.

VII. Con fecha 23 de junio de 2021, se celebró la Primera Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del “DIF NACIONAL”, en donde mediante Acuerdo 03/EXT.01/2021 fue aprobada la emisión y ordenada la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Criterios para la Transferencia de Apoyos para el Fortalecimiento de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia integrados en el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública en materia de sus Acciones de Intervención relativas a la Niñez Migrante en adelante “Criterios”, los cuales tienen por objeto establecer las bases para la transferencia de subsidios y/o Apoyos del SNDIF a los SEDIF a efecto de impulsar el fortalecimiento de operación, así como, de la infraestructura para el alojamiento temporal, acogimiento residencial, cuidados alternativos y acciones de

intervención en retornos asistidos de niñas, niños y adolescentes en situación de migración y de sus familiares acompañantes, a que alude el presente instrumento y que sustentan normativamente la suscripción del presente convenio.

Asimismo, el 20 de abril de 2022, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se modifica la denominación del documento normativo y se reforma y adiciona en su contenido el "Acuerdo" por el que se expiden los "Criterios". Teniendo como objetivo esta reforma, de manera sucinta, otorgar a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, que proporcionan servicios de Asistencia Social a la niñez en contexto de migración, herramientas que permitan realizar su labor, en las condiciones más óptimas para la población que se atiende.

Por su parte, el 29 de diciembre de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un extracto de la modificación, reforma y adición al "Acuerdo" por el que se expiden los "Criterios", circunstancia que se deberá tomar en cuenta para la aprobación de los proyectos y para la suscripción de los convenios y acuerdos correspondientes.

DECLARACIONES

I. Declara el "DIF NACIONAL":

I.1 Que es un organismo público descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propios, normado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de febrero de 1984 y 2 de septiembre de 2004, respectivamente, así como lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2023.

I.2 Que tiene entre sus objetivos la promoción y coordinación de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables; y que, entre sus atribuciones y funciones, actúa en coordinación con entidades y dependencias federales, locales y municipales en el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios, y la realización de acciones en la materia.

I.3 Que dentro de su estructura orgánica, cuenta con la Unidad de Atención a Población Vulnerable, en adelante "UAPV", unidad administrativa que, dentro de sus atribuciones, se encuentra la de las de conducir la participación del Organismo con los tres órdenes de gobierno en materia de asistencia social, para garantizar la protección y plena integración al bienestar de las personas en situación de vulnerabilidad, especialmente de niñas, niños y adolescentes en situación de migración acompañados y no acompañados, conforme a lo previsto en la Ley de Migración, la Ley General de Víctimas, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones normativas aplicables; y coadyuvar, prestar apoyo y colaboración técnica en la creación de establecimientos de asistencia social para niñas, niños y adolescentes en situación de migración acompañados y no acompañados, en las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo señalado por el artículo 15, fracción VI del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, vigente.

I.4 Que a su vez, dentro de su estructura orgánica, cuenta con la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad (DGCFFPIFPSV), unidad administrativa que dentro de sus atribuciones se encuentran las de diseñar, gestionar o coordinar las políticas públicas y las acciones concernientes a los servicios de asistencia social, que se consideren primordiales para el beneficio de las personas en situación de vulnerabilidad, especialmente de niñas, niños y adolescentes en situación de migración acompañados y no acompañados, conforme a lo previsto en la normatividad aplicable, así como apoyar, en el marco de sus atribuciones, a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y coadyuvar con los sectores público, privado y social en la atención integral de niñas, niños, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad.

I.5 Que con fecha 5 de febrero de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que la Jefa de la Unidad de Atención a Población Vulnerable delega en la persona Titular de la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad diversas facultades estatutarias, por lo que esa Dirección General cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente convenio y obligarse al cumplimiento del mismo.

I.6 Que de conformidad con el oficio No. 272 000 00/0502/2024 emitido por la Dirección de Programación, Organización y Presupuesto, cuenta con suficiencia presupuestal con cargo a la partida 43801 "Subsidios a Entidades Federativas y Municipios" del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, vigente.

I.7 Que su Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: SND7701134L0.

I.8 Que, para efectos del presente convenio, manifiesta que su domicilio es el ubicado en Av. Emiliano Zapata, Número 340, Col. Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, Ciudad de México, mismo que señala para todos los fines y efectos legales de este convenio.

II. Declara el “DIF ESTATAL”:

II.1 Que es un organismo público descentralizado de Gobierno del Estado de Veracruz, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por la Ley número 60 sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, publicada en la Gaceta oficial del Estado de Veracruz-Llave, de fecha 26 de febrero de 1987.

II.2 Que tiene como objetivos primordiales la promoción de Asistencia Social; la prestación de servicios en ese campo; la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas; generar una transformación de conciencia en el plano individual para lograr mejores niveles de vida; coadyuvar e instrumentar acciones para el desarrollo integral de la familia y la protección de los sectores más vulnerables de la población veracruzana, buscando su inclusión, integración o reincorporación a un ambiente social adecuado que les permita desarrollar una vida plena y productiva; así como la realización de las acciones que establece la Ley y las disposiciones legales aplicables, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social; y 2 del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz.

II.3 La Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, Rebeca Quintanar Barceló, cuenta con facultades para celebrar el presente acto jurídico, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 21, fracción III, y 28, fracciones I, VII, VIII y IX, de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social; 4, fracción III, y 30, fracciones I, XI, XII y XIX del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz; quien acredita su personalidad con nombramiento de fecha trece de septiembre del dos mil veintiuno, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Ing. Cuitláhuac García Jiménez, asimismo cuenta con las facultades para celebrar el presente Convenio de Colaboración, y por el acuerdo JG-004/1/18-E, aprobado por unanimidad en la primera sesión extraordinaria de la H. Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, de fecha 4 de diciembre de 2018, en donde se autorizó celebrar y otorgar actos jurídicos y documentos inherentes al Sistema.

II.4 Que dentro de su estructura orgánica, cuenta con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quien de conformidad con el artículo 40 del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, cuenta con las atribuciones para la protección de niñas, niños y adolescentes, y las que para el efecto señale la Ley 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su Reglamento.

II.5 Que su Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: SDI770430IV2.

II.6 Que, para los efectos de este convenio, señalan como su domicilio el ubicado en el kilómetro 1.5 de la Carretera Xalapa - Coatepec, Colonia Benito Juárez, Código Postal 91070, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, proporciona el correo electrónico rquintanar@veracruz.gob.mx, en el cual, de acuerdo con las condiciones específicas podrá ser notificado de cualquier circunstancia derivada de la suscripción del presente instrumento jurídico.

III. Declaran conjuntamente “LAS PARTES”:

III.1 Que se reconocen la personalidad jurídica y capacidad legal con la que se ostentan sus representantes, mismas que al momento de suscribir el presente convenio, no les han sido revocadas, modificadas, ni limitadas en forma alguna.

III.2 Que es su voluntad celebrar el presente convenio en términos de los artículos 28, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación, 75, 82, 83 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por lo que en su suscripción no existe error, dolo, mala fe, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que vulnere su libre voluntad y pueda ser causa de nulidad.

III.3 Que reconocen la certeza y validez de las declaraciones contenidas en este instrumento y están conformes con las mismas.

Una vez declarado lo anterior, “LAS PARTES” convienen sujetar su colaboración en términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El objeto del presente convenio es establecer las bases y procedimientos de coordinación entre “LAS PARTES” para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios y la ejecución del Proyecto aprobado en el Estado de Veracruz, (Minatitlán) en el marco de la “Ley General”, Ley de Asistencia Social, Ley de Migración, los “Criterios” y la demás normatividad aplicable.

SEGUNDA. ALCANCES. “LAS PARTES” acuerdan que el o los Proyectos, forma parte integrante de este instrumento jurídico, como “Anexo de Ejecución”.

Los Proyectos que se realicen con este recurso, no podrán ser cedidos, concesionados, modificados, ni enajenados para su operación y deberán aplicarse únicamente en los Centros de Asistencia Social, Establecimientos Asistenciales y Lugares Habilitados en términos del artículo 94 de la “Ley General”.

TERCERA. CUENTA BANCARIA. Los recursos que proporcione el “DIF NACIONAL” se ejercerán por medio de una cuenta bancaria productiva que el “DIF ESTATAL” se obliga a abrir de manera especial y exclusiva para la administración de los recursos federales materia del presente instrumento jurídico, a través de su Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa, con el fin de que se distinga contablemente su origen e identifique que las erogaciones correspondan a los fines del Proyecto, de conformidad con lo señalado en el quinto párrafo del artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

La Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa, deberá de emitir el recibo correspondiente al ingreso de los recursos transferidos por el “DIF NACIONAL”, mismo que deberá remitirse a más tardar en los siguientes cinco (5) días hábiles a satisfacción del “DIF NACIONAL”, y en congruencia con lo dispuesto, tanto en los “Criterios”, como en el presente convenio.

CUARTA. SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DEL “DIF NACIONAL”. “LAS PARTES” están de acuerdo, que para supervisar y dar seguimiento al cumplimiento del Proyecto objeto del presente Convenio de Coordinación, el seguimiento del mismo se realizará conforme a los “Criterios” y a través del personal adscrito a la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad, quien revisará y resguardará los elementos relativos, tales como:

- I. Las supervisiones que sean realizadas y reportadas por el “DIF ESTATAL”, que haga denotar las coincidencias entre la ejecución de las acciones, los Proyectos autorizados y su alineación al numeral 5 de los “Criterios”. Dichas supervisiones se realizarán mediante visitas de verificación deberán ser minutadas y debidamente firmadas por las personas servidoras públicas que en ellas intervengan.
- II. Los informes de avance.
- III. El informe final de resultados y alcances obtenidos en la ejecución de las acciones materia de los “Criterios”.
- IV. Los demás que requieran las medidas de control, verificación y vigilancia previstas en los “Criterios” y/o definidas por la DGCFFPIFPSV.

Para ello, la DGCFFPIFPSV podrá:

- 1) Realizar por sí misma y/o a través de terceros que al efecto designe, visitas de supervisión en el domicilio de los Centros de Asistencia Social, Establecimientos Asistenciales y/o Lugares Habilitados conforme al “Anexo de Ejecución”; mismas que podrán ser sin previo aviso y en los momentos que el “DIF NACIONAL” considere oportuno,
- 2) Requerir los informes que considere necesarios, y
- 3) Reunirse las veces que considere necesarias con el “DIF ESTATAL”, a través del personal que de ambas partes designen.

QUINTA. OBLIGACIONES DEL “DIF NACIONAL”:

- I. Asignar y aportar los recursos federales con carácter de subsidios, por la cantidad total de \$16, 000,000.00 (DIECISÉIS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), misma que se otorgará de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y posterior a la firma de este instrumento, previa documentación que para tal efecto proporcione el “DIF ESTATAL”, los recursos señalados en la presente cláusula serán destinados única y exclusivamente para el desarrollo del Proyecto autorizado y agregado como “Anexo de Ejecución” al presente convenio.

- II. Determinar, a través la Unidad de Administración y Finanzas, el mecanismo por el cual se proporcionará la cantidad que se menciona en la fracción I de la presente cláusula, de conformidad con las disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en términos de la normatividad en la materia.
- III. Aprobar, verificar y supervisar, bajo responsabilidad de la DGCFPIFPSV, la ejecución del Proyecto.
- IV. Otorgar, a través de las Unidades Administrativas que suscriben el presente instrumento, la asesoría y orientación en el ámbito de su competencia, al "DIF ESTATAL", cuando éste se la solicite.
- V. En general, cumplir en todo momento con las disposiciones contenidas en los "Criterios".

SEXTA. OBLIGACIONES DEL "DIF ESTATAL":

- I. Recibir y canalizar los recursos señalados en el presente convenio, así como supervisar la ejecución y desarrollo de las actividades objeto del presente instrumento y que se realicen de acuerdo con lo señalado en los "Criterios" y demás normatividad aplicable.
- II. Aplicar en su totalidad los recursos señalados en este convenio, garantizando la liberación expedita de los mismos, los cuales deberán destinarse, única y exclusivamente para los fines del Proyecto autorizado. Asimismo, se deberán llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestarios asignados.
- III. Solicitar a la Secretaría de Finanzas u homóloga de la entidad federativa, recursos presupuestarios para mantener en operación el funcionamiento de los Proyectos señalados en el "Anexo de Ejecución" para los ejercicios fiscales subsecuentes.
- IV. Aceptar y facilitar la realización de toda clase de visitas de verificación por parte del "DIF NACIONAL", Comisión Nacional y las Estatales de Derechos Humanos, así como brindar oportunamente la documentación o información de los requerimientos que le sean formulados por parte de los diversos Órganos de Fiscalización, así como por el "DIF NACIONAL" y cualquier otra instancia competente para el cumplimiento y atención de exhortos, medidas cautelares y/o recomendaciones y quejas de tales.
- V. Asumir los compromisos de atender las recomendaciones al reglamento interior, modelo de atención y cuidados en los Centros de Asistencia Social y Establecimientos Asistenciales y a los modelos para diagnósticos de derechos vulnerados, planes de restitución, medidas de protección que le sean emitidas por unidades administrativas del "DIF NACIONAL".
- VI. Los informes de avance de los Proyectos se harán de manera trimestral, así como el informe final, siendo este último que deberá entregarse a más tardar dentro de los 15 días naturales posteriores al cierre del ejercicio fiscal correspondiente, sin perjuicio de contar de los comprobantes fiscales impresos y archivos electrónicos que amparen la adquisición y servicios para dar cumplimiento a las metas de acuerdo con el Proyecto, en términos de las disposiciones fiscales vigentes.
- VII. Administrar los recursos que reciban, así como comprobar, verificar y justificar, el destino del gasto de los recursos otorgados ante las instancias fiscalizadoras correspondientes, así como hacerse responsable de las sanciones acreditables en caso de que se le dé un uso distinto a ese recurso.
- VIII. En los eventos y actividades realizadas en el marco del Proyecto, ha de señalar expresamente que éste, forma parte del fondo de los Apoyos para la operación y habilitación de los Centros de Asistencia Social, Establecimientos Asistenciales y Lugares Habilitados en términos del artículo 94 de la "Ley General"; así como divulgar la participación y apoyo del Gobierno Federal a través del "DIF NACIONAL".
- IX. Aceptar y facilitar la realización de visitas de supervisión y seguimiento, así como reuniones de trabajo por parte del personal adscrito a la DGCFPIFPSV y/o que esta designe, debidamente identificado y brindar oportunamente la información y documentación que les sea solicitada. En caso de existir algún cambio respecto de la información emitida, deberá informar de forma inmediata y por escrito dichos cambios.
- X. Cumplir estricta y puntualmente con el contenido, alcances, objetivos y adquisiciones establecidos en el "Anexo de Ejecución", del presente convenio, el cual podrá modificar la composición de los porcentajes entre vertientes del proyecto, siempre que las características financieras de que se trate

lo ameriten y siempre que dichas modificaciones sean aprobadas previamente por la UAPV, a través de la DGCFPPIFPSV, de conformidad con el punto 6 fracción III de los "Criterios" mediante Acta de autorización correspondiente.

- XI.** Derivado de la asignación y aplicación de los recursos financieros que haya solicitado, fortalecer la operación, infraestructura de alojamiento temporal, cuidados alternativos y acciones de intervención de retornos asistidos, y las que corresponden a la participación de las Procuradurías de Protección en materia de representación jurídica y restitución de derechos, para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados, a través del mantenimiento, el reacondicionamiento, la habilitación, la ampliación, la remodelación, la rehabilitación, el equipamiento y/o el reequipamiento de espacios de alojamiento u otras estrategias de trabajo que resulten relevantes para mitigar la situación de las NNA migrantes, así como el otorgamiento de cuidados de hidratación, alimentación, higiene, atención sanitaria, entre otros, hasta en tanto se resuelve su situación migratoria en el procedimiento administrativo migratorio y, en su caso, cuando así corresponda al interés superior de la niñez, los correspondientes retornos asistidos o en su caso realizar los acompañamientos para aquellos casos en que se detecte que la niñez migrante requiera de alguna protección complementaria y/o la representación jurídica para la obtención de la condición de refugiado o asilo político.
- XII.** Contar con un control de los gastos correspondientes al recurso recibido a través del fondo de apoyo para la ejecución del proyecto aprobado, así como obtener comprobantes fiscales de todo lo ejercido con los recursos del fondo que se otorgan en virtud de la suscripción de este instrumento. Los comprobantes fiscales deberán estar sujetos a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación, para efectos en su caso, sean requeridos por autoridad competente.
- XIII.** Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos federales presupuestarios no comprobados o no devengados, al 31 de diciembre de 2024, incluyendo sus rendimientos financieros generados, en las cuentas utilizadas para efecto, ya sean receptoras o ejecutoras, debiendo informarlo al SNDIF, a través de la DGCFPPIFPSV, de manera escrita y con copia simple de los documentos soporte correspondientes; así como estados de cuenta y/o reportes emitidos por la Institución Bancaria de conformidad con los "Criterios" y la normatividad aplicable en materia, a más tardar dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal.
- Previendo que la línea de captura solicitada por el SEDIF al SNDIF deberá estar pagada dentro del plazo antes señalado.
- El "DIF ESTATAL" tiene la obligación de informar lo anterior, a la DGCFPPIFPSV del "DIF NACIONAL", y del ámbito local a quien corresponda.
- Los recursos deberán estar debidamente devengados a más tardar el 31 de diciembre de 2024, por lo que la DGCFPPIFPSV recibirá los informes finales acorde al proyecto aprobado en el término establecido en la fracción VI.
- XIV.** No ceder a terceras personas físicas o morales, los derechos y obligaciones derivadas de este convenio.
- XV.** Responder de los defectos y vicios que pudieran tener, por inobservancia o negligencia, de los productos realizados durante el Proyecto, así como asumir la responsabilidad con terceros y sus respectivas indemnizaciones derivadas de esta inobservancia.
- XVI.** No establecer ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos y abstenerse de efectuar actividades político-partidistas, así como abstenerse de realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos.
- XVII.** Ser responsable del manejo, guarda y custodia de los materiales, insumos y recursos humanos necesarios para la ejecución del proyecto.
- XVIII.** Solventar las observaciones y requerimientos realizados por la DGCFPPIFPSV, derivados de la revisión de los Informes señalados en la presente cláusula en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles contados a partir de que se le notifique al correo electrónico proporcionado por el "DIF ESTATAL" para tal efecto.

- XIX.** Responder de las comprobaciones periódicas y finales necesarias, que les sean requeridas por las instancias fiscalizadoras correspondientes, de los recursos federales transferidos en calidad de Apoyos.
- XX.** Reportar los avances correspondientes en el Sistema de Recursos Federales Transferidos, establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo a las fechas establecidas y en cumplimiento a los artículos 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 48 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; 68, 71, 72 y 80 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- XXI.** Publicar en el Periódico o Gaceta Oficial de la Entidad Federativa el Acuerdo por el que se habilita el espacio o establecimiento beneficiado a más tardar 15 día hábiles posteriores al inicio de actividades, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO por el que se autoriza la habilitación de espacios de alojamiento para los cuidados alternativos y/o acogimiento residencial de Niñas, Niños y Adolescentes en contexto de migración, así como de los días inhábiles requeridos para los actos administrativos correspondientes a dicha protección publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.
- Para los casos en que ya se encuentren en operación, deberá publicarse el acuerdo que atañe, a más tardar al mes siguiente de la firma del presente instrumento, debiendo informar vía oficial, a la DGCFPIFPSV.
- XXII.** Los centros de asistencia social, establecimientos asistenciales y lugares habilitados que reciban y/o atiendan a niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales deberán incorporarse a los esquemas de regulación que establece la “Ley General”, sea para constituirse como centros de asistencia social o, para aquellos que ya tienen esa naturaleza jurídica, para llevar su autorización, registro, supervisión y certificación en los términos de esa Ley.
- XXIII.** Llevar a cabo el registro de NNA atendidos en el establecimiento beneficiado, en la plataforma “Por tus derechos”, en su apartado del Registro de NNA en contexto de Movilidad Humana, o a través del medio que determine la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad.

Si el Centro de Asistencia Social ya se encuentra autorizado y registrado, los registros de niñas, niños y adolescentes atendidos en el establecimiento beneficiado también deberá considerarse en el apartado “Censo de Población Albergada” del RNCAS.

SÉPTIMA. GRUPO DE TRABAJO. Para la ejecución, supervisión, seguimiento y evaluación del objeto del presente Convenio de Coordinación, “LAS PARTES” acuerdan en formar un Grupo de Trabajo, que estará conformado por las siguientes personas servidoras públicas:

- I. Por el “DIF NACIONAL” la persona titular de la DGCFPIFPSV, o a quien ésta designe mediante escrito que se haga del conocimiento de “LAS PARTES”,
- II. Por el “DIF ESTATAL” la persona titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, o a quien ésta designe mediante escrito que se haga del conocimiento de “LAS PARTES”.

OCTAVA. ACTUALIZACIÓN. “LAS PARTES” convienen en hacer del conocimiento las personas suplentes de las designadas en la Cláusula anterior, mismas que deberán contar con facultades para tomar decisiones.

Asimismo, “LAS PARTES” acuerdan que, en caso de considerarlo necesario, a solicitud de cualquiera de sus integrantes, se reunirán y tendrán las siguientes funciones:

- I. Determinar y aprobar las acciones factibles de ejecución;
- II. Dar seguimiento a las acciones objeto del presente instrumento y evaluar sus resultados;
- III. Proponer la suscripción de instrumentos necesarios para dar cumplimiento al objeto del presente instrumento, y;
- IV. Resolver las diferencias respecto al alcance o ejecución del presente convenio, mediante la amigable composición y a través del Grupo de Trabajo al que se refiere la cláusula SÉPTIMA del presente instrumento.

NOVENA. COMPROMISOS CONJUNTOS DE “LAS PARTES”. Para dar cumplimiento al objeto y alcances del presente Convenio de Coordinación se comprometen a:

- I. Realizar los trámites administrativos que cuando así se requiera, en estricto apego a la Ley de Migración, la “Ley General”, el Plan de Restitución de Derechos que emita la Procuraduría Federal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y/o la Procuraduría de Protección dependiente del “DIF ESTATAL”, así como la demás normatividad aplicable.
- II. Actuar atendiendo al principio del interés superior de la niñez y/o unidad familiar.
- III. Atender los requerimientos, auditorías, recomendaciones y observaciones que determinen las instancias fiscalizadoras de recursos federales.

DÉCIMA. VIGENCIA. La vigencia del presente Convenio de Coordinación será a partir de su fecha de suscripción y hasta el 31 de diciembre de 2024.

DÉCIMA PRIMERA. MODIFICACIONES. En caso de ser necesario, el presente Convenio de Coordinación podrá ser modificado o adicionado durante su vigencia, mediante la celebración del Convenio Modificatorio respectivo, “LAS PARTES” acuerdan que esta procederá siempre que se haga por escrito. Las modificaciones o adiciones pasarán a formar parte integrante de este instrumento.

DÉCIMA SEGUNDA. CASO FORTUITO. Queda expresamente pactado que “LAS PARTES” no tendrán responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia del caso fortuito o fuerza mayor, en especial los que provoquen la suspensión de las actividades que se realicen con motivo del cumplimiento del presente Convenio de Coordinación, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron su interrupción, se procederá a reanudar las acciones en la forma y términos acordados por “LAS PARTES”.

DÉCIMA TERCERA. RESCISIÓN. “LAS PARTES” están de acuerdo en que serán causas de rescisión sin responsabilidad para el “DIF NACIONAL”, las siguientes:

- I. Que no apliquen los recursos entregados para los fines aprobados o los apliquen inadecuadamente, en cuyo caso, deberán reintegrar la totalidad de dichos recursos otorgados,
- II. Que se incumpla con la ejecución de los Proyectos,
- III. Que no acepten la realización de visitas de supervisión cuando así lo soliciten el “DIF NACIONAL”, los Órganos Fiscalizadores Federales competentes o cualquier otra autoridad competente o autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los recursos,
- IV. Que no entreguen a la DGCFFPIFPSV los informes y la documentación que acredite los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos del Proyecto,
- V. Que se presente información falsa sobre los conceptos de aplicación,
- VI. Por motivo de duplicidad de Proyectos a conceptos idénticos de otros Proyectos o fondos federales,
- VII. Cuando el “DIF NACIONAL” o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos, y;
- VIII. En general, cuando exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente convenio, los “Criterios” y las disposiciones que deriven de éstas.

El “DIF ESTATAL” acepta que, ante la rescisión operará la cancelación de la entrega de los apoyos, y reintegrará a la Tesorería de la Federación, los recursos otorgados o su parte proporcional, según corresponda, así como los intereses y rendimientos generados, sin perjuicio de que el “DIF NACIONAL” dé vista a las autoridades competentes, respecto de las responsabilidades que pudieran actualizarse.

La rescisión a la que se refiere esta cláusula se realizará sin necesidad de declaración judicial previa, sólo bastará con la notificación que haga el “DIF NACIONAL” en ese sentido, por la causal que corresponda.

DÉCIMA CUARTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. “LAS PARTES” podrán dar por terminado anticipadamente el presente instrumento, mediante el convenio respectivo, suscrito por quienes en este actúan, o solicitar su salida del mismo, mediante escrito libre que contenga una manifestación explícita de que se desea salir anticipadamente del presente Convenio de Coordinación, con los datos generales de la parte que así lo desea, por lo menos con 30 (treinta) días hábiles de antelación, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución, deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

Así mismo, dado que las obligaciones y facultades establecidas por la Ley de Migración y “Ley General”, no se interrumpen debido a la terminación del presente instrumento, las acciones que desplieguen “LAS PARTES” deberán de realizarse en estricta observancia de dichas normas y de las demás relativas en la materia.

En este caso el “DIF ESTATAL” deberá realizar la devolución a la Tesorería de la Federación de los recursos no devengados a la fecha en que se presente la terminación, así como de sus posibles rendimientos.

DÉCIMA QUINTA. COMUNICACIONES. Los avisos y comunicaciones entre “LAS PARTES”, deberán realizarse por escrito, por conducto de las personas designadas como enlaces de seguimiento señaladas en el presente Convenio de Coordinación o por cualquier otro medio electrónico o por la vía más expedita de la cual obre constancia, siempre atendiendo al principio de unidad familiar y del interés superior de la niñez.

DÉCIMA SEXTA. DESIGNACIÓN DE LOS ENLACES DE SEGUIMIENTO. “LAS PARTES” convienen designar como enlaces de seguimiento del presente Convenio de Coordinación, a las personas previstas en la cláusula SÉPTIMA.

DÉCIMA SÉPTIMA. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. “LAS PARTES” se obligan a respetar el principio de confidencialidad y reserva, respecto a la información que manejen o lleguen a producir con motivo del presente instrumento, así como a tratarla en estricto apego a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad que en materia aplique.

Derivado de lo anterior, “LAS PARTES” están conformes en que, para publicar información y documentos relacionados con el objeto del presente instrumento, se deberá contar con el consentimiento y aprobación de cada una de ellas.

DÉCIMA OCTAVA. RELACIÓN LABORAL. “LAS PARTES” convienen en que el personal seleccionado para la realización y cumplimiento del objeto del presente instrumento se entenderá relacionado exclusivamente con aquélla que lo eligió. Por ende, asumirán su responsabilidad por este concepto y en ningún caso serán considerados patrones solidarios o sustitutos, aclarando que cada una de “LAS PARTES” que intervienen en este Convenio de Coordinación, tiene medios propios para afrontar la responsabilidad que derive de las relaciones de trabajo que se establezcan con sus trabajadores.

DÉCIMA NOVENA. USO DE LOGOTIPOS. “LAS PARTES” acuerdan que se podrá usar el nombre y logotipo de cada una de ellas, sólo en los casos relacionados con las actividades derivadas del presente Convenio de Coordinación y sujetos a consentimiento previo y por escrito de cada una de “LAS PARTES”. El nombre, logo y emblema de cualquiera de ellas podrán reproducirse únicamente de la manera que se estipule en el presente instrumento o acuerdo establecido para ello.

VIGÉSIMA. EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDADES. “LAS PARTES” realizarán las actividades y procedimientos específicos que tengan a bien establecer de manera profesional y bajo su más estricta responsabilidad, sin que ello implique una relación de subordinación de cualquier parte hacia la otra.

VIGÉSIMA PRIMERA. LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN. “LAS PARTES” manifiestan que el presente Convenio de Coordinación es producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones posibles para el debido cumplimiento de éste, en caso de presentarse alguna discrepancia sobre su interpretación o ejecución, respecto de asuntos que no se encuentren expresamente previstos en las cláusulas correspondientes, “LAS PARTES” resolverán conforme al numeral 14 de los “Criterios”. En caso de persistir controversia para la interpretación y cumplimiento del presente instrumento, así como para aquello que no esté expresamente estipulado, “LAS PARTES” se someterán a la aplicación de las Leyes Federales de los Estados Unidos Mexicanos y a la jurisdicción de los Tribunales Federales con sede en la Ciudad de México.

VIGÉSIMA SEGUNDA. PUBLICACIÓN. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación y 178 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Leído el presente por “LAS PARTES” y concedoras de su fuerza y alcance legal, lo firman en la Ciudad de México, el 3 de abril de 2024, en seis ejemplares originales.- Por el DIF Nacional: Director General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad, L.C. **Raul Mustafa Yassin Jiménez**.- Rúbrica.- Asistencia: Directora de Seguimiento a la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, Licda. **Arminda Meza Villegas**.- Rúbrica.- Por el DIF Estatal: Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, Licda. **Rebeca Quintanar Barceló**.- Rúbrica.- Asistencia: Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Mtra. **Lutgarda Madrigal Valdez**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios, para el fortalecimiento de las acciones institucionales en materia de infancia migrante, centros de asistencia social, establecimientos asistenciales y lugares habilitados, que operan los sistemas DIF estatales y municipales, en términos de la Ley de Asistencia Social, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Migración y la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz y el Municipio de Omealca, conjuntamente con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de ese municipio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES CON CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ACCIONES INSTITUCIONALES EN MATERIA DE INFANCIA MIGRANTE CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL, ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES Y LUGARES HABILITADOS, QUE OPERAN LOS SISTEMAS DIF ESTATALES Y MUNICIPALES, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LA LEY DE MIGRACIÓN Y LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN ADELANTE EL "DIF NACIONAL", A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN Y FOMENTO A POLÍTICAS PARA LA PRIMERA INFANCIA, FAMILIAS Y POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, REPRESENTADA POR EL L.C. RAÚL MUSTAFA YASSIN JIMÉNEZ, ASISTIDO POR LA LIC. ARMINDA MEZA VILLEGAS, DIRECTORA DE SEGUIMIENTO A LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL Y POR LA OTRA, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ADELANTE REFERIDO COMO EL "DIF ESTATAL", REPRESENTADO POR LA LICDA. REBECA QUINTANAR BARCELÓ, DIRECTORA GENERAL, ASISTIDA POR LA MTRA. LUTGARDA MADRIGAL VALDEZ, PROCURADORA ESTATAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO, EL MUNICIPIO DE OMEALCA, CONJUNTAMENTE CON EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE ESE MUNICIPIO, EN LO SUCESIVO EL "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF", REPRESENTADOS POR LA DRA. NALLELY CORTÉS, PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, Y LA C. MARÍA ANGÉLICA SALAMIHUA ASCENSIÓN, DIRECTORA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, A QUIENES y ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA, SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en sus artículos 1º, párrafos primero y tercero y, 4º, párrafo noveno, que en este país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, pues este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

II. La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, señala en su artículo 3º, que en todas las medidas concernientes a los niños, que toman las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño. Esta Convención también establece, en su artículo 4º, la obligación para que los Estados parte adopten las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la misma.

III. El 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en lo sucesivo la "Ley General", que tiene por objeto el reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo que específicamente en relación a la niñez migrante, la "Ley General" establece, en su artículo 89, que las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria, teniendo el principio del interés superior de la niñez como la consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos, asimismo, refiere, en su artículo 94, que, para garantizar la protección integral

de los derechos, los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales DIF, concurrente y/o coincidentemente, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes, asimismo, conforme al artículo 117, fracción XI, en relación con el artículo 118, fracción XII, y el artículo 119, fracción IX, los órdenes de gobierno deben coordinarse para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de dicha Ley.

IV. De igual forma, la “Ley General” establece en su artículo 120, fracciones II y III, que son atribuciones del “DIF NACIONAL”, entre otras; impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades del orden federal, de las entidades federativas, del municipio y de las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, estableciendo los mecanismos necesarios para ello y celebrar convenios de colaboración con los sistemas de las entidades federativas y los sistemas municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social.

V. El 11 de noviembre de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

En este sentido, la Ley de Migración establece, en sus artículos 95, 98, 99 y 112, que ninguna niña, niño o adolescente, deberá ingresar en una estación migratoria y que se otorgará de inmediato por el Instituto Nacional de Migración en adelante el “INM”, como medida de carácter temporal, la condición de estancia de visitante por razones humanitarias, misma que no estará sujeta a la presentación de documentación ni pago de derecho alguno. Siendo que el “DIF NACIONAL”, cuenta con la atribución de participar y reforzar las acciones de coordinación para la implementación de la política nacional de atención a la niñez en contexto de migración, ello se hará mediante ayudas focalizadas a los grupos de niñas, niños y adolescentes, acompañados, no acompañados y separados, mediante mecanismos de otorgamiento de recursos para financiar los Proyectos, enfocados principalmente en el fortalecimiento de la operación de Centros de Asistencia Social y Establecimientos Asistenciales, así como de su infraestructura de alojamiento temporal, acogimiento residencial, cuidados alternativos y acciones de intervención de retornos asistidos, y las que corresponden a la participación de las Procuradurías de Protección en materia de representación jurídica y restitución de derechos, para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados, a través del mantenimiento, el reacondicionamiento, la habilitación, la ampliación, la remodelación, la rehabilitación, el equipamiento y/o el reequipamiento de espacios de alojamiento u otras estrategias de trabajo que resulten relevantes para mitigar la situación de vulnerabilidad de los NNA's Migrantes, así como el otorgamiento de cuidados de hidratación, alimentación, higiene, atención sanitaria, entre otros, hasta en tanto se resuelve su situación migratoria en el procedimiento administrativo migratorio y, en su caso, cuando así corresponda al interés superior de la niñez, los correspondientes retornos asistidos o en su caso realizar los acompañamientos para aquellos casos en que se detecte que la niñez migrante requiera de alguna protección complementaria y/o la representación jurídica para la obtención de la condición de refugiado o asilo político.

Al mismo tiempo, la Ley de Migración, la Ley de Asistencia Social y la “Ley General” establecen la obligatoriedad del “DIF NACIONAL” de suscribir convenios con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes acompañados y no acompañados en contexto de migración.

VI. La Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto del “DIF NACIONAL” informó del presupuesto asignado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a ese Sistema Estatal, en donde se establece la asignación del Apoyo para el fortalecimiento de las acciones institucionales en materia de infancia migrante, centros de asistencia social, establecimientos asistenciales y lugares habilitados en términos del artículo 94 de la “Ley General”.

VII. Con fecha 23 de junio de 2021, se celebró la Primera Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del “DIF NACIONAL”, en donde mediante Acuerdo 03/EXT.01/2021 fue aprobada la emisión y ordenada la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Criterios para la Transferencia de Apoyos para el Fortalecimiento de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia integrados en el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública en materia de sus Acciones de Intervención relativas a la Niñez Migrante en adelante los “Criterios”, los cuales tienen por objeto establecer las bases para la transferencia de subsidios y/o Apoyos del “DIF NACIONAL” a los Sistemas Estatales respecto del Proyecto que puedan presentar los Sistemas Municipales DIF, a efecto de impulsar el fortalecimiento de operación, así como, de la infraestructura para el alojamiento temporal, acogimiento residencial, cuidados alternativos y acciones de intervención en retornos asistidos de niñas, niños y adolescentes en situación de migración y de sus familiares acompañantes, a que alude el presente instrumento y que sustentan normativamente la suscripción del presente convenio.

Asimismo, el 20 de abril de 2022, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se modifica la denominación y se reforma y adiciona en su contenido el “Acuerdo” por el que se expiden los “Criterios”. Teniendo como objetivo esta reforma, de manera sucinta, otorgar a los Sistemas Municipales DIF, que proporcionan servicios de Asistencia Social a la niñez en contexto de migración, herramientas que permitan realizar su labor, en las condiciones más óptimas para la población que se atiende.

Por su parte, el 29 de diciembre de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un extracto de la modificación, reforma y adición al “Acuerdo” por el que se expiden los “Criterios”, circunstancia que se deberá tomar en cuenta para la aprobación de los proyectos y para la suscripción de los convenios y acuerdos correspondientes.

DECLARACIONES

I. Declara el “DIF NACIONAL”:

I.1 Que es un organismo público descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propios, normado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de febrero de 1984 y 2 de septiembre de 2004, respectivamente, así como lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia vigente.

I.2 Que tiene entre sus objetivos la promoción y coordinación de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables; y que, entre sus atribuciones y funciones, actúa en coordinación con entidades y dependencias federales, locales y municipales en el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios, y la realización de acciones en la materia.

I.3 Que dentro de su estructura orgánica, cuenta con la Unidad de Atención a Población Vulnerable, en adelante “UAPV”, unidad administrativa que, dentro de sus atribuciones, se encuentran las de conducir la participación del Organismo con los tres órdenes de gobierno en materia de asistencia social, para garantizar la protección y plena integración al bienestar de las personas en situación de vulnerabilidad, especialmente de niñas, niños y adolescentes en situación de migración acompañados y no acompañados, conforme a lo previsto en la Ley de Migración, la Ley General de Víctimas, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones normativas aplicables; y coadyuvar, prestar apoyo y colaboración técnica en la creación de establecimientos de asistencia social para niñas, niños y adolescentes en situación de migración acompañados y no acompañados en las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, , conforme a lo señalado por el artículo 15, fracciones V y VI del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, vigente.

I.4 Que con fecha 5 de febrero de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que la Jefa de la Unidad de Atención a Población Vulnerable delega en la persona Titular de la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad diversas facultades estatutarias, por lo que esa Dirección General cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente convenio y obligarse al cumplimiento del mismo, y que a su vez cuenta en términos de la fracción II del criterio 14 de los “Criterios”, con facultades para autorizar de manera fundada y motivada otros proyectos diversos a los previstos en los mismos, lo que en la especie acontece, dado que derivado del abundante flujo migratorio de niñez por el territorio del Estado libre y soberano de Veracruz, se hace necesario, hasta en tanto se resuelven los procedimientos administrativos migratorios y los posible retornos asistidos, brindar alojamiento temporal, situación que motiva autorizar de manera excepcional proyectos de Establecimientos Asistenciales operados por los Municipios que forman parte del Sistema de Asistencia Social de tales personas morales de Derecho Público y por ende también son integrantes del Sistema Nacional de Asistencia Social público de los Estados Unidos Mexicanos, cuanto más porque en términos de la Ley de migración, la facultad de brindar cuidados, y condiciones de estancia temporal de niñez migrante conforme a lo señalado por el artículo 112 de la Ley de Migración es una competencia concurrente de los Sistemas para el Desarrollo integral de la Familia, Federal, Estatal y Municipal, lo que justifica la suscripción del presente convenio.

I.5 Que a su vez, dentro de su estructura Orgánica, cuenta con la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad (DGCFFPIFPSV), unidad administrativa que dentro de sus atribuciones se encuentran las de diseñar, gestionar o coordinar las políticas públicas y las acciones concernientes a los servicios de asistencia social, que se consideren primordiales para el beneficio de las personas en situación de vulnerabilidad, especialmente de niñas, niños y adolescentes en situación de migración acompañados y no acompañados, conforme a lo previsto en la normatividad aplicable; así como apoyar en el marco de sus atribuciones, a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y coadyuvar con los sectores público, privado y social en la atención integral de niñas, niños, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad.

1.6 Que de conformidad con el oficio No. 272 000 00/0503/2024 emitido por la Dirección de Programación, Organización y Presupuesto, cuenta con suficiencia presupuestal con cargo a la partida 43801 “Subsidios a Entidades Federativas y Municipios” del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, vigente.

1.7 Que su Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: SND7701134L0.

1.8 Que, para efectos del presente convenio, manifiesta que su domicilio es el ubicado en Av. Emiliano Zapata, Número 340, Col. Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, Ciudad de México, mismo que señala para todos los fines y efectos legales de este convenio.

II. Declara el “DIF ESTATAL”:

II.1 Que es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Veracruz, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por la Ley número 60 Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de fecha 26 de febrero de 1987.

II.2 Que tiene como objetivos primordiales la promoción de la Asistencia Social; la prestación de servicios en ese campo; la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas; generar una transformación de conciencia en el plano individual para lograr mejores niveles de vida; coadyuvar e instrumentar acciones para el desarrollo integral de la familia y la protección de los sectores más vulnerables de la población veracruzana, buscando su inclusión, integración o reincorporación a un ambiente social adecuado que les permita desarrollar una vida plena y productiva; así como la realización de las acciones que establece la Ley y las disposiciones legales aplicables, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social; y 2 del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz.

II.3 Que, dentro de su estructura orgánica, cuenta con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quien de conformidad con el artículo 40 del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, cuenta con las atribuciones para la protección de niñas, niños y adolescentes, y las que para el efecto le señale la Ley 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su Reglamento.

II.4 Que, la Licenciada Rebeca Quintanar Barceló, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, cuenta con facultades para celebrar este acto jurídico, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 21, fracción III, y 28, fracciones I, VII, VIII y IX, de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social; 4, fracción III, y 30, fracciones I, XI, XII y XVIII del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz; y acredita su personalidad con el nombramiento de fecha tres de marzo de dos mil veinte, emitido por el Lic. Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuenta con las facultades para celebrar el presente Convenio de Marco de Colaboración, y por el acuerdo JG-004/1/18-E, aprobado por unanimidad en la primera sesión extraordinaria de la H. Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, de fecha 4 de diciembre de 2018, en donde se autorizó celebrar y otorgar actos jurídicos y documentos inherentes al Sistema.

II.5 Que su Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: SDI770430IV2.

II.6 Que, para los efectos de este convenio, señala como su domicilio el ubicado en Carretera Xalapa-Cotepec Km 1.5, Benito Juárez Norte, C.P. 91070, Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, proporciona el correo electrónico rquintanar@veracruz.gob.mx, en el cual, de acuerdo con las condiciones específicas podrá ser notificado de cualquier circunstancia derivada de la suscripción del presente instrumento jurídico.

III. Declara el “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF” actuando conjuntamente:

III.1 Que el ayuntamiento de Omealca, Veracruz, es un entidad de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio y cuenta con la capacidad y facultad para la celebración del presente Convenio de Coordinación, en los términos de los artículos, 115 así como, el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 50, 68 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de la Llave, los artículos 35 fracción XXII, 36 fracciones VI y XXIV, y 103 fracción IV de la Ley de Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz.

III.2 Que tiene entre sus objetivos: Promover el fortalecimiento y desarrollo integral del individuo, la familia y grupos vulnerables que requieran una atención inmediata, bajo el principio de desarrollo humano sustentable, a través de programas de asistencia social encaminados a prevenir, promover, proteger y

rehabilitar a las personas que lo soliciten y que se encuentren en situación de vulnerabilidad social en el municipio de Omealca, Veracruz; principalmente a personas menores de edad, adultos mayores y personas con discapacidad, con la finalidad de contribuir a su incorporación a una vida plena y productiva encaminada al mejoramiento de la calidad de vida de las familias, procurando la igualdad de oportunidades de desarrollo.

III.3 Que el H. Ayuntamiento de Omealca, es representado por su Presidenta Municipal Constitucional, Dra. Nallely Cortés Jiménez, misma que acredita su personalidad con la Constancia de Mayoría y Validez, de fecha 9 de junio del 2021, emitida por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

III.4 Que su Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: MOV950101LF9.

III.5 Que, para los efectos de este convenio, señala como su domicilio el ubicado en Av. Miguel Hidalgo, número 1, Colonia Centro, C.P. 94900, Omealca, Ver

III.6 Que, como parte de la administración pública municipal de Omealca, cuenta con un Organismo Público Descentralizado, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propio, establecido mediante el Acuerdo de creación: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Omealca, Veracruz.

III.7 Que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Omealca, Veracruz, tiene entre sus objetivos: Promover el fortalecimiento y desarrollo integral del individuo, la familia y grupos vulnerables que requieran una atención inmediata, bajo el principio de desarrollo humano sustentable, a través de programas de asistencia social encaminados a prevenir, promover, proteger y rehabilitar a las personas que lo soliciten y que se encuentren en situación de vulnerabilidad social en el municipio de Omealca, Veracruz; principalmente a personas menores de edad, adultos mayores y personas con discapacidad, con la finalidad de contribuir a su incorporación a una vida plena y productiva encaminada al mejoramiento de la calidad de vida de las familias, procurando la igualdad de oportunidades de desarrollo.

III.8 Que la Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Omealca, Veracruz, acredita su personalidad mediante el nombramiento de fecha 07 de septiembre de 2023, emitido por la Dra. Nallely Cortes Jiménez, Presidenta Municipal Constitucional del municipio referido, por lo que se encuentra facultada para celebrar el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de la Llave, y los artículos y 103 fracción IV de la Ley de Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz.

Asimismo, proporciona el correo electrónico *presidencia@omealca.gob.mx* y *dif@omealca.gob.mx*, en el cual, de acuerdo con las condiciones específicas podrá ser notificado de cualquier circunstancia derivada de la suscripción del presente instrumento jurídico.

IV. Declaran conjuntamente “LAS PARTES”:

IV.1 Que se reconocen la personalidad jurídica y capacidad legal con la que se ostentan sus representantes, mismas que al momento de suscribir el presente convenio, no les han sido revocadas, modificadas, ni limitadas en forma alguna.

IV.2 Que es su voluntad celebrar el presente convenio en términos de los artículos 28, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación, 75, 82, 83 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por lo que en su suscripción no existe error, dolo, mala fe, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que vulnere su libre voluntad y pueda ser causa de nulidad.

IV.3 Que reconocen la certeza y validez de las declaraciones contenidas en este instrumento y están conformes con las mismas.

Una vez declarado lo anterior, “LAS PARTES” convienen sujetar su colaboración en términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El objeto del presente convenio es establecer las bases y procedimientos de coordinación entre “LAS PARTES” para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios y la ejecución del Proyecto aprobado en el Municipio de Omealca, Estado de Veracruz, en el marco de la “Ley General”, Ley de Asistencia Social, Ley de Migración, los “Criterios” y la demás normatividad aplicable.

SEGUNDA. ALCANCES. “LAS PARTES” acuerdan que el Proyecto forma parte integrante de este instrumento jurídico, como “Anexo de Ejecución”.

El Proyecto que se realice con este recurso, no podrá ser cedido, concesionado, modificado, ni enajenado para su operación y deberá aplicarse únicamente en los Centros de Asistencia Social, Establecimientos Asistenciales y Lugares Habilitados en términos del artículo 94 de la “Ley General”.

TERCERA. CUENTA BANCARIA. Los recursos que proporcione el “DIF NACIONAL” se ejercerán por medio de una cuenta bancaria productiva que la Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa aperture a favor del “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF” a solicitud del Presidente Municipal de Omealca, Veracruz, la que se abrirá de manera especial y exclusiva para la administración de los recursos federales materia del presente instrumento jurídico, con el fin de que se distinga contablemente su origen e identifique que las erogaciones correspondan a los fines del Proyecto, de conformidad con lo señalado en el quinto párrafo del artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

La Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa, deberá de emitir el recibo correspondiente al ingreso de los recursos transferidos por el “DIF NACIONAL”, mismo que deberá remitirse a más tardar en los siguientes cinco (5) días hábiles a satisfacción del “DIF NACIONAL”, y en congruencia con lo dispuesto, tanto en los “Criterios”, como en el presente convenio.

Para los efectos de los párrafos que anteceden la Secretaría de Finanzas o su homólogo en el Municipio, transferirá los recursos en un máximo de cinco (5) días hábiles posteriores a haber aperturado la cuenta productiva.

CUARTA. SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DEL “DIF NACIONAL”. “LAS PARTES” están de acuerdo, que para supervisar y dar seguimiento al cumplimiento del Proyecto objeto del presente Convenio de Coordinación, el seguimiento del mismo se realizará conforme a los “Criterios” y a través del personal adscrito a la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad, quien revisará y resguardará los elementos relativos, tales como:

- I. Las supervisiones que sean realizadas y reportadas por el “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”, que haga denotar las coincidencias entre la ejecución de las acciones, los Proyectos autorizados y su alineación al numeral 5 de los “Criterios”. Dichas supervisiones se realizarán mediante visitas de verificación que deberán ser minutadas y debidamente firmadas por las personas servidoras públicas que en ellas intervengan;
- II. Los informes de avance;
- III. El informe final de resultados y alcances obtenidos en la ejecución de las acciones materia de los “Criterios” y;
- IV. Los demás que requieran las medidas de control, verificación y vigilancia previstas en los “Criterios” y/o definidas por la DGCFPIFPSV.

Para ello, la DGCFPIFPSV podrá:

- 1) Realizar por sí misma y/o a través de terceros que al efecto designe, visitas de supervisión en el domicilio de los Centros de Asistencia Social, Establecimientos Asistenciales y/o Lugares Habilitados conforme al “Anexo de Ejecución”; mismas que podrán ser sin previo aviso y en los momentos que el “DIF NACIONAL” considere oportuno;
- 2) Requerir los informes que considere necesarios; y
- 3) Reunirse las veces que considere necesarias con el “DIF ESTATAL” y el “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”, a través del personal que de ambas partes designen.

QUINTA. OBLIGACIONES DEL “DIF NACIONAL”:

- I. Asignar y aportar los recursos federales con carácter de subsidios, por la cantidad total de \$29,000,000.00 (VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), misma que se otorgará de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y posterior a la firma de este instrumento, en la cuenta bancaria productiva que la Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa abrirá para tales efectos, previa documentación que para esos fines se proporcione al “DIF NACIONAL”; los recursos señalados en la presente cláusula serán destinados única y exclusivamente para el desarrollo del Proyecto autorizado y agregado como “Anexo de Ejecución” al presente convenio.;
- II. Determinar, a través de la Unidad de Administración y Finanzas, el mecanismo por el cual se proporcionará la cantidad que se menciona en la fracción I de la presente cláusula, de conformidad con las disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en términos de la normatividad en la materia;
- III. Aprobar, verificar y supervisar, bajo responsabilidad de la DGCFPIFPSV, la ejecución del Proyecto;
- IV. Otorgar, a través de las Unidades Administrativas que suscriben el presente instrumento, la asesoría y orientación en el ámbito de su competencia, al “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF” cuando éste se la solicite y;
- V. En general, cumplir en todo momento con las disposiciones contenidas en los “Criterios”.

SEXTA. OBLIGACIONES DEL “DIF ESTATAL”:

- I. Otorgar, a través de las Unidades Administrativas que suscriben el presente instrumento, la asesoría y orientación en el ámbito de su competencia al “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”, cuando éste se la solicite.
- II. Supervisar el cumplimiento del Proyecto objeto del presente Convenio de Coordinación a través de la colaboración institucional y las reuniones a las que se refiere la cláusula cuarta fracción IV inciso 3).
- III. Acompañar con asesoría técnica al “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF” para que los informes de avance de los Proyectos se hagan de manera trimestral, así como para que se presente el informe final.

SÉPTIMA. OBLIGACIONES DEL “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”:

- I. Recibir y canalizar los recursos señalados en el presente convenio, así como supervisar la ejecución y desarrollo de las actividades objeto del presente instrumento y que se realicen de acuerdo con lo señalado en los “Criterios” y demás normatividad aplicable;
- II. Aplicar en su totalidad los recursos señalados en este convenio, garantizando la liberación expedita de los mismos, los cuales deberán destinarse, única y exclusivamente para los fines del Proyecto autorizado. Asimismo, se deberán llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestarios asignados;
- III. Solicitar a la Secretaría de Finanzas u homóloga de la entidad federativa, recursos presupuestarios para mantener en operación el funcionamiento de los Proyectos señalados en el “Anexo de Ejecución” para los ejercicios fiscales subsecuentes.
- IV. Aceptar y facilitar la realización de toda clase de visitas de verificación por parte del “DIF NACIONAL”, Comisión Nacional y las Estatales de Derechos Humanos, así como brindar oportunamente la documentación o información de los requerimientos que le sean formulados por parte de los diversos Órganos de Fiscalización, así como por el “DIF NACIONAL” y cualquier otra instancia competente para el cumplimiento y atención de exhortos, medidas cautelares y/o recomendaciones y quejas de tales;
- V. Asumir los compromisos de atender las recomendaciones al Reglamento Interior, modelo de atención y cuidados en los Centros de Asistencia Social y Establecimientos Asistenciales y a los modelos para diagnósticos de derechos vulnerados, planes de restitución, medidas de protección que le sean emitas por unidades administrativas del “DIF NACIONAL”;
- VI. Los informes de avance de los Proyectos se harán de manera trimestral, así como el informe final, siendo este último que deberá entregarse a más tardar dentro de los 15 días naturales posteriores al cierre del ejercicio fiscal correspondiente, sin perjuicio de contar de los comprobantes fiscales impresos y archivos electrónicos que amparen la adquisición y servicios para dar cumplimiento a las metas de acuerdo con el Proyecto, en términos de las disposiciones fiscales vigentes;
- VII. Administrar los recursos que reciban, así como comprobar, verificar y justificar, el destino del gasto de los recursos otorgados ante las instancias fiscalizadoras correspondientes, así como hacerse responsable de las sanciones acreditables en caso de que se le dé un uso distinto a ese recurso;
- VIII. En los eventos y actividades realizadas en el marco del Proyecto, ha de señalar expresamente que éste, forma parte del fondo de los Apoyos para la operación y habilitación de los Centros de Asistencia Social, Establecimientos Asistenciales y Lugares Habilitados en términos del artículo 94 de la “Ley General”; así como divulgar la participación y apoyo del Gobierno Federal a través del “DIF NACIONAL” y del gobierno de la entidad Federativa de que se trate a través del “DIF ESTATAL”;
- IX. Aceptar y facilitar la realización de visitas de supervisión y seguimiento, así como reuniones de trabajo por parte del personal adscrito a la DGCFFPIFPSV y/o que esta designe, debidamente identificado y brindar oportunamente la información y documentación que les sea solicitada. En caso de existir algún cambio respecto de la información emitida, deberá informar de forma inmediata y por escrito dichos cambios;
- X. Cumplir estricta y puntualmente con el contenido, alcances, objetivos y adquisiciones establecidos en el “Anexo de Ejecución”, del presente convenio, el cual podrá modificar la composición de los porcentajes entre vertientes del proyecto, siempre que las características financieras de que se trate

lo ameriten y siempre que dichas modificaciones sean aprobadas previamente por la UAPV, a través de la DGCFPPIFPSV, de conformidad con el punto 6 fracción III de los "Criterios" mediante Acta de autorización correspondiente;

- XI.** Derivado de la asignación y aplicación de los recursos financieros que haya solicitado, fortalecer la operación, infraestructura de alojamiento temporal, cuidados alternativos y acciones de intervención de retornos asistidos, y las que corresponden a la participación de las Procuradurías de Protección en materia de representación jurídica y restitución de derechos, para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados, a través del mantenimiento, el reacondicionamiento, la habilitación, la ampliación, la remodelación, la rehabilitación, el equipamiento y/o el reequipamiento de espacios de alojamiento u otras estrategias de trabajo que resulten relevantes para mitigar la situación de las NNA's migrantes, así como el otorgamiento de cuidados de hidratación, alimentación, higiene, atención sanitaria, entre otros, hasta en tanto se resuelve su situación migratoria en el procedimiento administrativo migratorio y, en su caso, cuando así corresponda al interés superior de la niñez, los correspondientes retornos asistidos o en su caso realizar los acompañamientos para aquellos casos en que se detecte que la niñez migrante requiera de alguna protección complementaria y/o la representación jurídica para la obtención de la condición de refugiado o asilo político;
- XII.** Contar con un control de los gastos correspondientes al recurso recibido a través del fondo de apoyo para la ejecución del proyecto aprobado, así como obtener comprobantes fiscales de todo lo ejercido con los recursos del fondo que se otorgan en virtud de la suscripción de este instrumento. los comprobantes fiscales deberán estar sujetos a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación, para efectos en su caso, sean requeridos por autoridad competente;
- XIII.** Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos federales presupuestarios no comprobados o no devengados, al 31 de diciembre de 2024, incluyendo sus rendimientos financieros generados, en las cuentas utilizadas para efecto ya sean receptoras o ejecutoras, debiendo informarlo al SNDIF, a través de la DGCFPPIFPSV, de manera escrita y con copia simple de los documentos soporte correspondientes; así como estados de cuenta y/o reportes emitidos por la Institución Bancaria, de conformidad con los "Criterios" y la normatividad aplicable en materia, a más tardar dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal;
- Previendo que la línea de captura solicitada por el SEDIF al SNDIF deberá estar pagada dentro del plazo antes señalado.
- El "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" tiene la obligación de informar lo anterior, a la DGCFPPIFPSV del "DIF NACIONAL", y del ámbito local a quien corresponda;
- Los recursos deberán estar debidamente devengados a más tardar el 31 de diciembre de 2024, por lo que la DGCFPPIFPSV recibirá los informes finales acordes al proyecto aprobado en el término establecido en la fracción VI;
- XIV.** No ceder a terceras personas físicas o morales, los derechos y obligaciones derivadas de este convenio;
- XV.** Responder de los defectos y vicios que pudieran tener, por inobservancia o negligencia, de los productos realizados durante el Proyecto, así como asumir la responsabilidad con terceros y sus respectivas indemnizaciones derivadas de esta inobservancia;
- XVI.** No establecer ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos y abstenerse de efectuar actividades político-partidistas, así como abstenerse de realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos;
- XVII.** Ser responsable del manejo, guarda y custodia de los materiales, insumos y recursos humanos necesarios para la ejecución del proyecto;
- XVIII.** Solventar las observaciones y requerimientos realizados por la DGCFPPIFPSV, derivados de la revisión de los Informes señalados en la presente cláusula en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles contados a partir de que se le notifique al correo electrónico proporcionado por el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" para tal efecto;
- XIX.** Responder de las comprobaciones periódicas y finales necesarias, que les sean requeridas por las instancias fiscalizadoras correspondientes, de los recursos federales transferidos en calidad de Apoyos, y;

XX. Reportar los avances correspondientes en el Sistema de Recursos Federales Transferidos, establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo a las fechas establecidas y en cumplimiento a los artículos 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 48 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; 68, 71, 72 y 80 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

XXI. Publicar en el Periódico o Gaceta Oficial de la Entidad Federativa el Acuerdo por el que se habilita el espacio o establecimiento beneficiado a más tardar 15 día hábiles posteriores al inicio de actividades, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO por el que se autoriza la habilitación de espacios de alojamiento para los cuidados alternativos y/o acogimiento residencial de Niñas, Niños y Adolescentes en contexto de migración, así como de los días inhábiles requeridos para los actos administrativos correspondientes a dicha protección publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Para los casos en que ya se encuentren en operación, deberá publicarse el acuerdo que atañe, a más tardar al mes siguiente a la firma del presente instrumento, debiendo informar vía oficial, a la DGCFFPIFPSV.

XXII. Los centros de asistencia social, establecimientos asistenciales y lugares habilitados que reciban y/o atiendan a niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales deberán incorporarse a los esquemas de regulación que establece la "Ley General", sea para constituirse como centros de asistencia social o, para aquellos que ya tienen esa naturaleza jurídica, para llevar su autorización, registro, supervisión y certificación en los términos de esa Ley.

XXIII. Llevar a cabo el registro de NNA atendidos en el establecimiento beneficiado, en la plataforma "Por tus derechos", en su apartado del Registro de NNA en contexto de Movilidad Humana, o a través del medio que determine la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad.

Si el Centro de Asistencia Social ya se encuentren autorizado y registrado, los registros de niñas, niños y adolescentes atendidos en el establecimiento beneficiado también deberá considerarse en el apartado "Censo de Población Albergada" del RNCAS.

OCTAVA. GRUPO DE TRABAJO. Para la ejecución, supervisión, seguimiento y evaluación del objeto del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" acuerdan en formar un Grupo de Trabajo, que estará conformado por las siguientes personas servidoras públicas

- I. Por el "DIF NACIONAL" la persona titular de la DGCFFPIFPSV, o a quien ésta designe mediante escrito que se haga del conocimiento de "LAS PARTES".
- II. Por el "DIF ESTATAL" la persona titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, o a quien ésta designe mediante escrito que se haga del conocimiento de "LAS PARTES".
- III. Por el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" la persona titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Omealca, o a quien ésta designe mediante escrito que se haga del conocimiento de "LAS PARTES".

NOVENA. ACTUALIZACIÓN. "LAS PARTES" convienen en hacer del conocimiento las personas suplentes de las designadas en la Cláusula anterior, mismas que deberán contar con facultades para tomar decisiones.

Asimismo, "LAS PARTES" acuerdan que, en caso de considerarlo necesario, a solicitud de cualquiera de sus integrantes, se reunirán y tendrán las siguientes funciones:

- I. Determinar y aprobar las acciones factibles de ejecución;
- II. Dar seguimiento a las acciones objeto del presente instrumento y evaluar sus resultados;
- III. Proponer la suscripción de instrumentos necesarios para dar cumplimiento al objeto del presente instrumento y;
- IV. Resolver las diferencias respecto al alcance o ejecución del presente convenio, mediante la amigable composición y a través del Grupo de Trabajo al que se refiere la cláusula OCTAVA del presente instrumento.

DÉCIMA. COMPROMISOS CONJUNTOS DE “LAS PARTES”. Para dar cumplimiento al objeto y alcances del presente Convenio de Coordinación se comprometen a:

- I. Realizar los trámites administrativos que cuando así se requiera, en estricto apego a la Ley de Migración, la “Ley General”, el Plan de Restitución de Derechos que emita la Procuraduría Federal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y/o la Procuraduría de Protección que sea competente en el Municipio, así como la demás normatividad aplicable.
- II. Actuar atendiendo al principio de interés superior de la niñez y/o unidad familiar.
- III. Atender los requerimientos, auditorías, recomendaciones y observaciones que determinen las instancias fiscalizadoras de recursos federales.

DÉCIMA PRIMERA. VIGENCIA. La vigencia del presente Convenio de Coordinación será a partir de su fecha de suscripción y hasta el 31 de diciembre de 2024.

DÉCIMA SEGUNDA. MODIFICACIONES. En caso de ser necesario, el presente Convenio de Coordinación podrá ser modificado o adicionado durante su vigencia, mediante la celebración del Convenio Modificatorio respectivo, “LAS PARTES” acuerdan que esta procederá siempre que se haga por escrito. Las modificaciones o adiciones pasarán a formar parte integrante de este instrumento.

DÉCIMA TERCERA. CASO FORTUITO. Queda expresamente pactado que “LAS PARTES” no tendrán responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia del caso fortuito o fuerza mayor, en especial los que provoquen la suspensión de las actividades que se realicen con motivo del cumplimiento del presente Convenio de Coordinación, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron su interrupción, se procederá a reanudar las acciones en la forma y términos acordados por “LAS PARTES”.

DÉCIMA CUARTA. RESCISIÓN. “LAS PARTES” están de acuerdo en que serán causas de rescisión sin responsabilidad para el “DIF NACIONAL”, las siguientes:

- I. Que el “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF” no apliquen los recursos entregados para los fines aprobados o los apliquen inadecuadamente, en cuyo caso, deberán reintegrar la totalidad de dichos recursos otorgados;
- II. Que se incumpla con la ejecución del Proyecto;
- III. Que el “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF” no acepten la realización de visitas de supervisión cuando así lo soliciten el “DIF NACIONAL”, los Órganos Fiscalizadores Federales competentes o cualquier otra autoridad competente o autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los recursos;
- IV. Que no entreguen a la DGCFPPIFPSV los informes y la documentación que acredite los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos del Proyecto;
- V. Que se presente información falsa sobre los conceptos de aplicación;
- VI. Por motivo de duplicidad de Proyectos a conceptos idénticos de otros Proyectos o fondos federales;
- VII. Cuando el “DIF NACIONAL”, o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos; y
- VIII. En general, cuando exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente convenio, los “Criterios” y las disposiciones que deriven de éstas.

El “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF” acepta que, ante la rescisión operará la cancelación de la entrega de los apoyos, y reintegrará a la Tesorería de la Federación, los recursos otorgados o su parte proporcional, según corresponda, así como los intereses y rendimientos generados, sin perjuicio de que el “DIF NACIONAL” dé vista a las autoridades competentes, respecto de las responsabilidades que pudieran actualizarse.

La rescisión a la que se refiere esta cláusula se realizará sin necesidad de declaración judicial previa, sólo bastará con la notificación que haga el “DIF NACIONAL” en ese sentido, por la causal que corresponda.

DÉCIMA QUINTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. “LAS PARTES” podrán dar por terminado anticipadamente el presente instrumento, mediante el convenio respectivo, suscrito por quienes en este actúan, o solicitar su salida del mismo, mediante escrito libre que contenga una manifestación explícita de que se desea salir anticipadamente del presente Convenio de Coordinación, con los datos generales de la parte que así lo desea, por lo menos con 30 (treinta) días hábiles de antelación, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución, deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

Asimismo, dado que las obligaciones y facultades establecidas por la Ley de Migración y “Ley General”, no se interrumpen debido a la terminación del presente instrumento, las acciones que desplieguen “LAS PARTES” deberán de realizarse en estricta observancia de dichas normas y de las demás relativas en la materia.

En este caso el “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF” deberá realizar la devolución a la Tesorería de la Federación de los recursos no devengados a la fecha en que se presente la terminación, así como de sus posibles rendimientos, de conformidad con la normatividad aplicable vigente.

DÉCIMA SEXTA. COMUNICACIONES. Los avisos y comunicaciones entre “LAS PARTES”, deberán realizarse por escrito, por conducto de las personas designadas como enlaces de seguimiento señaladas en el presente Convenio de Coordinación o por cualquier otro medio electrónico o por la vía más expedita de la cual obre constancia, siempre atendiendo al principio de unidad familiar y del interés superior de la niñez.

DÉCIMA SÉPTIMA. DESIGNACIÓN DE LOS ENLACES DE SEGUIMIENTO. “LAS PARTES” convienen designar como enlaces de seguimiento del presente Convenio de Coordinación, a las personas previstas en la cláusula Octava.

DÉCIMA OCTAVA. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. “LAS PARTES” se obligan a respetar el principio de confidencialidad y reserva, respecto a la información que manejen o lleguen a producir con motivo del presente instrumento, así como a tratarla en estricto apego a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad que en materia aplique.

Derivado de lo anterior, “LAS PARTES” están conformes en que, para publicar información y documentos relacionados con el objeto del presente instrumento, se deberá contar con el consentimiento y aprobación de cada una de ellas.

DÉCIMA NOVENA. RELACIÓN LABORAL. “LAS PARTES” convienen en que el personal seleccionado para la realización y cumplimiento del objeto del presente instrumento se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo eligió. Por ende, asumirán su responsabilidad por este concepto y en ningún caso serán considerados patrones solidarios o sustitutos, aclarando que cada una de “LAS PARTES” que intervienen en este Convenio de Coordinación, tiene medios propios para afrontar la responsabilidad que derive de las relaciones de trabajo que se establezcan con sus trabajadores.

VIGÉSIMA. USO DE LOGOTIPOS. “LAS PARTES” acuerdan que se podrá usar el nombre y logotipo de cada una de ellas, sólo en los casos relacionados con las actividades derivadas del presente Convenio de Coordinación y sujetos a consentimiento previo y por escrito de cada una de “LAS PARTES”. El nombre, logo y emblema de cualquiera de ellas podrán reproducirse únicamente de la manera que se estipule en el presente instrumento o acuerdo establecido para ello.

VIGÉSIMA PRIMERA. EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDADES. “LAS PARTES” realizarán las actividades y procedimientos específicos que tengan a bien establecer de manera profesional y bajo su más estricta responsabilidad, sin que ello implique una relación de subordinación de cualquier parte hacia la otra.

VIGÉSIMA SEGUNDA. LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN. “LAS PARTES” manifiestan que el presente Convenio de Coordinación es producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones posibles para el debido cumplimiento de éste, en caso de presentarse alguna discrepancia sobre su interpretación o ejecución, respecto de asuntos que no se encuentren expresamente previstos en las cláusulas correspondientes, “LAS PARTES” resolverán conforme al numeral 14 de los “Criterios”. En caso de persistir controversia para la interpretación y cumplimiento del presente instrumento, así como para aquello que no esté expresamente estipulado, “LAS PARTES” se someterán a la aplicación de las Leyes Federales de los Estados Unidos Mexicanos y a la jurisdicción de los Tribunales Federales con sede en la Ciudad de México.

VIGÉSIMA TERCERA. PUBLICACIÓN. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación y 178 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Leído el presente por las partes y condecoradas de su fuerza y alcance legal, lo firman en la Ciudad de México, el 3 de abril de 2024, en seis ejemplares originales.- Por el DIF Nacional: Director General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad, L.C. **Raúl Mustafa Yassin Jiménez.**- Rúbrica.- Asistencia: Directora de Seguimiento a la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, Licda. **Arminda Meza Villegas.**- Rúbrica.- Por el DIF Estatal: Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Licda. **Rebeca Quintanar Barceló.**- Rúbrica.- Asistencia: Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Mtra. **Lutgarda Madrigal Valdez.**- Rúbrica.- Por el Ayuntamiento Municipal y SMDIF: Presidenta Municipal de Omealca, Dra. **Nallely Cortés Jiménez.**- Rúbrica.- Asistencia: Directora del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, C. **María Angélica Salamihua Ascensión.**- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios, para el fortalecimiento de las acciones institucionales en materia de infancia migrante, centros de asistencia social, establecimientos asistenciales y lugares habilitados, que operan los sistemas DIF estatales y municipales, en términos de la Ley de Asistencia Social, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Migración y la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz y el Municipio de Totutla, conjuntamente con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de ese municipio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES CON CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ACCIONES INSTITUCIONALES EN MATERIA DE INFANCIA MIGRANTE CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL, ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES Y LUGARES HABILITADOS, QUE OPERAN LOS SISTEMAS DIF ESTATALES Y MUNICIPALES, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LA LEY DE MIGRACIÓN Y LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN ADELANTE EL "DIF NACIONAL", A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN Y FOMENTO A POLÍTICAS PARA LA PRIMERA INFANCIA, FAMILIAS Y POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, REPRESENTADA POR EL L.C. RAÚL MUSTAFA YASSIN JIMÉNEZ, ASISTIDO POR LA LIC. ARMINDA MEZA VILLEGAS, DIRECTORA DE SEGUIMIENTO A LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL Y POR LA OTRA, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ADELANTE REFERIDO COMO EL "DIF ESTATAL", REPRESENTADO POR LA LICDA. REBECA QUINTANAR BARCELÓ, DIRECTORA GENERAL, ASISTIDA POR LA MTRA. LUTGARDA MADRIGAL VALDEZ, PROCURADORA ESTATAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO, EL MUNICIPIO DE TOTUTLA, CONJUNTAMENTE CON EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE ESE MUNICIPIO, EN LO SUCESIVO EL "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF", REPRESENTADOS POR LA C. NORA MARÍA ACOSTA GAMBOA, PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, Y EL C. CIRENIO ALARCÓN PINO, DIRECTOR DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF, A QUIENES Y ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA, SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en sus artículos 1º, párrafos primero y tercero y, 4º, párrafo noveno, que en este país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, pues este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

II. La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, señala en su artículo 3º, que en todas las medidas concernientes a los niños, que toman las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño. Esta Convención también establece, en su artículo 4º, la obligación para que los Estados parte adopten las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la misma.

III. El 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en lo sucesivo la "Ley General", que tiene por objeto el reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo que específicamente en relación a la niñez migrante, la "Ley General" establece, en su artículo 89, que las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria, teniendo el principio del interés superior de la niñez como la consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos, asimismo, refiere, en su artículo 94, que, para garantizar la protección integral

de los derechos, los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales DIF, concurrente y/o coincidentemente, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes, asimismo, conforme al artículo 117, fracción XI, en relación con el artículo 118, fracción XII, y el artículo 119, fracción IX, los órdenes de gobierno deben coordinarse para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de dicha Ley.

IV. De igual forma, la “Ley General” establece en su artículo 120, fracciones II y III, que son atribuciones del “DIF NACIONAL”, entre otras; impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades del orden federal, de las entidades federativas, del municipio y de las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, estableciendo los mecanismos necesarios para ello y celebrar convenios de colaboración con los sistemas de las entidades federativas y los sistemas municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social.

V. El 11 de noviembre de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

En este sentido, la Ley de Migración establece, en sus artículos 95, 98, 99 y 112, que ninguna niña, niño o adolescente, deberá ingresar en una estación migratoria y que se otorgará de inmediato por el Instituto Nacional de Migración en adelante el “INM”, como medida de carácter temporal, la condición de estancia de visitante por razones humanitarias, misma que no estará sujeta a la presentación de documentación ni pago de derecho alguno. Siendo que el “DIF NACIONAL”, cuenta con la atribución de participar y reforzar las acciones de coordinación para la implementación de la política nacional de atención a la niñez en contexto de migración, ello se hará mediante ayudas focalizadas a los grupos de niñas, niños y adolescentes, acompañados, no acompañados y separados, mediante mecanismos de otorgamiento de recursos para financiar los Proyectos, enfocados principalmente en el fortalecimiento de la operación de Centros de Asistencia Social y Establecimientos Asistenciales, así como de su infraestructura de alojamiento temporal, acogimiento residencial, cuidados alternativos y acciones de intervención de retornos asistidos, y las que corresponden a la participación de las Procuradurías de Protección en materia de representación jurídica y restitución de derechos, para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados, a través del mantenimiento, el reacondicionamiento, la habilitación, la ampliación, la remodelación, la rehabilitación, el equipamiento y/o el reequipamiento de espacios de alojamiento u otras estrategias de trabajo que resulten relevantes para mitigar la situación de vulnerabilidad de los NNA's Migrantes, así como el otorgamiento de cuidados de hidratación, alimentación, higiene, atención sanitaria, entre otros, hasta en tanto se resuelve su situación migratoria en el procedimiento administrativo migratorio y, en su caso, cuando así corresponda al interés superior de la niñez, los correspondientes retornos asistidos o en su caso realizar los acompañamientos para aquellos casos en que se detecte que la niñez migrante requiera de alguna protección complementaria y/o la representación jurídica para la obtención de la condición de refugiado o asilo político.

Al mismo tiempo, la Ley de Migración, la Ley de Asistencia Social y la “Ley General” establecen la obligatoriedad del “DIF NACIONAL” de suscribir convenios con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes acompañados y no acompañados en contexto de migración.

VI. La Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto del “DIF NACIONAL” informó del presupuesto asignado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a ese Sistema Estatal, en donde se establece la asignación del Apoyo para el fortalecimiento de las acciones institucionales en materia de infancia migrante, centros de asistencia social, establecimientos asistenciales y lugares habilitados en términos del artículo 94 de la “Ley General”.

VII. Con fecha 23 de junio de 2021, se celebró la Primera Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del “DIF NACIONAL”, en donde mediante Acuerdo 03/EXT.01/2021 fue aprobada la emisión y ordenada la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Criterios para la Transferencia de Apoyos para el Fortalecimiento de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia integrados en el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública en materia de sus Acciones de Intervención relativas a la Niñez Migrante en adelante los “Criterios”, los cuales tienen por objeto establecer las bases para la transferencia de subsidios y/o Apoyos del “DIF NACIONAL” a los Sistemas Estatales respecto del Proyecto que puedan presentar los Sistemas Municipales DIF, a efecto de impulsar el fortalecimiento de operación, así como, de la infraestructura para el alojamiento temporal, acogimiento residencial, cuidados alternativos y acciones de intervención en retornos asistidos de niñas, niños y adolescentes en situación de migración y de sus familiares acompañantes, a que alude el presente instrumento y que sustentan normativamente la suscripción del presente convenio.

Asimismo, el 20 de abril de 2022, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se modifica la denominación y se reforma y adiciona en su contenido el “Acuerdo” por el que se expiden los “Criterios”. Teniendo como objetivo esta reforma, de manera sucinta, otorgar a los Sistemas Municipales DIF, que proporcionan servicios de Asistencia Social a la niñez en contexto de migración, herramientas que permitan realizar su labor, en las condiciones más óptimas para la población que se atiende.

Por su parte, el 29 de diciembre de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un extracto de la modificación, reforma y adición al “Acuerdo” por el que se expiden los “Criterios”, circunstancia que se deberá tomar en cuenta para la aprobación de los proyectos y para la suscripción de los convenios y acuerdos correspondientes.

DECLARACIONES

I. Declara el “DIF NACIONAL”:

I.1 Que es un organismo público descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propios, normado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de febrero de 1984 y 2 de septiembre de 2004, respectivamente, así como lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia vigente.

I.2 Que tiene entre sus objetivos la promoción y coordinación de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables; y que, entre sus atribuciones y funciones, actúa en coordinación con entidades y dependencias federales, locales y municipales en el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios, y la realización de acciones en la materia.

I.3 Que dentro de su estructura orgánica, cuenta con la Unidad de Atención a Población Vulnerable, en adelante “UAPV”, unidad administrativa que, dentro de sus atribuciones, se encuentran las de conducir la participación del Organismo con los tres órdenes de gobierno en materia de asistencia social, para garantizar la protección y plena integración al bienestar de las personas en situación de vulnerabilidad, especialmente de niñas, niños y adolescentes en situación de migración acompañados y no acompañados, conforme a lo previsto en la Ley de Migración, la Ley General de Víctimas, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones normativas aplicables; y coadyuvar, prestar apoyo y colaboración técnica en la creación de establecimientos de asistencia social para niñas, niños y adolescentes en situación de migración acompañados y no acompañados en las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, , conforme a lo señalado por el artículo 15, fracciones V y VI del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, vigente.

I.4 Que con fecha 5 de febrero de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que la Jefa de la Unidad de Atención a Población Vulnerable delega en la persona Titular de la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad diversas facultades estatutarias, por lo que esa Dirección General cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente convenio y obligarse al cumplimiento del mismo, y que a su vez cuenta en términos de la fracción II del criterio 14 de los “Criterios”, con facultades para autorizar de manera fundada y motivada otros proyectos diversos a los previstos en los mismos, lo que en la especie acontece, dado que derivado del abundante flujo migratorio de niñez por el territorio del Estado libre y soberano de Veracruz, se hace necesario, hasta en tanto se resuelven los procedimientos administrativos migratorios y los posible retornos asistidos, brindar alojamiento temporal, situación que motiva autorizar de manera excepcional proyectos de Establecimientos Asistenciales operados por los Municipios que forman parte del Sistema de Asistencia Social de tales personas morales de Derecho Público y por ende también son integrantes del Sistema Nacional de Asistencia Social público de los Estados Unidos Mexicanos, cuanto más porque en términos de la Ley de migración, la facultad de brindar cuidados, y condiciones de estancia temporal de niñez migrante conforme a lo señalado por el artículo 112 de la Ley de Migración es una competencia concurrente de los Sistemas para el Desarrollo integral de la Familia, Federal, Estatal y Municipal, lo que justifica la suscripción del presente convenio.

I.5 Que a su vez, dentro de su estructura Orgánica, cuenta con la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad (DGCFFPIFPSV), unidad administrativa que dentro de sus atribuciones se encuentran las de diseñar, gestionar o coordinar las políticas públicas y las acciones concernientes a los servicios de asistencia social, que se consideren primordiales para el beneficio de las personas en situación de vulnerabilidad, especialmente de niñas, niños y adolescentes en situación de migración acompañados y no acompañados, conforme a lo previsto en la normatividad aplicable; así como apoyar en el marco de sus atribuciones,

a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y coadyuvar con los sectores público, privado y social en la atención integral de niñas, niños, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad.

1.6 Que de conformidad con el oficio No. 272 000 00/0504/2024 emitido por la Dirección de Programación, Organización y Presupuesto, cuenta con suficiencia presupuestal con cargo a la partida 43801 "Subsidios a Entidades Federativas y Municipios" del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, vigente.

1.7 Que su Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: SND7701134L0.

1.8 Que, para efectos del presente convenio, manifiesta que su domicilio es el ubicado en Av. Emiliano Zapata, Número 340, Col. Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, Ciudad de México, mismo que señala para todos los fines y efectos legales de este convenio.

II. Declara el "DIF ESTATAL":

II.1 Que es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Veracruz, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por la Ley número 60 Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de fecha 26 de febrero de 1987.

II.2 Que tiene como objetivos primordiales la promoción de la Asistencia Social; la prestación de servicios en ese campo; la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas; generar una transformación de conciencia en el plano individual para lograr mejores niveles de vida; coadyuvar e instrumentar acciones para el desarrollo integral de la familia y la protección de los sectores más vulnerables de la población veracruzana, buscando su inclusión, integración o reincorporación a un ambiente social adecuado que les permita desarrollar una vida plena y productiva; así como la realización de las acciones que establece la Ley y las disposiciones legales aplicables, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social; y 2 del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz.

II.3 Que, dentro de su estructura orgánica, cuenta con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quien de conformidad con el artículo 40 del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, cuenta con las atribuciones para la protección de niñas, niños y adolescentes, y las que para el efecto le señale la Ley 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su Reglamento.

II.4 Que, la Licenciada Rebeca Quintanar Barceló, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, cuenta con facultades para celebrar este acto jurídico, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 21, fracción III, y 28, fracciones I, VII, VIII y IX, de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social; 4, fracción III, y 30, fracciones I, XI, XII y XVIII del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz; y acredita su personalidad con el nombramiento de fecha tres de marzo de dos mil veinte, emitido por el Lic. Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuenta con las facultades para celebrar el presente Convenio de Marco de Colaboración, y por el acuerdo JG-004/1/18-E, aprobado por unanimidad en la primera sesión extraordinaria de la H. Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, de fecha 4 de diciembre de 2018, en donde se autorizó celebrar y otorgar actos jurídicos y documentos inherentes al Sistema.

II.5 Que su Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: SDI770430IV2.

II.6 Que, para los efectos de este convenio, señala como su domicilio el ubicado en Carretera Xalapa-Cotepec Km 1.5, Benito Juárez Norte, C.P. 91070, Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, proporciona el correo electrónico rquintanar@veracruz.gob.mx, en el cual, de acuerdo con las condiciones específicas podrá ser notificado de cualquier circunstancia derivada de la suscripción del presente instrumento jurídico.

III. Declara el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" actuando conjuntamente:

III.1 Que el ayuntamiento de Totutla, Veracruz, es un entidad de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio y cuenta con la capacidad y facultad para la celebración del presente Convenio de Coordinación, en los términos de los artículos, 115 así como, el segundo párrafo de la fracción VII del

artículo 116, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 50, 68 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de la Llave, los artículos 35 fracción XXII, 36 fracciones VI y XXIV, y 103 fracción IV de la Ley de Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz.

III.2 Que tiene entre sus objetivos: Promover el fortalecimiento y desarrollo integral del individuo, la familia y grupos vulnerables que requieran una atención inmediata, bajo el principio de desarrollo humano sustentable, a través de programas de asistencia social encaminados a prevenir, promover, proteger y rehabilitar a las personas que lo soliciten y que se encuentren en situación de vulnerabilidad social en el municipio de Totutla, Veracruz; principalmente a personas menores de edad, adultos mayores y personas con discapacidad, con la finalidad de contribuir a su incorporación a una vida plena y productiva encaminada al mejoramiento de la calidad de vida de las familias, procurando la igualdad de oportunidades de desarrollo.

III.3 Que el H. Ayuntamiento de Totutla, es representado por su Presidenta Municipal Constitucional, misma que acredita su personalidad con la Constancia de Mayoría y Validez, de fecha 09 de junio del 2021, emitida por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

III.4 Que su Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: MTV9112316G1.

III.5 Que, para los efectos de este convenio, señala como su domicilio el ubicado en calle Revolución 101, Colonia Centro, Totutla, Veracruz, C.P. 94050.

III.6 Que, como parte de la administración pública municipal de Totutla, cuenta con un Organismo Público Descentralizado, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propio, establecido mediante el Acuerdo de creación: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Totutla, Veracruz.

III.7 Que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Totutla, Veracruz, tiene entre sus objetivos: Promover el fortalecimiento y desarrollo integral del individuo, la familia y grupos vulnerables que requieran una atención inmediata, bajo el principio de desarrollo humano sustentable, a través de programas de asistencia social encaminados a prevenir, promover, proteger y rehabilitar a las personas que lo soliciten y que se encuentren en situación de vulnerabilidad social en el municipio de Totutla, Veracruz.

III.8 Que el Director del Sistema Desarrollo Integral de la Familia del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Totutla, Veracruz, acredita su personalidad mediante el nombramiento de fecha 25 de octubre del 2022, emitido por la C. Nora María Acosta Gamboa, Presidenta Municipal Constitucional del Municipio referido, por lo que se encuentra facultada para celebrar el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de la Llave, y los artículos y 103 fracción IV de la Ley de Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz.

Asimismo, proporciona el correo electrónico presidenciatotutla20222025@gmail.com, en el cual, de acuerdo con las condiciones específicas podrá ser notificado de cualquier circunstancia derivada de la suscripción del presente instrumento jurídico.

IV. Declaran conjuntamente “LAS PARTES”:

IV.1 Que se reconocen la personalidad jurídica y capacidad legal con la que se ostentan sus representantes, mismas que al momento de suscribir el presente convenio, no les han sido revocadas, modificadas, ni limitadas en forma alguna.

IV.2 Que es su voluntad celebrar el presente convenio en términos de los artículos 28, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación, 75, 82, 83 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por lo que en su suscripción no existe error, dolo, mala fe, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que vulnere su libre voluntad y pueda ser causa de nulidad.

IV.3 Que reconocen la certeza y validez de las declaraciones contenidas en este instrumento y están conformes con las mismas.

Una vez declarado lo anterior, “LAS PARTES” convienen sujetar su colaboración en términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El objeto del presente convenio es establecer las bases y procedimientos de coordinación entre “LAS PARTES” para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios y la ejecución del Proyecto aprobado en el Municipio de Totutla, Estado de Veracruz, en el marco de la “Ley General”, Ley de Asistencia Social, Ley de Migración, los “Criterios” y la demás normatividad aplicable.

SEGUNDA. ALCANCES. “LAS PARTES” acuerdan que el Proyecto forma parte integrante de este instrumento jurídico, como “Anexo de Ejecución”.

El Proyecto que se realice con este recurso, no podrá ser cedido, concesionado, modificado, ni enajenado para su operación y deberá aplicarse únicamente en los Centros de Asistencia Social, Establecimientos Asistenciales y Lugares Habilitados en términos del artículo 94 de la “Ley General”.

TERCERA. CUENTA BANCARIA. Los recursos que proporcione el “DIF NACIONAL” se ejercerán por medio de una cuenta bancaria productiva que la Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa aperture a favor del “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF” a solicitud del Presidente Municipal de Totutla, Veracruz, la que se abrirá de manera especial y exclusiva para la administración de los recursos federales materia del presente instrumento jurídico, con el fin de que se distinga contablemente su origen e identifique que las erogaciones correspondan a los fines del Proyecto, de conformidad con lo señalado en el quinto párrafo del artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

La Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa, deberá de emitir el recibo correspondiente al ingreso de los recursos transferidos por el “DIF NACIONAL”, mismo que deberá remitirse a más tardar en los siguientes cinco (5) días hábiles a satisfacción del “DIF NACIONAL”, y en congruencia con lo dispuesto, tanto en los “Criterios”, como en el presente convenio.

Para los efectos de los párrafos que anteceden la Secretaría de Finanzas o su homólogo en el Municipio, transferirá los recursos en un máximo de cinco (5) días hábiles posteriores a haber aperturado la cuenta productiva.

CUARTA. SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DEL “DIF NACIONAL”. “LAS PARTES” están de acuerdo, que para supervisar y dar seguimiento al cumplimiento del Proyecto objeto del presente Convenio de Coordinación, el seguimiento del mismo se realizará conforme a los “Criterios” y a través del personal adscrito a la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad, quien revisará y resguardará los elementos relativos, tales como:

- I. Las supervisiones que sean realizadas y reportadas por el “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”, que haga denotar las coincidencias entre la ejecución de las acciones, los Proyectos autorizados y su alineación al numeral 5 de los “Criterios”. Dichas supervisiones se realizarán mediante visitas de verificación que deberán ser minutadas y debidamente firmadas por las personas servidoras públicas que en ellas intervengan;
- II. Los informes de avance;
- III. El informe final de resultados y alcances obtenidos en la ejecución de las acciones materia de los “Criterios” y;
- IV. Los demás que requieran las medidas de control, verificación y vigilancia previstas en los “Criterios” y/o definidas por la DGCFPIFPSV.

Para ello, la DGCFPIFPSV podrá:

- 1) Realizar por sí misma y/o a través de terceros que al efecto designe, visitas de supervisión en el domicilio de los Centros de Asistencia Social, Establecimientos Asistenciales y/o Lugares Habilitados conforme al “Anexo de Ejecución”; mismas que podrán ser sin previo aviso y en los momentos que el “DIF NACIONAL” considere oportuno;
- 2) Requerir los informes que considere necesarios; y
- 3) Reunirse las veces que considere necesarias con el “DIF ESTATAL” y el “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”, a través del personal que de ambas partes designen.

QUINTA. OBLIGACIONES DEL “DIF NACIONAL”:

- I. Asignar y aportar los recursos federales con carácter de subsidios, por la cantidad total de \$28,000,000.00 (VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), misma que se otorgará de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y posterior a la firma de este instrumento, en la cuenta bancaria productiva que la Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa abrirá para tales efectos, previa documentación que para esos fines se proporcione al “DIF NACIONAL”; los recursos señalados en la presente cláusula serán destinados única y exclusivamente para el desarrollo del Proyecto autorizado y agregado como “Anexo de Ejecución” al presente convenio.;
- II. Determinar, a través de la Unidad de Administración y Finanzas, el mecanismo por el cual se proporcionará la cantidad que se menciona en la fracción I de la presente cláusula, de conformidad con las disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en términos de la normatividad en la materia;
- III. Aprobar, verificar y supervisar, bajo responsabilidad de la DGCFPIFPSV, la ejecución del Proyecto;
- IV. Otorgar, a través de las Unidades Administrativas que suscriben el presente instrumento, la asesoría y orientación en el ámbito de su competencia, al “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF” cuando éste se la solicite y;
- V. En general, cumplir en todo momento con las disposiciones contenidas en los “Criterios”.

SEXTA. OBLIGACIONES DEL “DIF ESTATAL”:

- I. Otorgar, a través de las Unidades Administrativas que suscriben el presente instrumento, la asesoría y orientación en el ámbito de su competencia al “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”, cuando éste se la solicite.
- II. Supervisar el cumplimiento del Proyecto objeto del presente Convenio de Coordinación a través de la colaboración institucional y las reuniones a las que se refiere la cláusula cuarta fracción IV inciso 3).
- III. Acompañar con asesoría técnica al “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF” para que los informes de avance de los Proyectos se hagan de manera trimestral, así como para que se presente el informe final.

SÉPTIMA. OBLIGACIONES DEL “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”:

- I. Recibir y canalizar los recursos señalados en el presente convenio, así como supervisar la ejecución y desarrollo de las actividades objeto del presente instrumento y que se realicen de acuerdo con lo señalado en los “Criterios” y demás normatividad aplicable;
- II. Aplicar en su totalidad los recursos señalados en este convenio, garantizando la liberación expedita de los mismos, los cuales deberán destinarse, única y exclusivamente para los fines del Proyecto autorizado. Asimismo, se deberán llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestarios asignados;
- III. Solicitar a la Secretaría de Finanzas u homologa de la entidad federativa, recursos presupuestarios para mantener en operación el funcionamiento de los Proyectos señalados en el “Anexo de Ejecución” para los ejercicios fiscales subsecuentes.
- IV. Aceptar y facilitar la realización de toda clase de visitas de verificación por parte del “DIF NACIONAL”, Comisión Nacional y las Estatales de Derechos Humanos, así como brindar oportunamente la documentación o información de los requerimientos que le sean formulados por parte de los diversos Órganos de Fiscalización, así como por el “DIF NACIONAL” y cualquier otra instancia competente para el cumplimiento y atención de exhortos, medidas cautelares y/o recomendaciones y quejas de tales;
- V. Asumir los compromisos de atender las recomendaciones al Reglamento Interior, modelo de atención y cuidados en los Centros de Asistencia Social y Establecimientos Asistenciales y a los modelos para diagnósticos de derechos vulnerados, planes de restitución, medidas de protección que le sean emitidas por unidades administrativas del “DIF NACIONAL”;
- VI. Los informes de avance de los Proyectos se harán de manera trimestral, así como el informe final, siendo este último que deberá entregarse a más tardar dentro de los 15 días naturales posteriores al cierre del ejercicio fiscal correspondiente, sin perjuicio de contar de los comprobantes fiscales impresos y archivos electrónicos que amparen la adquisición y servicios para dar cumplimiento a las metas de acuerdo con el Proyecto, en términos de las disposiciones fiscales vigentes;
- VII. Administrar los recursos que reciban, así como comprobar, verificar y justificar, el destino del gasto de los recursos otorgados ante las instancias fiscalizadoras correspondientes, así como hacerse responsable de las sanciones acreditables en caso de que se le dé un uso distinto a ese recurso;
- VIII. En los eventos y actividades realizadas en el marco del Proyecto, ha de señalar expresamente que éste, forma parte del fondo de los Apoyos para la operación y habilitación de los Centros de Asistencia Social, Establecimientos Asistenciales y Lugares Habilitados en términos del artículo 94 de la “Ley General”; así como divulgar la participación y apoyo del Gobierno Federal a través del “DIF NACIONAL” y del gobierno de la entidad Federativa de que se trate a través del “DIF ESTATAL”;
- IX. Aceptar y facilitar la realización de visitas de supervisión y seguimiento, así como reuniones de trabajo por parte del personal adscrito a la DGCFFPIFPSV y/o que esta designe, debidamente identificado y brindar oportunamente la información y documentación que les sea solicitada. En caso de existir algún cambio respecto de la información emitida, deberá informar de forma inmediata y por escrito dichos cambios;
- X. Cumplir estricta y puntualmente con el contenido, alcances, objetivos y adquisiciones establecidos en el “Anexo de Ejecución”, del presente convenio, el cual podrá modificar la composición de los porcentajes entre vertientes del proyecto, siempre que las características financieras de que se trate

lo ameriten y siempre que dichas modificaciones sean aprobadas previamente por la UAPV, a través de la DGCFPPIFPSV, de conformidad con el punto 6 fracción III de los "Criterios" mediante Acta de autorización correspondiente;

- XI.** Derivado de la asignación y aplicación de los recursos financieros que haya solicitado, fortalecer la operación, infraestructura de alojamiento temporal, cuidados alternativos y acciones de intervención de retornos asistidos, y las que corresponden a la participación de las Procuradurías de Protección en materia de representación jurídica y restitución de derechos, para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados, a través del mantenimiento, el reacondicionamiento, la habilitación, la ampliación, la remodelación, la rehabilitación, el equipamiento y/o el reequipamiento de espacios de alojamiento u otras estrategias de trabajo que resulten relevantes para mitigar la situación de las NNA's migrantes, así como el otorgamiento de cuidados de hidratación, alimentación, higiene, atención sanitaria, entre otros, hasta en tanto se resuelve su situación migratoria en el procedimiento administrativo migratorio y, en su caso, cuando así corresponda al interés superior de la niñez, los correspondientes retornos asistidos o en su caso realizar los acompañamientos para aquellos casos en que se detecte que la niñez migrante requiera de alguna protección complementaria y/o la representación jurídica para la obtención de la condición de refugiado o asilo político;
- XII.** Contar con un control de los gastos correspondientes al recurso recibido a través del fondo de apoyo para la ejecución del proyecto aprobado, así como obtener comprobantes fiscales de todo lo ejercido con los recursos del fondo que se otorgan en virtud de la suscripción de este instrumento. los comprobantes fiscales deberán estar sujetos a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación, para efectos en su caso, sean requeridos por autoridad competente;
- XIII.** Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos federales presupuestarios no comprobados o no devengados, al 31 de diciembre de 2024, incluyendo sus rendimientos financieros generados, en las cuentas utilizadas para efecto ya sean receptoras o ejecutoras, debiendo informarlo al SNDIF, a través de la DGCFPPIFPSV, de manera escrita y con copia simple de los documentos soporte correspondientes; así como estados de cuenta y/o reportes emitidos por la Institución Bancaria, de conformidad con los "Criterios" y la normatividad aplicable en materia, a más tardar dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal;
- Previendo que la línea de captura solicitada por el SEDIF al SNDIF deberá estar pagada dentro del plazo antes señalado.
- El "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" tiene la obligación de informar lo anterior, a la DGCFPPIFPSV del "DIF NACIONAL", y del ámbito local a quien corresponda;
- Los recursos deberán estar debidamente devengados a más tardar el 31 de diciembre de 2024, por lo que la DGCFPPIFPSV recibirá los informes finales acordes al proyecto aprobado en el término establecido en la fracción VI;
- XIV.** No ceder a terceras personas físicas o morales, los derechos y obligaciones derivadas de este convenio;
- XV.** Responder de los defectos y vicios que pudieran tener, por inobservancia o negligencia, de los productos realizados durante el Proyecto, así como asumir la responsabilidad con terceros y sus respectivas indemnizaciones derivadas de esta inobservancia;
- XVI.** No establecer ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos y abstenerse de efectuar actividades político-partidistas, así como abstenerse de realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos;
- XVII.** Ser responsable del manejo, guarda y custodia de los materiales, insumos y recursos humanos necesarios para la ejecución del proyecto;
- XVIII.** Solventar las observaciones y requerimientos realizados por la DGCFPPIFPSV, derivados de la revisión de los Informes señalados en la presente cláusula en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles contados a partir de que se le notifique al correo electrónico proporcionado por el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" para tal efecto;
- XIX.** Responder de las comprobaciones periódicas y finales necesarias, que les sean requeridas por las instancias fiscalizadoras correspondientes, de los recursos federales transferidos en calidad de Apoyos, y;

XX. Reportar los avances correspondientes en el Sistema de Recursos Federales Transferidos, establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo a las fechas establecidas y en cumplimiento a los artículos 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 48 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; 68, 71, 72 y 80 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

XXI. Publicar en el Periódico o Gaceta Oficial de la Entidad Federativa el Acuerdo por el que se habilita el espacio o establecimiento beneficiado a más tardar 15 día hábiles posteriores al inicio de actividades, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO por el que se autoriza la habilitación de espacios de alojamiento para los cuidados alternativos y/o acogimiento residencial de Niñas, Niños y Adolescentes en contexto de migración, así como de los días inhábiles requeridos para los actos administrativos correspondientes a dicha protección publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Para los casos en que ya se encuentren en operación, deberá publicarse el acuerdo que atañe, a más tardar al mes siguiente a la firma del presente instrumento, debiendo informar vía oficial, a la DGCFFPIFPSV.

XXII. Los centros de asistencia social, establecimientos asistenciales y lugares habilitados que reciban y/o atiendan a niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales deberán incorporarse a los esquemas de regulación que establece la “Ley General”, sea para constituirse como centros de asistencia social o, para aquellos que ya tienen esa naturaleza jurídica, para llevar su autorización, registro, supervisión y certificación en los términos de esa Ley.

XXIII. Llevar a cabo el registro de NNA atendidos en el establecimiento beneficiado, en la plataforma “Por tus derechos”, en su apartado del Registro de NNA en contexto de Movilidad Humana, o a través del medio que determine la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad.

Si el Centro de Asistencia Social ya se encuentren autorizado y registrado, los registros de niñas, niños y adolescentes atendidos en el establecimiento beneficiado también deberá considerarse en el apartado “Censo de Población Albergada” del RNCAS.

OCTAVA. GRUPO DE TRABAJO. Para la ejecución, supervisión, seguimiento y evaluación del objeto del presente Convenio de Coordinación, “LAS PARTES” acuerdan en formar un Grupo de Trabajo, que estará conformado por las siguientes personas servidoras públicas

- I. Por el “DIF NACIONAL” la persona titular de la DGCFFPIFPSV, o a quien ésta designe mediante escrito que se haga del conocimiento de “LAS PARTES”.
- II. Por el “DIF ESTATAL” la persona titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, o a quien ésta designe mediante escrito que se haga del conocimiento de “LAS PARTES”.
- III. Por el “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF” la persona titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Totutla, o a quien ésta designe mediante escrito que se haga del conocimiento de “LAS PARTES”.

NOVENA. ACTUALIZACIÓN. “LAS PARTES” convienen en hacer del conocimiento las personas suplentes de las designadas en la Cláusula anterior, mismas que deberán contar con facultades para tomar decisiones.

Asimismo, “LAS PARTES” acuerdan que, en caso de considerarlo necesario, a solicitud de cualquiera de sus integrantes, se reunirán y tendrán las siguientes funciones:

- I. Determinar y aprobar las acciones factibles de ejecución;
- II. Dar seguimiento a las acciones objeto del presente instrumento y evaluar sus resultados;
- III. Proponer la suscripción de instrumentos necesarios para dar cumplimiento al objeto del presente instrumento y;
- IV. Resolver las diferencias respecto al alcance o ejecución del presente convenio, mediante la amigable composición y a través del Grupo de Trabajo al que se refiere la cláusula OCTAVA del presente instrumento.

DÉCIMA. COMPROMISOS CONJUNTOS DE “LAS PARTES”. Para dar cumplimiento al objeto y alcances del presente Convenio de Coordinación se comprometen a:

- I. Realizar los trámites administrativos que cuando así se requiera, en estricto apego a la Ley de Migración, la "Ley General", el Plan de Restitución de Derechos que emita la Procuraduría Federal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y/o la Procuraduría de Protección que sea competente en el Municipio, así como la demás normatividad aplicable.
- II. Actuar atendiendo al principio de interés superior de la niñez y/o unidad familiar.
- III. Atender los requerimientos, auditorias, recomendaciones y observaciones que determinen las instancias fiscalizadoras de recursos federales.

DÉCIMA PRIMERA. VIGENCIA. La vigencia del presente Convenio de Coordinación será a partir de su fecha de suscripción y hasta el 31 de diciembre de 2024.

DÉCIMA SEGUNDA. MODIFICACIONES. En caso de ser necesario, el presente Convenio de Coordinación podrá ser modificado o adicionado durante su vigencia, mediante la celebración del Convenio Modificadorio respectivo, "LAS PARTES" acuerdan que esta procederá siempre que se haga por escrito. Las modificaciones o adiciones pasarán a formar parte integrante de este instrumento.

DÉCIMA TERCERA. CASO FORTUITO. Queda expresamente pactado que "LAS PARTES" no tendrán responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia del caso fortuito o fuerza mayor, en especial los que provoquen la suspensión de las actividades que se realicen con motivo del cumplimiento del presente Convenio de Coordinación, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron su interrupción, se procederá a reanudar las acciones en la forma y términos acordados por "LAS PARTES".

DÉCIMA CUARTA. RESCISIÓN. "LAS PARTES" están de acuerdo en que serán causas de rescisión sin responsabilidad para el "DIF NACIONAL", las siguientes:

- I. Que el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" no apliquen los recursos entregados para los fines aprobados o los apliquen inadecuadamente, en cuyo caso, deberán reintegrar la totalidad de dichos recursos otorgados;
- II. Que se incumpla con la ejecución del Proyecto;
- III. Que el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" no acepten la realización de visitas de supervisión cuando así lo soliciten el "DIF NACIONAL", los Órganos Fiscalizadores Federales competentes o cualquier otra autoridad competente o autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los recursos;
- IV. Que no entreguen a la DGCFPIFPSV los informes y la documentación que acredite los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos del Proyecto;
- V. Que se presente información falsa sobre los conceptos de aplicación;
- VI. Por motivo de duplicidad de Proyectos a conceptos idénticos de otros Proyectos o fondos federales;
- VII. Cuando el "DIF NACIONAL", o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos; y
- VIII. En general, cuando exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente convenio, los "Criterios" y las disposiciones que deriven de éstas.

El "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" acepta que, ante la rescisión operará la cancelación de la entrega de los apoyos, y reintegrará a la Tesorería de la Federación, los recursos otorgados o su parte proporcional, según corresponda, así como los intereses y rendimientos generados, sin perjuicio de que el "DIF NACIONAL" dé vista a las autoridades competentes, respecto de las responsabilidades que pudieran actualizarse.

La rescisión a la que se refiere esta cláusula se realizará sin necesidad de declaración judicial previa, sólo bastará con la notificación que haga el "DIF NACIONAL" en ese sentido, por la causal que corresponda.

DÉCIMA QUINTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. "LAS PARTES" podrán dar por terminado anticipadamente el presente instrumento, mediante el convenio respectivo, suscrito por quienes en este actúan, o solicitar su salida del mismo, mediante escrito libre que contenga una manifestación explícita de que se desea salir anticipadamente del presente Convenio de Coordinación, con los datos generales de la parte que así lo desea, por lo menos con 30 (treinta) días hábiles de antelación, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución, deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

Asimismo, dado que las obligaciones y facultades establecidas por la Ley de Migración y “Ley General”, no se interrumpen debido a la terminación del presente instrumento, las acciones que desplieguen “LAS PARTES” deberán de realizarse en estricta observancia de dichas normas y de las demás relativas en la materia.

En este caso el “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF” deberá realizar la devolución a la Tesorería de la Federación de los recursos no devengados a la fecha en que se presente la terminación, así como de sus posibles rendimientos, de conformidad con la normatividad aplicable vigente.

DÉCIMA SEXTA. COMUNICACIONES. Los avisos y comunicaciones entre “LAS PARTES”, deberán realizarse por escrito, por conducto de las personas designadas como enlaces de seguimiento señaladas en el presente Convenio de Coordinación o por cualquier otro medio electrónico o por la vía más expedita de la cual obre constancia, siempre atendiendo al principio de unidad familiar y del interés superior de la niñez.

DÉCIMA SÉPTIMA. DESIGNACIÓN DE LOS ENLACES DE SEGUIMIENTO. “LAS PARTES” convienen designar como enlaces de seguimiento del presente Convenio de Coordinación, a las personas previstas en la cláusula Octava.

DÉCIMA OCTAVA. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. “LAS PARTES” se obligan a respetar el principio de confidencialidad y reserva, respecto a la información que manejen o lleguen a producir con motivo del presente instrumento, así como a tratarla en estricto apego a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad que en materia aplique.

Derivado de lo anterior, “LAS PARTES” están conformes en que, para publicar información y documentos relacionados con el objeto del presente instrumento, se deberá contar con el consentimiento y aprobación de cada una de ellas.

DÉCIMA NOVENA. RELACIÓN LABORAL. “LAS PARTES” convienen en que el personal seleccionado para la realización y cumplimiento del objeto del presente instrumento se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo eligió. Por ende, asumirán su responsabilidad por este concepto y en ningún caso serán considerados patrones solidarios o sustitutos, aclarando que cada una de “LAS PARTES” que intervienen en este Convenio de Coordinación, tiene medios propios para afrontar la responsabilidad que derive de las relaciones de trabajo que se establezcan con sus trabajadores.

VIGÉSIMA. USO DE LOGOTIPOS. “LAS PARTES” acuerdan que se podrá usar el nombre y logotipo de cada una de ellas, sólo en los casos relacionados con las actividades derivadas del presente Convenio de Coordinación y sujetos a consentimiento previo y por escrito de cada una de “LAS PARTES”. El nombre, logo y emblema de cualquiera de ellas podrán reproducirse únicamente de la manera que se estipule en el presente instrumento o acuerdo establecido para ello.

VIGÉSIMA PRIMERA. EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDADES. “LAS PARTES” realizarán las actividades y procedimientos específicos que tengan a bien establecer de manera profesional y bajo su más estricta responsabilidad, sin que ello implique una relación de subordinación de cualquier parte hacia la otra.

VIGÉSIMA SEGUNDA. LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN. “LAS PARTES” manifiestan que el presente Convenio de Coordinación es producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones posibles para el debido cumplimiento de éste, en caso de presentarse alguna discrepancia sobre su interpretación o ejecución, respecto de asuntos que no se encuentren expresamente previstos en las cláusulas correspondientes, “LAS PARTES” resolverán conforme al numeral 14 de los “Criterios”. En caso de persistir controversia para la interpretación y cumplimiento del presente instrumento, así como para aquello que no esté expresamente estipulado, “LAS PARTES” se someterán a la aplicación de las Leyes Federales de los Estados Unidos Mexicanos y a la jurisdicción de los Tribunales Federales con sede en la Ciudad de México.

VIGÉSIMA TERCERA. PUBLICACIÓN. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación y 178 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Leído el presente por las partes y condecoradas de su fuerza y alcance legal, lo firman en la Ciudad de México, el 3 de abril de 2024, en seis ejemplares originales.- Por el DIF Nacional: Director General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad, L.C. **Raúl Mustafa Yassin Jiménez**.- Rúbrica.- Asistencia: Directora de Seguimiento a la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, Licda. **Arminda Meza Villegas**.- Rúbrica.- Por el DIF Estatal: Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Licda. **Rebeca Quintanar Barceló**.- Rúbrica.- Asistencia: Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Mtra. **Lutgarda Madrigal Valdez**.- Rúbrica.- Por el Ayuntamiento Municipal y SMDIF: Presidenta Municipal Constitucional de Totutla, Veracruz, C. **Nora María Acosta Gamboa**.- Rúbrica.- Asistencia: Director del DIF Municipal de Totutla, C. **Cirenio Alarcón Pino**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios, para el fortalecimiento de las acciones institucionales en materia de infancia migrante, centros de asistencia social, establecimientos asistenciales y lugares habilitados, que operan los sistemas DIF estatales y municipales, en términos de la Ley de Asistencia Social, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Migración y la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz y el Municipio de Hidalgotitlán, conjuntamente con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de ese municipio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES CON CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ACCIONES INSTITUCIONALES EN MATERIA DE INFANCIA MIGRANTE CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL, ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES Y LUGARES HABILITADOS, QUE OPERAN LOS SISTEMAS DIF ESTATALES Y MUNICIPALES, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LA LEY DE MIGRACIÓN Y LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN ADELANTE EL "DIF NACIONAL", A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN Y FOMENTO A POLÍTICAS PARA LA PRIMERA INFANCIA, FAMILIAS Y POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, REPRESENTADA POR EL L.C. RAÚL MUSTAFA YASSIN JIMÉNEZ, ASISTIDO POR LA LIC. ARMINDA MEZA VILLEGAS, DIRECTORA DE SEGUIMIENTO A LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL Y POR LA OTRA, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN ADELANTE REFERIDO COMO EL "DIF ESTATAL", REPRESENTADO POR LA LICDA. REBECA QUINTANAR BARCELÓ, DIRECTORA GENERAL, ASISTIDA POR LA MTRA. LUTGARDA MADRIGAL VALDEZ, PROCURADORA ESTATAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO, EL MUNICIPIO DE HIDALGOTITLÁN, CONJUNTAMENTE CON EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE ESE MUNICIPIO, EN LO SUCESIVO EL "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF", REPRESENTADOS POR EL ING. JAVIER VALLADARES AGUSTIN, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y EL L.A.E. FERNANDO JOSÉ LURIA PRIETO, DIRECTOR DEL DIF MUNICIPAL, A QUIENES y ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA, SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en sus artículos 1º, párrafos primero y tercero y, 4º, párrafo noveno, que en este país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, pues este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

II. La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Estado Mexicano el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, señala en su artículo 3º, que en todas las medidas concernientes a los niños, que toman las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño. Esta Convención también establece, en su artículo 4º, la obligación para que los Estados parte adopten las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la misma.

III. El 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en lo sucesivo la "Ley General", que tiene por objeto el reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo que específicamente en relación a la niñez migrante, la "Ley General" establece, en su artículo 89, que las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria, teniendo el principio del interés superior de la niñez como la consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos, asimismo, refiere, en su artículo 94, que, para garantizar la protección integral

de los derechos, los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales DIF, concurrente y/o coincidentemente, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes, asimismo, conforme al artículo 117, fracción XI, en relación con el artículo 118, fracción XII, y el artículo 119, fracción IX, los órdenes de gobierno deben coordinarse para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de dicha Ley.

IV. De igual forma, la “Ley General” establece en su artículo 120, fracciones II y III, que son atribuciones del “DIF NACIONAL”, entre otras; impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades del orden federal, de las entidades federativas, del municipio y de las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, estableciendo los mecanismos necesarios para ello y celebrar convenios de colaboración con los sistemas de las entidades federativas y los sistemas municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social.

V. El 11 de noviembre de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

En este sentido, la Ley de Migración establece, en sus artículos 95, 98, 99 y 112, que ninguna niña, niño o adolescente, deberá ingresar en una estación migratoria y que se otorgará de inmediato por el Instituto Nacional de Migración en adelante el “INM”, como medida de carácter temporal, la condición de estancia de visitante por razones humanitarias, misma que no estará sujeta a la presentación de documentación ni pago de derecho alguno. Siendo que el “DIF NACIONAL”, cuenta con la atribución de participar y reforzar las acciones de coordinación para la implementación de la política nacional de atención a la niñez en contexto de migración, ello se hará mediante ayudas focalizadas a los grupos de niñas, niños y adolescentes, acompañados, no acompañados y separados, mediante mecanismos de otorgamiento de recursos para financiar los Proyectos, enfocados principalmente en el fortalecimiento de la operación de Centros de Asistencia Social y Establecimientos Asistenciales, así como de su infraestructura de alojamiento temporal, acogimiento residencial, cuidados alternativos y acciones de intervención de retornos asistidos, y las que corresponden a la participación de las Procuradurías de Protección en materia de representación jurídica y restitución de derechos, para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados, a través del mantenimiento, el reacondicionamiento, la habilitación, la ampliación, la remodelación, la rehabilitación, el equipamiento y/o el reequipamiento de espacios de alojamiento u otras estrategias de trabajo que resulten relevantes para mitigar la situación de vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes migrantes, así como el otorgamiento de cuidados de hidratación, alimentación, higiene, atención sanitaria, entre otros, hasta en tanto se resuelve su situación migratoria en el procedimiento administrativo migratorio y, en su caso, cuando así corresponda al interés superior de la niñez, los correspondientes retornos asistidos o en su caso realizar los acompañamientos para aquellos casos en que se detecte que la niñez migrante requiera de alguna protección complementaria y/o la representación jurídica para la obtención de la condición de refugiado o asilo político.

Al mismo tiempo, la Ley de Migración, la Ley de Asistencia Social y la “Ley General” establecen la obligatoriedad del “DIF NACIONAL” de suscribir convenios con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes acompañados y no acompañados en contexto de migración.

VI. La Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto del “DIF NACIONAL” informó del presupuesto asignado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a ese Sistema Estatal, en donde se establece la asignación del Apoyo para el fortalecimiento de las acciones institucionales en materia de infancia migrante, centros de asistencia social, establecimientos asistenciales y lugares habilitados en términos del artículo 94 de la “Ley General”.

VII. Con fecha 23 de junio de 2021, se celebró la Primera Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del “DIF NACIONAL”, en donde mediante Acuerdo 03/EXT.01/2021 fue aprobada la emisión y ordenada la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Criterios para la Transferencia de Apoyos para el Fortalecimiento de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia integrados en el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública en materia de sus Acciones de Intervención relativas a la Niñez Migrante en adelante los “Criterios”, los cuales tienen por objeto establecer las bases para la transferencia de subsidios y/o Apoyos del “DIF NACIONAL” a los Sistemas Estatales respecto del Proyecto que puedan presentar los Sistemas Municipales DIF, a efecto de impulsar el fortalecimiento de operación, así como, de la infraestructura para el alojamiento temporal, acogimiento residencial, cuidados alternativos y acciones de intervención en retornos asistidos de niñas, niños y adolescentes en situación de migración y de sus familiares acompañantes, a que alude el presente instrumento y que sustentan normativamente la suscripción del presente convenio.

Asimismo, el 20 de abril de 2022, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se modifica la denominación y se reforma y adiciona en su contenido el “Acuerdo” por el que se expiden los “Criterios”. Teniendo como objetivo esta reforma, de manera sucinta, otorgar a los Sistemas Municipales DIF, que proporcionan servicios de Asistencia Social a la niñez en contexto de migración, herramientas que permitan realizar su labor, en las condiciones más óptimas para la población que se atiende.

Por su parte, el 29 de diciembre de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un extracto de la modificación, reforma y adición al “Acuerdo” por el que se expiden los “Criterios”, circunstancia que se deberá tomar en cuenta para la aprobación de los proyectos y para la suscripción de los convenios y acuerdos correspondientes.

DECLARACIONES

I. Declara el “DIF NACIONAL”:

I.1 Que es un organismo público descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propios, normado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de febrero de 1984 y 2 de septiembre de 2004, respectivamente, así como lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia vigente.

I.2 Que tiene entre sus objetivos la promoción y coordinación de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables; y que, entre sus atribuciones y funciones, actúa en coordinación con entidades y dependencias federales, locales y municipales en el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios, y la realización de acciones en la materia.

I.3 Que dentro de su estructura orgánica, cuenta con la Unidad de Atención a Población Vulnerable, en adelante “UAPV”, unidad administrativa que, dentro de sus atribuciones, se encuentran las de conducir la participación del Organismo con los tres órdenes de gobierno en materia de asistencia social, para garantizar la protección y plena integración al bienestar de las personas en situación de vulnerabilidad, especialmente de niñas, niños y adolescentes en situación de migración acompañados y no acompañados, conforme a lo previsto en la Ley de Migración, la Ley General de Víctimas, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones normativas aplicables; y coadyuvar, prestar apoyo y colaboración técnica en la creación de establecimientos de asistencia social para niñas, niños y adolescentes en situación de migración acompañados y no acompañados en las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, , conforme a lo señalado por el artículo 15, fracciones V y VI del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, vigente.

I.4 Que con fecha 5 de febrero de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que la Jefa de la Unidad de Atención a Población Vulnerable delega en la persona Titular de la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad diversas facultades estatutarias, por lo que esa Dirección General cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente convenio y obligarse al cumplimiento del mismo, y que a su vez cuenta en términos de la fracción II del criterio 14 de los “Criterios”, con facultades para autorizar de manera fundada y motivada otros proyectos diversos a los previstos en los mismos, lo que en la especie acontece, dado que derivado del abundante flujo migratorio de niñez por el territorio del Estado libre y soberano de Veracruz, se hace necesario, hasta en tanto se resuelven los procedimientos administrativos migratorios y los posible retornos asistidos, brindar alojamiento temporal, situación que motiva autorizar de manera excepcional proyectos de Establecimientos Asistenciales operados por los Municipios que forman parte del Sistema de Asistencia Social de tales personas morales de Derecho Público y por ende también son integrantes del Sistema Nacional de Asistencia Social público de los Estados Unidos Mexicanos, cuanto más porque en términos de la Ley de migración, la facultad de brindar cuidados, y condiciones de estancia temporal de niñez migrante conforme a lo señalado por el artículo 112 de la Ley de Migración es una competencia concurrente de los Sistemas para el Desarrollo integral de la Familia, Federal, Estatal y Municipal, lo que justifica la suscripción del presente convenio.

I.5 Que a su vez, dentro de su estructura Orgánica, cuenta con la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad (DGCFFPIFPSV), unidad administrativa que dentro de sus atribuciones se encuentran las de diseñar, gestionar o coordinar las políticas públicas y las acciones concernientes a los servicios de asistencia social, que se consideren primordiales para el beneficio de las personas en situación de vulnerabilidad, especialmente de niñas, niños y adolescentes en situación de migración acompañados y no acompañados, conforme a lo previsto en la normatividad aplicable; así como apoyar en el marco de sus atribuciones,

a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y coadyuvar con los sectores público, privado y social en la atención integral de niñas, niños, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad.

1.6 Que de conformidad con el oficio No. 272 000 00/0174/2024 emitido por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, cuenta con suficiencia presupuestal con cargo a la partida 43801 “Subsidios a Entidades Federativas y Municipios” del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, vigente.

1.7 Que su Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: SND7701134L0.

1.8 Que, para efectos del presente convenio, manifiesta que su domicilio es el ubicado en Av. Emiliano Zapata, Número 340, Col. Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, Ciudad de México, mismo que señala para todos los fines y efectos legales de este convenio.

II. Declara el “DIF ESTATAL”:

II.1 Que es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Veracruz, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por la Ley número 60 Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de fecha 26 de febrero de 1987.

II.2 Que tiene como objetivos primordiales la promoción de la Asistencia Social; la prestación de servicios en ese campo; la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas; generar una transformación de conciencia en el plano individual para lograr mejores niveles de vida; coadyuvar e instrumentar acciones para el desarrollo integral de la familia y la protección de los sectores más vulnerables de la población veracruzana, buscando su inclusión, integración o reincorporación a un ambiente social adecuado que les permita desarrollar una vida plena y productiva; así como la realización de las acciones que establece la Ley y las disposiciones legales aplicables, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social; y 2 del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz.

II.3 Que, dentro de su estructura orgánica, cuenta con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quien de conformidad con el artículo 40 del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, cuenta con las atribuciones para la protección de niñas, niños y adolescentes, y las que para el efecto le señale la Ley 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su Reglamento.

II.4 Que, la Licenciada Rebeca Quintanar Barceló, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, cuenta con facultades para celebrar este acto jurídico, con fundamento en los artículos 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 21, fracción III, y 28, fracciones I, VII, VIII y IX, de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social; 4, fracción III, y 30, fracciones I, XI, XII y XVIII del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz; y acredita su personalidad con el nombramiento de fecha tres de marzo de dos mil veinte, emitido por el Lic. Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuenta con las facultades para celebrar el presente Convenio de Marco de Colaboración, y por el acuerdo JG-004/1/18-E, aprobado por unanimidad en la primera sesión extraordinaria de la H. Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, de fecha 4 de diciembre de 2018, en donde se autorizó celebrar y otorgar actos jurídicos y documentos inherentes al Sistema.

II.5 Que su Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: SDI770430IV2.

II.6 Que, para los efectos de este convenio, señala como su domicilio el ubicado en Carretera Xalapa-Cotepec Km 1.5, Benito Juárez Norte, C.P. 91070, Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, proporciona el correo electrónico rquintanar@veracruz.gob.mx, en el cual, de acuerdo con las condiciones específicas podrá ser notificado de cualquier circunstancia derivada de la suscripción del presente instrumento jurídico.

III. Declara el “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF” actuando conjuntamente:

III.1 Que el ayuntamiento de Hidalgotitlán, Veracruz, es un Entidad de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio y cuenta con la capacidad y facultad para la celebración del presente Convenio de Coordinación, en los términos de los artículos, 115 así como, el segundo párrafo de la fracción VII del artículo

116, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 50, 68 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de la Llave, los artículos 35 fracción XXII, 36 fracciones VI y XXIV, y 103 fracción IV de la Ley de Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz.

III.2 Que tiene entre sus objetivos: Promover el fortalecimiento y desarrollo integral del individuo, la familia y grupos vulnerables que requieran una atención inmediata, bajo el principio de desarrollo humano sustentable, a través de programas de asistencia social encaminados a prevenir, promover, proteger y rehabilitar a las personas que lo soliciten y que se encuentren en situación de vulnerabilidad social en el municipio de Hidalgotitlán, Veracruz; principalmente a personas menores de edad, adultos mayores y personas con discapacidad, con la finalidad de contribuir a su incorporación a una vida plena y productiva encaminada al mejoramiento de la calidad de vida de las familias, procurando la igualdad de oportunidades de desarrollo.

III.3 Que el ayuntamiento del municipio de Hidalgotitlán, es representado por su Presidente Municipal Constitucional, mismo que acredita su personalidad con la constancia de mayoría y validez, de fecha 09 de junio del 2021, emitida por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

III.4 Que su Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: MHV9808268Q5.

III.5 Que, para los efectos de este convenio, señala como su domicilio el ubicado en calle Francisco I. Madero Número 1, Colonia Centro, C.P. 96930, Hidalgotitlán, Ver.

III.6 Que, como parte de la administración pública municipal del municipio de Hidalgotitlán, cuenta con un Organismo Público Descentralizado, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propio, establecido mediante el Acuerdo de creación: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Hidalgotitlán, Veracruz.

III.7 Que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Hidalgotitlán, tiene entre sus objetivos: Promover el fortalecimiento y desarrollo integral del individuo, la familia y grupos vulnerables que requieran una atención inmediata, bajo el principio de desarrollo humano sustentable, a través de programas de asistencia social encaminados a prevenir, promover, proteger y rehabilitar a las personas que lo soliciten y que se encuentren en situación de vulnerabilidad social en el municipio de Hidalgotitlán, Veracruz; principalmente a niñas, niños y adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, con la finalidad de contribuir a su incorporación a una vida plena y productiva encaminada al mejoramiento de la calidad de vida de las familias, procurando la igualdad de oportunidades de desarrollo.

III.8 Que el Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Hidalgotitlán, Veracruz, acredita su personalidad mediante el nombramiento de fecha 23 de enero del 2024, emitido por el Ing. Javier Valladares Agustín, Presidente Municipal Constitucional del Municipio referido y se encuentra facultada para celebrar el presente Convenio de Colaboración, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de la Llave, y los artículos y 103 fracción IV de la Ley de Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz.

Asimismo, proporciona el correo electrónico difhidalgotitlan22.25@gmail.com, en el cual, de acuerdo con las condiciones específicas podrá ser notificado de cualquier circunstancia derivada de la suscripción del presente instrumento jurídico.

IV. Declaran conjuntamente "LAS PARTES":

IV.1 Que se reconocen la personalidad jurídica y capacidad legal con la que se ostentan sus representantes, mismas que al momento de suscribir el presente convenio, no les han sido revocadas, modificadas, ni limitadas en forma alguna.

IV.2 Que es su voluntad celebrar el presente convenio en términos de los artículos 28, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación, 75, 82, 83 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por lo que en su suscripción no existe error, dolo, mala fe, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que vulnere su libre voluntad y pueda ser causa de nulidad.

IV.3 Que reconocen la certeza y validez de las declaraciones contenidas en este instrumento y están conformes con las mismas.

Una vez declarado lo anterior, "LAS PARTES" convienen sujetar su colaboración en términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El objeto del presente convenio es establecer las bases y procedimientos de coordinación entre "LAS PARTES" para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios y la ejecución del Proyecto aprobado en el Municipio de Hidalgotitlán, Estado de Veracruz, en el marco de la "Ley General", Ley de Asistencia Social, Ley de Migración, los "Criterios" y la demás normatividad aplicable.

SEGUNDA. ALCANCES. "LAS PARTES" acuerdan que el Proyecto forma parte integrante de este instrumento jurídico, como "Anexo de Ejecución".

El Proyecto que se realice con este recurso, no podrá ser cedido, concesionado, modificado, ni enajenado para su operación y deberá aplicarse únicamente en los Centros de Asistencia Social, Establecimientos Asistenciales y Lugares Habilitados en términos del artículo 94 de la "Ley General".

TERCERA. CUENTA BANCARIA. Los recursos que proporcione el "DIF NACIONAL" se ejercerán por medio de una cuenta bancaria productiva que la Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa aperture a favor del "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" a solicitud del Presidente Municipal de Hidalgotitlán, Veracruz, la que se abrirá de manera especial y exclusiva para la administración de los recursos federales materia del presente instrumento jurídico, con el fin de que se distinga contablemente su origen e identifique que las erogaciones correspondan a los fines del Proyecto, de conformidad con lo señalado en el quinto párrafo del artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

La Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa, deberá de emitir el recibo correspondiente al ingreso de los recursos transferidos por el "DIF NACIONAL", mismo que deberá remitirse a más tardar en los siguientes cinco (5) días hábiles a satisfacción del "DIF NACIONAL", y en congruencia con lo dispuesto, tanto en los "Criterios", como en el presente convenio.

Para los efectos de los párrafos que anteceden la Secretaria de Finanzas o su homólogo en el Municipio, transferirá los recursos en un máximo de cinco (5) días hábiles posteriores a haber aperturado la cuenta productiva.

CUARTA. SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DEL "DIF NACIONAL". "LAS PARTES" están de acuerdo, que para supervisar y dar seguimiento al cumplimiento del Proyecto objeto del presente Convenio de Coordinación, el seguimiento del mismo se realizará conforme a los "Criterios" y a través del personal adscrito a la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad, quien revisará y resguardará los elementos relativos, tales como:

- I. Las supervisiones que sean realizadas y reportadas por el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF", que haga denotar las coincidencias entre la ejecución de las acciones, los Proyectos autorizados y su alineación al numeral 5 de los "Criterios". Dichas supervisiones se realizarán mediante visitas de verificación que deberán ser minutadas y debidamente firmadas por las personas servidoras públicas que en ellas intervengan;
- II. Los informes de avance;
- III. El informe final de resultados y alcances obtenidos en la ejecución de las acciones materia de los "Criterios" y;
- IV. Los demás que requieran las medidas de control, verificación y vigilancia previstas en los "Criterios" y/o definidas por la DGCFPIFPSV.

Para ello, la DGCFPIFPSV podrá:

- 1) Realizar por sí misma y/o a través de terceros que al efecto designe, visitas de supervisión en el domicilio de los Centros de Asistencia Social, Establecimientos Asistenciales y/o Lugares Habilitados conforme al "Anexo de Ejecución"; mismas que podrán ser sin previo aviso y en los momentos que el "DIF NACIONAL" considere oportuno;
- 2) Requerir los informes que considere necesarios; y
- 3) Reunirse las veces que considere necesarias con el "DIF ESTATAL" y el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF", a través del personal que de ambas partes designen.

QUINTA. OBLIGACIONES DEL "DIF NACIONAL":

- I. Asignar y aportar los recursos federales con carácter de subsidios, por la cantidad total de \$30,000,000.00 (TREINTA MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), misma que se otorgará de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y posterior a la firma de este instrumento, en la cuenta bancaria productiva que la Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa abrirá para tales efectos, previa documentación que para esos fines se proporcione al "DIF NACIONAL"; los recursos señalados en la presente cláusula serán destinados única y exclusivamente para el desarrollo del Proyecto autorizado y agregado como "Anexo de Ejecución" al presente convenio.;
- II. Determinar, a través de la Unidad de Administración y Finanzas, el mecanismo por el cual se proporcionará la cantidad que se menciona en la fracción I de la presente cláusula, de conformidad con las disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en términos de la normatividad en la materia;
- III. Aprobar, verificar y supervisar, bajo responsabilidad de la DGCFPIFPSV, la ejecución del Proyecto;

- IV. Otorgar, a través de las Unidades Administrativas que suscriben el presente instrumento, la asesoría y orientación en el ámbito de su competencia, al “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF” cuando éste se la solicite y;
- V. En general, cumplir en todo momento con las disposiciones contenidas en los “Criterios”.

SEXTA. OBLIGACIONES DEL “DIF ESTATAL”:

- I. Otorgar, a través de las Unidades Administrativas que suscriben el presente instrumento, la asesoría y orientación en el ámbito de su competencia al “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”, cuando éste se la solicite.
- II. Supervisar el cumplimiento del Proyecto objeto del presente Convenio de Coordinación a través de la colaboración institucional y las reuniones a las que se refiere la cláusula cuarta fracción IV inciso 3).
- III. Acompañar con asesoría técnica al “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF” para que los informes de avance de los Proyectos se hagan de manera trimestral, así como para que se presente el informe final.

SÉPTIMA. OBLIGACIONES DEL “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF”:

- I. Recibir y canalizar los recursos señalados en el presente convenio, así como supervisar la ejecución y desarrollo de las actividades objeto del presente instrumento y que se realicen de acuerdo con lo señalado en los “Criterios” y demás normatividad aplicable;
- II. Aplicar en su totalidad los recursos señalados en este convenio, garantizando la liberación expedita de los mismos, los cuales deberán destinarse, única y exclusivamente para los fines del Proyecto autorizado. Asimismo, se deberán llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestarios asignados;
- III. Solicitar a la Secretaría de Finanzas u homologa de la entidad federativa, recursos presupuestarios para mantener en operación el funcionamiento de los Proyectos señalados en el “Anexo de Ejecución” para los ejercicios fiscales subsecuentes.
- IV. Aceptar y facilitar la realización de toda clase de visitas de verificación por parte del “DIF NACIONAL”, Comisión Nacional y las Estatales de Derechos Humanos, así como brindar oportunamente la documentación o información de los requerimientos que le sean formulados por parte de los diversos Órganos de Fiscalización, así como por el “DIF NACIONAL” y cualquier otra instancia competente para el cumplimiento y atención de exhortos, medidas cautelares y/o recomendaciones y quejas de tales;
- V. Asumir los compromisos de atender las recomendaciones al Reglamento Interior, modelo de atención y cuidados en los Centros de Asistencia Social y Establecimientos Asistenciales y a los modelos para diagnósticos de derechos vulnerados, planes de restitución, medidas de protección que le sean emitas por unidades administrativas del “DIF NACIONAL”;
- VI. Los informes de avance de los Proyectos se harán de manera trimestral, así como el informe final, siendo este último que deberá entregarse a más tardar dentro de los 15 días naturales posteriores al cierre del ejercicio fiscal correspondiente, sin perjuicio de contar de los comprobantes fiscales impresos y archivos electrónicos que amparen la adquisición y servicios para dar cumplimiento a las metas de acuerdo con el Proyecto, en términos de las disposiciones fiscales vigentes;
- VII. Administrar los recursos que reciban, así como comprobar, verificar y justificar, el destino del gasto de los recursos otorgados ante las instancias fiscalizadoras correspondientes, así como hacerse responsable de las sanciones acreditables en caso de que se le dé un uso distinto a ese recurso;
- VIII. En los eventos y actividades realizadas en el marco del Proyecto, ha de señalar expresamente que éste, forma parte del fondo de los Apoyos para la operación y habilitación de los Centros de Asistencia Social, Establecimientos Asistenciales y Lugares Habilitados en términos del artículo 94 de la “Ley General”; así como divulgar la participación y apoyo del Gobierno Federal a través del “DIF NACIONAL” y del gobierno de la entidad Federativa de que se trate a través del “DIF ESTATAL”;
- IX. Aceptar y facilitar la realización de visitas de supervisión y seguimiento, así como reuniones de trabajo por parte del personal adscrito a la DGCFPIFPSV y/o que esta designe, debidamente identificado y brindar oportunamente la información y documentación que les sea solicitada. En caso de existir algún cambio respecto de la información emitida, deberá informar de forma inmediata y por escrito dichos cambios;

- X.** Cumplir estricta y puntualmente con el contenido, alcances, objetivos y adquisiciones establecidos en el “Anexo de Ejecución”, del presente convenio, el cual podrá modificar la composición de los porcentajes entre vertientes del proyecto, siempre que las características financieras de que se trate lo ameriten y siempre que dichas modificaciones sean aprobadas previamente por la UAPV, a través de la DGCFPPIFPSV, de conformidad con el punto 6 fracción III de los “Criterios” mediante Acta de autorización correspondiente;
- XI.** Derivado de la asignación y aplicación de los recursos financieros que haya solicitado, fortalecer la operación, infraestructura de alojamiento temporal, cuidados alternativos y acciones de intervención de retornos asistidos, y las que corresponden a la participación de las Procuradurías de Protección en materia de representación jurídica y restitución de derechos, para la atención de niñas y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados, a través del mantenimiento, el reacondicionamiento, la habilitación, la ampliación, la remodelación, la rehabilitación, el equipamiento y/o el reequipamiento de espacios de alojamiento u otras estrategias de trabajo que resulten relevantes para mitigar la situación de niñas, niños y adolescentes migrantes, así como el otorgamiento de cuidados de hidratación, alimentación, higiene, atención sanitaria, entre otros, hasta en tanto se resuelve su situación migratoria en el procedimiento administrativo migratorio y, en su caso, cuando así corresponda al interés superior de la niñez, los correspondientes retornos asistidos o en su caso realizar los acompañamientos para aquellos casos en que se detecte que la niñez migrante requiera de alguna protección complementaria y/o la representación jurídica para la obtención de la condición de refugiado o asilo político;
- XII.** Contar con un control de los gastos correspondientes al recurso recibido a través del fondo de apoyo para la ejecución del proyecto aprobado, así como obtener comprobantes fiscales de todo lo ejercido con los recursos del fondo que se otorgan en virtud de la suscripción de este instrumento. los comprobantes fiscales deberán estar sujetos a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación, para efectos en su caso, sean requeridos por autoridad competente;
- XIII.** Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos federales presupuestarios no comprobados o no devengados, al 31 de diciembre de 2024, incluyendo sus rendimientos financieros generados, en las cuentas utilizadas para efecto ya sean receptoras o ejecutoras, debiendo informarlo al SNDIF, a través de la DGCFPPIFPSV, de manera escrita y con copia simple de los documentos soporte correspondientes; así como estados de cuenta y/o reportes emitidos por la Institución Bancaria, de conformidad con los “Criterios” y la normatividad aplicable en materia, a más tardar dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal;
- Previendo que la línea de captura solicitada por el SEDIF al SNDIF deberá estar pagada dentro del plazo antes señalado.
- El “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF” tiene la obligación de informar lo anterior, a la DGCFPPIFPSV del “DIF NACIONAL”, y del ámbito local a quien corresponda;
- Los recursos deberán estar debidamente devengados a más tardar el 31 de diciembre de 2024, por lo que la DGCFPPIFPSV recibirá los informes finales acordes al proyecto aprobado en el término establecido en la fracción VI de los “Criterios”;
- XIV.** No ceder a terceras personas físicas o morales, los derechos y obligaciones derivadas de este convenio;
- XV.** Responder de los defectos y vicios que pudieran tener, por inobservancia o negligencia, de los productos realizados durante el Proyecto, así como asumir la responsabilidad con terceros y sus respectivas indemnizaciones derivadas de esta inobservancia;
- XVI.** No establecer ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos y abstenerse de efectuar actividades político-partidistas, así como abstenerse de realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos;
- XVII.** Ser responsable del manejo, guarda y custodia de los materiales, insumos y recursos humanos necesarios para la ejecución del proyecto;
- XVIII.** Solventar las observaciones y requerimientos realizados por la DGCFPPIFPSV, derivados de la revisión de los Informes señalados en la presente cláusula en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles contados a partir de que se le notifique al correo electrónico proporcionado por el “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF” para tal efecto;
- XIX.** Responder de las comprobaciones periódicas y finales necesarias, que les sean requeridas por las instancias fiscalizadoras correspondientes, de los recursos federales transferidos en calidad de Apoyos, y;

XX. Reportar los avances correspondientes en el Sistema de Recursos Federales Transferidos, establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo a las fechas establecidas y en cumplimiento a los artículos 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 48 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; 68, 71, 72 y 80 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

XXI. Publicar en el Periódico o Gaceta Oficial de la Entidad Federativa el Acuerdo por el que se habilita el espacio o establecimiento beneficiado a más tardar 15 día hábiles posteriores al inicio de actividades, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO por el que se autoriza la habilitación de espacios de alojamiento para los cuidados alternativos y/o acogimiento residencial de Niñas, Niños y Adolescentes en contexto de migración, así como de los días inhábiles requeridos para los actos administrativos correspondientes a dicha protección publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Para los casos en que ya se encuentren en operación, deberá publicarse el acuerdo que atañe, a más tardar al mes siguiente a la firma del presente instrumento, debiendo informar vía oficial, a la DGCFFPIFPSV.

XXII. Los centros de asistencia social, establecimientos asistenciales y lugares habilitados que reciban y/o atiendan a niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales deberán incorporarse a los esquemas de regulación que establece la "Ley General", sea para constituirse como centros de asistencia social o, para aquellos que ya tienen esa naturaleza jurídica, para llevar su autorización, registro, supervisión y certificación en los términos de esa Ley.

XXIII. Llevar a cabo el registro de niñas, niños y adolescentes atendidos en el establecimiento beneficiado, en la plataforma "Por tus derechos", en su apartado del Registro de niñas, niños y adolescentes en contexto de Movilidad Humana, o a través del medio que determine la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad.

Si el Centro de Asistencia Social ya se encuentren autorizado y registrado, los registros de niñas, niños y adolescentes atendidos en el establecimiento beneficiado también deberá considerarse en el apartado "Censo de Población Albergada" del RNCAS.

OCTAVA. GRUPO DE TRABAJO. Para la ejecución, supervisión, seguimiento y evaluación del objeto del presente Convenio de Coordinación, "LAS PARTES" acuerdan en formar un Grupo de Trabajo, que estará conformado por las siguientes personas servidoras públicas

- I. Por el "DIF NACIONAL" la persona titular de la DGCFFPIFPSV, o a quien ésta designe mediante escrito que se haga del conocimiento de "LAS PARTES".
- II. Por el "DIF ESTATAL" la persona titular de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, o a quien ésta designe mediante escrito que se haga del conocimiento de "LAS PARTES".
- III. Por el "AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF" la persona titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Hidalgotitlán, o a quien ésta designe mediante escrito que se haga del conocimiento de "LAS PARTES".

NOVENA. ACTUALIZACIÓN. "LAS PARTES" convienen en hacer del conocimiento las personas suplentes de las designadas en la Cláusula anterior, mismas que deberán contar con facultades para tomar decisiones.

Asimismo, "LAS PARTES" acuerdan que, en caso de considerarlo necesario, a solicitud de cualquiera de sus integrantes, se reunirán y tendrán las siguientes funciones:

- I. Determinar y aprobar las acciones factibles de ejecución;
- II. Dar seguimiento a las acciones objeto del presente instrumento y evaluar sus resultados;
- III. Proponer la suscripción de instrumentos necesarios para dar cumplimiento al objeto del presente instrumento y;
- IV. Resolver las diferencias respecto al alcance o ejecución del presente convenio, mediante la amigable composición y a través del Grupo de Trabajo al que se refiere la cláusula OCTAVA del presente instrumento.

DÉCIMA. COMPROMISOS CONJUNTOS DE "LAS PARTES". Para dar cumplimiento al objeto y alcances del presente Convenio de Coordinación se comprometen a:

- I. Realizar los trámites administrativos que cuando así se requiera, en estricto apego a la Ley de Migración, la “Ley General”, el Plan de Restitución de Derechos que emita la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y/o la Procuraduría de Protección que sea competente en el Municipio, así como la demás normatividad aplicable.
- II. Actuar atendiendo al principio de interés superior de la niñez y/o unidad familiar.
- III. Atender los requerimientos, auditorías, recomendaciones y observaciones que determinen las instancias fiscalizadoras de recursos federales.

DÉCIMA PRIMERA. VIGENCIA. La vigencia del presente Convenio de Coordinación será a partir de su fecha de suscripción y hasta el 31 de diciembre de 2024.

DÉCIMA SEGUNDA. MODIFICACIONES. En caso de ser necesario, el presente Convenio de Coordinación podrá ser modificado o adicionado durante su vigencia, mediante la celebración del Convenio Modificador respectivo, “LAS PARTES” acuerdan que esta procederá siempre que se haga por escrito. Las modificaciones o adiciones pasarán a formar parte integrante de este instrumento.

DÉCIMA TERCERA. CASO FORTUITO. Queda expresamente pactado que “LAS PARTES” no tendrán responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia del caso fortuito o fuerza mayor, en especial los que provoquen la suspensión de las actividades que se realicen con motivo del cumplimiento del presente Convenio de Coordinación, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron su interrupción, se procederá a reanudar las acciones en la forma y términos acordados por “LAS PARTES”.

DÉCIMA CUARTA. RESCISIÓN. “LAS PARTES” están de acuerdo en que serán causas de rescisión sin responsabilidad para el “DIF NACIONAL”, las siguientes:

- I. Que el “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF” no apliquen los recursos entregados para los fines aprobados o los apliquen inadecuadamente, en cuyo caso, deberán reintegrar la totalidad de dichos recursos otorgados;
- II. Que se incumpla con la ejecución del Proyecto;
- III. Que el “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF” no acepten la realización de visitas de supervisión cuando así lo soliciten el “DIF NACIONAL”, los Órganos Fiscalizadores Federales competentes o cualquier otra autoridad competente o autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los recursos;
- IV. Que no entreguen a la DGCFPIFPSV los informes y la documentación que acredite los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos del Proyecto;
- V. Que se presente información falsa sobre los conceptos de aplicación;
- VI. Por motivo de duplicidad de Proyectos a conceptos idénticos de otros Proyectos o fondos federales;
- VII. Cuando el “DIF NACIONAL”, o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos; y
- VIII. En general, cuando exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente convenio, los “Criterios” y las disposiciones que deriven de éstas.

El “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF” acepta que, ante la rescisión operará la cancelación de la entrega de los apoyos, y reintegrará a la Tesorería de la Federación, los recursos otorgados o su parte proporcional, según corresponda, así como los intereses y rendimientos generados, sin perjuicio de que el “DIF NACIONAL” dé vista a las autoridades competentes, respecto de las responsabilidades que pudieran actualizarse.

La rescisión a la que se refiere esta cláusula se realizará sin necesidad de declaración judicial previa, sólo bastará con la notificación que haga el “DIF NACIONAL” en ese sentido, por la causal que corresponda.

DÉCIMA QUINTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. “LAS PARTES” podrán dar por terminado anticipadamente el presente instrumento, mediante el convenio respectivo, suscrito por quienes en este actúan, o solicitar su salida del mismo, mediante escrito libre que contenga una manifestación explícita de que se desea salir anticipadamente del presente Convenio de Coordinación, con los datos generales de la parte que así lo desea, por lo menos con 30 (treinta) días hábiles de antelación, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución, deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

Asimismo, dado que las obligaciones y facultades establecidas por la Ley de Migración y “Ley General”, no se interrumpen debido a la terminación del presente instrumento, las acciones que desplieguen “LAS PARTES” deberán de realizarse en estricta observancia de dichas normas y de las demás relativas en la materia.

En este caso el “AYUNTAMIENTO MUNICIPAL Y SMDIF” deberá realizar la devolución a la Tesorería de la Federación de los recursos no devengados a la fecha en que se presente la terminación, así como de sus posibles rendimientos, de conformidad con la normatividad aplicable vigente.

DÉCIMA SEXTA. COMUNICACIONES. Los avisos y comunicaciones entre “LAS PARTES”, deberán realizarse por escrito, por conducto de las personas designadas como enlaces de seguimiento señaladas en el presente Convenio de Coordinación o por cualquier otro medio electrónico o por la vía más expedita de la cual obre constancia, siempre atendiendo al principio de unidad familiar y del interés superior de la niñez.

DÉCIMA SÉPTIMA. DESIGNACIÓN DE LOS ENLACES DE SEGUIMIENTO. “LAS PARTES” convienen designar como enlaces de seguimiento del presente Convenio de Coordinación, a las personas previstas en la cláusula Octava.

DÉCIMA OCTAVA. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. “LAS PARTES” se obligan a respetar el principio de confidencialidad y reserva, respecto a la información que manejen o lleguen a producir con motivo del presente instrumento, así como a tratarla en estricto apego a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad que en materia aplique.

Derivado de lo anterior, “LAS PARTES” están conformes en que, para publicar información y documentos relacionados con el objeto del presente instrumento, se deberá contar con el consentimiento y aprobación de cada una de ellas.

DÉCIMA NOVENA. RELACIÓN LABORAL. “LAS PARTES” convienen en que el personal seleccionado para la realización y cumplimiento del objeto del presente instrumento se entenderá relacionado exclusivamente con aquélla que lo eligió. Por ende, asumirán su responsabilidad por este concepto y en ningún caso serán considerados patrones solidarios o sustitutos, aclarando que cada una de “LAS PARTES” que intervienen en este Convenio de Coordinación, tiene medios propios para afrontar la responsabilidad que derive de las relaciones de trabajo que se establezcan con sus trabajadores.

VIGÉSIMA. USO DE LOGOTIPOS. “LAS PARTES” acuerdan que se podrá usar el nombre y logotipo de cada una de ellas, sólo en los casos relacionados con las actividades derivadas del presente Convenio de Coordinación y sujetos a consentimiento previo y por escrito de cada una de “LAS PARTES”. El nombre, logo y emblema de cualquiera de ellas podrán reproducirse únicamente de la manera que se estipule en el presente instrumento o acuerdo establecido para ello.

VIGÉSIMA PRIMERA. EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDADES. “LAS PARTES” realizarán las actividades y procedimientos específicos que tengan a bien establecer de manera profesional y bajo su más estricta responsabilidad, sin que ello implique una relación de subordinación de cualquier parte hacia la otra.

VIGÉSIMA SEGUNDA. LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN. “LAS PARTES” manifiestan que el presente Convenio de Coordinación es producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones posibles para el debido cumplimiento de éste, en caso de presentarse alguna discrepancia sobre su interpretación o ejecución, respecto de asuntos que no se encuentren expresamente previstos en las cláusulas correspondientes, “LAS PARTES” resolverán conforme al numeral 14 de los “Criterios”. En caso de persistir controversia para la interpretación y cumplimiento del presente instrumento, así como para aquello que no esté expresamente estipulado, “LAS PARTES” se someterán a la aplicación de las Leyes Federales de los Estados Unidos Mexicanos y a la jurisdicción de los Tribunales Federales con sede en la Ciudad de México.

VIGÉSIMA TERCERA. PUBLICACIÓN. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación y 178 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Leído el presente por las partes y conectoras de su fuerza y alcance legal, lo firman en la Ciudad de México, el 18 de febrero de 2024, en seis ejemplares originales.- Por el DIF Nacional: Director General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad, L.C. **Raúl Mustafa Yassin Jiménez**.- Rúbrica.- Asistencia: Directora de Seguimiento a la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, Licda. **Arminda Meza Villegas**.- Rúbrica.- Por el DIF Estatal: Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Licda. **Rebeca Quintanar Barceló**.- Rúbrica.- Asistencia: Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Mtra. **Lutgarda Madrigal Valdez**.- Rúbrica.- Por el Ayuntamiento Municipal y SMDIF: Presidente Municipal Constitucional de Hidalgotitlán, Ing. **Javier Valladares Agustín**.- Rúbrica.- Asistencia: Director del DIF Municipal de Hidalgotitlán, L.A.E. **Fernando José Luria Prieto**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios, para el fortalecimiento de las acciones institucionales en materia de infancia migrante, centros de asistencia social, establecimientos asistenciales y lugares habilitados, que operan los sistemas DIF estatales, en términos de la Ley de Asistencia Social, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Migración y la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Zacatecas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COORDINACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES CON CARÁCTER DE SUBSIDIOS, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ACCIONES INSTITUCIONALES EN MATERIA DE INFANCIA MIGRANTE CENTROS DE ASISTENCIA SOCIAL, ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES Y LUGARES HABILITADOS, QUE OPERAN LOS SISTEMAS DIF ESTATALES, EN TÉRMINOS DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LA LEY DE MIGRACIÓN Y LA LEY SOBRE REFUGIADOS, PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN ADELANTE EL “DIF NACIONAL”, A TRAVÉS DEL DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN Y FOMENTO A POLÍTICAS PARA LA PRIMERA INFANCIA, FAMILIAS Y POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, EL L.C. RAÚL MUSTAFA YASSIN JIMÉNEZ, ASISTIDO POR LA DIRECTORA DE SEGUIMIENTO A LA ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL, LA LIC. ARMINDA MEZA VILLEGAS, Y POR LA OTRA, EL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN ADELANTE REFERIDO COMO EL “DIF ESTATAL”, REPRESENTADO POR EL DIRECTOR GENERAL, EL L.E. VICTOR HUMBERTO DE LA TORRE DELGADO, ASISTIDO POR EL PROCURADOR DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y FAMILIA, EL DR. ÁLVARO GARCÍA HERNÁNDEZ A QUIENES, ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA, SE LES DENOMINARÁ COMO “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en sus artículos 1º, párrafos primero y tercero y, 4º, párrafo noveno, que en este país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; asimismo, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, pues este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

II. La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, señala en su artículo 3º, que en todas las medidas concernientes a los niños, que toman las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño. Esta Convención también establece, en su artículo 4º, la obligación para que los Estados parte adopten las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la misma.

III. El 4 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en lo sucesivo la “Ley General”, que tiene por objeto el reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por lo que específicamente en relación a la niñez migrante, la “Ley General” establece, en su artículo 89, que las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar, de conformidad con sus competencias, los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria, teniendo el principio del interés superior de la niñez como la consideración primordial que se tomará en cuenta durante el procedimiento administrativo migratorio al que estén sujetos, asimismo, refiere, en su artículo 94, que, para garantizar la protección integral de los derechos, los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales DIF, concurrente y/o coincidentemente, habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes,

asimismo, conforme al artículo 117, fracción XI, en relación con el artículo 118, fracción XII, y el artículo 119, fracción IX, los órdenes de gobierno deben coordinarse para la implementación y ejecución de las acciones y políticas públicas que deriven de dicha Ley.

IV. De igual forma, la “Ley General” establece en su artículo 120, fracciones II y III, que son atribuciones del “DIF NACIONAL”, entre otras: impulsar la cooperación y coordinación de las autoridades del orden federal, de las entidades federativas, del municipio y de las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, estableciendo los mecanismos necesarios para ello y celebrar convenios de colaboración con los sistemas de las entidades federativas y los sistemas municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social.

V. El 11 de noviembre de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Migración y de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político en materia de infancia migrante.

En este sentido, la Ley de Migración establece, en sus artículos 95, 98, 99 y 112, que ninguna niña, niño o adolescente, deberá ingresar en una estación migratoria y que se otorgará de inmediato por el Instituto Nacional de Migración en adelante el “INM”, como medida de carácter temporal, la condición de estancia de visitante por razones humanitarias, misma que no estará sujeta a la presentación de documentación ni pago de derecho alguno. Siendo que el “DIF NACIONAL”, cuenta con la atribución de participar y reforzar las acciones de coordinación para la implementación de la política nacional de atención a la niñez en contexto de migración, ello se hará mediante ayudas focalizadas a los grupos de niñas, niños y adolescentes, acompañados, no acompañados y separados, mediante mecanismos de otorgamiento de recursos para financiar los Proyectos, enfocados principalmente en el fortalecimiento de la operación de Centros de Asistencia Social y Establecimientos Asistenciales, así como de su infraestructura de alojamiento temporal, acogimiento residencial, cuidados alternativos y acciones de intervención de retornos asistidos, y las que corresponden a la participación de las Procuradurías de Protección en materia de representación jurídica y restitución de derechos, para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados, a través del mantenimiento, el reacondicionamiento, la habilitación, la ampliación, la remodelación, la rehabilitación, el equipamiento y/o el reequipamiento de espacios de alojamiento u otras estrategias de trabajo que resulten relevantes para mitigar la situación de vulnerabilidad de los NNA migrantes, así como el otorgamiento de cuidados de hidratación, alimentación, higiene, atención sanitaria, entre otros, hasta en tanto se resuelve su situación migratoria en el procedimiento administrativo migratorio y, en su caso, cuando así corresponda al interés superior de la niñez, los correspondientes retornos asistidos o en su caso realizar los acompañamientos para aquellos casos en que se detecte que la niñez migrante requiera de alguna protección complementaria y/o la representación jurídica para la obtención de la condición de refugiado o asilo político.

A su vez, la Ley de Migración, la Ley de Asistencia Social y la “Ley General” establecen la obligatoriedad del “DIF NACIONAL” de suscribir convenios con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para garantizar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes acompañados y no acompañados en contexto de migración.

VI. La Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto del “DIF NACIONAL” informó del presupuesto asignado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a ese Sistema Estatal, en donde se establece la asignación del Apoyo para el fortalecimiento de las acciones institucionales en materia de infancia migrante, centros de asistencia social, establecimientos asistenciales y lugares habilitados en términos del artículo 94 de la “Ley General”.

VII. Con fecha 23 de junio de 2021, se celebró la Primera Sesión Extraordinaria de la Junta de Gobierno del “DIF NACIONAL”, en donde mediante Acuerdo 03/EXT.01/2021 fue aprobada la emisión y ordenada la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Criterios para la Transferencia de Apoyos para el Fortalecimiento de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia integrados en el Sistema Nacional de Asistencia Social Pública en materia de sus Acciones de Intervención relativas a la Niñez Migrante en adelante “Criterios”, los cuales tienen por objeto establecer las bases para la transferencia de subsidios y/o Apoyos del SNDIF a los SEDIF a efecto de impulsar el fortalecimiento de operación, así como, de la infraestructura para el alojamiento temporal, acogimiento residencial, cuidados alternativos y acciones de

intervención en retornos asistidos de niñas, niños y adolescentes en situación de migración y de sus familiares acompañantes, a que alude el presente instrumento y que sustentan normativamente la suscripción del presente convenio.

Asimismo, el 20 de abril de 2022, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se modifican la denominación del documento normativo y se reforma y adiciona en su contenido el “Acuerdo” por el que se expiden los “Criterios”. Teniendo como objetivo esta reforma, de manera sucinta, otorgar a los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia, que proporcionan servicios de Asistencia Social a la niñez en contexto de migración, herramientas que permitan realizar su labor, en las condiciones más óptimas para la población que se atiende.

Por su parte, el 29 de diciembre de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un extracto de la modificación, reforma y adición al “Acuerdo” por el que se expiden los “Criterios”, circunstancia que se deberá tomar en cuenta para la aprobación de los proyectos y para la suscripción de los convenios y acuerdos correspondientes.

DECLARACIONES

I. Declara el “DIF NACIONAL”:

I.1 Que es un organismo público descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propios, normado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de febrero de 1984 y 2 de septiembre de 2004, respectivamente, así como lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2023.

I.2 Que tiene entre sus objetivos, la promoción y coordinación de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables; y que, entre sus atribuciones y funciones, actúa en coordinación con entidades y dependencias federales, locales y municipales en el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios, y la realización de acciones en la materia.

I.3 Que dentro de su estructura orgánica, cuenta con la Unidad de Atención a Población Vulnerable, en adelante “UAPV”, unidad administrativa que, dentro de sus atribuciones, se encuentran las de conducir la participación del Organismo con los tres órdenes de gobierno en materia de asistencia social, para garantizar la protección y plena integración al bienestar de las personas en situación de vulnerabilidad, especialmente de niñas, niños y adolescentes en situación de migración acompañados y no acompañados, conforme a lo previsto en la Ley de Migración, la Ley General de Víctimas, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones normativas aplicables; y coadyuvar, prestar apoyo y colaboración técnica en la creación de establecimientos de asistencia social para niñas, niños y adolescentes en situación de migración acompañados y no acompañados, en las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo señalado por el artículo 15, fracciones V y VI del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, vigente.

I.4 Que a su vez, dentro de su estructura orgánica, cuenta con la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad (DGCFFPIFPSV), unidad administrativa que dentro de sus atribuciones se encuentran las de diseñar, gestionar o coordinar las políticas públicas y las acciones concernientes a los servicios de asistencia social, que se consideren primordiales para el beneficio de las personas en situación de vulnerabilidad, especialmente de niñas, niños y adolescentes en situación de migración acompañados y no acompañados, conforme a lo previsto en la normatividad aplicable, así como apoyar, en el marco de sus atribuciones, a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y coadyuvar con los sectores público, privado y social en la atención integral de niñas, niños, adolescentes y personas en situación de vulnerabilidad.

I.5 Que con fecha 5 de febrero de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que la Jefa de la Unidad de Atención a Población Vulnerable delega en la persona Titular de la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad diversas facultades estatutarias, por lo que esa Dirección General cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente convenio y obligarse al cumplimiento del mismo.

I.6 Que de conformidad con el oficio No.272 000 00/0168/2024 emitido por la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, cuenta con suficiencia presupuestal con cargo a la partida 43801 "Subsidios a Entidades Federativas y Municipios" del Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal, vigente.

I.7 Que su Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: SND7701134L0.

I.8 Que, para efectos del presente convenio, manifiesta que su domicilio es el ubicado en Av. Emiliano Zapata, Número 340, Col. Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, Ciudad de México, mismo que señala para todos los fines y efectos legales de este convenio.

II. Declara el "DIF ESTATAL":

II.1 Que es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Asistencia Social del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 4 de abril del año 2007, mediante Decreto número 442 y reformada el 30 de septiembre de 2023.

II.2 Que, de conformidad con el artículo 3 del Estatuto Orgánico del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Zacatecas, entre sus objetivos se encuentran: en forma prioritaria, proporcionar los servicios de asistencia social en coordinación con demás dependencias, entidades públicas y privadas.

II.3 Que dentro de su estructura orgánica, cuenta con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, la cual tiene entre otras atribuciones la de Vigilar que se respeten los derechos de los niños, niñas, adolescentes, la mujer, los adultos mayores, las personas con discapacidad y en general los intereses legítimos de las familias y personas en estado de vulnerabilidad; Representar legalmente los intereses de los niños, niñas, adolescentes o personas con discapacidad ante las autoridades judiciales o administrativas, pudiendo designar e instruir personal capacitado del área para que represente dichos derechos; y Coordinar acciones de prevención y protección a niños, niñas y adolescentes maltratados, en desamparo o con problemas sociales para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas para su custodia, formación e instrucción.

II.4 Que el Lic. Víctor Humberto de la Torre Delgado, fue nombrado Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Zacatecas, a partir del 03 de febrero de 2022, de conformidad con el nombramiento emitido por el Lic. David Monreal Ávila, Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, con fundamento en el artículo 82 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, por lo que cuenta con las facultades para actuar en representación del organismo.

II.5 Que su Registro Federal de Contribuyentes, expedido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el alfanumérico: SDI770704BB2.

II.6 Que, para los efectos de este Convenio de Coordinación, señala como su domicilio el ubicado en Paseo la Encantada número 102, Zona A, Colonia la Encantada, C.P. 98088, Zacatecas, Zacatecas.

Asimismo, proporciona el correo electrónico dirección.sedif.zac@gmail.com, en el cual, de acuerdo con las condiciones específicas podrá ser notificado de cualquier circunstancia derivada de la suscripción del presente instrumento jurídico.

III. Declaran conjuntamente "LAS PARTES":

III.1 Que se reconocen la personalidad jurídica y capacidad legal con la que se ostentan sus representantes, mismas que al momento de suscribir el presente convenio, no les han sido revocadas, modificadas, ni limitadas en forma alguna.

III.2 Que es su voluntad celebrar el presente convenio en términos de los artículos 28, 32, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación, 75, 82, 83 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por lo que en su suscripción no existe error, dolo, mala fe, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que vulnere su libre voluntad y pueda ser causa de nulidad.

III.3 Que reconocen la certeza y validez de las declaraciones contenidas en este instrumento y están conformes con las mismas.

Una vez declarado lo anterior, "LAS PARTES" convienen sujetar su colaboración en términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El objeto del presente convenio es establecer las bases y procedimientos de coordinación entre "LAS PARTES" para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios y la ejecución del Proyecto aprobado en el Estado de Zacatecas en el marco de la "Ley General", Ley de Asistencia Social, Ley de Migración, los "Criterios" y la demás normatividad aplicable.

SEGUNDA. ALCANCES. "LAS PARTES" acuerdan que el o los Proyectos, forma parte integrante de este instrumento jurídico, como "Anexo de Ejecución".

Los Proyectos que se realicen con este recurso, no podrán ser cedidos, concesionados, modificados, ni enajenados para su operación y deberán aplicarse únicamente en los Centros de Asistencia Social, Establecimientos Asistenciales y Lugares Habilitados en términos del artículo 94 de la "Ley General".

TERCERA. CUENTA BANCARIA. Los recursos que proporcione el "DIF NACIONAL" se ejercerán por medio de una cuenta bancaria productiva que el "DIF ESTATAL" se obliga a abrir de manera especial y exclusiva para la administración de los recursos federales materia del presente instrumento jurídico, a través de su Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa, con el fin de que se distinga contablemente su origen e identifique que las erogaciones correspondan a los fines del Proyecto, de conformidad con lo señalado en el quinto párrafo del artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

La Secretaría de Finanzas o su equivalente en la entidad federativa, deberá de emitir el recibo correspondiente al ingreso de los recursos transferidos por el "DIF NACIONAL", mismo que deberá remitirse a más tardar en los siguientes cinco (5) días hábiles a satisfacción del "DIF NACIONAL", y en congruencia con lo dispuesto, tanto en los "Criterios", como en el presente convenio.

CUARTA. SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DEL "DIF NACIONAL". "LAS PARTES" están de acuerdo, que para supervisar y dar seguimiento al cumplimiento del Proyecto objeto del presente Convenio de Coordinación, el seguimiento del mismo se realizará conforme a los "Criterios" y a través del personal adscrito a la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad, quien revisará y resguardará los elementos relativos, tales como:

- I. Las supervisiones que sean realizadas y reportadas por el "DIF ESTATAL", que haga denotar las coincidencias entre la ejecución de las acciones, los Proyectos autorizados y su alineación al numeral 5 de los "Criterios". Dichas supervisiones se realizarán mediante visitas de verificación deberán ser minutadas y debidamente firmadas por las personas servidoras públicas que en ellas intervengan.
- II. Los informes de avance.
- III. El informe final de resultados y alcances obtenidos en la ejecución de las acciones materia de los "Criterios".
- IV. Los demás que requieran las medidas de control, verificación y vigilancia previstas en los "Criterios" y/o definidas por la DGCFPIFPSV.

Para ello, la DGCFPIFPSV podrá:

- 1) Realizar por sí misma y/o a través de terceros que al efecto designe, visitas de supervisión en el domicilio de los Centros de Asistencia Social, Establecimientos Asistenciales y/o Lugares Habilitados conforme al "Anexo de Ejecución"; mismas que podrán ser sin previo aviso y en los momentos que el "DIF NACIONAL" considere oportuno,
- 2) Requerir los informes que considere necesarios, y
- 3) Reunirse las veces que considere necesarias con el "DIF ESTATAL", a través del personal que de ambas partes designen.

QUINTA. OBLIGACIONES DEL "DIF NACIONAL":

- I. Asignar y aportar los recursos federales con carácter de subsidios, por la cantidad total de \$4,777,039.00 (CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), misma que se otorgará de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y posterior a la firma de este instrumento, previa documentación que para tal efecto proporcione

el “DIF ESTATAL”, los recursos señalados en la presente cláusula serán destinados única y exclusivamente para el desarrollo del Proyecto autorizado y agregado como “Anexo de Ejecución” al presente convenio.

- II. Determinar, a través la Unidad de Administración y Finanzas, el mecanismo por el cual se proporcionará la cantidad que se menciona en la fracción I de la presente cláusula, de conformidad con las disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en términos de la normatividad en la materia.
- III. Aprobar, verificar y supervisar, bajo responsabilidad de la DGCFPIFPSV, la ejecución del Proyecto.
- IV. Otorgar, a través de las Unidades Administrativas que suscriben el presente instrumento, la asesoría y orientación en el ámbito de su competencia, al “DIF ESTATAL”, cuando éste se la solicite.
- V. En general, cumplir en todo momento con las disposiciones contenidas en los “Criterios”.

SEXTA. OBLIGACIONES DEL “DIF ESTATAL”:

- I. Recibir y canalizar los recursos señalados en el presente convenio, así como supervisar la ejecución y desarrollo de las actividades objeto del presente instrumento y que se realicen de acuerdo con lo señalado en los “Criterios” y demás normatividad aplicable.
- II. Aplicar en su totalidad los recursos señalados en este convenio, garantizando la liberación expedita de los mismos, los cuales deberán destinarse, única y exclusivamente para los fines del Proyecto autorizado. Asimismo, se deberán llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestarios asignados.
- III. Solicitar a la Secretaría de Finanzas u homóloga de la entidad federativa, recursos presupuestarios para mantener en operación el funcionamiento de los Proyectos señalados en el “Anexo de Ejecución” para los ejercicios fiscales subsecuentes.
- IV. Aceptar y facilitar la realización de toda clase de visitas de verificación por parte del “DIF NACIONAL”, Comisión Nacional y las Estatales de Derechos Humanos, así como brindar oportunamente la documentación o información de los requerimientos que le sean formulados por parte de los diversos Órganos de Fiscalización, así como por el “DIF NACIONAL” y cualquier otra instancia competente para el cumplimiento y atención de exhortos, medidas cautelares y/o recomendaciones y quejas de tales.
- V. Asumir los compromisos de atender las recomendaciones al reglamento interior, modelo de atención y cuidados en los Centros de Asistencia Social y Establecimientos Asistenciales y a los modelos para diagnósticos de derechos vulnerados, planes de restitución, medidas de protección que le sean emitidas por unidades administrativas del “DIF NACIONAL”.
- VI. Los informes de avance de los Proyectos se harán de manera trimestral, así como el informe final, siendo este último que deberá entregarse a más tardar dentro de los 15 días naturales posteriores al cierre del ejercicio fiscal correspondiente, sin perjuicio de contar de los comprobantes fiscales impresos y archivos electrónicos que amparen la adquisición y servicios para dar cumplimiento a las metas de acuerdo con el Proyecto, en términos de las disposiciones fiscales vigentes.
- VII. Administrar los recursos que reciban, así como comprobar, verificar y justificar, el destino del gasto de los recursos otorgados ante las instancias fiscalizadoras correspondientes, así como hacerse responsable de las sanciones acreditables en caso de que se le dé un uso distinto a ese recurso.
- VIII. En los eventos y actividades realizadas en el marco del Proyecto, ha de señalar expresamente que éste, forma parte del fondo de los Apoyos para la operación y habilitación de los Centros de Asistencia Social, Establecimientos Asistenciales y Lugares Habilitados en términos del artículo 94 de la “Ley General”; así como divulgar la participación y apoyo del Gobierno Federal a través del “DIF NACIONAL”.
- IX. Aceptar y facilitar la realización de visitas de supervisión y seguimiento, así como reuniones de trabajo por parte del personal adscrito a la DGCFPIFPSV y/o que esta designe, debidamente identificado y brindar oportunamente la información y documentación que les sea solicitada. En caso de existir algún cambio respecto de la información emitida, deberá informar de forma inmediata y por escrito dichos cambios.

- X.** Cumplir estricta y puntualmente con el contenido, alcances, objetivos y adquisiciones establecidos en el "Anexo de Ejecución", del presente convenio, el cual podrá modificar la composición de los porcentajes entre vertientes del proyecto, siempre que las características financieras de que se trate lo ameriten y siempre que dichas modificaciones sean aprobadas previamente por la UAPV, a través de la DGCFPPIFPSV, de conformidad con el punto 6 fracción III de los "Criterios" mediante Acta de autorización correspondiente.
- XI.** Derivado de la asignación y aplicación de los recursos financieros que haya solicitado, fortalecer la operación, infraestructura de alojamiento temporal, cuidados alternativos y acciones de intervención de retornos asistidos, y las que corresponden a la participación de las Procuradurías de Protección en materia de representación jurídica y restitución de derechos, para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes acompañados y no acompañados, a través del mantenimiento, el reacondicionamiento, la habilitación, la ampliación, la remodelación, la rehabilitación, el equipamiento y/o el reequipamiento de espacios de alojamiento u otras estrategias de trabajo que resulten relevantes para mitigar la situación de las NNA migrantes, así como el otorgamiento de cuidados de hidratación, alimentación, higiene, atención sanitaria, entre otros, hasta en tanto se resuelve su situación migratoria en el procedimiento administrativo migratorio y, en su caso, cuando así corresponda al interés superior de la niñez, los correspondientes retornos asistidos o en su caso realizar los acompañamientos para aquellos casos en que se detecte que la niñez migrante requiera de alguna protección complementaria y/o la representación jurídica para la obtención de la condición de refugiado o asilo político.
- XII.** Contar con un control de los gastos correspondientes al recurso recibido a través del fondo de apoyo para la ejecución del proyecto aprobado, así como obtener comprobantes fiscales de todo lo ejercido con los recursos del fondo que se otorgan en virtud de la suscripción de este instrumento. los comprobantes fiscales deberán estar sujetos a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación, para efectos en su caso, sean requeridos por autoridad competente.
- XIII.** Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos federales presupuestarios no comprobados o no devengados, al 31 de diciembre de 2024, incluyendo sus rendimientos financieros generados, en las cuentas utilizadas para efecto, ya sean receptoras o ejecutoras, debiendo informarlo al SNDIF, a través de la DGCFPPIFPSV, de manera escrita y con copia simple de los documentos soporte correspondientes; así como estados de cuenta y/o reportes emitidos por la Institución Bancaria de conformidad con los "Criterios" y la normatividad aplicable en materia, a más tardar dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes al cierre del ejercicio fiscal.
- Previendo que la línea de captura solicitada por el SEDIF al SNDIF deberá estar pagada dentro del plazo antes señalado.
- El "DIF ESTATAL" tiene la obligación de informar lo anterior, a la DGCFPPIFPSV del "DIF NACIONAL", y del ámbito local a quien corresponda.
- Los recursos deberán estar debidamente devengados a más tardar el 31 de diciembre de 2024, por lo que la DGCFPPIFPSV recibirá los informes finales acorde al proyecto aprobado en el término establecido en la fracción VI.
- XIV.** No ceder a terceras personas físicas o morales, los derechos y obligaciones derivadas de este convenio.
- XV.** Responder de los defectos y vicios que pudieran tener, por inobservancia o negligencia, de los productos realizados durante el Proyecto, así como asumir la responsabilidad con terceros y sus respectivas indemnizaciones derivadas de esta inobservancia.
- XVI.** No establecer ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos y abstenerse de efectuar actividades político-partidistas, así como abstenerse de realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos.
- XVII.** Ser responsable del manejo, guarda y custodia de los materiales, insumos y recursos humanos necesarios para la ejecución del proyecto.
- XVIII.** Solventar las observaciones y requerimientos realizados por la DGCFPPIFPSV, derivados de la revisión de los Informes señalados en la presente cláusula en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles contados a partir de que se le notifique al correo electrónico proporcionado por el "DIF ESTATAL" para tal efecto.

- XIX.** Responder de las comprobaciones periódicas y finales necesarias, que les sean requeridas por las instancias fiscalizadoras correspondientes, de los recursos federales transferidos en calidad de Apoyos.
- XX.** Reportar los avances correspondientes en el Sistema de Recursos Federales Transferidos, establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo a las fechas establecidas y en cumplimiento a los artículos 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 48 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; 68, 71, 72 y 80 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
- XXI.** Publicar en el Periódico o Gaceta Oficial de la Entidad Federativa el Acuerdo por el que se habilita el espacio o establecimiento beneficiado a más tardar 15 día hábiles posteriores al inicio de actividades, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO por el que se autoriza la habilitación de espacios de alojamiento para los cuidados alternativos y/o acogimiento residencial de Niñas, Niños y Adolescentes en contexto de migración, así como de los días inhábiles requeridos para los actos administrativos correspondientes a dicha protección publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

Para los casos en que ya se encuentren en operación, deberá publicarse el acuerdo que atañe, a más tardar al mes siguiente de la firma del presente instrumento, debiendo informar vía oficial, a la DGCFFPIFPSV.

- XXII.** Los centros de asistencia social, establecimientos asistenciales y lugares habilitados que reciban y/o atiendan a niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales deberán incorporarse a los esquemas de regulación que establece la “Ley General”, sea para constituirse como centros de asistencia social o, para aquellos que ya tienen esa naturaleza jurídica, para llevar su autorización, registro, supervisión y certificación en los términos de esa Ley.
- XXIII.** Llevar a cabo el registro de NNA atendidos en el establecimiento beneficiado, en la plataforma “Por tus derechos”, en su apartado del Registro de NNA en contexto de Movilidad Humana, o a través del medio que determine la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad.

Si el Centro de Asistencia Social ya se encuentra autorizado y registrado, los registros de niñas, niños y adolescentes atendidos en el establecimiento beneficiado también deberá considerarse en el apartado “Censo de Población Albergada” del RNCAS.

SÉPTIMA. GRUPO DE TRABAJO. Para la ejecución, supervisión, seguimiento y evaluación del objeto del presente Convenio de Coordinación, “LAS PARTES” acuerdan en formar un Grupo de Trabajo, que estará conformado por las siguientes personas servidoras públicas:

- I. Por el “DIF NACIONAL” la persona titular de la DGCFFPIFPSV, o a quien ésta designe mediante escrito que se haga del conocimiento de “LAS PARTES”,
- II. Por el “DIF ESTATAL” la persona titular de la Dirección General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Zacatecas, o a quien ésta designe mediante escrito que se haga del conocimiento de “LAS PARTES”.

OCTAVA. ACTUALIZACIÓN. “LAS PARTES” convienen en hacer del conocimiento las personas suplentes de las designadas en la Cláusula anterior, mismas que deberán contar con facultades para tomar decisiones.

Asimismo, “LAS PARTES” acuerdan que, en caso de considerarlo necesario, a solicitud de cualquiera de sus integrantes, se reunirán y tendrán las siguientes funciones:

- I. Determinar y aprobar las acciones factibles de ejecución;
- II. Dar seguimiento a las acciones objeto del presente instrumento y evaluar sus resultados;
- III. Proponer la suscripción de instrumentos necesarios para dar cumplimiento al objeto del presente instrumento, y;
- IV. Resolver las diferencias respecto al alcance o ejecución del presente convenio, mediante la amigable composición y a través del Grupo de Trabajo al que se refiere la cláusula SÉPTIMA del presente instrumento.

NOVENA. COMPROMISOS CONJUNTOS DE “LAS PARTES”. Para dar cumplimiento al objeto y alcances del presente Convenio de Coordinación se comprometen a:

- I. Realizar los trámites administrativos que cuando así se requiera, en estricto apego a la Ley de Migración, la “Ley General”, el Plan de Restitución de Derechos que emita la Procuraduría Federal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y/o la Procuraduría de Protección dependiente del “DIF ESTATAL”, así como la demás normatividad aplicable.
- II. Actuar atendiendo al principio del interés superior de la niñez y/o unidad familiar.
- III. Atender los requerimientos, auditorías, recomendaciones y observaciones que determinen las instancias fiscalizadoras de recursos federales.

DÉCIMA. VIGENCIA. La vigencia del presente Convenio de Coordinación será a partir de su fecha de suscripción y hasta el 31 de diciembre de 2024.

DÉCIMA PRIMERA. MODIFICACIONES. En caso de ser necesario, el presente Convenio de Coordinación podrá ser modificado o adicionado durante su vigencia, mediante la celebración del Convenio Modificatorio respectivo, “LAS PARTES” acuerdan que esta procederá siempre que se haga por escrito. Las modificaciones o adiciones pasarán a formar parte integrante de este instrumento.

DÉCIMA SEGUNDA. CASO FORTUITO. Queda expresamente pactado que “LAS PARTES” no tendrán responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudieran causarse como consecuencia del caso fortuito o fuerza mayor, en especial los que provoquen la suspensión de las actividades que se realicen con motivo del cumplimiento del presente Convenio de Coordinación, por lo que una vez que desaparezcan las causas que suscitaron su interrupción, se procederá a reanudar las acciones en la forma y términos acordados por “LAS PARTES”.

DÉCIMA TERCERA. RESCISIÓN. “LAS PARTES” están de acuerdo en que serán causas de rescisión sin responsabilidad para el “DIF NACIONAL”, las siguientes:

- I. Que no apliquen los recursos entregados para los fines aprobados o los apliquen inadecuadamente, en cuyo caso, deberán reintegrar la totalidad de dichos recursos otorgados,
- II. Que se incumpla con la ejecución de los Proyectos,
- III. Que no acepten la realización de visitas de supervisión cuando así lo soliciten el “DIF NACIONAL”, los Órganos Fiscalizadores Federales competentes o cualquier otra autoridad competente o autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los recursos,
- IV. Que no entreguen a la DGCFFPIFPSV los informes y la documentación que acredite los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos del Proyecto,
- V. Que se presente información falsa sobre los conceptos de aplicación,
- VI. Por motivo de duplicidad de Proyectos a conceptos idénticos de otros Proyectos o fondos federales,
- VII. Cuando el “DIF NACIONAL” o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos, y;
- VIII. En general, cuando exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente convenio, los “Criterios” y las disposiciones que deriven de éstas.

El “DIF ESTATAL” acepta que, ante la rescisión operará la cancelación de la entrega de los apoyos, y reintegrará a la Tesorería de la Federación, los recursos otorgados o su parte proporcional, según corresponda, así como los intereses y rendimientos generados, sin perjuicio de que el “DIF NACIONAL” dé vista a las autoridades competentes, respecto de las responsabilidades que pudieran actualizarse.

La rescisión a la que se refiere esta cláusula se realizará sin necesidad de declaración judicial previa, sólo bastará con la notificación que haga el “DIF NACIONAL” en ese sentido, por la causal que corresponda.

DÉCIMA CUARTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA. “LAS PARTES” podrán dar por terminado anticipadamente el presente instrumento, mediante el convenio respectivo, suscrito por quienes en este actúan, o solicitar su salida del mismo, mediante escrito libre que contenga una manifestación explícita de que se desea salir anticipadamente del presente Convenio de Coordinación, con los datos generales de la parte que así lo desea, por lo menos con 30 (treinta) días hábiles de antelación, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución, deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

Así mismo, dado que las obligaciones y facultades establecidas por la Ley de Migración y “Ley General”, no se interrumpen debido a la terminación del presente instrumento, las acciones que desplieguen “LAS PARTES” deberán de realizarse en estricta observancia de dichas normas y de las demás relativas en la materia.

En este caso el “DIF ESTATAL” deberá realizar la devolución a la Tesorería de la Federación de los recursos no devengados a la fecha en que se presente la terminación, así como de sus posibles rendimientos.

DÉCIMA QUINTA. COMUNICACIONES. Los avisos y comunicaciones entre “LAS PARTES”, deberán realizarse por escrito, por conducto de las personas designadas como enlaces de seguimiento señaladas en el presente Convenio de Coordinación o por cualquier otro medio electrónico o por la vía más expedita de la cual obre constancia, siempre atendiendo al principio de unidad familiar y del interés superior de la niñez.

DÉCIMA SEXTA. DESIGNACIÓN DE LOS ENLACES DE SEGUIMIENTO. “LAS PARTES” convienen designar como enlaces de seguimiento del presente Convenio de Coordinación, a las personas previstas en la cláusula SÉPTIMA.

DÉCIMA SÉPTIMA. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. “LAS PARTES” se obligan a respetar el principio de confidencialidad y reserva, respecto a la información que manejen o lleguen a producir con motivo del presente instrumento, así como a tratarla en estricto apego a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad que en materia aplique.

Derivado de lo anterior, “LAS PARTES” están conformes en que, para publicar información y documentos relacionados con el objeto del presente instrumento, se deberá contar con el consentimiento y aprobación de cada una de ellas.

DÉCIMA OCTAVA. RELACIÓN LABORAL. “LAS PARTES” convienen en que el personal seleccionado para la realización y cumplimiento del objeto del presente instrumento se entenderá relacionado exclusivamente con aquella que lo eligió. Por ende, asumirán su responsabilidad por este concepto y en ningún caso serán considerados patrones solidarios o sustitutos, aclarando que cada una de “LAS PARTES” que intervienen en este Convenio de Coordinación, tiene medios propios para afrontar la responsabilidad que derive de las relaciones de trabajo que se establezcan con sus trabajadores.

DÉCIMA NOVENA. USO DE LOGOTIPOS. “LAS PARTES” acuerdan que se podrá usar el nombre y logotipo de cada una de ellas, sólo en los casos relacionados con las actividades derivadas del presente Convenio de Coordinación y sujetos a consentimiento previo y por escrito de cada una de “LAS PARTES”. El nombre, logo y emblema de cualquiera de ellas podrán reproducirse únicamente de la manera que se estipule en el presente instrumento o acuerdo establecido para ello.

VIGÉSIMA. EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDADES. “LAS PARTES” realizarán las actividades y procedimientos específicos que tengan a bien establecer de manera profesional y bajo su más estricta responsabilidad, sin que ello implique una relación de subordinación de cualquier parte hacia la otra.

VIGÉSIMA PRIMERA. LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN. “LAS PARTES” manifiestan que el presente Convenio de Coordinación es producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones posibles para el debido cumplimiento de éste, en caso de presentarse alguna discrepancia sobre su interpretación o ejecución, respecto de asuntos que no se encuentren expresamente previstos en las cláusulas correspondientes, “LAS PARTES” resolverán conforme al numeral 14 de los “Criterios”. En caso de persistir controversia para la interpretación y cumplimiento del presente instrumento, así como para aquello que no esté expresamente estipulado, “LAS PARTES” se someterán a la aplicación de las Leyes Federales de los Estados Unidos Mexicanos y a la jurisdicción de los Tribunales Federales con sede en la Ciudad de México.

VIGÉSIMA SEGUNDA. PUBLICACIÓN. En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación y 178 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Leído el presente por “LAS PARTES” y conocedoras de su fuerza y alcance legal, lo firman en la Ciudad de México, el 23 de enero de 2024, en seis ejemplares originales.- Por el DIF Nacional: Director General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad, L.C. **Raul Mustafa Yassin Jiménez**.- Rúbrica.- Asistencia: Directora de Seguimiento a la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, Licda. **Arminda Meza Villegas**.- Rúbrica.- Por el DIF Estatal: Director General, L.E. **Victor Humberto de la Torre Delgado**.- Rúbrica.- Asistencia: Procurador de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, Dr. **Álvaro García Hernández**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 01-30-01 hectáreas del ejido "Silvituc", municipio de Escárcega, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 15 de febrero de 1929, se dotó al pueblo "Silvituc", municipio de Champotón, estado de Campeche, la superficie de 3,552 ha. Dicha resolución se ejecutó el 18 de febrero de 1936;

2. Que, mediante resolución presidencial publicada en el DOF el 19 de septiembre de 1940, se dotó por concepto de ampliación al poblado "Silvituc", municipio de Champotón, estado de Campeche, la superficie de 51,100 ha. Dicha resolución se ejecutó el 27 de agosto de 1990;

3. Que el Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, mediante decreto número 50, publicado el 19 de julio de 1990 en el periódico oficial del estado de Campeche, formalizó la creación del municipio de Escárcega;

4. Que, mediante asambleas generales de ejidatarios de 12 de mayo de 1997 y 22 de noviembre de 2005, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido "Silvituc", municipio de Escárcega, estado de Campeche;

5. Que, el 9 de diciembre de 2005, el ejido "Silvituc", municipio de Escárcega, estado de Campeche, se inscribió en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 04009001115021929R;

6. Que, mediante decreto publicado en el DOF el 31 de marzo de 2023, se expropió por causa de utilidad pública la superficie de 23-86-52 ha del ejido "Silvituc", municipio de Escárcega, estado de Campeche, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del Proyecto Tren Maya;

7. Que, mediante escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.

d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.

e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.

(...)

g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.

8. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 9 de agosto de 2024;

9. Que el Decreto para la entrega del Proyecto Tren Maya a Tren Maya S.A. de C.V. y demás acciones que se indican, publicado en el DOF el 1 de marzo de 2024, establece en su transitorio Decimoprimer que los procedimientos expropiatorios y de adquisición de bienes inmuebles para la ejecución del Proyecto Tren Maya que se encuentren en trámite, a la entrada en vigor del citado instrumento jurídico, deben continuar a cargo de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. hasta su conclusión, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

10. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

11. Que el capítulo "Proyectos regionales" del plan nacional dispone:

1. El Tren Maya es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

12. Que el Gobierno federal otorgó, por la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos (DOF, 21 de abril de 2020);

13. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

14. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, señala en su numeral 7.1 "Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo";

15. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

16. Que el Programa Institucional 2020-2024 de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 "Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste";

17. Que la Ley de Planeación establece que la vigencia del Plan Nacional de Desarrollo no excederá del periodo constitucional de la persona titular del Ejecutivo Federal, y que los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales deben sujetarse a las previsiones contenidas en dicho Plan; sin embargo, también prevé que sus consideraciones y proyecciones serán de por lo menos veinte años (artículos 21, 21 Bis y 22);

18. Que, de conformidad con lo señalado en la Ley de Planeación y en virtud de que el proyecto Tren Maya es un proyecto integral cuyo objetivo principal es lograr el desarrollo sustentable del sureste de México, otorgando beneficios a largo plazo a la Península de Yucatán, es de suma importancia continuar con la atención a dicho proyecto;

19. Que entre el 24 de abril y 11 de mayo, de 2023, FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., celebró diversos convenios de ocupación previa con los afectados de las parcelas. En sendos convenios, se autorizó ocupar a título gratuito las superficies objeto de los mismos hasta la expedición del decreto respectivo, así como realizar un pago inmediato como anticipo a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación;

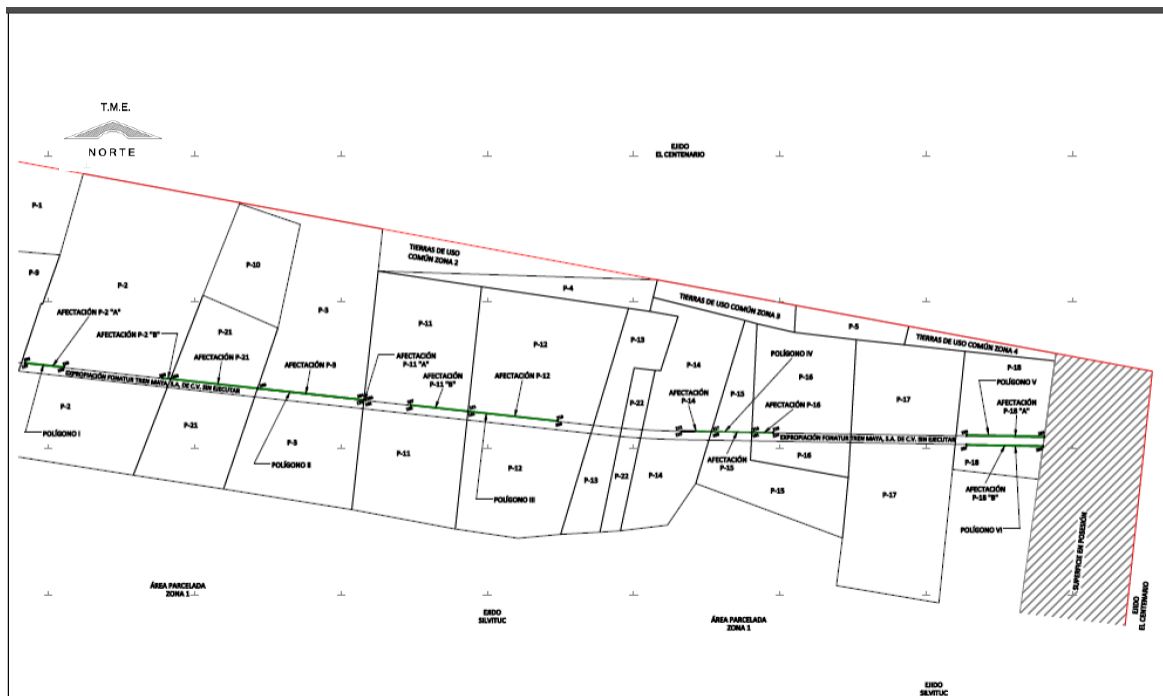
20. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número DJ/APAT/1091/2023, de 13 de septiembre de 2023, solicitó al entonces titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación de la superficie de 01-30-17.25 ha del ejido “Silvituc”, municipio de Escárcega, estado de Campeche, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias. Tramo 7 Chetumal - Escárcega;

21. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. y Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio FTM/APAT/0105/2023, de 19 de octubre de 2023, ratificaron la solicitud de la expropiación;

22. Que, la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 19 de diciembre de 2023, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DE/SOE-04CC/0194FONATURTRENMAYAS.ADEC.VY TREN MAYAS.A.DEC.V/2023;

23. Que, el 6 de febrero de 2024, la DGOPR emitió acuerdo que regulariza el procedimiento expropiatorio y señala que el número correcto de expediente es DGOPR-DCE-DE/SOE-04CC/0194FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V. Y TREN MAYA, S.A. DE C.V./2023;

24. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el “informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación”, de 3 de abril de 2024, en el que señalan que la superficie real a expropiar al ejido “Silvituc”, municipio de Escárcega, estado de Campeche es de 01-30-01 ha, de uso parcelado, que se describe en el siguiente plano y cuadros de construcción:



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN, POLÍGONO I, AFECTACIÓN PARCELA 2 "A"						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				196	2,063,312.128	498,989.689
196	197	S 06°12'17" W	4.995	197	2,063,307.162	498,989.149
197	198	S 83°47'40" E	188.158	198	2,063,286.823	499,176.204
198	199	N 06°12'17" E	4.995	199	2,063,291.789	499,176.744
199	196	N 83°47'40" W	188.158	196	2,063,312.128	498,989.689
SUPERFICIE = 00-09-39.836 ha 00-09-40 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN, POLÍGONO II						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				200	2,063,239.825	499,645.405
200	201	S 06°12'20" W	3.995	201	2,063,235.853	499,644.973
201	175	S 83°47'40" E	39.536	175	2,063,231.580	499,684.278
175	177	S 83°47'40" E	418.672	177	2,063,186.323	500,100.496
177	179	S 83°47'40" E	512.445	179	2,063,130.931	500,609.939
179	202	S 83°47'40" E	8.521	202	2,063,130.010	500,618.410
202	203	N 06°12'15" E	3.996	203	2,063,133.982	500,618.842
203	204	N 83°47'26" W	8.513	204	2,063,134.903	500,610.379
204	205	N 83°47'40" W	511.567	205	2,063,190.200	500,101.809
205	206	N 83°47'40" W	418.486	206	2,063,235.436	499,685.775
206	200	N 83°47'42" W	40.608	200	2,063,239.825	499,645.405
SUPERFICIE = 00-39-12.636 ha 00-39-13 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN, POLÍGONO III						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				207	2,063,110.640	500,833.526
207	208	S 06°12'15" W	3.997	208	2,063,106.667	500,833.094
208	181	S 83°47'40" E	276.582	181	2,063,076.770	501,108.056
181	209	S 83°47'40" E	430.921	209	2,063,030.189	501,536.452
209	210	N 06°12'15" E	3.997	210	2,063,034.163	501,536.884
210	211	N 83°47'40" W	430.921	211	2,063,080.743	501,108.488
211	207	N 83°47'40" W	276.582	207	2,063,110.640	500,833.526
SUPERFICIE = 00-28-27.825 ha						
00-28-28 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN, POLÍGONO IV						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				212	2,062,985.113	502,128.375
212	213	S 01°10'32" W	1.999	213	2,062,983.115	502,128.334
213	105	S 88°50'29" E	3.703	105	2,062,983.040	502,132.036
105	104	S 88°52'05" E	4.182	104	2,062,982.957	502,136.217
104	103	S 88°53'35" E	4.182	103	2,062,982.877	502,140.399
103	102	S 88°54'58" E	4.183	102	2,062,982.797	502,144.581
102	101	S 88°56'14" E	4.184	101	2,062,982.720	502,148.764
101	100	S 88°57'23" E	4.184	100	2,062,982.644	502,152.948
100	99	S 88°58'25" E	4.185	99	2,062,982.569	502,157.133
99	98	S 88°59'20" E	4.186	98	2,062,982.495	502,161.318
98	97	S 89°00'08" E	4.186	97	2,062,982.422	502,165.503
97	96	S 89°00'50" E	4.187	96	2,062,982.350	502,169.690
96	95	S 89°01'24" E	4.188	95	2,062,982.278	502,173.877
95	94	S 89°01'52" E	4.188	94	2,062,982.208	502,178.065
94	93	S 89°02'12" E	4.189	93	2,062,982.137	502,182.254
93	92	S 89°02'26" E	4.190	92	2,062,982.067	502,186.443
92	91	S 89°02'33" E	4.190	91	2,062,981.997	502,190.633
91	189	S 89°02'34" E	81.918	189	2,062,980.629	502,272.539
189	191	S 89°02'34" E	193.405	191	2,062,977.398	502,465.918
191	214	S 89°02'34" E	102.310	214	2,062,975.689	502,568.213

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN, POLÍGONO IV						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
214	215	N 00°56'45" E	1.999	215	2,062,977.688	502,568.246
215	216	N 89°02'36" W	102.246	216	2,062,979.395	502,466.014
216	217	N 89°02'34" W	192.900	217	2,062,982.618	502,273.140
217	218	N 89°02'36" W	82.486	218	2,062,983.995	502,190.666
218	219	N 89°01'45" W	4.191	219	2,062,984.066	502,186.476
219	220	N 89°03'23" W	4.190	220	2,062,984.135	502,182.287
220	221	N 89°00'55" W	4.190	221	2,062,984.207	502,178.098
221	222	N 89°02'34" W	4.190	222	2,062,984.277	502,173.909
222	223	N 89°01'42" W	4.187	223	2,062,984.348	502,169.723
223	224	N 89°00'53" W	4.188	224	2,062,984.420	502,165.536
224	225	N 89°00'03" W	4.187	225	2,062,984.493	502,161.350
225	226	N 88°59'13" W	4.186	226	2,062,984.567	502,157.165
226	227	N 88°58'23" W	4.185	227	2,062,984.642	502,152.981
227	228	N 88°56'44" W	4.184	228	2,062,984.719	502,148.798
228	229	N 88°56'44" W	4.184	229	2,062,984.796	502,144.615
229	230	N 88°55'04" W	4.183	230	2,062,984.875	502,140.433
230	231	N 88°53'24" W	4.182	231	2,062,984.956	502,136.252
231	232	N 88°52'34" W	4.181	232	2,062,985.038	502,132.072
232	212	N 88°50'16" W	3.698	212	2,062,985.113	502,128.375
SUPERFICIE = 00-08-79.363 ha 00-08-79 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN, POLÍGONO V, AFECTACIÓN PARCELA 18 "A"						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				233	2,062,967.231	503,493.186
233	234	S 00°57'01" W	6.995	234	2,062,960.237	503,493.070
234	90	S 89°02'34" E	372.318	90	2,062,954.018	503,865.336
90	235	N 07°57'02" E	7.047	235	2,062,960.997	503,866.311
235	233	N 89°02'34" W	373.177	233	2,062,967.231	503,493.186
SUPERFICIE = 00-26-07.249 ha 00-26-07 ha						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN, POLÍGONO VI, AFECTACIÓN PARCELA 18 "B"						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				236	2,062,920.270	503,492.402
236	237	S 00°57'48" W	4.997	237	2,062,915.273	503,492.318
237	238	S 89°02'35" E	366.802	238	2,062,909.146	503,859.069
238	89	N 07°57'02" E	5.034	89	2,062,914.132	503,859.766
89	236	N 89°02'34" W	367.415	236	2,062,920.270	503,492.402
SUPERFICIE = 00-18-34.428 ha 00-18-34 ha						

*Meridiano central de referencia 90° 15'

Superficie uso individual: 01-30-01 ha

Superficie total a expropiar: 01-30-01 ha

25. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 22 de julio de 2024, emitió opinión técnica condicionada número SOTA/DGOT/038/CAM/FONATUR TM7/005/2024 respecto del procedimiento de expropiación a favor de FONATUR Tren Maya S.A. DE C.V., que incluye la superficie de 01-30-01 ha relativa al ejido "Silvituc", municipio de Escárcega, estado de Campeche;

26. Que el 8 de agosto de 2024, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-24-994 y genérico G-39436-ZND, en el que determinó, con base en el valor comercial de la superficie a expropiar, que el monto total de indemnización asciende a \$119,040.06 (ciento diecinueve mil cuarenta pesos 06/100 M.N.);

27. Que a los afectados del ejido "Silvituc" se les notificó el 17 y 18 de agosto, de 2024, la solicitud de expropiación, la ratificación de la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, el acuerdo de regularización y la superficie real a expropiar. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

28. Que la DGOPR, el 26 de agosto de 2024, emitió dictamen en el que determinó procedente la expropiación de la superficie a que se refiere el resultando 24 a favor de FONATUR Tren Maya S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria, y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR), procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por la persona titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias;

II. Que de los documentos señalados en los resultados 1 y 2 del presente instrumento indican que el ejido "Silvituc", se ubica en el municipio Champotón, estado de Campeche; sin embargo, de la publicación referida en el resultando 3, así como de la publicación señalada en el resultando 6, los datos actuales y correctos del ejido son "Silvituc", municipio Escárcega, estado de Campeche, tal como consta en la inscripción del RAN y en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación, por lo que el presente procedimiento debe culminar con estos últimos;

III. Que la superficie de 01-30-01 ha es de uso parcelado, perteneciente al ejido "Silvituc", municipio de Escárcega, estado de Campeche, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, así como a la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

IV. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas del sureste mexicano; tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

V. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DCE-DE/SOE-04CC/0194FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V. Y TREN MAYA, S.A. DE C.V./2023, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido "Silvituc" fue de 01-30-17.25 ha; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 01-30-01 ha de terrenos de temporal de uso parcelado, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación, referido en el resultando 24, motivo por el cual la superficie a expropiar al ejido "Silvituc", municipio de Escárcega, estado de Campeche debe ser de 01-30-01 ha;

VI. Que se otorgó garantía de audiencia a los afectados del ejido "Silvituc", municipio de Escárcega, estado de Campeche, como se acredita con las constancias que obran en el expediente DGOPR-DCE-DE/SOE-04CC/0194FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V. Y TREN MAYA, S.A. DE C.V./2023, con lo que se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 65 del RLAMOPR;

VII. Que queda acreditado, que se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR, ya que el Indaabin emitió dictamen valuatorio, el 8 de agosto de 2024, en el cual determinó que el monto de indemnización, con base al valor comercial de la superficie a expropiar, es de \$119,040.06 (ciento diecinueve mil cuarenta pesos 06/100 M.N.). Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización a los titulares de las parcelas afectadas, en la que debe considerarse el pago anticipado que se haya hecho, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre tierras de uso parcelado en la proporción que corresponda;

VIII. Que, de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio, y

IX. Que, al quedar plenamente acreditado que el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y son justificadas las causas de utilidad pública que se hacen valer, se ha cumplido con los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria, y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 01-30-01 ha (una hectárea, treinta áreas, una centiárea), de uso parcelado del ejido "Silvituc", municipio de Escárcega, estado de Campeche, a favor de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias.

SEGUNDO. Queda a cargo de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia la cantidad de \$119,040.06 (ciento diecinueve mil cuarenta pesos 06/100 M.N.) señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en la parte considerativa del presente decreto.

TERCERO. Cuando FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano procederá a su ejecución.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútase.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 02 de diciembre de 2024.-
Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, **Claudia Sheinbaum Pardo.**- Rúbrica.-
Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Edna Elena Vega Rangel.**- Rúbrica.-
Secretaria de Turismo, **Josefina Rodríguez Zamora.**- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 01-25-26 hectáreas del ejido "El Naranjito", municipio de Balancán, estado de Tabasco, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de julio de 1991, se dotó al poblado "El Naranjito", municipio de Balancán, estado de Tabasco, la superficie de 5,180-00-00 ha. Dicha resolución se ejecutó el 3 de julio de 1991;

2. Que, mediante resolución presidencial publicada en el DOF el 26 de septiembre de 1991, se declaró procedente la fusión de los ejidos "José María Pino Suárez", "El Capulín", "Ramonal", "El Destino", "Cauhtémoc", "Arroyo del Triunfo" y "El Naranjito", ubicados en el municipio de Balancán, estado de Tabasco, para constituir el ejido "Plan Balancán-Primera Etapa", municipio de Balancán, estado de Tabasco, mismo que fue dotado de 31,351-00-00 ha;

3. Que, el 11 de marzo de 1992, el Cuerpo Consultivo Agrario declaró procedente la solicitud de división del ejido "Plan Balancán-Primera Etapa", municipio de Balancán, estado de Tabasco para constituir diversos núcleos agrarios;

4. Que, mediante asamblea general extraordinaria de ejidatarios de 22 de mayo de 1993, el ejido "Plan Balancán-Primera Etapa", municipio de Balancán, estado de Tabasco aprobó su división para constituir diversos núcleos agrarios, entre ellos, "El Naranjito", municipio de Balancán, estado de Tabasco, mismo que fue dotado de 5,180-00-00 ha;

5. Que, mediante asambleas generales de ejidatarios de 11 de noviembre de 1994 y 17 de julio de 1997, se determinó la delimitación, destino y asignación de tierras del ejido "El Naranjito", municipio de Balancán, estado de Tabasco;

6. Que, el 1 de diciembre de 1994, el ejido "El Naranjito", municipio de Balancán, estado de Tabasco, se inscribió en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 27001048118111993D. Asimismo, señala en el apartado de "Datos Generales", subapartado "Otros Nombres", que al ejido de referencia también se le conoce como: "Plan Balancán Primera Etapa";

7. Que, mediante escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.

d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.

e) *Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.*

(...)

g) *Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.*

8. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 9 de agosto de 2024;

9. Que el Decreto para la entrega del Proyecto Tren Maya a Tren Maya S.A. de C.V. y demás acciones que se indican, publicado en el DOF el 1 de marzo de 2024, establece en su transitorio Decimoprimer que los procedimientos expropiatorios y de adquisición de bienes inmuebles para la ejecución del Proyecto Tren Maya que se encuentren en trámite, a la entrada en vigor del citado instrumento jurídico, deben continuar a cargo de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. hasta su conclusión, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

10. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

11. Que el capítulo "Proyectos regionales" del plan nacional dispone:

1. *El Tren Maya es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...*

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

12. Que el Gobierno federal otorgó, por la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos (DOF, 21 de abril de 2020);

13. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

14. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, señala en su numeral 7.1 *“Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo”*;

15. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

16. Que el Programa Institucional 2020-2024 de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 *“Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste”*;

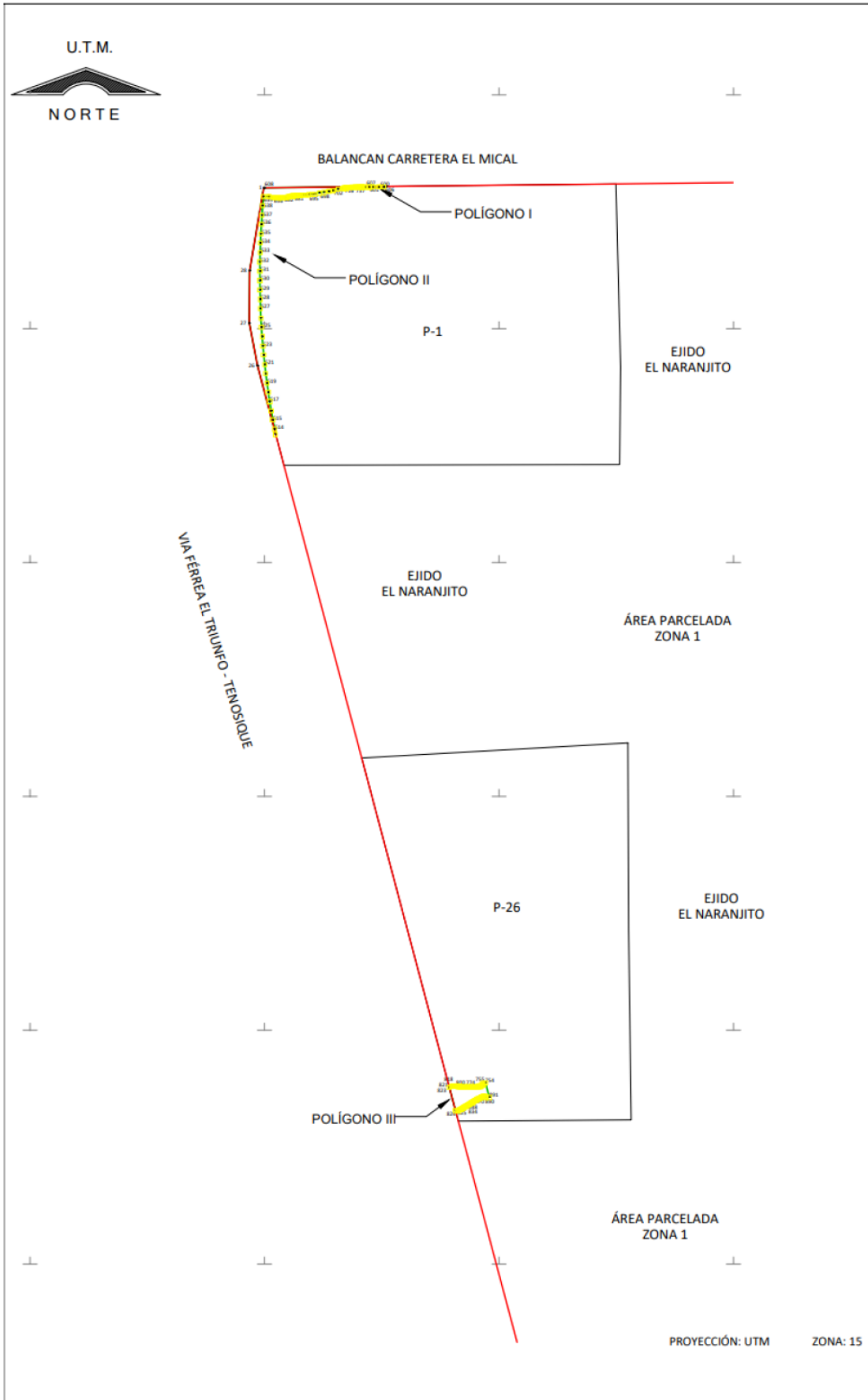
17. Que la Ley de Planeación establece que la vigencia del Plan Nacional de Desarrollo no excederá del periodo constitucional de la persona titular del Ejecutivo Federal, y que los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales deben sujetarse a las previsiones contenidas en dicho Plan; sin embargo, también prevé que sus consideraciones y proyecciones serán de por lo menos veinte años (artículos 21, 21 Bis y 22);

18. Que, de conformidad con lo señalado en la Ley de Planeación y en virtud de que el proyecto Tren Maya es un proyecto integral cuyo objetivo principal es lograr el desarrollo sustentable del sureste de México, otorgando beneficios a largo plazo a la Península de Yucatán, es de suma importancia continuar con la atención a dicho proyecto;

19. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número DJ/APAT/282/2023, de 15 de mayo de 2023, solicitó al entonces titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación de la superficie de 01-24-76.14 ha del ejido “El Naranjito”, municipio de Balancán, estado de Tabasco, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias. Tramo 1 Palenque-Escárcega;

20. Que, la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 24 de mayo de 2023, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DE/SOE-27TB/0038 FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V./2023, respecto del ejido “Plan Balancán – Primera Etapa” (antes Naranjito y otros), municipio de Balancán, estado de Tabasco;

21. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el “informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación”, de 21 de julio de 2023, en el que señalan que la superficie real a expropiar al ejido “El Naranjito”, municipio de Balancán, estado de Tabasco es de 01-25-26 ha de uso parcelado, que se describen en el siguiente plano y cuadros de construcción:



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I AFECTACIÓN P-1						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				600	1,977,304.201	692,759.524
600	601	S 89°21'54" W	28.929	601	1,977,303.881	692,730.596
601	602	N 89°44'48" E	2.801	602	1,977,303.893	692,733.397
602	603	S 88°01'33" E	10.684	603	1,977,303.525	692,744.074
603	604	N 84°35'12" E	1.445	604	1,977,303.662	692,745.513
604	605	N 88°26'22" E	8.398	605	1,977,303.890	692,753.908
605	606	N 89°22'01" E	4.001	606	1,977,303.934	692,757.909
606	600	N 80°36'43" E	1.637	600	1,977,304.201	692,759.524
SUPERFICIE = 00-00-07.320 HA 00-00-07 HA						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO II AFECTACIÓN P-1						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				607	1,977,303.817	692,724.845
607	608	S 89°21'53" W	225.015	608	1,977,301.322	692,499.844
608	1	S 89°24'03" W	1.430	1	1,977,301.307	692,498.414
1	28	S 09°39'51" W	179.328	28	1,977,124.524	692,468.310
28	27	S 00°21'13" W	112.451	27	1,977,012.075	692,467.616
27	26	S 10°46'02" E	92.518	26	1,976,921.186	692,484.900
26	613	S 14°50'55" E	151.145	613	1,976,775.088	692,523.633
613	614	N 11°10'01" W	10.810	614	1,976,785.693	692,521.540
614	615	N 10°39'24" W	20.000	615	1,976,805.348	692,517.841
615	616	N 09°59'39" W	20.000	616	1,976,825.045	692,514.371
616	617	N 09°19'55" W	20.000	617	1,976,844.780	692,511.127
617	618	N 08°40'10" W	20.000	618	1,976,864.551	692,508.113
618	619	N 08°00'28" W	20.000	619	1,976,884.356	692,505.327
619	620	N 07°20'40" W	20.000	620	1,976,904.192	692,502.770
620	621	N 06°40'53" W	20.000	621	1,976,924.056	692,500.443
621	622	N 06°01'13" W	20.000	622	1,976,943.946	692,498.345
622	623	N 05°21'26" W	20.000	623	1,976,963.859	692,496.478
623	624	N 04°41'42" W	20.000	624	1,976,983.792	692,494.841
624	625	N 04°01'57" W	20.000	625	1,977,003.742	692,493.435
625	626	N 03°22'13" W	20.000	626	1,977,023.707	692,492.259
626	627	N 02°02'43" W	20.000	627	1,977,043.695	692,491.545
627	628	N 02°02'43" W	19.997	628	1,977,063.679	692,490.831
628	629	N 01°22'58" W	19.997	629	1,977,083.671	692,490.349
629	630	N 00°43'14" W	19.997	630	1,977,103.667	692,490.097
630	631	N 00°03'29" W	19.997	631	1,977,123.664	692,490.077
631	632	N 00°03'29" W	20.000	632	1,977,143.664	692,490.057
632	633	N 01°16'00" E	20.000	633	1,977,163.659	692,490.499
633	634	N 02°35'29" E	20.000	634	1,977,183.639	692,491.403
634	635	N 02°35'29" E	19.997	635	1,977,203.616	692,492.307
635	636	N 03°15'14" E	19.997	636	1,977,223.581	692,493.442
636	637	N 03°54'59" E	19.997	637	1,977,243.531	692,494.808
637	638	N 03°54'59" E	20.000	638	1,977,263.485	692,496.174
638	639	N 05°14'28" E	20.000	639	1,977,283.401	692,498.001
639	640	S 86°42'23" E	10.105	640	1,977,282.820	692,508.090
640	641	S 88°27'11" E	2.334	641	1,977,282.757	692,510.423
641	642	S 83°10'26" E	7.986	642	1,977,281.808	692,518.352
642	643	S 86°51'24" E	2.312	643	1,977,281.681	692,520.661
643	644	S 87°01'04" E	1.015	644	1,977,281.629	692,521.675
644	645	S 85°18'52" E	0.950	645	1,977,281.551	692,522.621
645	646	S 87°46'23" E	1.078	646	1,977,281.509	692,523.698
646	647	S 85°15'46" E	0.510	647	1,977,281.467	692,524.207
647	648	S 83°24'15" E	1.445	648	1,977,281.301	692,525.643
648	649	S 88°02'14" E	1.231	649	1,977,281.259	692,526.873
649	650	S 89°40'41" E	0.511	650	1,977,281.256	692,527.385
650	651	S 81°04'11" E	0.429	651	1,977,281.189	692,527.808
651	652	S 82°08'00" E	1.552	652	1,977,280.977	692,529.346

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO II AFECTACIÓN P-1						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
652	653	S 84°39'21" E	0.987	653	1,977,280.885	692,530.329
653	654	S 81°24'31" E	0.284	654	1,977,280.843	692,530.610
654	655	S 82°17'34" E	0.800	655	1,977,280.735	692,531.402
655	656	S 83°46'25" E	0.764	656	1,977,280.652	692,532.161
656	657	S 79°51'32" E	1.517	657	1,977,280.385	692,533.654
657	658	S 87°02'30" E	2.948	658	1,977,280.233	692,536.598
658	659	N 85°54'44" E	2.866	659	1,977,280.438	692,539.457
659	660	N 79°25'40" E	2.746	660	1,977,280.941	692,542.156
660	661	N 66°49'12" E	1.513	661	1,977,281.537	692,543.547
661	662	N 86°49'46" E	0.821	662	1,977,281.582	692,544.367
662	663	N 82°46'37" E	1.132	663	1,977,281.725	692,545.490
663	664	N 86°31'11" E	0.240	664	1,977,281.739	692,545.729
664	665	N 89°11'50" E	1.111	665	1,977,281.755	692,546.840
665	666	N 86°15'21" E	1.906	666	1,977,281.879	692,548.742
666	667	N 82°52'58" E	1.997	667	1,977,282.127	692,550.723
667	668	N 79°17'59" E	2.890	668	1,977,282.663	692,553.564
668	669	N 69°12'38" E	0.694	669	1,977,282.910	692,554.212
669	670	N 80°02'47" E	1.231	670	1,977,283.122	692,555.425
670	671	N 86°50'07" E	1.572	671	1,977,283.209	692,556.995
671	672	N 76°43'46" E	1.688	672	1,977,283.597	692,558.638
672	673	N 82°20'34" E	0.170	673	1,977,283.619	692,558.806
673	674	N 83°39'01" E	0.983	674	1,977,283.728	692,559.784
674	675	N 83°01'28" E	0.950	675	1,977,283.844	692,560.727
675	676	N 84°35'09" E	0.668	676	1,977,283.907	692,561.392
676	677	N 86°05'36" E	0.475	677	1,977,283.939	692,561.866
677	678	N 87°54'03" E	0.556	678	1,977,283.959	692,562.421
678	679	N 83°03'33" E	1.695	679	1,977,284.164	692,564.103
679	680	N 83°08'09" E	1.494	680	1,977,284.343	692,565.587
680	681	N 79°49'02" E	2.692	681	1,977,284.819	692,568.236
681	682	N 70°48'46" E	0.636	682	1,977,285.028	692,568.837
682	683	N 81°09'07" E	0.994	683	1,977,285.180	692,569.819
683	684	N 87°51'17" E	1.644	684	1,977,285.242	692,571.462
684	685	N 78°45'10" E	1.983	685	1,977,285.629	692,573.406
685	686	N 84°49'43" E	1.319	686	1,977,285.748	692,574.720
686	687	N 81°00'49" E	1.446	687	1,977,285.973	692,576.148
687	688	N 81°55'14" E	0.531	688	1,977,286.048	692,576.674
688	689	N 85°04'36" E	0.837	689	1,977,286.120	692,577.508
689	690	N 82°18'51" E	0.376	690	1,977,286.170	692,577.881

690	691	N 82°18'50" E	2.712	691	1,977,286.533	692,580.568
691	692	N 83°59'15" E	5.537	692	1,977,287.113	692,586.075
692	693	N 86°51'36" E	4.560	693	1,977,287.363	692,590.628
693	694	N 86°13'12" E	5.320	694	1,977,287.713	692,595.936
694	695	N 85°33'05" E	6.595	695	1,977,288.225	692,602.511
695	696	N 80°23'42" E	4.996	696	1,977,289.059	692,607.437
696	697	N 79°23'01" E	10.059	697	1,977,290.912	692,617.323
697	698	N 80°27'25" E	9.937	698	1,977,292.559	692,627.123
698	699	N 80°13'20" E	10.706	699	1,977,294.377	692,637.673
699	700	N 72°12'53" E	0.899	700	1,977,294.652	692,638.529
700	701	N 76°41'50" E	7.594	701	1,977,296.399	692,645.919
701	702	N 75°04'41" E	2.445	702	1,977,297.029	692,648.281
702	703	N 74°37'56" E	9.083	703	1,977,299.436	692,657.040
703	704	N 80°04'51" E	9.445	704	1,977,301.063	692,666.344
704	705	N 82°44'46" E	3.089	705	1,977,301.453	692,669.408
705	706	N 83°34'38" E	0.394	706	1,977,301.497	692,669.800
706	707	N 83°40'36" E	0.630	707	1,977,301.566	692,670.426
707	708	N 86°13'17" E	2.397	708	1,977,301.724	692,672.817
708	709	N 80°36'51" E	1.216	709	1,977,301.923	692,674.017
709	710	N 88°27'58" E	0.357	710	1,977,301.932	692,674.374
710	711	N 85°48'42" E	0.294	711	1,977,301.954	692,674.668
711	712	N 89°25'02" E	0.686	712	1,977,301.961	692,675.354
712	713	N 88°07'59" E	2.109	713	1,977,302.029	692,677.462
713	714	N 80°52'16" E	1.178	714	1,977,302.216	692,678.626
714	715	N 86°25'54" E	0.236	715	1,977,302.231	692,678.861
715	716	N 86°54'48" E	1.081	716	1,977,302.289	692,679.940
716	717	N 85°43'47" E	1.110	717	1,977,302.372	692,681.047
717	718	N 85°59'27" E	1.401	718	1,977,302.470	692,682.444
718	719	N 82°35'03" E	0.180	719	1,977,302.493	692,682.622
719	720	N 85°49'43" E	1.627	720	1,977,302.611	692,684.245
720	721	N 84°03'24" E	1.350	721	1,977,302.751	692,685.588
721	722	N 83°04'50" E	0.708	722	1,977,302.836	692,686.291
722	723	N 86°13'28" E	0.920	723	1,977,302.897	692,687.209
723	724	N 83°36'32" E	1.173	724	1,977,303.028	692,688.374
724	725	N 84°50'21" E	0.349	725	1,977,303.059	692,688.722
725	726	S 87°11'54" E	0.100	726	1,977,303.054	692,688.822
726	727	N 89°26'10" E	0.797	727	1,977,303.062	692,689.619
727	728	N 86°45'50" E	1.111	728	1,977,303.125	692,690.728
728	729	N 86°22'00" E	0.230	729	1,977,303.139	692,690.957
729	730	S 87°26'18" E	0.932	730	1,977,303.098	692,691.889
730	731	N 86°49'43" E	1.407	731	1,977,303.175	692,693.294
731	732	N 89°22'27" E	1.086	732	1,977,303.187	692,694.380
732	733	N 86°05'31" E	0.454	733	1,977,303.218	692,694.833
733	734	S 86°32'34" E	0.028	734	1,977,303.217	692,694.861
734	735	S 86°33'13" E	1.447	735	1,977,303.130	692,696.305
735	736	N 89°49'56" E	0.644	736	1,977,303.132	692,696.949
736	737	N 88°41'45" E	1.154	737	1,977,303.158	692,698.103
737	738	N 88°34'16" E	0.375	738	1,977,303.167	692,698.478
738	739	S 86°37'05" E	1.007	739	1,977,303.108	692,699.483
739	740	N 88°27'43" E	2.055	740	1,977,303.163	692,701.537
740	741	N 85°14'30" E	1.000	741	1,977,303.246	692,702.534
741	742	S 87°28'47" E	0.549	742	1,977,303.222	692,703.082
742	743	S 87°57'34" E	2.023	743	1,977,303.150	692,705.104

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN AFECTACIÓN P-1						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
743	744	N 84°28'09" E	1.248	744	1,977,303.270	692,706.347
744	745	N 82°41'04" E	0.169	745	1,977,303.292	692,706.514
745	746	S 86°50'13" E	0.472	746	1,977,303.265	692,706.985
746	747	S 88°12'06" E	1.440	747	1,977,303.220	692,708.424
747	748	N 89°43'14" E	0.317	748	1,977,303.222	692,708.741
748	749	S 83°04'33" E	0.210	749	1,977,303.196	692,708.950
749	750	S 84°30'56" E	1.092	750	1,977,303.092	692,710.037
750	751	N 88°39'05" E	2.941	751	1,977,303.161	692,712.977
751	752	N 80°00'06" E	2.184	752	1,977,303.541	692,715.128
752	753	N 88°30'36" E	9.346	753	1,977,303.784	692,724.471
753	607	N 84°53'00" E	0.375	607	1,977,303.817	692,724.845
SUPERFICIE = 00-96-78.185 HA						
00-96-78 HA						

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO III AFECTACIÓN P-26						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				754	1,975,388.354	692,970.839
754	755	S 75°07'23" W	5.000	755	1,975,387.070	692,966.007
755	756	S 14°52'37" E	1.863	756	1,975,385.270	692,966.485
756	757	S 01°36'54" W	1.748	757	1,975,383.522	692,966.436
757	758	S 49°37'11" W	0.371	758	1,975,383.282	692,966.153
758	759	S 69°22'48" W	0.468	759	1,975,383.117	692,965.715
759	760	S 74°03'46" W	0.804	760	1,975,382.896	692,964.942
760	761	S 73°52'42" W	3.225	761	1,975,382.001	692,961.844
761	762	S 26°03'29" W	1.177	762	1,975,380.943	692,961.327
762	763	S 81°01'11" W	0.368	763	1,975,380.886	692,960.963
763	764	S 81°33'50" W	0.966	764	1,975,380.744	692,960.008
764	765	S 81°56'53" W	0.977	765	1,975,380.607	692,959.040
765	766	S 82°14'45" W	0.971	766	1,975,380.476	692,958.078
766	767	S 82°47'41" W	0.961	767	1,975,380.355	692,957.125
767	768	S 83°20'52" W	0.963	768	1,975,380.244	692,956.168

768	769	S 83°53'24" W	0.967	769	1,975,380.141	692,955.206
769	770	S 84°21'56" W	0.969	770	1,975,380.046	692,954.242
770	771	S 84°53'43" W	0.968	771	1,975,379.960	692,953.278
771	772	S 85°26'29" W	0.941	772	1,975,379.885	692,952.340
772	773	S 86°37'28" W	0.920	773	1,975,379.831	692,951.421
773	774	S 87°44'31" W	0.957	774	1,975,379.793	692,950.466
774	775	S 88°11'10" W	0.986	775	1,975,379.762	692,949.480
775	776	S 88°40'08" W	0.985	776	1,975,379.739	692,948.495
776	777	S 89°10'59" W	0.993	777	1,975,379.725	692,947.502
777	778	S 89°32'32" W	0.997	778	1,975,379.717	692,946.506
778	779	N 89°59'31" W	1.004	779	1,975,379.717	692,945.502
779	780	N 89°45'26" W	1.013	780	1,975,379.721	692,944.489
780	781	N 89°27'58" W	1.016	781	1,975,379.731	692,943.473
781	782	N 89°16'28" W	1.033	782	1,975,379.744	692,942.439
782	783	N 89°21'14" W	1.008	783	1,975,379.755	692,941.432
783	784	N 88°34'48" W	1.003	784	1,975,379.780	692,940.429
784	785	N 88°27'42" W	1.037	785	1,975,379.808	692,939.392
785	786	N 88°27'42" W	1.042	786	1,975,379.836	692,938.350
786	787	N 88°27'42" W	1.042	787	1,975,379.864	692,937.308
787	788	N 88°27'42" W	1.042	788	1,975,379.892	692,936.266
788	789	N 88°27'42" W	1.042	789	1,975,379.920	692,935.224
789	790	N 88°27'42" W	1.042	790	1,975,379.948	692,934.182
790	791	N 88°27'42" W	1.042	791	1,975,379.976	692,933.140
791	792	N 88°27'42" W	1.042	792	1,975,380.004	692,932.097
792	793	N 88°27'42" W	1.042	793	1,975,380.032	692,931.055
793	794	N 88°27'42" W	1.042	794	1,975,380.060	692,930.013
794	795	N 88°27'42" W	1.050	795	1,975,380.088	692,928.964
795	796	N 88°37'39" W	1.051	796	1,975,380.113	692,927.913
796	797	N 88°39'13" W	1.041	797	1,975,380.138	692,926.872
797	798	N 88°39'13" W	1.041	798	1,975,380.162	692,925.831
798	799	N 88°39'13" W	1.041	799	1,975,380.187	692,924.790
799	800	N 88°39'13" W	1.041	800	1,975,380.211	692,923.748
800	801	N 88°39'13" W	1.041	801	1,975,380.235	692,922.707
801	802	N 88°39'13" W	1.035	802	1,975,380.260	692,921.673
802	803	N 88°30'01" W	1.022	803	1,975,380.287	692,920.651
803	804	N 88°10'42" W	1.010	804	1,975,380.319	692,919.642
804	805	N 87°43'32" W	1.019	805	1,975,380.359	692,918.624
805	806	N 87°32'48" W	1.040	806	1,975,380.404	692,917.585
806	807	N 87°32'48" W	1.048	807	1,975,380.448	692,916.538
807	808	N 87°32'48" W	1.048	808	1,975,380.493	692,915.492
808	809	N 87°32'48" W	1.048	809	1,975,380.538	692,914.445
809	810	N 87°32'48" W	1.048	810	1,975,380.583	692,913.398
810	811	N 87°32'48" W	1.048	811	1,975,380.628	692,912.352
811	812	N 87°32'48" W	1.048	812	1,975,380.673	692,911.305
812	813	N 87°32'48" W	1.061	813	1,975,380.718	692,910.246
813	814	N 87°50'42" W	1.054	814	1,975,380.758	692,909.193
814	815	N 87°43'40" W	1.038	815	1,975,380.799	692,908.155
815	816	N 87°39'30" W	1.050	816	1,975,380.842	692,907.106
816	817	N 87°47'18" W	1.052	817	1,975,380.882	692,906.055
817	818	N 87°47'18" W	1.046	818	1,975,380.923	692,905.010
818	819	N 87°47'18" W	1.048	819	1,975,380.963	692,903.963
819	820	N 87°48'13" W	1.048	820	1,975,381.003	692,902.916
820	821	N 87°49'33" W	1.733	821	1,975,381.069	692,901.184
821	822	S 73°28'13" W	2.820	822	1,975,380.267	692,898.480
822	823	S 62°42'38" W	5.000	823	1,975,377.974	692,894.037

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO III AFECTACIÓN P-26						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
823	824	S 14°50'55" E	51.365	824	1,975,328.324	692,907.200
824	825	N 87°36'02" E	5.000	825	1,975,328.534	692,912.196
825	826	N 76°51'07" E	2.811	826	1,975,329.173	692,914.933
826	827	N 58°52'50" E	1.693	827	1,975,330.048	692,916.382
827	828	N 58°52'50" E	1.042	828	1,975,330.586	692,917.274
828	829	N 58°52'50" E	1.042	829	1,975,331.125	692,918.165
829	830	N 58°50'53" E	1.045	830	1,975,331.665	692,919.059
830	831	N 58°50'11" E	1.043	831	1,975,332.205	692,919.952
831	832	N 58°50'11" E	1.057	832	1,975,332.752	692,920.856
832	833	N 58°28'53" E	1.072	833	1,975,333.312	692,921.770
833	834	N 58°11'29" E	1.058	834	1,975,333.870	692,922.669
834	835	N 58°13'08" E	1.043	835	1,975,334.419	692,923.556
835	836	N 58°15'13" E	1.042	836	1,975,334.967	692,924.442
836	837	N 58°13'09" E	1.048	837	1,975,335.519	692,925.333
837	838	N 58°13'20" E	1.045	838	1,975,336.070	692,926.221
838	839	N 58°14'43" E	1.039	839	1,975,336.617	692,927.105
839	840	N 58°19'39" E	1.025	840	1,975,337.155	692,927.977
840	841	N 58°41'53" E	1.033	841	1,975,337.691	692,928.860
841	842	N 58°32'34" E	1.050	842	1,975,338.239	692,929.756
842	843	N 58°32'34" E	1.043	843	1,975,338.784	692,930.646
843	844	N 58°32'34" E	1.043	844	1,975,339.328	692,931.536
844	845	N 58°32'34" E	1.043	845	1,975,339.873	692,932.426
845	846	N 58°32'34" E	1.048	846	1,975,340.420	692,933.320
846	847	N 58°25'58" E	1.078	847	1,975,340.984	692,934.238
847	848	N 57°45'38" E	1.077	848	1,975,341.559	692,935.149
848	849	N 57°45'38" E	1.048	849	1,975,342.118	692,936.036
849	850	N 57°45'38" E	1.048	850	1,975,342.677	692,936.922
850	851	N 57°45'38" E	1.048	851	1,975,343.236	692,937.808
851	852	N 57°45'38" E	1.048	852	1,975,343.795	692,938.694
852	853	N 57°45'38" E	1.048	853	1,975,344.354	692,939.580
853	854	N 57°45'38" E	1.048	854	1,975,344.912	692,940.467
854	855	N 57°45'38" E	1.048	855	1,975,345.471	692,941.353
855	856	N 57°45'38" E	1.048	856	1,975,346.030	692,942.239
856	857	N 57°45'38" E	1.048	857	1,975,346.589	692,943.125
857	858	N 57°45'38" E	1.048	858	1,975,347.148	692,944.011
858	859	N 57°45'38" E	1.048	859	1,975,347.707	692,944.898
859	860	N 57°45'38" E	1.048	860	1,975,348.266	692,945.784
860	861	N 57°45'38" E	1.029	861	1,975,348.815	692,946.654
861	862	N 58°11'00" E	0.998	862	1,975,349.341	692,947.502
862	863	N 58°51'13" E	1.022	863	1,975,349.870	692,948.377
863	864	N 58°38'01" E	1.064	864	1,975,350.423	692,949.285
864	865	N 58°22'48" E	1.055	865	1,975,350.977	692,950.184
865	866	N 58°24'09" E	0.974	866	1,975,351.487	692,951.013
866	867	N 59°58'19" E	0.941	867	1,975,351.958	692,951.828
867	868	N 60°35'10" E	0.984	868	1,975,352.441	692,952.684
868	869	N 61°06'15" E	0.986	869	1,975,352.917	692,953.548
869	870	N 61°36'19" E	0.984	870	1,975,353.385	692,954.414
870	871	N 62°06'48" E	0.981	871	1,975,353.844	692,955.281
871	872	N 62°38'42" E	0.978	872	1,975,354.294	692,956.150
872	873	N 63°10'16" E	0.976	873	1,975,354.734	692,957.020
873	874	N 63°42'31" E	0.973	874	1,975,355.165	692,957.893
874	875	N 64°14'54" E	0.971	875	1,975,355.587	692,958.768
875	876	N 64°47'09" E	0.970	876	1,975,356.000	692,959.645
876	877	N 65°19'27" E	0.968	877	1,975,356.404	692,960.524
877	878	N 65°51'46" E	0.967	878	1,975,356.799	692,961.406
878	879	N 66°23'36" E	0.965	879	1,975,357.186	692,962.291
879	880	N 66°55'44" E	0.963	880	1,975,357.563	692,963.177
880	881	N 67°28'16" E	0.962	881	1,975,357.932	692,964.066

881	882	N 67°59'45" E	0.962	882	1,975,358.293	692,964.958
882	883	N 68°31'13" E	0.959	883	1,975,358.644	692,965.850
883	884	N 69°05'16" E	0.959	884	1,975,358.986	692,966.747
884	885	N 69°34'41" E	1.313	885	1,975,359.444	692,967.977
885	886	S 54°47'22" E	1.280	886	1,975,358.706	692,969.023
886	887	N 76°01'34" E	3.457	887	1,975,359.541	692,972.378
887	888	S 79°25'52" E	0.462	888	1,975,359.457	692,972.832
888	889	S 31°25'17" E	1.732	889	1,975,357.979	692,973.735
889	890	S 14°52'37" E	1.900	890	1,975,356.143	692,974.223
890	891	N 75°07'23" E	5.000	891	1,975,357.426	692,979.055
891	754	N 14°52'37" W	32.000	754	1,975,388.354	692,970.839
SUPERFICIE = 00-28-40.676 HA						
00-28-41 HA						

Asimismo, señala que las tierras de uso parcelado son las siguientes:

Núm.	Núm. parcela	Calidad agraria	Calidad de la tierra	Polígono en el que se localiza	Sup. Afectada (ha)
1	1	Ejidatario	Agostadero	I	00-00-07
2				II	00-96-78
3	26	Ejidatario	Agostadero	III	00-28-41

Superficie a expropiar de uso parcelado (individual): 01-25-26 ha

Superficie total a expropiar: 01-25-26 ha

22. Que a los afectados del ejido "El Naranjito" se les notificaron el 24 de septiembre de 2023, la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración y la superficie real a expropiar. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

23. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 24 de octubre de 2023, emitió opinión técnica condicionada número SOTA/DGOT/077/CHIS.CAM.TAB/FONATUR TM1/001/2023 respecto del procedimiento de expropiación a favor de FONATUR Tren Maya S.A. de C.V., que incluye la superficie de 01-25-26 ha relativas al ejido "El Naranjito", municipio de Balancán, estado de Tabasco;

24. Que el RAN, mediante oficio número RAN/DGRCD/DNR/7346/2024, de 16 de julio de 2024, informó que los datos de inscripción del núcleo agrario son: "El Naranjito", municipio de Balancán, estado de Tabasco;

25. Que, el 1 de agosto de 2024, la DGOPR emitió acuerdo que regulariza el procedimiento expropiatorio y señala que debe continuar como ejido "El Naranjito", municipio de Balancán, estado de Tabasco;

26. Que a los afectados del ejido "El Naranjito" se les notificó el 23 de agosto de 2024, el acuerdo de regularización del procedimiento. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

27. Que el 26 de agosto de 2024, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-24-1140 y genérico G-37016-1-ZND, en el que determinó, con base en el valor comercial de la superficie a expropiar, que el monto total de indemnización asciende a \$193,000.00 (ciento noventa y tres mil pesos 00/100 M.N.);

28. Que la DGOPR, el 28 de agosto de 2024, emitió dictamen en el que determinó precedente la expropiación de la superficie a que se refiere el resultando 21 a favor de FONATUR Tren Maya S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria, y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR), procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por la persona titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias;

II. Que la superficie de 01-25-26 ha de uso parcelado, perteneciente al ejido “El Naranjito”, municipio de Balancán, estado de Tabasco, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, así como a la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

III. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del sureste mexicano; tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

IV. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DE/SOE-27TB/0038 FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V./2023, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido “El Naranjito” fue 01-24-76.14 ha; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 01-25-26 ha de uso parcelado, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación, referido en el resultando 21, motivo por el cual la superficie a expropiar al ejido “El Naranjito”, municipio de Balancán, estado de Tabasco debe ser de 01-25-26 ha;

V. Que se otorgó garantía de audiencia a los afectados del ejido “El Naranjito”, municipio de Balancán, estado de Tabasco, como se acredita con las constancias que obran en el expediente DGOPR-DE/SOE-27TB/0038 FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V./2023, con lo que se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 65 del RLAMOPR;

VI. Que queda acreditado que se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR, ya que el Indaabin emitió dictamen valuatorio, el 26 de agosto de 2024, en el cual determinó que el monto de indemnización, con base al valor comercial de la superficie a expropiar, es de \$193,000.00 (ciento noventa y tres mil pesos 00/100 M.N.). Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización a los titulares de las parcelas afectadas, en la que debe considerarse, en su caso, el pago anticipado que se haya hecho, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre tierras de uso parcelado en la proporción que corresponda;

VII. Que, de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio, y

VIII. Que, al quedar plenamente acreditado que el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y son justificadas las causas de utilidad pública que se hacen valer, se ha cumplido con los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria, y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 01-25-26 ha (una hectárea, veinticinco áreas, veintiséis centiáreas) de uso parcelado del ejido “El Naranjito”, municipio de Balancán, estado de Tabasco, a favor de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias.

SEGUNDO. Queda a cargo de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia la cantidad de \$193,000.00 (ciento noventa y tres mil pesos 00/100 M.N.) señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en la parte considerativa del presente decreto.

TERCERO. Cuando FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano procederá a su ejecución.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútase.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 02 de diciembre de 2024.-
 Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, **Claudia Sheinbaum Pardo**.- Rúbrica.- Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Edna Elena Vega Rangel**.- Rúbrica.- Secretaria de Turismo, **Josefina Rodríguez Zamora**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 00-74-75 hectáreas del ejido “Calkiní”, municipio de Calkiní, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución; 13, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria; 60, 61 y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO

1. Que, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de julio de 1925, se dotó a la ciudad de “Calkiní”, municipio de Calkiní, estado de Campeche, la superficie de 12,414-95-92 ha. Dicha resolución se ejecutó el 13 de febrero de 1927;

2. Que, el ejido “Calkiní”, municipio de Calkiní, estado de Campeche, fue afectado por las siguientes acciones agrarias:

Núm.	Resolución presidencial	Publicación en el DOF	Acción	Superficie (hectáreas)
1.	12 de septiembre de 2014	18 de septiembre de 2014	Expropiación	13-51-44
2.	21 de mayo de 2015	26 de mayo de 2015	Expropiación	46-10-68
3.	23 de mayo de 2016	24 de mayo de 2016	Expropiación	00-29-82
4.	4 de septiembre de 2024	6 de septiembre de 2024	Expropiación	33-08-27

3. Que, el ejido "Calkiní", municipio de Calkiní, estado de Campeche, se inscribió en el sistema de inscripciones del Registro Agrario Nacional (RAN) con el folio de ejidos y comunidades 04001007111071925R;

4. Que, mediante escritura pública 98,727, de 5 de diciembre de 2018, se protocolizó el cambio de denominación de Fonatur Operadora Portuaria, S.A. de C.V., por el de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. En la cláusula CUARTA de la citada escritura pública consta, como parte de su objeto social:

c) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y ejecutar la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de vías férreas en el sureste de la República Mexicana.

d) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos y prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros o de carga, por sí mismo mediante asignación o de manera conjunta con concesionarios.

e) Tramitar todo tipo de asignaciones y permisos para prestar servicios auxiliares ferroviarios, así como todo tipo de servicios relacionados con la infraestructura ferroviaria.

(...)

g) Celebrar todo tipo de actos jurídicos por los cuales otorgue o reciba el uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles, así como el adquirirlos o enajenarlos, comprendidos en instalaciones turísticas o inmobiliarias de cualquier naturaleza, en cualquier destino turístico, polos de desarrollo turístico, Centros Integralmente Planeados, y en Centros Turísticos Sustentables del Fondo Nacional del Fomento al Turismo (FONATUR), en el sureste de la República Mexicana.

5. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., es una empresa de participación estatal mayoritaria sectorizada a la Secretaría de Turismo, como se indica en la "Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal", publicada en el DOF el 9 de agosto de 2024;

6. Que el Decreto para la entrega del Proyecto Tren Maya a Tren Maya S.A. de C.V. y demás acciones que se indican, publicado en el DOF el 1 de marzo de 2024, establece en su transitorio Decimoprimer que los procedimientos expropiatorios y de adquisición de bienes inmuebles para la ejecución del Proyecto Tren Maya que se encuentren en trámite, a la entrada en vigor del citado instrumento jurídico, deben continuar a cargo de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. hasta su conclusión, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

7. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, establece los programas y proyectos que constituyen las prioridades de atención estratégica a problemas públicos identificados. Asimismo, expone como una de las tareas centrales impulsar la reactivación de la economía, para que esta vuelva a crecer a tasas aceptables y se fortalezca el mercado interno y el empleo mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura;

8. Que el capítulo "Proyectos regionales" del plan nacional dispone:

*1. **El Tren Maya** es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán...*

El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas.

9. Que el Gobierno federal otorgó, por la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa de participación estatal mayoritaria FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., la asignación para construir, operar y explotar la vía general de comunicación ferroviaria denominada Tren Maya, la cual incluye la prestación del servicio público de transporte ferroviario de carga y de pasajeros, y los permisos para prestar los servicios auxiliares requeridos (DOF, 21 de abril de 2020);

10. Que los programas sectoriales de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano 2020-2024 y de Turismo 2020-2024, publicados en el DOF el 26 de junio y 3 de julio, de 2020, establecen que la construcción del Tren Maya es el compromiso más relevante de infraestructura para impulsar el desarrollo socioeconómico y turístico de la historia del sureste del país y fortalecer la integración de cadenas productivas en la península de Yucatán, así como para elevar la calidad de los servicios turísticos y fomentar la capacitación y profesionalización del capital humano que forma parte de esta industria;

11. Que el Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, publicado el 20 de noviembre de 2020 en el DOF, señala en su numeral 7.1 *“Relevancia del Objetivo prioritario 1: Desarrollar el Proyecto Regional Tren Maya en los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo”*;

12. Que, en cumplimiento del Programa Institucional 2020-2024 del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. elaboró dictámenes técnicos de viabilidad del proyecto Tren Maya, en los que se concluye que es de primera necesidad contar con un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita, por una parte, el transporte de mercancías y, por otra, movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana y conurbada. Dichos dictámenes acreditan que el Proyecto Tren Maya satisface el interés colectivo, e impulsa las actividades económicas del sur-sureste del país que garantizan el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Asimismo, la construcción del Tren Maya permitirá el desarrollo socioeconómico y turístico; reducirá los niveles de pobreza que existen en la zona, y mejorará las condiciones de vida de quienes habitan y transitan por la zona;

13. Que el Programa Institucional 2020-2024 de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., publicado el 24 de diciembre de 2020 en el DOF, tiene como uno de sus objetivos prioritarios en su numeral 6 *“Relevancia del objetivo prioritario 1.- Ejecutar el Proyecto Prioritario Integral Tren Maya para mejorar la conectividad, movilidad y el desarrollo integral sostenible del sureste”*;

14. Que la Ley de Planeación establece que la vigencia del Plan Nacional de Desarrollo no excederá del periodo constitucional de la persona titular del Ejecutivo Federal, y que los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales deben sujetarse a las previsiones contenidas en dicho Plan; sin embargo, también prevé que sus consideraciones y proyecciones serán de por lo menos veinte años (artículos 21, 21 Bis y 22);

15. Que, de conformidad con lo señalado en la Ley de Planeación y en virtud de que el proyecto Tren Maya es un proyecto integral cuyo objetivo principal es lograr el desarrollo sustentable del sureste de México, otorgando beneficios a largo plazo a la Península de Yucatán, es de suma importancia continuar con la atención a dicho proyecto;

16. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio número FTM/APAT/011/2023, de 29 de septiembre de 2023, solicitó al entonces titular de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (Sedatu) la expropiación de la superficie de 00-74-74.60 ha del ejido “Calkiní”, municipio de Calkiní, estado de Campeche, para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias. Tramo 3 Calkiní-Izamal;

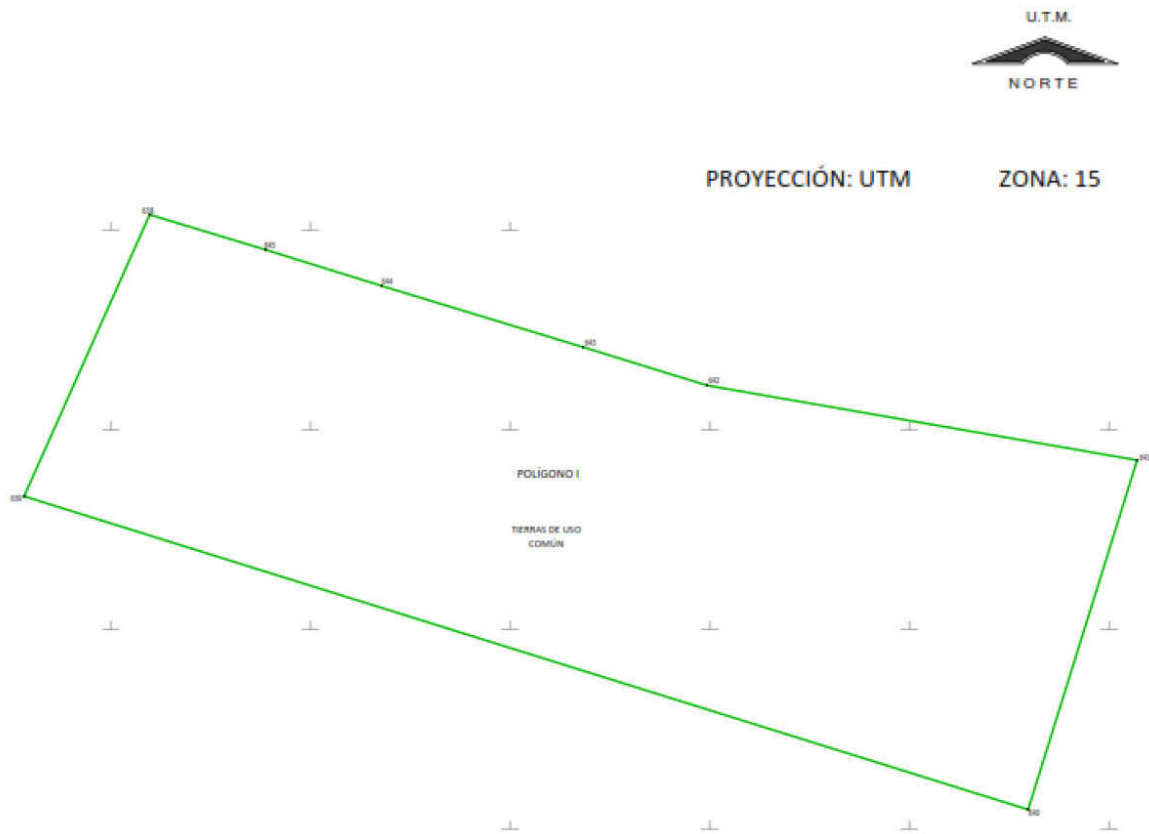
17. Que, el 25 de octubre de 2023, el ejido “Calkiní”, en asamblea general, aprobó la celebración del convenio con FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., respecto de tierras de uso común, suscrito en la misma fecha por el comisariado ejidal. En dicho convenio, se autorizó ocupar a título gratuito la superficie objeto del mismo hasta la expedición del decreto respectivo, así como realizar un pago inmediato como anticipo a cuenta de la indemnización que proceda una vez decretada la expropiación;

18. Que, la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural (DGOPR) de la Sedatu, el 19 de febrero de 2024, emitió acuerdo de instauración del procedimiento de expropiación con número de expediente DGOPR-DCE-DE/SOE-04CC/0038FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V/2024;

19. Que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. y Tren Maya, S.A. de C.V., mediante oficio FTM/EDVPP/292/2024, de 5 de marzo de 2024, ratificaron la solicitud de la expropiación;

20. Que, el 25 de marzo de 2024, la DGOPR emitió acuerdo que regulariza el procedimiento expropiatorio y señala que FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. y Tren Maya, S.A. de C.V. ratificaron la solicitud de expropiación;

21. Que el comisionado técnico del RAN y el comisionado agrario de la Sedatu rindieron el “informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación”, de 27 de marzo de 2024, en el que señalan que la superficie real a expropiar al ejido “Calkiní”, municipio de Calkiní, estado de Campeche es de 00-74-75 ha de uso común, que se describen en el siguiente plano y cuadro de construcción:



CUADRO DE CONSTRUCCIÓN POLÍGONO I AFECTACIÓN A TIERRAS DE USO COMÚN						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
				638	2,256,242.348	805,655.848
638	639	S 24°01'48" W	46.315	639	2,256,200.047	805,636.988
639	640	S 72°40'18" E	158.047	640	2,256,152.973	805,787.862
640	641	N 17°19'42" E	54.983	641	2,256,205.461	805,804.238
641	642	N 80°08'06" W	65.567	642	2,256,216.695	805,739.641
642	643	N 72°52'49" W	19.535	643	2,256,222.445	805,720.972
643	644	N 73°04'49" W	31.631	644	2,256,231.651	805,690.710
644	645	N 72°44'55" W	18.260	645	2,256,237.066	805,673.271
645	638	N 73°08'10" W	18.206	638	2,256,242.348	805,655.848
SUPERFICIE = 00-74-74.601 ha						
00-74-75 ha						

Superficie a expropiar de uso común: 00-74-75 ha

Superficie total a expropiar: 00-74-75 ha

22. Que al comisariado ejidal del ejido "Calkiní" se le notificó el 14 de mayo de 2024, la solicitud de expropiación, el acuerdo de instauración, el oficio de 5 de marzo de 2024, el acuerdo de regularización del procedimiento y la superficie real a expropiar. Asimismo, se les informó que contaban con 10 días hábiles para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera. En dicho plazo no realizaron manifestaciones;

23. Que el 20 de junio de 2024, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (Indaabin) emitió el dictamen valuatorio y anexo único, con número secuencial 04-24-552 y genérico G-39055-ZND, en el que determinó, con base en el valor comercial de la superficie a expropiar, que el monto total de indemnización asciende a \$598,000.00 (quinientos noventa y ocho mil pesos 00/100 M.N.);

24. Que la Dirección General de Ordenamiento Territorial de la Sedatu, el 15 de agosto de 2024, emitió opinión técnica condicionada número SOTA/DGOT/043/CAM/.YUC/FONATUR TM3/003/2024 respecto del procedimiento de expropiación a favor de FONATUR Tren Maya S.A. de C.V., que incluye la superficie de 00-74-75 ha relativas al ejido "Calkiní", municipio de Calkiní, estado de Campeche;

25. Que la DGOPR, el 21 de agosto de 2024, emitió dictamen en el que determinó procedente la expropiación de la superficie a que se refiere el resultando 21 a favor de FONATUR Tren Maya S.A. de C.V. para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria y operación del proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, y

CONSIDERANDO

I. Que, de conformidad con los artículos 27, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 93, fracciones I y VII, y 94 de la Ley Agraria, y 75 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural (RLAMOPR), procede, mediante indemnización y previo decreto expedido por la titular del Ejecutivo Federal publicado en el DOF, la expropiación por causa de utilidad pública, como lo es la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias;

II. Que la superficie de 00-74-75 ha de uso común, perteneciente al ejido "Calkiní", municipio de Calkiní, estado de Campeche, se solicitó para destinarse a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias, así como a la prestación del servicio público de transporte de carga ferroviaria y de pasajeros. Como consecuencia, se acreditan las causas de utilidad pública del establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos, y de la construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles y demás obras que faciliten el transporte, previstas en el artículo 93, fracciones I y VII, respectivamente, de la Ley Agraria;

III. Que la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias son acordes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, toda vez que se prestará un servicio público de transporte de pasajeros para el beneficio del turismo nacional y extranjero, así como de transporte de carga ferroviario para acelerar el comercio de la península, lo que facilitará el intercambio de mercancías con el resto del país y diversificará los puntos turísticos de la región para generar una derrama económica. Como consecuencia, se generarán oportunidades laborales y se redistribuirá la riqueza a lo largo de la península; se dará protección y rehabilitación a las áreas naturales protegidas y a los sitios patrimoniales. De igual forma, el Tren Maya funcionará como corredor humanitario por medio del cual se entregarán apoyos alimentarios, médicos, etc. para los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del sureste mexicano; tendrá un flujo constante, y solo por su conducto, se podrá llegar a dichos poblados de manera pronta y eficaz; su ubicación geográfica es fundamental para salvaguardar las costas y la zona fronteriza con Centroamérica;

IV. Que, de diversos documentos contenidos en el expediente de expropiación número DGOPR-DCE-DE/SOE-04CC/0038FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V./2024, se advierte que la superficie que se solicitó expropiar al ejido "Calkiní" fue 00-74-74.60 ha; sin embargo, una vez realizados los trabajos técnicos, resultó que la superficie real es de 00-74-75 ha de uso común, como consta en el informe de comisión de Trabajos Técnicos e Informativos de Expropiación, referido en el resultando 21, motivo por el cual la superficie a expropiar al ejido "Calkiní", municipio de Calkiní, estado de Campeche debe ser de 00-74-75 ha;

V. Que se otorgó garantía de audiencia al órgano de representación del ejido "Calkiní", municipio de Calkiní, estado de Campeche, como se acredita con las constancias que obran en el expediente DGOPR-DCE-DE/SOE-04CC/0038FONATUR TREN MAYA, S.A. DE C.V./2024, con lo que se dio cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 65 del RLAMOPR;

VI. Que queda acreditado que se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 94 de la Ley Agraria y 70 del RLAMOPR, ya que el Indaabin emitió dictamen valuatorio, el 20 de junio de 2024, en el cual determinó que el monto de indemnización, con base al valor comercial de la superficie a expropiar, es de \$598,000.00 (quinientos noventa y ocho mil pesos 00/100 M.N.). Con base en dicho avalúo, procede pagar la indemnización al ejido por las tierras de uso común, en la que debe considerarse el pago anticipado que se haya hecho, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación solo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que se efectúe al ejido o a las personas que acrediten tener derecho sobre tierras de uso común en la proporción que corresponda;

VII. Que, de conformidad con el artículo 97 de la Ley Agraria, en caso de que los bienes expropiados se destinen a un fin distinto al señalado en el decreto respectivo, o si transcurrido un plazo de 5 años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá ejercer las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados, y operar la incorporación de estos a su patrimonio, y

VIII. Que, al quedar plenamente acreditado que el procedimiento de expropiación se ha tramitado ante la Sedatu y son justificadas las causas de utilidad pública que se hacen valer, se ha cumplido con los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Agraria, y 60, 61, 63, 65, 67, 70, 72, 73, 74 y 75 del RLAMOPR, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO. Se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 00-74-75 ha (setenta y cuatro áreas, setenta y cinco centiáreas) de uso común del ejido "Calkiní", municipio de Calkiní, estado de Campeche, a favor de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V., para destinarla a la construcción de obras de infraestructura ferroviaria, operación del Proyecto Tren Maya y sus obras complementarias.

SEGUNDO. Queda a cargo de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia la cantidad de \$598,000.00 (quinientos noventa y ocho mil pesos 00/100 M.N.) señalada en el avalúo emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en los términos señalados en la parte considerativa del presente decreto.

TERCERO. Cuando FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V. haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el numeral anterior, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano procederá a su ejecución.

CUARTO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscríbese en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Federal y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente. Notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a 02 de diciembre de 2024.-
Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, **Claudia Sheinbaum Pardo**.- Rúbrica.-
Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Edna Elena Vega Rangel**.- Rúbrica.-
Secretaria de Turismo, **Josefina Rodríguez Zamora**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Grupo Bienestar, con una superficie aproximada en el polígono 1 de 188-61-57.89 hectáreas, ubicado en Macuspana, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

AVISO DE DESLINDE

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO GRUPO BIENESTAR, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA EN EL POLÍGONO 1 DE 188-61-57.89 HECTÁREAS, UBICADO EN MACUSPANA, TABASCO.

La Dirección General de la Propiedad Rural, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante los Oficios No. II210.DGOPR.ORG.20149.2023 del 23 de octubre de 2023 y No. II210.DGOPR.ORG.20149.2023 del 11 de marzo de 2024, autorizó el deslinde y medición del predio presuntamente propiedad de la nación, arriba mencionado, autorizando a los suscritos Iván Jhovany Marín Rodríguez e Luis Eduardo Evia González a llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento al artículo 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria, 101, 104 y 105 Fracción I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco y en el periódico de mayor circulación de la entidad federativa de que se trate con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos de deslinde lo pudiesen afectar, a efecto de que dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple, acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encuentra a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina ubicada en calle boulevard del centro, prados de Villahermosa, Villahermosa, Tabasco.

Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica (latitud norte, longitud oeste al centro del predio) son las siguientes:

AL NORTE : En 533.33 mts., con Arroyo.

AL SUR : En 1,512.77 mts., con Carretera Villahermosa-Escárcega.

AL ESTE : En 2,142.33 mts., con Carretera Villahermosa-crucero Tortuguero.

AL OESTE: En 716.35 mts., con propiedad privada.

COORDENADAS.:

Latitud norte: 17°42'43.88" N

Longitud oeste: 92°34'9.07" O

Villahermosa, Tabasco, a 24 de julio de 2024.- El Comisionado: Perito Deslindador, Ing. **Iván Jhovany Marín Rodríguez**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Grupo Bienestar, con una superficie aproximada en el polígono 2 de 160-63-04.59 hectáreas, ubicado en Macuspana, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

AVISO DE DESLINDE

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO GRUPO BIENESTAR, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA EN EL POLÍGONO 2 DE 160-63-04.59 HECTÁREAS, UBICADO EN MACUSPANA, TABASCO.

La Dirección General de la Propiedad Rural, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante los Oficios No. II210.DGOPR.ORG.20149.2023 del 23 de octubre de 2023 y No. II210.DGOPR.ORG.20149.2023 del 11 de marzo de 2024, autorizó el deslinde y medición del predio presuntamente propiedad de la nación, arriba mencionado, autorizando a los suscritos Iván Jhovany Marín Rodríguez e Luis Eduardo Evia González a llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento al artículo 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria, 101, 104 y 105 Fracción I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco y en el periódico de mayor circulación de la entidad federativa de que se trate con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos de deslinde lo pudiesen afectar, a efecto de que dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple, acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encuentra a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina ubicada en calle boulevard del centro, prados de Villahermosa, Villahermosa, Tabasco.

Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica (latitud norte, longitud oeste al centro del predio) son las siguientes:

AL NORTE : En 1,741.28 mts., con Arroyo.

AL SUR : En 293.38 mts., con Propiedad Privada.

AL ESTE : En 2,431.41 mts., con Propiedad Privada.

AL OESTE: En 3,002.75 mts., con Carretera Villahermosa-crucero Tortuguero.

COORDENADAS.:

Latitud norte: 17°43'46.81" N

Longitud oeste: 92°34'9.56" O

Villahermosa, Tabasco, a 24 de julio de 2024.- El Comisionado: Perito Deslindador, Ing. **Iván Jhovany Marín Rodríguez**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Grupo Bienestar, con una superficie aproximada en el polígono 3 de 25-01-69.99 hectáreas, ubicado en Macuspana, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

AVISO DE DESLINDE

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO GRUPO BIENESTAR, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA EN EL POLÍGONO 3 DE 25-01-69.99 HECTÁREAS, UBICADO EN MACUSPANA, TABASCO.

La Dirección General de la Propiedad Rural, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante los Oficios No. II210.DGOPR.ORG.20149.2023 del 23 de octubre de 2023 y No. II210.DGOPR.ORG.20149.2023 del 11 de marzo de 2024, autorizó el deslinde y medición del predio presuntamente propiedad de la nación, arriba mencionado, autorizando a los suscritos Iván Jhovany Marín Rodríguez e Luis Eduardo Evia González a llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento al artículo 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria, 101, 104 y 105 Fracción I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco y en el periódico de mayor circulación de la entidad federativa de que se trate con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos de deslinde lo pudiesen afectar, a efecto de que dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple, acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encuentra a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina ubicada en calle boulevard del centro, prados de Villahermosa, Villahermosa, Tabasco.

Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica (latitud norte, longitud oeste al centro del predio) son las siguientes:

AL NORTE : En 1,306.17 mts., con Propiedad Privada.

AL SUR : En 1,114.18 mts., con Servidumbre de Paso.

AL ESTE : En 109.19 mts., con Propiedad Privada.

AL OESTE: En 153.61 mts., con Propiedad Privada.

COORDENADAS.:

Latitud norte: 17°44'21.26" N

Longitud oeste: 92°34'5.17" O

Villahermosa, Tabasco, a 24 de julio de 2024.- El Comisionado: Perito Deslindador, Ing. **Iván Jhovany Marín Rodríguez**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Grupo Bienestar, con una superficie aproximada en el polígono 4 de 58-00-07.69 hectáreas, ubicado en Macuspana, Tab.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- DESARROLLO TERRITORIAL.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

AVISO DE DESLINDE

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO GRUPO BIENESTAR, CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA EN EL POLÍGONO 4 DE 58-00-07.69 HECTÁREAS, UBICADO EN MACUSPANA, TABASCO.

La Dirección General de la Propiedad Rural, de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mediante los Oficios No. II210.DGOPR.ORG.20149.2023 del 23 de octubre de 2023 y No. II210.DGOPR.ORG.20149.2023 del 11 de marzo de 2024, autorizó el deslinde y medición del predio presuntamente propiedad de la nación, arriba mencionado, autorizando a los suscritos Iván Jhovany Marín Rodríguez e Luis Eduardo Evia González a llevar a cabo la medición y deslinde del citado predio, por lo que, en cumplimiento al artículo 14 Constitucional, 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 160 de la Ley Agraria, 101, 104 y 105 Fracción I del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, se publica, por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco y en el periódico de mayor circulación de la entidad federativa de que se trate con efectos de notificación a los propietarios, poseedores, colindantes y todo aquel que considere que los trabajos de deslinde lo pudiesen afectar, a efecto de que dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, comparezcan ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho en copia certificada o en copia simple, acompañada del documento original para su cotejo, en términos de la fracción II del artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así mismo, en su comparecencia deberán señalar domicilio cierto para oír y recibir notificaciones. El croquis se encuentra a la vista de cualquier interesado correspondiente en la oficina ubicada en calle boulevard del centro, prados de Villahermosa, Villahermosa, Tabasco.

Se hace saber que dicho aviso con el croquis respectivo se fijará a su vez, en los parajes cercanos al predio.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Las medidas, colindancias y coordenadas de ubicación geográfica (latitud norte, longitud oeste al centro del predio) son las siguientes:

AL NORTE : En 935.68 mts., con Servidumbre de Paso.

AL SUR : En 349.06 mts., con Carretera Villahermosa-crucero Tortuguero.

AL ESTE : En 1,579.52 mts., con Arroyo.

AL OESTE: En 1,072.95 mts., con Propiedad Privada.

COORDENADAS.:

Latitud norte: 17°44'20.79" N

Longitud oeste: 92°34'10.67" O

Villahermosa, Tabasco, a 24 de julio de 2024.- El Comisionado: Perito Deslindador, Ing. **Iván Jhovany Marín Rodríguez**.- Rúbrica.

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACUERDO por el que se dan a conocer los días de diciembre de 2024 y del año 2025 que se consideran inhábiles para el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.- Dirección General.

SANTIAGO NIETO CASTILLO, Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con fundamento en los artículos 17, 22 fracción I y 59 fracciones I, V y XIV de la *Ley Federal de las Entidades Paraestatales*; 28 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; 1, 6, 8 y 21 de la *Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial*; 4o. del *Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial*; 1o., 3o. fracción II, 4o. párrafo primero, y 6o. BIS del *Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial*, y 1o., 4o., 5o. fracción II y 10 del *Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial*, y

CONSIDERANDO

Que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en ejercicio de las facultades que le confiere la *Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial*, presta servicios al público usuario en los cuales deben atenderse diversos plazos;

Que el artículo 21 de la *Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial* prevé que, en los plazos fijados en días, se computarán únicamente los hábiles;

Que el artículo 28 *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* establece la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación los días que no se considerarán hábiles y el artículo 4o. del *Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial* dispone que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial dará a conocer, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, los días que se considerarán como inhábiles;

Que a fin de comunicar oportunamente lo anterior y no entorpecer los trámites y servicios que se ofrecen de manera directa al público usuario, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS DÍAS DE DICIEMBRE DE 2024 Y DEL AÑO 2025 QUE SE CONSIDERAN INHÁBILES PARA EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 1.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 21 de la *Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial* y 4o. del *Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial*, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial considerará como días inhábiles:

- a) Los días comprendidos del jueves 19 de diciembre de 2024 hasta el viernes 3 de enero de 2025, y
- b) Además de los sábados y domingos, los siguientes días del año 2025:

MES	DÍAS
FEBRERO	Lunes 3.
MARZO	Lunes 17.
ABRIL	Jueves 17 y viernes 18.
MAYO	Jueves 1 y lunes 5.
SEPTIEMBRE	Lunes 1 y martes 16.
NOVIEMBRE	Lunes 17.
DICIEMBRE	Viernes 12.

Artículo 2.- Para efectos de las notificaciones o recepción de cualquier comunicación oficial, infórmese el contenido del presente Acuerdo a las distintas autoridades nacionales y extranjeras, según corresponda.

Artículo 3.- Publíquese su contenido en la página web de este organismo: www.gob.mx/impi, así como en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para el periodo previsto en el artículo 1, inciso a) del presente Acuerdo, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrá convocar al personal necesario para atender las necesidades del servicio relacionadas con el cierre del ejercicio presupuestal correspondiente, así como para la operación y continuidad en el ejercicio de las facultades de este Instituto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 356 de la *Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial* y demás disposiciones aplicables.

TERCERO.- El presente Acuerdo no implica la suspensión de labores para el personal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, los días 1 de septiembre y 12 de diciembre, los cuales se registrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Ciudad de México, a 19 de noviembre de dos mil veinticuatro.- El Director General, Dr. **Santiago Nieto Castillo**.- Rúbrica.

SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR)

CONVENIO de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica para el ejercicio fiscal 2024, que celebran Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y el Estado de Yucatán.

Al margen un logotipo, que dice: Servicios de Salud.- IMSS-BIENESTAR.

IB-CC-S200-FAM-2024-YUC-31

CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN ADELANTE "EL PROGRAMA", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR, AL QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "IMSS-BIENESTAR", REPRESENTADO POR EL DR. ALEJANDRO ANTONIO CALDERON ALIPI, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, ASISTIDO POR EL DR. VÍCTOR HUGO BORJA ABURTO, TITULAR DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN A LA SALUD; EL LIC. AUNARD AGUSTÍN DE LA ROCHA WAITE, TITULAR DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS; EL MTRO. JORGE ALEJANDRO CRUZ ORTIZ, TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, Y POR LA MTRA. ANA LAURA RIVERA SILVA, TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL ING. ROBERTO EDUARDO SUÁREZ COLDWELL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y POR EL DR. MAURICIO SAURI VIVAS, SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE YUCATÁN, A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO "LAS PARTES", CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4o, párrafo cuarto, el derecho humano de toda persona a la protección de la salud, disponiendo que la Ley definirá (i) las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud.
- II. El artículo 7o, fracción II de la Ley General de Salud, establece que corresponde a la Secretaría de Salud, en su carácter de coordinadora del Sistema Nacional de Salud, coordinar los programas de servicios de salud de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen, en el entendido de que tratándose de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, a que se refiere el Título Tercero Bis del referido ordenamiento, colaborará con el "IMSS-BIENESTAR".
- III. El 29 de diciembre de 2023, se publica en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa S200, Fortalecimiento a la Atención Médica, para el Ejercicio Fiscal 2024, "EL PROGRAMA", el cual se alinea directamente con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019 el que en el apartado II Política Social establece el Eje Construir un país con bienestar, del que se destaca el siguiente objetivo prioritario:
 - Salud para toda la población.
- IV. "EL PROGRAMA" interviene en la ejecución de los compromisos intersectoriales establecidos en el Programa Sectorial de Salud 2020-2024. Por ello, se alinea con sus Objetivos prioritarios, estrategias y acciones puntuales que a continuación se mencionan:

Objetivo prioritario 1.- Garantizar los servicios públicos de salud a toda la población que no cuenta con seguridad social y, el acceso gratuito a la atención médica y hospitalaria, así como exámenes médicos y suministro de medicamentos incluidos en el Compendio Nacional de Insumos para la Salud.

Estrategia prioritaria 1.3 Brindar a la población sin seguridad social, especialmente a quienes habitan en regiones con alta o muy alta marginación, acciones integrales de salud que ayuden a prolongar su vida con calidad, evitar la ocurrencia de enfermedades o en su caso, detectarlas tempranamente a través de la participación de todas las instituciones del Sistema Nacional de Salud, en las acciones puntuales.

Acción 1.3.3 Acercar los servicios de salud a la población, a través de Jornadas de Salud Pública y esquemas itinerantes para brindar acciones integrales de salud, especialmente en zonas con mayores dificultades de acceso a las instituciones del Sistema Nacional de Salud.

Estrategia prioritaria 1.5 Fomentar la participación de comunidades en la implementación de programas y acciones, bajo un enfoque de salud comunitaria para salvaguardar los derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas adultas mayores, mujeres, comunidad LGBTTTI, personas con discapacidad, comunidades indígenas y afro mexicanas, en las acciones puntuales.

Acción 1.5.5 Implementar Caravanas de la Salud y brigadas de atención ambulatoria para brindar servicios a población afectada por contingencias emergentes, que viven en localidades alejadas de las ciudades o que transitan en condición migrante.

- V. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2024, en su Anexo 25 establece que "EL PROGRAMA" estará sujeto a Reglas de Operación.
- VI. Con "EL PROGRAMA" se da continuidad a la estrategia federal que inicia en 2007 como Programa Caravanas de la Salud, el cual posteriormente cambia su denominación a Programa Unidades Médicas Móviles, para que a través de transferencias de recursos presupuestarios federales se coadyuve a que las entidades federativas proporcionen la atención primaria a la salud en aquellas localidades con menos de 2,500 personas y que se encuentren sin acceso a los servicios de salud por falta de infraestructura física.
- VII. "EL PROGRAMA" tiene como misión ser un programa que coadyuve en las Entidades Federativas con la aportación de recursos presupuestarios federales y recursos humanos destinados a la prestación de servicios de salud en el primer nivel de atención, actuando como primer punto de contacto entre la población atendida y la RISS, con especial énfasis de aquella que habita en localidades cuyas características de ubicación geográfica, situación sociodemográfica, condición de derechohabencia y características socioculturales, les impide el acceso a los servicios de salud, áreas donde no hay la infraestructura, carentes de recursos para otorgar atención permanente y con una población menos de 2,500 personas. Esto mediante la implementación de Unidades Médicas Móviles y Brigadas de Salud que permitan superar estas barreras y garantizar la atención sanitaria a todos los habitantes.

DECLARACIONES

I. DE "IMSS-BIENESTAR":

- I.1 Es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio en términos de los artículos 1o, párrafo tercero, 3o., fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 77 bis 35, párrafo primero de la Ley General de Salud, cuyo objeto es brindar a las personas sin afiliación a las instituciones de seguridad social atención integral gratuita médica y hospitalaria con medicamentos y demás insumos asociados, bajo criterios de universalidad e igualdad, en condiciones que les permitan el acceso progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación alguna.
- I.2 El Dr. Alejandro Antonio Calderón Alipi, Director General de "IMSS-BIENESTAR", tiene la facultad y legitimación para suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 15, fracciones I, IV y XVIII, del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; 22, fracciones I y II y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales 16 y 17, fracciones VI y VII, del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), personalidad que acredita en términos del nombramiento de 28 de julio de 2023, suscrito por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Andrés Manuel López Obrador.
- I.3 El Dr. Víctor Hugo Borja Aburto, en su carácter de Titular de la Unidad de Atención a la Salud, cargo que acredita con copia de su nombramiento, participa en la celebración del presente instrumento jurídico en asistencia del Director General, considerando las atribuciones que se le confieren en el artículo 25 del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar.
- I.4 El Lic. Aunard Agustín De La Rocha Waite, en su carácter de Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, cargo que acredita con copia de su nombramiento, cuenta con las facultades suficientes para intervenir en la celebración del presente instrumento jurídico, en asistencia del Director General, en términos de lo establecido en el artículo 35 del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, y de

conformidad con el testimonio de la Escritura Pública número 81,802, de 28 de marzo de 2023, otorgada ante la fe del Lic. Ignacio Soto Sobreyra y Silva, titular de la Notaría Pública número 13 de la Ciudad de México, misma que se encuentra inscrita en el Registro Público de Organismos Descentralizados, bajo el folio número 121-7-19042023-180136, de 19 de abril de 2023, en cumplimiento a lo ordenado en la fracción IV del artículo 25 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

- I.5 El Mtro. Jorge Alejandro Cruz Ortiz, en su carácter de Titular de la Coordinación de Recursos Humanos, cargo que acredita con copia de su nombramiento, participa en la celebración del presente instrumento jurídico en asistencia del Director General, considerando las atribuciones que se le confieren en el artículo 41 fracción XV del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar.
- I.6 La Mtra. Ana Laura Rivera Silva, en su carácter de Titular de la Coordinación de Programación y Presupuesto cargo que acredita con copia de su nombramiento, participa en la celebración del presente instrumento jurídico en asistencia del Director General, considerando las atribuciones que se le confieren en el artículo 36 fracción XVI del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar.
- I.7 Cuenta con atribuciones para proveer y garantizar la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados a las personas sin seguridad social, así como impulsar en coordinación con la Secretaría de Salud acciones orientadas a lograr una adecuada integración y articulación de las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud.
- I.8 El objetivo general de "EL PROGRAMA", es Colaborar con las Entidades Federativas en la prestación de servicios de primer nivel de atención con el despliegue de Unidades Médicas Móviles (UMM) y Brigadas de Salud a personas sin seguridad social y que habitan en zonas con alguna de las siguientes características: 1) localidades con 2,500 habitantes o menos, 2) Zonas de Atención Prioritaria o 3) que presentan dificultades de acceso geográfico a servicios de salud; para lo cual se empleará (i) la asignación de recursos humanos, (ii) la transferencia de recursos federales y UMM de diferente capacidad resolutive, todo ello armonizado normativa y operativamente con el Modelo de Atención de Salud para el Bienestar, que representa la base para la transformación operativa de los modelos de atención para la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para las personas sin seguridad social, conforme a las Reglas de Operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para el Ejercicio Fiscal 2024, en adelante las "REGLAS", publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de diciembre del 2023.
- I.9 Cuenta con recursos presupuestarios autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio fiscal 2024, para hacer frente a las obligaciones derivadas de la suscripción del presente instrumento jurídico.
- I.10 Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio de Colaboración señala como domicilio el ubicado en el número 54 de la Calle Gustavo E. Campa, Colonia Guadalupe Inn, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, C.P. 01020, en la Ciudad de México.

II. DE "LA ENTIDAD":

- II.1 El Ing. Roberto Eduardo Suárez Coldwell, Secretario de Administración y Finanzas del Estado, acredita tener facultades para suscribir el presente Convenio de Colaboración, de conformidad con los artículos 18 fracción II, 19 fracción XX y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán, cargo que queda debidamente acreditado con la copia de su nombramiento.
- II.2 El Dr. Mauricio Sauri Vivas, Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, acredita tener facultades para suscribir el presente Convenio de Colaboración de conformidad con los artículos 18 fracción VI, 19 fracción XX y 26 fracciones I, II, III y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán; 1, 3, 5, 7 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y 1, 3 fracción XII, 5 fracción II del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública denominado "Servicios de Salud de Yucatán" y artículos 4 fracción II y 19 fracciones II y IX del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicios de Salud de Yucatán", cargos que quedan debidamente acreditados con las copias de sus nombramientos.

- II.3** Sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento jurídico son: Otorgar servicios de promoción y prevención de la salud, así como de atención médica y odontológica a la población de las localidades del área de enfoque de "EL PROGRAMA", que se especifica en el Anexo 5 del presente instrumento jurídico.
- II.4** Para todos los efectos legales relacionados con este Convenio de Colaboración señala como su domicilio el ubicado en calle 72 Número 463 por 53 y 55 Mérida, Centro, Yucatán Mérida C.P. 97000.

Una vez expuesto lo anterior, y en virtud de que la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en sus artículos 74 y 75, que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las Dependencias y, en su caso de las Entidades, se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación; que éstos se otorgarán y ejercerán conforme a las disposiciones generales aplicables, así como a las reglas de operación que se emitan para el ejercicio fiscal correspondiente, y que dichos subsidios y transferencias se sujetarán a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad que en ella se señalan y, asimismo considerando lo dispuesto por los artículos 4o, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o; 1o Bis; 2o, fracciones I, II y V; 3o, fracciones II y II bis; 5o; 6o, fracción I y 7o, fracción II, párrafo segundo de la Ley General de Salud; "LAS PARTES" celebran el presente Convenio, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. El presente Convenio y sus Anexos, que firmados por "LAS PARTES", forman parte integrante del mismo, tienen por objeto:

- a.** Transferir a "LA ENTIDAD" recursos presupuestarios federales, con el carácter de subsidios, para cubrir los gastos de operación de "EL PROGRAMA" en el ejercicio fiscal 2024, en los conceptos y con los alcances estipulados en este instrumento jurídico, y de manera específica para realizar algunos de los gastos que se deriven de la operación de las unidades médicas móviles otorgadas a "LA ENTIDAD" para el desarrollo de "EL PROGRAMA", mediante los contratos de comodato suscritos en años anteriores entre la Secretaría de Salud y "LA ENTIDAD", así como los correspondientes convenios modificatorios por los que se prorroga la vigencia de éstos, de conformidad con los Anexos del presente instrumento jurídico.
- b.** Que "IMSS-BIENESTAR", con cargo a los recursos de "EL PROGRAMA" y sujeto a la disponibilidad presupuestaria del mismo, apoye a "LA ENTIDAD", con la contratación y asignación de (i) las personas con formación de medicina general que formarán parte de las brigadas de salud de "EL PROGRAMA"; (ii) la plantilla operativa correspondiente a dichos equipos (personal de enfermería, odontología y de promoción), y (iii) el personal gerencial del Programa (coordinadores y supervisores), en los términos previstos en las "REGLAS".

Para efecto de lo anterior, "LAS PARTES" convienen expresamente en sujetarse a lo previsto en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 176 y 181 de su Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como a lo estipulado en las "REGLAS" y en el presente Convenio.

SEGUNDA. TRANSFERENCIA. Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento jurídico, "IMSS-BIENESTAR" transferirá a "LA ENTIDAD", en una ministración, un importe de hasta \$ 3,826,677.53 (Tres millones ochocientos veintiséis mil seiscientos setenta y siete pesos 53/100 M.N.), conforme al capítulo de gasto y partida que se señalan en el Anexo 1 del presente Convenio.

Los recursos presupuestarios federales a que se refiere el párrafo anterior, serán transferidos por "IMSS-BIENESTAR" a "LA ENTIDAD", dentro del periodo que para tal efecto se precisa en el Anexo 2.

Para tal efecto, "LA ENTIDAD", a través de su Secretaría de Administración y Finanzas, procederá a abrir, en forma previa a su radicación, una cuenta bancaria productiva, única y específica para este Convenio de Colaboración, en la institución de crédito bancaria que determine, con la finalidad de que dichos recursos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Una vez radicados los recursos presupuestarios federales en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Entidad, ésta se obliga a ministrarlos íntegramente junto con los rendimientos financieros que se generen, dentro de los seis (6) días hábiles siguientes a su recepción, a los Servicios de Salud de Yucatán, que tendrá el carácter de Unidad Ejecutora para efectos del presente Convenio. La Unidad Ejecutora, deberá informar a el "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquél en que concluya el plazo anterior, el monto, la fecha y el importe de los rendimientos generados que le hayan sido ministrados. Para tal efecto, el "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, dará aviso a Unidad Ejecutora de esta transferencia.

La Unidad Ejecutora procederá a la apertura de una cuenta bancaria productiva única y específica a nombre del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para recibir de la Secretaría de Administración y Finanzas de "LA ENTIDAD" los recursos señalados en este Convenio, lo que permitirá mantener los recursos plenamente identificados para la recepción, ejercicio, comprobación y cierre presupuestario; notificando por escrito a el "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, los datos de identificación de dicha cuenta.

La no ministración de estos recursos a la Unidad Ejecutora en el plazo establecido en el párrafo cuarto de esta Cláusula, se considerará incumplimiento de este instrumento jurídico y será causa para solicitar el reintegro de los recursos transferidos, así como el de los rendimientos financieros obtenidos, a la Tesorería de la Federación.

La Secretaría de Administración y Finanzas, y la Unidad Ejecutora deberán remitir a "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, la documentación correspondiente a la apertura de las cuentas a que se refiere esta Cláusula, en la que se especifique que el destino final de los recursos es el Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica.

Los recursos presupuestarios federales que se transfieran en los términos de este Convenio de Colaboración no pierden su carácter federal, por lo que en su asignación y ejecución deberán observarse las disposiciones jurídicas federales aplicables.

Queda expresamente acordado, que la transferencia presupuestaria otorgada en el presente Convenio garantiza la operación anual y no es susceptible de presupuestarse en los ejercicios siguientes, por lo que no implica el compromiso de transferencias posteriores ni en ejercicios fiscales subsecuentes con cargo al Ejecutivo Federal, para complementar cualquier otro gasto administrativo o de operación vinculado con el objeto del mismo.

Los recursos presupuestarios federales que "IMSS-BIENESTAR" se compromete a transferir a "LA ENTIDAD", estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria y a las autorizaciones correspondientes, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERA. VERIFICACIÓN DEL DESTINO DE LOS RECURSOS FEDERALES. Para asegurar la transparencia en la aplicación y comprobación de los recursos federales ministrados, "LAS PARTES" convienen sujetarse a lo siguiente:

- I. "IMSS-BIENESTAR", por conducto de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, dentro del marco de sus atribuciones y a través de los mecanismos que esta última implemente para tal fin, verificará (i) el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores de desempeño a que se refiere la Cláusula Cuarta de este Convenio, y (ii) que los recursos presupuestarios federales señalados en la Cláusula Segunda sean destinados únicamente para cubrir el objeto del presente instrumento jurídico, de conformidad con los Anexos 3, 7 y 7 A, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal.
- II. Las acciones de verificación de la aplicación de los recursos que "IMSS-BIENESTAR" realice en los términos estipulados en el presente instrumento jurídico, no implicará en modo alguno que éste pueda participar en los procesos de aplicación de los mismos, en virtud de lo cual deberá abstenerse de intervenir en el procedimiento de asignación de los contratos o de cualquier otro instrumento jurídico que formalice "LA ENTIDAD" para cumplir con "EL PROGRAMA", así como de interferir de forma alguna en el procedimiento y mecanismo de supervisión externo que defina "LA ENTIDAD" durante la aplicación de los recursos presupuestarios destinados a su ejecución y demás actividades que se realicen para el cumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, de tiempo, de cantidad y de calidad contratadas a través de "LA ENTIDAD".
- III. "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, considerando su disponibilidad de personal y presupuestaria, podrá practicar visitas de supervisión de acuerdo al Modelo de Supervisión y formatos que establezca "IMSS-BIENESTAR" para este fin, conforme al periodo de visitas determinado en el Anexo 11, a efecto de verificar la correcta operación de "EL PROGRAMA", el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico, así como el seguimiento del ejercicio de los recursos y la presentación de informes a "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, tales como: los informes de avances financieros, los informes de rendimientos financieros generados con motivo de los recursos presupuestarios federales transferidos, conforme al Anexo 9, relaciones de gasto, estados de cuenta bancaria y las conciliaciones bancarias.

En caso de que, con motivo de las visitas de supervisión, "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, detecte incumplimientos a los compromisos establecidos a cargo de "LA ENTIDAD", deberá dar vista a las instancias federales y locales competentes, para que procedan conforme a sus atribuciones.

- IV. "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, solicitará a "LA ENTIDAD" la entrega del reporte de indicadores de desempeño de prestación de servicio, así como la certificación de gasto, conforme al formato que se incluye en el Anexo 4, mediante los cuales se detallan las erogaciones del gasto y por los que "LA ENTIDAD" sustente y fundamente la correcta aplicación de los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda del presente instrumento jurídico. Para los efectos de verificación anteriormente referidos, "LA ENTIDAD" deberá exhibir la documentación soporte (original en su caso) y archivos electrónicos que así lo acrediten.
- V. "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, podrá en todo momento verificar en coordinación con "LA ENTIDAD" la documentación que permita observar el ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos a "LA ENTIDAD", así como sus rendimientos financieros generados y podrá solicitar a esta última los documentos que justifiquen y comprueben el ejercicio de dichos recursos. El ejercicio de los recursos deberá reflejarse en el formato de certificación de gasto, conforme a lo establecido en el Anexo 4 del presente Convenio; la documentación soporte deberá adjuntarse en archivos electrónicos en la plataforma informática correspondiente.

CUARTA. OBJETIVOS, METAS E INDICADORES DE DESEMPEÑO. Los recursos presupuestarios federales que se transfieran a "LA ENTIDAD" para la operación de "EL PROGRAMA", así como los recursos humanos que se le asignen para tal fin en los términos previstos en las "REGLAS" y el presente Convenio, tendrán los objetivos, metas e indicadores de desempeño que a continuación se mencionan:

OBJETIVO: Transferir recursos presupuestarios federales a "LA ENTIDAD", así como asignar a ésta, los recursos humanos necesarios para la operación de "EL PROGRAMA", para contribuir con ésta a que brinde en su circunscripción territorial, a través de la Unidad Ejecutora, de forma efectiva, acceso y prestación de los servicios de atención primaria a la salud en localidades menores a 2,500 personas, carentes de servicios de salud.

META: Atender a las localidades integradas en el Anexo 5 de este Convenio.

INDICADORES DE DESEMPEÑO: En el Anexo 6 se describen los indicadores y las variables a las que se compromete "LA ENTIDAD" que permitirán evaluar el desempeño y el cumplimiento de los compromisos descritos en este instrumento jurídico.

QUINTA. APLICACIÓN. Los recursos presupuestarios federales a que alude la Cláusula Segunda de este instrumento jurídico, se destinarán en forma exclusiva para cubrir los conceptos de gasto mencionados en los Anexos 3 y 7 para la operación de "EL PROGRAMA" en el ejercicio fiscal 2024; no podrán destinarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital; se devengarán conforme a lo establecido en el artículo 175, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; se registrarán por "LA ENTIDAD" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos presupuestarios a que se refiere el párrafo anterior, podrán destinarse, previa autorización de "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, a "EL PROGRAMA" objeto del presente Convenio, de conformidad con lo estipulado en el Anexo 7, así como las partidas estipuladas en el Anexo 7 A.

"LA ENTIDAD" presentará un informe de los rendimientos financieros que generen los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente instrumento, conforme al Anexo 9.

El seguimiento del ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos en virtud del presente instrumento, así como de los rendimientos financieros que éstos generen deberá hacerse conforme con los Anexos 4 y 10.

Los remanentes de (i) los recursos presupuestarios federales transferidos a "LA ENTIDAD", y (ii) de los rendimientos financieros generados, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, al cierre del ejercicio fiscal, en los términos del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, debiendo informarlo a "IMSS-BIENESTAR", por conducto de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, de manera escrita y con los documentos soportes correspondientes.

SEXTA. GASTOS ADMINISTRATIVOS. Los gastos administrativos diferentes a los que se mencionan en el Anexo 7 y, en su caso, en el Anexo 7 A del presente Convenio, deberán ser erogados por "LA ENTIDAD" con cargo a sus recursos propios.

SÉPTIMA. ASIGNACIÓN DE RECURSOS HUMANOS. Para el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, "LAS PARTES" convienen en que "IMSS-BIENESTAR", con cargo a los recursos de "EL PROGRAMA" y sujeto a la disponibilidad presupuestaria del mismo, asignará a "LA ENTIDAD", la plantilla de personal que se detalla en el Anexo 8 de este Convenio de Colaboración.

Para efecto de lo anterior, queda expresamente estipulado por "LAS PARTES", que la contratación del personal que se realice para ocupar la plantilla a que se hace mención en el párrafo anterior, será efectuada por "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Recursos Humanos, conforme al tabulador que se contiene en el Anexo 12 de este instrumento jurídico.

Para tal fin, "LAS PARTES" acuerdan sujetarse a las bases siguientes:

- A.** "LAS PARTES" acuerdan que cada una de las plazas comprendidas en la plantilla de personal a que se refiere esta Cláusula, correspondientes a (i) las personas con formación de medicina general que formarán parte de las Brigadas de Salud de "EL PROGRAMA", y (ii) la plantilla operativa correspondiente a dichos equipos (personal de enfermería, odontología y de promoción) estará vinculada de manera permanente e irrevocable a una unidad médica móvil en particular.
- B.** Las plazas asignadas a la plantilla de personal a que se refiere esta Cláusula, referentes a (i) las personas con formación de medicina general que formarán parte de las Brigadas de Salud de "EL PROGRAMA"; (ii) la plantilla operativa correspondiente a dichos equipos (personal de enfermería, odontología y de promoción), y (iii) el personal gerencial de "EL PROGRAMA" (coordinadores y supervisores), deberán estar comprendidas dentro de las categorías y cumplir con los perfiles de puestos previstos en el numeral 9.8.2. de las "REGLAS".
- C.** La ocupación de las plazas que conforma la plantilla a que se refiere esta Cláusula se realizará, por cuanto hace a (i) las personas con formación de medicina general que formarán parte de las Brigadas de Salud de "EL PROGRAMA", (ii) la plantilla operativa correspondiente a dichos equipos (personal de enfermería, odontología y de promoción) y (iii) el personal gerencial de "EL PROGRAMA" (coordinadores y supervisores) serán designados de conformidad con los numerales 9.8 y 9.8.1 de las REGLAS.

En este tenor, las personas candidatas para ocupar las plazas que integran la plantilla laboral a que se refiere esta Cláusula, deberán cumplir con los criterios de selección siguientes:

- a.** Ser de nacionalidad mexicana, salvo en el supuesto de que no existan personas mexicanas que puedan desarrollar el servicio respectivo.
Quienes sean extranjeros deberán acreditar, en los términos previstos en la Ley General de Población y demás disposiciones que de la misma derivan, la condición de estancia que les permita llevar a cabo la prestación de los servicios inherentes a la plaza a ocuparse.
- b.** Acreditar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- c.** Contar con Clave Única de Registro de Población.
- d.** Acreditar los conocimientos o escolaridad que requiere el perfil del puesto a ocuparse, conforme a lo señalado en el numeral 9.8.2. de las "REGLAS".
En el caso de que el perfil del puesto requiera que éste sea ocupado por persona que cuente con estudios profesionales, deberá exhibirse la cédula profesional correspondiente expedida por la autoridad educativa competente. Tratándose de plazas que deban ocuparse por profesionales de la salud que cuenten con especialidad médica, deberá exhibirse adicionalmente a su cédula profesional, el certificado vigente expedido por el Consejo de Especialidad a que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Salud.
- e.** No estar inhabilitado para desempeñar un empleo o cargo, en el servicio público.
- f.** No tener otro empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.
- g.** La demás información que determine "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Recursos Humanos.

Bajo ninguna circunstancia se podrá requerir a las personas candidatas para la ocupación de alguna de las plazas que integran la plantilla de personal a que se refiere esta Cláusula, (i) prueba médica o certificado de no gravidez para verificar embarazo, ni (ii) prueba de VIH/SIDA.

- D. Para efectos de la continuidad de la contratación del personal a que se refiere la presente cláusula, serán considerados los resultados de la evaluación de productividad del personal de conformidad con lo que establezca "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Recursos Humanos, así como los informes de asistencia e incidencias del personal a que se refiere el inciso E de la presente cláusula.
- E. "LAS PARTES" convienen en que "LA ENTIDAD", a través del servidor público designado por "LA ENTIDAD" deberá definir el enlace estatal de acuerdo como se menciona en el párrafo segundo de la Cláusula Décima de este instrumento jurídico y la persona titular de la Coordinación del Programa, coadyuvará con el "IMSS-BIENESTAR" en la administración del personal que conforma la plantilla laboral a que se refiere esta Cláusula, para lo cual deberá:
- a. Establecer los mecanismos a que se sujetará el control de asistencia de las personas que ocupen las plazas objeto de este Convenio de Colaboración, en los que se deberán considerar, al menos, los registros de asistencia y conclusión de las jornadas de trabajo y rendir a "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Recursos Humanos, los informes que ésta le requiera, con la periodicidad y bajo los criterios que por oficio le notifique.
 - b. Generar, con la periodicidad y conforme a los criterios que determine "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Recursos Humanos, los informes de asistencias e incidencias de la plantilla de personal a que se refiere esta Cláusula, con la finalidad de que esta última esté en posibilidad de dispersar con oportunidad el pago de la nómina correspondiente a dicha plantilla de personal.
 - c. Documentar, mediante el levantamiento de actas circunstanciadas, los hechos que pudiesen constituir incumplimiento de las obligaciones de los trabajadores que integran la plantilla laboral a que se refiere esta Cláusula, y dar lugar a la terminación de los efectos de su nombramiento o a la aplicación de medidas disciplinarias, y hecho esto, remitirla a "IMSS-BIENESTAR", por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos, para que ésta realice las acciones conducentes.

El levantamiento de dichas actas, correrá a cargo del servidor público designado por "LA ENTIDAD" en el párrafo segundo de la Cláusula Décima de este instrumento jurídico, con la participación de la persona titular de la Coordinación de "EL PROGRAMA" en "LA ENTIDAD" y ante la presencia de dos testigos de asistencia. En dicho instrumento deberá darse intervención al trabajador involucrado en los hechos que dan lugar al levantamiento del acta.

"IMSS-BIENESTAR", por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos, podrá establecer criterios específicos para el levantamiento de las referidas actas circunstanciadas, mismos que serán notificados por oficio a "LA ENTIDAD".

OCTAVA. OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD". Adicionalmente a los compromisos establecidos en otras Cláusulas del presente Convenio de Colaboración, "LA ENTIDAD" se obliga a:

- I. Vigilar el cumplimiento estricto de las disposiciones legales aplicables en el ejercicio del gasto público federal, dando aviso ante las instancias respectivas por cualquier anomalía detectada al respecto, y conforme a lo establecido en las "REGLAS", por conducto de la Unidad Ejecutora, responsable ante "IMSS-BIENESTAR" del adecuado ejercicio y comprobación de los recursos objeto del presente instrumento jurídico.
- II. Responder por la integración y veracidad de la información técnica y financiera que presenten para el cumplimiento de los compromisos establecidos en el presente instrumento jurídico, particularmente, de aquélla generada con motivo de la aplicación, seguimiento, control, rendición de cuentas y transparencia de los recursos presupuestarios federales transferidos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.
- III. Aplicar los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros, sujetándose a los objetivos, metas e indicadores de desempeño a que se refiere el presente Convenio.
- IV. Remitir por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas de "LA ENTIDAD", a "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles posteriores a la recepción de la ministración de recursos que se detalla en los Anexos 1 y 2 del presente Convenio, los comprobantes que acrediten la recepción de dicha ministración, conforme a la normativa aplicable. La documentación comprobatoria a que se refiere este párrafo deberá remitirse en archivo electrónico con el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI).

Así mismo, la Unidad Ejecutora deberá remitir a "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles posteriores a la recepción de las ministraciones realizadas por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas de "LA ENTIDAD", los comprobantes que acrediten la recepción de dichas ministraciones, conforme a la normativa aplicable.

- V. Mantener bajo su custodia la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por "IMSS-BIENESTAR" y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o de la Secretaría de la Función Pública y/o de los órganos fiscalizadores competentes, así como la información adicional que estas últimas le requieran.
- VI. Verificar que la documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, cumpla con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables, entre otros, aquéllos que determinan los artículos 29 y 29-A, del Código Fiscal de la Federación, los que deberán expedirse a nombre de "LA ENTIDAD", para lo cual, se deberá remitir archivo electrónico CFDI, salvo en los casos de excepción establecidos en la legislación y normativa de la materia, en cuyo caso se deberán atender las disposiciones especiales para su comprobación. Así mismo, deberá remitir a "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, el archivo electrónico con la verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).
- VII. Reintegrar a la Tesorería de la Federación dentro de los quince (15) días naturales siguientes en que los requiera "IMSS-BIENESTAR", los recursos presupuestarios federales transferidos y sus rendimientos financieros, que después de radicados a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Entidad, no hayan sido ministrados a la Unidad Ejecutora, o que una vez ministrados a esta última, no sean ejercidos en los términos del presente Convenio o que se mantengan ociosos.
- VIII. Realizar con recursos propios de "LA ENTIDAD", el aseguramiento de las unidades médicas móviles asignados o adquiridos con recursos de Nuevas Modalidades por "LA ENTIDAD" para el desarrollo de "EL PROGRAMA". Para el caso de unidades médicas móviles la póliza de aseguramiento respectiva deberá expedirse a favor de "IMSS-BIENESTAR" o de "LA ENTIDAD", según corresponda.

Dicho aseguramiento deberá comprender, adicionalmente, a los ocupantes y equipamiento de las referidas unidades médicas móviles, con cobertura amplia y para casos de desastres naturales, garantizando que quede cubierto el presente ejercicio fiscal. Dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la contratación del aseguramiento, "LA ENTIDAD" deberá enviar a "IMSS-BIENESTAR", por conducto de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, copia de las pólizas respectivas.
- IX. Realizar las acciones necesarias para el mantenimiento preventivo y correctivo de las unidades médicas móviles. "LA ENTIDAD" deberá remitir trimestralmente, a "IMSS-BIENESTAR", por conducto de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, dentro de los quince (15) días naturales siguientes al trimestre que se reporte, el informe correspondiente que acredite el mantenimiento preventivo y correctivo de dichas unidades, resguardando la documentación comprobatoria.
- X. Realizar con recursos propios de la "LA ENTIDAD", el pago de emplacamiento (placas de circulación), tenencia y/o derechos federales o locales que correspondan a las unidades médicas móviles.
- XI. Informar de manera trimestral a "IMSS-BIENESTAR", a través de la Unidad de Atención a la Salud, por conducto de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes al trimestre que se reporta, utilizando las plataformas electrónicas desarrolladas para tal fin, la aplicación y comprobación de los recursos transferidos, los rendimientos financieros, con base en los avances financieros, relaciones de gasto, estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias, respecto de los recursos presupuestarios federales transferidos con motivo de este instrumento jurídico, conforme a los Anexos 4 y 9 del presente Convenio, debiendo adjuntar archivos electrónicos con la documentación soporte correspondiente.
- XII. Estampar en la documentación comprobatoria, el sello con la leyenda "Operado con recursos presupuestarios federales, para el Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica del Ejercicio Fiscal 2024".

- XIII.** Reportar y dar seguimiento trimestralmente, por conducto de la Unidad Ejecutora, dentro de los quince (15) primeros días hábiles de los meses de abril, julio y octubre correspondientes al ejercicio 2024 y enero del siguiente año, el avance en el cumplimiento de indicadores de desempeño y el resultado de las acciones que lleve a cabo, de conformidad con este instrumento jurídico.
- XIV.** La Unidad Ejecutora deberá informar a "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, sobre el cierre del ejercicio presupuestario de los recursos federales asignados a "LA ENTIDAD" para la operación de "EL PROGRAMA", mediante el formato descrito en el Anexo 10, incluyendo como documentación soporte los estados de cuenta, conciliaciones bancarias y cancelación de las cuentas abiertas por ambas instancias. Dicho informe será entregado a "IMSS-BIENESTAR", a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al cierre del ejercicio fiscal vigente.
- XV.** Establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores de desempeño, para los que se destinen los recursos presupuestarios federales transferidos, con base en los resultados y supervisiones realizadas.
- XVI.** Informar sobre la suscripción de este Convenio, al órgano técnico de fiscalización de la legislatura local en "LA ENTIDAD", por conducto de la Secretaría de Salud y de la Unidad Ejecutora.
- XVII.** Realizar las gestiones para la publicación del presente instrumento jurídico en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD", así como en su página de Internet, por conducto de la Secretaría de Salud y de la Unidad Ejecutora.
- XVIII.** Realizar las acciones necesarias para la promoción de la Contraloría Social de "EL PROGRAMA" con base en los documentos de Contraloría Social que la Secretaría de la Función Pública autorice, así como en las "REGLAS" de "EL PROGRAMA" y en los Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social.

Al efecto, los mecanismos y acciones para impulsar y apoyar la implementación de la Contraloría Social que se utilizarán son:

- a. Difusión. Instancia Normativa y "LA ENTIDAD".
 - b. Capacitación y asesoría a servidores públicos. Instancia Normativa y "LA ENTIDAD";
 - c. Capacitación a integrantes de Comités. "LA ENTIDAD".
 - d. Recopilación de Informes y atención a quejas y denuncias. "LA ENTIDAD".
- XIX.** Supervisar en todo momento, a través del servidor público designado por "LA ENTIDAD" en el párrafo segundo de la Cláusula Décima de este instrumento jurídico, con la participación de la persona titular de la Coordinación de "EL PROGRAMA" en "LA ENTIDAD", que las personas que integran la plantilla de personal asignada para la operación de "EL PROGRAMA", cumplan cabalmente con las funciones inherentes a sus puestos, así como que, en el cumplimiento de las mismas, se apeguen a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicable.
- XX.** Responder por la integración y veracidad de la información que recabe respecto de las personas que proponga para ocupar las plazas que se asignen a "EL PROGRAMA".

NOVENA. OBLIGACIONES DE EL "IMSS-BIENESTAR". Adicionalmente a los compromisos establecidos en otras Cláusulas del presente Convenio de Colaboración, "IMSS-BIENESTAR" se obliga a:

- I. Transferir a "LA ENTIDAD", a través de la Coordinación de Programación y Presupuesto, con el carácter de subsidios, los recursos presupuestarios federales a que se refiere el presente Convenio, conforme al periodo de ministración establecido en su Anexo 2.
- II. Verificar, a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, que los recursos presupuestarios federales que en virtud de este instrumento jurídico se transfieran, sean aplicados únicamente para la realización del objeto del mismo, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia correspondan a otras instancias competentes del Ejecutivo Federal y/o de "LA ENTIDAD".
- III. Practicar periódicamente, a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, dependiendo de su disponibilidad de personal y presupuestaria, visitas de supervisión de acuerdo con el calendario y planeación que para tal efecto se establezca con "LA ENTIDAD", conforme al formato de visitas establecido en el Anexo 11, con el propósito de verificar el uso adecuado de los recursos y el estado general que guarden los bienes dados en comodato y/o en donación.

- IV. Solicitar a "LA ENTIDAD", a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, dentro de los primeros (15) quince días hábiles de los meses de abril, julio y octubre correspondientes al ejercicio 2024 y enero del siguiente año, el avance en el cumplimiento de indicadores de desempeño Anexo 6 y el resultado de las acciones que lleve a cabo, de conformidad con este instrumento jurídico.
- V. Dar seguimiento, a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, al ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos y rendimientos financieros, con base en lo reportado en el Anexo 9, así como en el Anexo 4.
- VI. Solicitar, a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, la documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales transferidos, que "LA ENTIDAD" debe presentar a el "IMSS-BIENESTAR", en términos de lo estipulado en el presente Convenio.
- VII. Presentar el Informe de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal y los demás informes que sean requeridos, sobre la aplicación de los recursos transferidos con motivo del presente Convenio.
- VIII. Dar seguimiento trimestral, a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, en coordinación con "LA ENTIDAD", sobre el avance en el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico.
- IX. Realizar, en el ámbito de su competencia, a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, la verificación y seguimiento de los recursos presupuestarios federales que en virtud de este instrumento serán ministrados a "LA ENTIDAD", de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia del ejercicio del gasto público federal.
- X. Verificar a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, de manera aleatoria, que las unidades médicas móviles estén cubriendo la totalidad de rutas previamente planeadas y avaladas, así como prestando los servicios establecidos en las "REGLAS".
- XI. Realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente instrumento jurídico en el Diario Oficial de la Federación.
- XII. Difundir en la página de Internet de "IMSS-BIENESTAR", el presente instrumento jurídico en el que se señalan los recursos presupuestarios federales transferidos para la operación "EL PROGRAMA", en los términos de las disposiciones aplicables.
- XIII. Establecer medidas de mejora continua para el cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores de desempeño, para los que se destinen los recursos presupuestarios federales transferidos.
- XIV. Realizar, por conducto de la Coordinación de Recursos Humanos, las acciones conducentes para llevar a cabo la contratación de las personas que habrán de ocupar la plantilla de personal que se asignará a "LA ENTIDAD", para la operación de "EL PROGRAMA", en los términos previstos en las "REGLAS" y el presente instrumento jurídico.

DÉCIMA. ACCIONES DE VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO. La verificación y seguimiento al ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos por "IMSS-BIENESTAR" a "LA ENTIDAD" con motivo del presente instrumento jurídico, corresponderá a "IMSS-BIENESTAR" a través de la Coordinación de Unidades de Primer Nivel, adscrita a la Unidad de Atención a la Salud, en los términos de las disposiciones aplicables y estipulaciones del presente Convenio. En lo que respecta a la contratación del personal que se asignará a "LA ENTIDAD" para la operación de "EL PROGRAMA", dicha responsabilidad corresponderá al titular de la Coordinación de Recursos Humanos.

Por lo que respecta a "LA ENTIDAD", la verificación y seguimiento al correcto ejercicio de los recursos presupuestarios federales transferidos por "IMSS-BIENESTAR" a "LA ENTIDAD", así como el seguimiento de las acciones que realice el personal que se asigne a esta última para la operación de "EL PROGRAMA", estará a cargo del Enlace Estatal.

Cuando los servidores públicos que participen en la ejecución del Convenio de Colaboración, detecten que los recursos presupuestarios federales transferidos han sido utilizados para fines distintos a los que se señalan en el Convenio, o que el personal asignado a "LA ENTIDAD", realice acciones distintas a las previstas en las "REGLAS" y el presente instrumento jurídico, deberán hacerlo del conocimiento, en forma inmediata, de la Auditoría Superior de la Federación y de la Secretaría de la Función Pública y, en su caso, del Ministerio Público de la Federación.

DÉCIMA PRIMERA. RELACIÓN LABORAL. Queda expresamente estipulado por "LAS PARTES", que el personal contratado, empleado o comisionado por cada una de ellas para dar cumplimiento al presente instrumento jurídico, guardará relación laboral únicamente con aquélla que lo contrató, empleó o comisionó,

por lo que asumen plena responsabilidad por este concepto, sin que en ningún caso, la otra parte pueda ser considerada como patrón sustituto o solidario, obligándose en consecuencia, cada una de ellas, a sacar a la otra, en paz y a salvo, frente a cualquier reclamación o demanda, que su personal pretendiese entablar en su contra, deslindándose desde ahora de cualquier responsabilidad de carácter laboral, civil, penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza jurídica que en ese sentido se les quiera fincar.

DÉCIMA SEGUNDA. VIGENCIA. El presente Convenio surtirá sus efectos anuales a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2024.

DÉCIMA TERCERA. MODIFICACIONES AL CONVENIO. "LAS PARTES" acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD".

En circunstancias especiales, caso fortuito o de fuerza mayor, para la realización del objeto previsto en este instrumento jurídico, "LAS PARTES" acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas eventualidades. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del Convenio Modificatorio correspondiente.

DÉCIMA CUARTA. TERMINACIÓN ANTICIPADA El presente Convenio podrá darse por terminado de manera anticipada por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por acuerdo de "LAS PARTES".
- II. Por no existir la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos que adquiere "IMSS-BIENESTAR".
- III. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA QUINTA. CAUSAS DE RESCISIÓN. El presente Convenio podrá rescindirse, por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el presente instrumento jurídico.

DÉCIMA SEXTA. INTERPRETACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. "LAS PARTES" convienen en que las controversias que se originen con motivo de la interpretación o cumplimiento del presente Convenio serán resueltas por las mismas de común acuerdo. En el caso de subsistir la controversia, convienen en someterse a los tribunales federales competentes en la Ciudad de México, renunciando en consecuencia, a cualquier otra jurisdicción que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros.

Estando enteradas "LAS PARTES" del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por Septuplicado, en la Ciudad de México, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil veinticuatro.- Por IMSS-BIENESTAR: Director General, Dr. **Alejandro Antonio Calderón Alipi**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Atención a la Salud, Dr. **Víctor Hugo Borja Aburto**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, Lic. **Aunard Agustín de la Rocha Waite**.- Rúbrica.- Titular de la Coordinación de Recursos Humanos, Mtro. **Jorge Alejandro Cruz Ortiz**.- Rúbrica.- Titular de la Coordinación de Programación y Presupuesto, Mtra. **Ana Laura Rivera Silva**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Administración y Finanzas, Ing. **Roberto Eduardo Suárez Coldwell**.- Rúbrica.- Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, Dr. **Mauricio Sauri Vivas**.- Rúbrica.

ANEXO 1 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA

TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS

CAPÍTULO Y PARTIDA DE GASTO	APORTACIÓN FEDERAL
4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas" 43801 "Subsidios a las Entidades Federativas y Municipios.	\$ 3,826,677.53
TOTAL	\$ 3,826,677.53

El presente Anexo 1 forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para el ejercicio fiscal 2024, por la cantidad de \$ 3,826,677.53 (Tres millones ochocientos veintiséis mil seiscientos setenta y siete pesos 53/100 M.N.), que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Yucatán, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán y los Servicios de Salud de Yucatán.

**ANEXO 1A DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN DEL PROGRAMA S200
FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA
ASIGNACIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

ASIGNACIÓN DE RECURSOS HUMANOS	CONTRATACIÓN CENTRALIZADA IMSS-BIENESTAR
1000 "Servicios Personales" Médicos Residentes para Trabajo Social Comunitario Itinerante	\$ 7,692,708.00
1000 "Servicios Personales" Contratación de personal operativo y gerencial	\$ 14,338,584.88
TOTAL	\$ 22,031,292.88

*Recurso que se destinará hasta por la cantidad señalada en el cuadro, dicha cantidad podrá ser menor o mayor con base en las prestaciones, las vacancias, faltas, retardos y/o criterios que determine la Coordinación de Recursos Humanos, así como la normatividad aplicable y la temporalidad laboral de cada plaza.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para el ejercicio fiscal 2024, por la cantidad de \$ 3,826,677.53 (Tres millones ochocientos veintiséis mil seiscientos setenta y siete pesos 53/100 M.N.), que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Yucatán, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán y los Servicios de Salud de Yucatán.

**ANEXO 2 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200
FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA
PERIODO PARA MINISTRACIÓN DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES
Y ASIGNACIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

CONCEPTO	PERIODO:
Transferencia de recursos 4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas" 43801 "Subsidios a las Entidades Federativas y Municipios.	ENERO-MAYO
Asignación de personal 1000 "Servicios Personales" Médicos Residentes para Trabajo Social comunitario itinerante	A PARTIR DE ENERO
Contratación de personal operativo y gerencial	A PARTIR DE ENERO

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para el ejercicio fiscal 2024, por la cantidad de \$ 3,826,677.53 (Tres millones ochocientos veintiséis mil seiscientos setenta y siete pesos 53/100 M.N.), que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Yucatán, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán y los Servicios de Salud de Yucatán.

**ANEXO 3 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200
FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA**

**DISTRIBUCIÓN DEL GASTO POR CONCEPTO Y PARTIDA DE GASTO
PARA LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS A “LA ENTIDAD”**

GASTOS DE OPERACIÓN ANUALES PARA 12 UMM		TOTAL 2024
3700	“SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS” (*)	\$240,000.00
33604	“IMPRESIÓN Y ELABORACIÓN DE MATERIAL INFORMATIVO DERIVADO DE LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES” (**)	\$36,477.53
25401	MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS MEDICOS.	\$00.00
25501	MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS DE LABORATORIO.	\$100,000.00
26102	COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS PARA VEHÍCULOS TERRESTRES, AÉREOS, MARÍTIMOS, LACUSTRES Y FLUVIALES DESTINADOS A SERVICIOS PÚBLICOS Y LA OPERACIÓN DE PROGRAMAS PÚBLICOS	\$1,600,000.00
35501	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE VEHÍCULOS TERRESTRES, AÉREOS, MARÍTIMOS, LACUSTRES Y FLUVIALES	\$850,000.00
37901	GASTOS PARA OPERATIVOS Y TRABAJOS DE CAMPO EN ÁREAS RURALES (***)	\$1,000,200.00
29501	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO	\$00.00
29601	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE TRANSPORTE	\$00.00
TOTAL		\$ 3,826,677.53

* Los recursos presupuestarios transferidos en el concepto de gasto 3700, podrán ser ejercidos por el personal gerencial (coordinador y supervisores) en cualquiera de las partidas presupuestarias señaladas en el Anexo 7 de este Convenio y los rendimientos financieros derivados de esta transferencia, podrán ser aplicados a las partidas presupuestarias señaladas en el Anexo 7A.

En caso de que personal de “EL PROGRAMA” en la entidad federativa, realice comisiones oficiales, en las cuales genere gastos por concepto de otros impuestos y derechos exclusivamente para el concepto de peaje, podrá comprobar el gasto en la partida 39202.

** Los recursos presupuestarios transferidos para la partida presupuestal 33604, deberán ser ejercidos para cubrir los gastos de los servicios de impresión y elaboración de material informativo para su uso en la contraloría social.

*** Los recursos presupuestarios transferidos para la partida 37901, podrán ser ejercidos por el personal operativo (médico, enfermera, promotor y cirujano dentista), en la actividad propia de su encargo.

“Los recursos presupuestarios transferidos para la partida 37901, podrán ser ejercidos por el personal operativo (médico, enfermera, promotor y cirujano dentista), en la actividad propia de su encargo, siendo los montos establecidos por este concepto por los Servicios Estatales de Salud de conformidad a su normatividad vigente.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para el ejercicio fiscal 2024, por la cantidad de \$ 3,826,677.53 (Tres millones ochocientos veintiséis mil seiscientos setenta y siete pesos 53/100 M.N.), que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Yucatán, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán y los Servicios de Salud de Yucatán.



**ANEXO 4 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA
FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE GASTO 2024 PARA "GASTOS DE OPERACIÓN"**

Entidad Federativa: (1)

Monto por concepto de gasto (2)

Concepto de Gasto de Aplicación (3)

Nombre del Concepto de Gasto (4)

Fecha de elaboración (5)

(6)

(7)

(8)

(9)

(10)

(11)

(12)

(13)

(14)

(15)

Partida Específica	Número del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI)	Número de CLUES	Póliza Cheque y/o Transferencia Electrónica	Fecha de la Póliza de Cheque y/o Transferencia Electrónica	Mod. Adquisición	Contrato o Pedido	Proveedor o Prestador de Servicios	Importe	Observaciones
TOTAL ACUMULADO								(16)	0.00

LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL CUMPLE CON LOS REQUISITOS FISCALES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES FEDERALES APLICABLES, COMO SON, ENTRE OTRAS, LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 66, FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, ASÍ COMO CON LOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA APLICABLE AL PROGRAMA Y EL ORIGINAL DE LA MISMA SE ENCUENTRA EN RESGUARDO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, CONFORME A LO ESTIPULADO EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES, LA CUAL QUEDA A DISPOSICIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR Y/O DE LOS ÓRGANOS DE FISCALIZACIÓN COMPETENTES.

Elaboró
(17)

(18)

Autorizó
(19)

Director Administrativo de los Servicios de Salud (o equivalente)

Vo. Bo.
(20)

Secretario de Salud o Director de los Servicios de Salud de la entidad (o su equivalente)
MES: (21)

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL ANEXO 4 FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE GASTO 2023 PARA "GASTOS DE OPERACIÓN"

INSTRUCTIVO

Se deberá anotar lo siguiente:

- | | |
|--|--|
| 1 Entidad Federativa. | 12 Número del contrato o pedido |
| 2 Monto por concepto de gasto autorizado (conforme a la programación para las partidas del concepto 3700 y al Anexo 3 para las demás partidas) | 13 Nombre del Proveedor del bien o Servicios |
| 3 Concepto de Gasto (de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto para la APF – 4 dígitos) | 14 Importe del CFDI (incluye IVA) y/o ISR. |
| 4 Nombre del Concepto de Gasto (de conformidad con el Clasificador por Objeto del Gasto para la APF) | 15 Observaciones Generales |
| 5 Fecha de elaboración del certificado | 16 Total del gasto efectuado por partida específica del trimestre que se reporta. |
| 6 Partida Específica de gasto | 17 Nombre del Responsable de elaborar la comprobación. |
| 7 Número de Folio Fiscal Digital por Internet(CFDI) | 18 Cargo del Responsable de elaborar la comprobación. |
| 8 Número de la Clave Única de Establecimientos de Salud (CLUES) | 19 Titular de la Dirección Administrativa de los Servicios de Salud (o equivalente). |
| 9 Póliza Cheque y/o Transferencia Electrónica del pago efectuado | 20 Titular de la Secretaría de Salud Estatal o Titular de los Servicios de Salud de la Entidad Federativa (o su equivalente) |
| 10 Fecha de la Póliza de Cheque y/o Transferencia Electrónica | |
| 11 Siglas de la modalidad de adquisición (conforme a la LAASSP) | 21 Mes que se reporta del trimestre. |

NOTA: ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE DEBERÁ EMITIRSE UN FORMATO DE CERTIFICACIÓN DE GASTO POR CADA CONCEPTO DE GASTO COMPROBADO (EJERCIDO), ASÍ COMO PARA EL CASO DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS, DE ACUERDO AL EJERCICIO DE LOS RECURSOS ASIGNADOS A LA ENTIDAD FEDERATIVA.

LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO DE LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS FEDERALES OBJETO DE ESTE CONVENIO DE COLABORACIÓN, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FISCALES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES FEDERALES APLICABLES, COMO SON ENTRE OTROS LOS DISPUESTOS POR LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LOS CUALES DEBERÁN EXPEDIRSE A NOMBRE DE "LA ENTIDAD" (NUEVO LEÓN), ESTABLECIENDO DOMICILIO, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CONCEPTOS DE PAGO, ETC., PARA LO CUAL DEBERÁ REMITIR ARCHIVO ELECTRÓNICO DEL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL POR INTERNET (CFDI), SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN Y NORMATIVA DE LA MATERIA QUE ASÍ LO ESTABLEZCA, EN CUYO CASO SE DEBERÁN ATENDER LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA SU COMPROBACIÓN. ASIMISMO, DEBERÁ REMITIR ARCHIVO ELECTRÓNICO CON LA VERIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET, EMITIDO POR EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). ASIMISMO, SE DEBE DAR CUMPLIMIENTO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 66 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para el ejercicio fiscal 2024, por la cantidad de \$ 3,826,677.53 (Tres millones ochocientos veintiséis mil seiscientos setenta y siete pesos 53/100 M.N.), que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Yucatán, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán y los Servicios de Salud de Yucatán.

**ANEXO 5 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA
RUTAS 2024**

ENTIDAD FEDERATIVA: YUCATÁN
No. de unidades Beneficiadas: 12

Dirección General de Información en Salud				Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención				
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Clave				Nombre Localidad	Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre						CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
YNSSA001900	UNIDAD MEDICA MOVIL (TIPO) KAYAB	Tipo de UMM 0, Año 2021	31014	CUNCUNUL	310140010	SAN FRANCISCO	38	8 horas a partir del momento en que llega a la localidad sede	YNSSA001480	Centro de Salud Valladolid	YNSSA013440	Hospital General De Valladolid	
YNSSA001900	UNIDAD MEDICA MOVIL (TIPO) KAYAB	Tipo de UMM 0, Año 2021	31017	CHANKOM	310170003	Nicte-Há	88		YNSSA001480	Centro de Salud Valladolid	YNSSA013440	Hospital General De Valladolid	
YNSSA001900	UNIDAD MEDICA MOVIL (TIPO) KAYAB	Tipo de UMM 0, Año 2021	31022	CHIKINDZONOT	310220012	Chan Santa María	24		YNSSA001480	Centro de Salud Valladolid	YNSSA013440	Hospital General De Valladolid	
YNSSA001900	UNIDAD MEDICA MOVIL (TIPO) KAYAB	Tipo de UMM 0, Año 2021	31022	CHIKINDZONOT	310220023	Chucteil	17		YNSSA001480	Centro de Salud Valladolid	YNSSA013440	Hospital General De Valladolid	
YNSSA001900	UNIDAD MEDICA MOVIL (TIPO) KAYAB	Tipo de UMM 0, Año 2021	31030	DZITÁS	310300076	Yaxché	58		YNSSA001480	Centro de Salud Valladolid	YNSSA013440	Hospital General De Valladolid	
YNSSA001900	UNIDAD MEDICA MOVIL (TIPO) KAYAB	Tipo de UMM 0, Año 2021	31091	TINUM	310910019	San Fabián	21		YNSSA001480	Centro de Salud Valladolid	YNSSA013440	Hospital General De Valladolid	
YNSSA001900	UNIDAD MEDICA MOVIL (TIPO) KAYAB	Tipo de UMM 0, Año 2021	31091	TINUM	310910057	Chendzonot	40		YNSSA001480	Centro de Salud Valladolid	YNSSA013440	Hospital General De Valladolid	
YNSSA001900	UNIDAD MEDICA MOVIL (TIPO) KAYAB	Tipo de UMM 0, Año 2021	31099	UAYMA	310990080	San Lorenzo	74		YNSSA001480	Centro de Salud Valladolid	YNSSA013440	Hospital General De Valladolid	
YNSSA001900	UNIDAD MEDICA MOVIL (TIPO) KAYAB	Tipo de UMM 0, Año 2021	31104	YAXCABÁ	311040027	Yokdzonot-Hú	78		YNSSA001480	Centro de Salud Valladolid	YNSSA013440	Hospital General De Valladolid	
YNSSA001900	UNIDAD MEDICA MOVIL (TIPO) KAYAB	Tipo de UMM 0, Año 2021	31104	YAXCABÁ	311040056	Popolá	234		YNSSA001480	Centro de Salud Valladolid	YNSSA013440	Hospital General De Valladolid	
YNSSA001900	UNIDAD MEDICA MOVIL (TIPO) KAYAB	Tipo de UMM 0, Año 2021	7	7	10	10	672	3	8	1	1	1	1
YNSSA001912	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO 0) KANKÍN	Tipo de UMM 0, Año 2021	31019	CHEMAX	310190016	Cholul	160	8 horas a partir del momento en que llega a la localidad sede	YNSSA013616	Centro de Salud de Chemax	YNSSA013440	Hospital General De Valladolid	
YNSSA001912	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO 0) KANKÍN	Tipo de UMM 0, Año 2021	31019	CHEMAX	310190041	San Juan Chen	509		YNSSA013616	Centro de Salud de Chemax	YNSSA013440	Hospital General De Valladolid	

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio							Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre	Claves	Nombre	Claves	Nombre			
YNSSA001912	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO 0) KANKÍN	Tipo de UMM 0, Año 2021	31019	CHEMAX	310190042	San Pedro Chemax	542		8	YNSSA013616	Centro de Salud de Chemax	YNSSA013440	Hospital General De Valladolid
YNSSA001912	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO 0) KANKÍN	Tipo de UMM 0, Año 2021	31019	CHEMAX	310190043	San Román	141			YNSSA013616	Centro de Salud de Chemax	YNSSA013440	Hospital General De Valladolid
YNSSA001912	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO 0) KANKÍN	Tipo de UMM 0, Año 2021	31019	CHEMAX	310190083	Pabalam	163			YNSSA013616	Centro de Salud de Chemax	YNSSA013440	Hospital General De Valladolid
YNSSA001912	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO 0) KANKÍN	Tipo de UMM 0, Año 2021	31019	CHEMAX	310190276	Buenavista	60			YNSSA013616	Centro de Salud de Chemax	YNSSA013440	Hospital General De Valladolid
YNSSA001912	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO 0) KANKÍN	Tipo de UMM 0, Año 2021	31019	CHEMAX	310190324	San José Chahuay	146			YNSSA013616	Centro de Salud de Chemax	YNSSA013440	Hospital General De Valladolid
YNSSA001912	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO 0) KANKÍN	Tipo de UMM 0, Año 2021	1	1	7	7	1,721	3	8	1	1	1	1
YNSSA001924	UNIDAD MEDICA MÓVIL (TIPO 0) KUMKU	Tipo de UMM 0, Año 2021	31058	PETO	310580014	Papacal	461	MÉDICO GENERAL, ENFERMERA GENERAL Y PROMOTOR EN SALUD	8 horas a partir del momento en que llega a la localidad sede	YNSSA000944	Centro de Salud de Tahdziú	YNSSA013464	Hospital Comunitario De Peto, Yucatán
YNSSA001924	UNIDAD MEDICA MÓVIL (TIPO 0) KUMKU	Tipo de UMM 0, Año 2021	31058	PETO	310580016	Petuilillo	113			YNSSA000944	Centro de Salud de Tahdziú	YNSSA013464	Hospital Comunitario De Peto, Yucatán
YNSSA001924	UNIDAD MEDICA MÓVIL (TIPO 0) KUMKU	Tipo de UMM 0, Año 2021	31058	PETO	310580031	San Sebastián	41			YNSSA000944	Centro de Salud de Tahdziú	YNSSA013464	Hospital Comunitario De Peto, Yucatán
YNSSA001924	UNIDAD MEDICA MÓVIL (TIPO 0) KUMKU	Tipo de UMM 0, Año 2021	31058	PETO	310580041	Tobxilá	39			YNSSA000944	Centro de Salud de Tahdziú	YNSSA013464	Hospital Comunitario De Peto, Yucatán
YNSSA001924	UNIDAD MEDICA MÓVIL (TIPO 0) KUMKU	Tipo de UMM 0, Año 2021	31058	PETO	310580047	Kambul	219			YNSSA000944	Centro de Salud de Tahdziú	YNSSA013464	Hospital Comunitario De Peto, Yucatán
YNSSA001924	UNIDAD MEDICA MÓVIL (TIPO 0) KUMKU	Tipo de UMM 0, Año 2021	31058	PETO	310580049	X-Pechil	101			YNSSA000944	Centro de Salud de Tahdziú	YNSSA013464	Hospital Comunitario De Peto, Yucatán
YNSSA001924	UNIDAD MEDICA MÓVIL (TIPO 0) KUMKU	Tipo de UMM 0, Año 2021	31058	PETO	310580055	La Esperanza	78			YNSSA000944	Centro de Salud de Tahdziú	YNSSA013464	Hospital Comunitario De Peto, Yucatán
YNSSA001924	UNIDAD MEDICA MÓVIL (TIPO 0) KUMKU	Tipo de UMM 0, Año 2021	31073	TAHDZIÚ	310730009	Mocté	26			YNSSA000944	Centro de Salud de Tahdziú	YNSSA013464	Hospital Comunitario De Peto, Yucatán
YNSSA001924	UNIDAD MEDICA MÓVIL (TIPO 0) KUMKU	Tipo de UMM 0, Año 2021	2	2	8	8	1,078	3	8	1	1	1	1
YNSSA001936	UNIDADMEDICA MÓVIL (TIPO 0) YAXKIN	Tipo de UMM 0, Año 2021	31096	TIZIMÍN	310960027	La Libertad	102	MÉDICO GENERAL, ENFERMERA GENERAL Y PROMOTOR EN SALUD	8 horas a partir del momento en que llega a la localidad sede	YNSSA001236	Centro de Salud Tizimín	YNSSA001224	Hospital General San Carlos
YNSSA001936	UNIDADMEDICA MÓVIL (TIPO 0) YAXKIN	Tipo de UMM 0, Año 2021	31096	TIZIMÍN	310960041	San Arturo	68			YNSSA001236	Centro de Salud Tizimín	YNSSA001224	Hospital General San Carlos

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Clave	Nombre Localidad				Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre						CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
YNSSA001936	UNIDADMEDICA MÓVIL (TIPO 0) YAXKIN	Tipo de UMM 0, Año 2021	31096	TIZIMÍN	310960067	Santa Rosa Concepción	158			YNSSA001236	Centro de Salud Tizimín	YNSSA001224	Hospital General San Carlos
YNSSA001936	UNIDADMEDICA MÓVIL (TIPO 0) YAXKIN	Tipo de UMM 0, Año 2021	31096	TIZIMÍN	310960070	Nuevo Tezoco	165			YNSSA001236	Centro de Salud Tizimín	YNSSA001224	Hospital General San Carlos
YNSSA001936	UNIDADMEDICA MÓVIL (TIPO 0) YAXKIN	Tipo de UMM 0, Año 2021	31096	TIZIMÍN	310960213	San José	130			YNSSA001236	Centro de Salud Tizimín	YNSSA001224	Hospital General San Carlos
YNSSA001936	UNIDADMEDICA MÓVIL (TIPO 0) YAXKIN	Tipo de UMM 0, Año 2021	31096	TIZIMÍN	310960218	San Manuel Kilómetro Once	330			YNSSA001236	Centro de Salud Tizimín	YNSSA001224	Hospital General San Carlos
YNSSA001936	UNIDADMEDICA MÓVIL (TIPO 0) YAXKIN	Tipo de UMM 0, Año 2021	31096	TIZIMÍN	310960315	Luis Rosado Vega	127			YNSSA001236	Centro de Salud Tizimín	YNSSA001224	Hospital General San Carlos
YNSSA001936	UNIDADMEDICA MÓVIL (TIPO 0) YAXKIN	Tipo de UMM 0, Año 2021	31096	TIZIMÍN	310960329	El Limonar	28			YNSSA001236	Centro de Salud Tizimín	YNSSA001224	Hospital General San Carlos
YNSSA001936	UNIDADMEDICA MÓVIL (TIPO 0) YAXKIN	Tipo de UMM 0, Año 2021	31096	TIZIMÍN	310960377	Santa María	530			YNSSA001236	Centro de Salud Tizimín	YNSSA001224	Hospital General San Carlos
YNSSA001936	UNIDADMEDICA MÓVIL (TIPO 0) YAXKIN	Tipo de UMM 0, Año 2021	31096	TIZIMÍN	310960470	Santa Ana	266			YNSSA001236	Centro de Salud Tizimín	YNSSA001224	Hospital General San Carlos
YNSSA001936	UNIDADMEDICA MÓVIL (TIPO 0) YAXKIN	Tipo de UMM 0, Año 2021	1	1	10	10	1,904	3	8	1	1	1	1
YNSSA013633	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO I) KUKULKÁN	Tipo de UMM 1, Año 2008	31031	DZONCAUICH	310310002	Chacmay	459	MÉDICO GENERAL, ENFERMERA GENERAL Y PROMOTOR EN SALUD	8 horas a partir del momento en que llega a la localidad sede	0	0	YNSSA000565	Hospital General Agustín O'Horán
YNSSA013633	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO I) KUKULKÁN	Tipo de UMM 1, Año 2008	31052	MOTUL	310520017	San Pedro Chacabal	922			0	0	YNSSA000565	Hospital General Agustín O'Horán
YNSSA013633	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO I) KUKULKÁN	Tipo de UMM 1, Año 2008	31052	MOTUL	310520020	Kancabchén Uci	85			0	0	YNSSA000565	Hospital General Agustín O'Horán
YNSSA013633	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO I) KUKULKÁN	Tipo de UMM 1, Año 2008	31052	MOTUL	310520021	Komchén Martínez	112			0	0	YNSSA000565	Hospital General Agustín O'Horán
YNSSA013633	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO I) KUKULKÁN	Tipo de UMM 1, Año 2008	31071	SUDZAL	310710003	Chumbec	303			0	0	YNSSA000565	Hospital General Agustín O'Horán
YNSSA013633	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO I) KUKULKÁN	Tipo de UMM 1, Año 2008	31071	SUDZAL	310710078	Nuevo Tzalam	122			0	0	YNSSA000565	Hospital General Agustín O'Horán
YNSSA013633	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO I) KUKULKÁN	Tipo de UMM 1, Año 2008	31097	TUNKÁS	310970005	San José Pibtuch	175			0	0	YNSSA000565	Hospital General Agustín O'Horán
YNSSA013633	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO I) KUKULKÁN	Tipo de UMM 1, Año 2008	31097	TUNKÁS	310970007	San Antonio Chuc	353			0	0	YNSSA000565	Hospital General Agustín O'Horán

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio							Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre	Clave	Nombre Localidad	CLUES	Nombre	CLUES	Nombre			
YNSSA013633	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO I) KUKULKÁN	Tipo de UMM 1, Año 2008	31097	TUNKÁS	310970068	Onichén	118			0	0	YNSSA000565	Hospital General Agustín O'Horán
YNSSA013633	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO I) KUKULKÁN	Tipo de UMM 1, Año 2008	4	4	9	9	2,649	3	8	0	0	1	1
YNSSA013645	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) CHILAM BALAM	Tipo de UMM 2, Año 2008	31014	CUNCUNUL	310140025	San Diego	124	MÉDICO GENERAL, ENFERMERA GENERAL, PROMOTOR EN SALUD Y CIRUJANO DENTISTA	8 horas a partir del momento en que llega a la localidad sede	0	0	YNSSA013440	Hospital General De Valladolid
YNSSA013645	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) CHILAM BALAM	Tipo de UMM 2, Año 2008	31021	CHICHIMILÁ	310210004	Celtún	209			0	0	YNSSA013440	Hospital General De Valladolid
YNSSA013645	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) CHILAM BALAM	Tipo de UMM 2, Año 2008	31085	TEMOZÓN	310850094	X'Tut	290			0	0	YNSSA013440	Hospital General De Valladolid
YNSSA013645	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) CHILAM BALAM	Tipo de UMM 2, Año 2008	31102	VALLADOLID	311020051	Xkampepén	30			0	0	YNSSA013440	Hospital General De Valladolid
YNSSA013645	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) CHILAM BALAM	Tipo de UMM 2, Año 2008	31102	VALLADOLID	311020069	Nohsuytún	355			0	0	YNSSA013440	Hospital General De Valladolid
YNSSA013645	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) CHILAM BALAM	Tipo de UMM 2, Año 2008	31102	VALLADOLID	311020116	Santa Rosa	21			0	0	YNSSA013440	Hospital General De Valladolid
YNSSA013645	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) CHILAM BALAM	Tipo de UMM 2, Año 2008	31102	VALLADOLID	311020655	Santa Eleuteria	77			0	0	YNSSA013440	Hospital General De Valladolid
YNSSA013645	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) CHILAM BALAM	Tipo de UMM 2, Año 2008	31102	VALLADOLID	311020671	Yaax-Hal	262			0	0	YNSSA013440	Hospital General De Valladolid
YNSSA013645	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) CHILAM BALAM	Tipo de UMM 2, Año 2008	3	3	8	8	1,368	4	8	0	0	1	1
YNSSA013650	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) ITZÁMNÁ	Tipo de UMM 2, Año 2007	31050	MÉRIDA	310500079	Chalmuch	591	MÉDICO GENERAL, ENFERMERA GENERAL, PROMOTOR EN SALUD Y CIRUJANO DENTISTA	8 horas a partir del momento en que llega a la localidad sede	0	0	YNSSA000565	Hospital General Agustín O'Horán
YNSSA013650	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) ITZÁMNÁ	Tipo de UMM 2, Año 2007	31050	MÉRIDA	310500089	Dzoyaxché	533			0	0	YNSSA000565	Hospital General Agustín O'Horán
YNSSA013650	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) ITZÁMNÁ	Tipo de UMM 2, Año 2007	31050	MÉRIDA	310500095	Molas	2401			0	0	YNSSA000565	Hospital General Agustín O'Horán
YNSSA013650	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) ITZÁMNÁ	Tipo de UMM 2, Año 2007	31050	MÉRIDA	310500102	Sac-Nicté	387			0	0	YNSSA000565	Hospital General Agustín O'Horán
YNSSA013650	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) ITZÁMNÁ	Tipo de UMM 2, Año 2007	31050	MÉRIDA	310500108	San Ignacio Tesip	405			0	0	YNSSA000565	Hospital General Agustín O'Horán
YNSSA013650	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) ITZÁMNÁ	Tipo de UMM 2, Año 2007	31050	MÉRIDA	310500116	San Pedro Chimay	1578			0	0	YNSSA000565	Hospital General Agustín O'Horán

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Clave	Nombre Localidad				Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre						CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
YNSSA013650	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) ITZÁMNÁ	Tipo de UMM 2, Año 2007	31050	MÉRIDA	310500131	Tixcocal	1119		8	0	0	YNSSA000565	Hospital General Agustín O'Horán
YNSSA013650	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) ITZÁMNÁ	Tipo de UMM 2, Año 2007	31050	MÉRIDA	310500141	Yaxnic	907			0	0	YNSSA000565	Hospital General Agustín O'Horán
YNSSA013650	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) ITZÁMNÁ	Tipo de UMM 2, Año 2007	31050	MÉRIDA	310500144	Xcunyá	994			0	0	YNSSA000565	Hospital General Agustín O'Horán
YNSSA013650	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) ITZÁMNÁ	Tipo de UMM 2, Año 2007	31050	MÉRIDA	310500336	Hunxectamán	177			0	0	YNSSA000565	Hospital General Agustín O'Horán
YNSSA013650	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) ITZÁMNÁ	Tipo de UMM 2, Año 2007	1	1	10	10	9,092			4	8	0	0
YNSSA013662	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) CHICHEN ITZÁ	Tipo de UMM 2, Año 2008	31019	CHEMAX	310190056	Kantó	183	MÉDICO GENERAL, ENFERMERA GENERAL, PROMOTOR EN SALUD Y CIRUJANO DENTISTA	8 horas a partir del momento en que llega a la localidad sede	0	0	YNSSA013440	Hospital General De Valladolid
YNSSA013662	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) CHICHEN ITZÁ	Tipo de UMM 2, Año 2008	31019	CHEMAX	310190059	Uspibil	1071			0	0	YNSSA013440	Hospital General De Valladolid
YNSSA013662	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) CHICHEN ITZÁ	Tipo de UMM 2, Año 2008	31019	CHEMAX	310190098	Lol-Bé	246			0	0	YNSSA013440	Hospital General De Valladolid
YNSSA013662	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) CHICHEN ITZÁ	Tipo de UMM 2, Año 2008	31019	CHEMAX	310190460	Hoteoch	246			0	0	YNSSA013440	Hospital General De Valladolid
YNSSA013662	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) CHICHEN ITZÁ	Tipo de UMM 2, Año 2008	31019	CHEMAX	310190468	Tulín	121			0	0	YNSSA013440	Hospital General De Valladolid
YNSSA013662	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) CHICHEN ITZÁ	Tipo de UMM 2, Año 2008	31102	VALLADOLID	311020631	Bolmay	395			0	0	YNSSA013440	Hospital General De Valladolid
YNSSA013662	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) CHICHEN ITZÁ	Tipo de UMM 2, Año 2008	2	2	6	6	2,262			4	8	0	0
YNSSA013674	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) UXMAL	Tipo de UMM 2, Año 2008	31010	CANTAMAYEC	310100023	Nenelá	350	MÉDICO GENERAL, ENFERMERA GENERAL, PROMOTOR EN SALUD Y CIRUJANO DENTISTA	8 horas a partir del momento en que llega a la localidad sede	0	0	YNSSA013464	Hospital Comunitario De Peto, Yucatán
YNSSA013674	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) UXMAL	Tipo de UMM 2, Año 2008	31056	OXKUTZCAB	310560010	Sahcahmucuy	51			0	0	YNSSA013481	Hospital Comunitario De Ticul, Yucatán
YNSSA013674	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) UXMAL	Tipo de UMM 2, Año 2008	31073	TAHDZIÚ	310730076	Timul	746			0	0	YNSSA013464	Hospital Comunitario De Peto, Yucatán
YNSSA013674	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) UXMAL	Tipo de UMM 2, Año 2008	31079	TEKAX	310790117	San Anastacio	44			0	0	YNSSA013481	Hospital Comunitario De Ticul, Yucatán
YNSSA013674	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) UXMAL	Tipo de UMM 2, Año 2008	31079	TEKAX	310790192	Kantemó	499			0	0	YNSSA013481	Hospital Comunitario De Ticul, Yucatán

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Clave	Nombre Localidad				Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre						CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
YNSSA013674	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) UXMAL	Tipo de UMM 2, Año 2008	31094	TIXMEHUAC	310940015	Sabachché	795			0	0	YNSSA013464	Hospital Comunitario De Peto, Yucatán
YNSSA013674	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) UXMAL	Tipo de UMM 2, Año 2008	5	5	6	6	2,485	4	8	0	0	2	2
YNSSA013684	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) ZACÍ	Tipo de UMM 2, Año 2009	31057	PANABÁ	310570158	SAN FRANCISCO	204	MÉDICO GENERAL, ENFERMERA GENERAL, PROMOTOR EN SALUD Y CIRUJANO DENTISTA	8 horas a partir del momento en que llega a la localidad sede	0	0	YNSSA001224	Hospital General San Carlos
YNSSA013684	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) ZACÍ	Tipo de UMM 2, Año 2009	31096	TIZIMÍN	310960013	Chenkekén	326			0	0	YNSSA001224	Hospital General San Carlos
YNSSA013684	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) ZACÍ	Tipo de UMM 2, Año 2009	31096	TIZIMÍN	310960031	Moctezuma	441			0	0	YNSSA001224	Hospital General San Carlos
YNSSA013684	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) ZACÍ	Tipo de UMM 2, Año 2009	31096	TIZIMÍN	310960033	X-Panhatoro	273			0	0	YNSSA001224	Hospital General San Carlos
YNSSA013684	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) ZACÍ	Tipo de UMM 2, Año 2009	31096	TIZIMÍN	310960058	San Pedro Juárez	288			0	0	YNSSA001224	Hospital General San Carlos
YNSSA013684	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) ZACÍ	Tipo de UMM 2, Año 2009	31096	TIZIMÍN	310960073	Xkalax De Dzibalkú	156			0	0	YNSSA001224	Hospital General San Carlos
YNSSA013684	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) ZACÍ	Tipo de UMM 2, Año 2009	31096	TIZIMÍN	310960074	X-Makulán	105			0	0	YNSSA001224	Hospital General San Carlos
YNSSA013684	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) ZACÍ	Tipo de UMM 2, Año 2009	31096	TIZIMÍN	310960497	Kabichén	254			0	0	YNSSA001224	Hospital General San Carlos
YNSSA013684	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) ZACÍ	Tipo de UMM 2, Año 2009	2	2	8	8	2,047			4	8	0	0
YNSSA013696	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) KABAH	Tipo de UMM 2, Año 2009	31058	PETO	310580040	Tixhualatún	428	MÉDICO GENERAL, ENFERMERA GENERAL, PROMOTOR EN SALUD Y CIRUJANO DENTISTA	8 horas a partir del momento en que llega a la localidad sede	0	0	YNSSA013464	Hospital Comunitario De Peto, Yucatán
YNSSA013696	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) KABAH	Tipo de UMM 2, Año 2009	31058	PETO	310580051	Yaxcopil	586			0	0	YNSSA013464	Hospital Comunitario De Peto, Yucatán
YNSSA013696	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) KABAH	Tipo de UMM 2, Año 2009	31079	TEKAX	310790005	Manuel Cepeda Peraza	605			0	0	YNSSA013464	Hospital Comunitario De Peto, Yucatán
YNSSA013696	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) KABAH	Tipo de UMM 2, Año 2009	31079	TEKAX	310790009	Alfonso Caso	370			0	0	YNSSA013464	Hospital Comunitario De Peto, Yucatán
YNSSA013696	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) KABAH	Tipo de UMM 2, Año 2009	31094	TIXMEHUAC	310940007	Chuchub	34			0	0	YNSSA013481	Hospital Comunitario De Ticul, Yucatán
YNSSA013696	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) KABAH	Tipo de UMM 2, Año 2009	31094	TIXMEHUAC	310940025	Xcohil	64			0	0	YNSSA013481	Hospital Comunitario De Ticul, Yucatán
YNSSA013696	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO II) KABAH	Tipo de UMM 2, Año 2009	3	3	6	6	2,087			4	8	0	0

Dirección General de Información en Salud					Localidades en ruta		Población Objetivo (INEGI)	Personal	Jornada de la Unidad Móvil	Red de Atención			
CLUES	Nombre de la UMM	Tipo de UMM y año	Municipio		Clave	Nombre Localidad				Centro de Salud ANCLA (para las Tipo 0)		Unidad de 2° Nivel (Emergencias Obstétricas)	
			Clave	Nombre						CLUES	Nombre	CLUES	Nombre
YNSSA013701	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO I) LOL-TUN	Tipo de UMM 1, Año 2009	31079	TEKAX	310790012	Nohalal	24	MÉDICO GENERAL, ENFERMERA GENERAL Y PROMOTOR EN SALUD	8 horas a partir del momento en que llega a la localidad sede	0	0	YNSSA013481	Hospital Comunitario De Ticul, Yucatán
YNSSA013701	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO I) LOL-TUN	Tipo de UMM 1, Año 2009	31079	TEKAX	310790027	Mac-Yan (San Isidro Mac-Yan)	79			0	0	YNSSA013481	Hospital Comunitario De Ticul, Yucatán
YNSSA013701	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO I) LOL-TUN	Tipo de UMM 1, Año 2009	31079	TEKAX	310790031	Nueva Santa Cruz (Santa Cruz Cutzá)	75			0	0	YNSSA013481	Hospital Comunitario De Ticul, Yucatán
YNSSA013701	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO I) LOL-TUN	Tipo de UMM 1, Año 2009	31079	TEKAX	310790039	San Pedro Xtokil	28			0	0	YNSSA013481	Hospital Comunitario De Ticul, Yucatán
YNSSA013701	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO I) LOL-TUN	Tipo de UMM 1, Año 2009	31079	TEKAX	310790046	San Juan Tekax	141			0	0	YNSSA013481	Hospital Comunitario De Ticul, Yucatán
YNSSA013701	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO I) LOL-TUN	Tipo de UMM 1, Año 2009	31079	TEKAX	310790051	Pocoboch	93			0	0	YNSSA013464	Hospital Comunitario De Peto, Yucatán
YNSSA013701	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO I) LOL-TUN	Tipo de UMM 1, Año 2009	31079	TEKAX	310790062	San Isidro Yaxché	58			0	0	YNSSA013481	Hospital Comunitario De Ticul, Yucatán
YNSSA013701	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO I) LOL-TUN	Tipo de UMM 1, Año 2009	31079	TEKAX	310790191	José López Portillo	24			0	0	YNSSA013464	Hospital Comunitario De Peto, Yucatán
YNSSA013701	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO I) LOL-TUN	Tipo de UMM 1, Año 2009	31079	TEKAX	310790207	Sudzal Chico	159			0	0	YNSSA013464	Hospital Comunitario De Peto, Yucatán
YNSSA013701	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO I) LOL-TUN	Tipo de UMM 1, Año 2009	31098	TZUCACAB	310980024	San Salvador Piste Akal	170			0	0	YNSSA013481	Hospital Comunitario De Ticul, Yucatán
YNSSA013701	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO I) LOL-TUN	Tipo de UMM 1, Año 2009	31098	TZUCACAB	310980028	Sacbecán	276			0	0	YNSSA013464	Hospital Comunitario De Peto, Yucatán
YNSSA013701	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO I) LOL-TUN	Tipo de UMM 1, Año 2009	31098	TZUCACAB	310980045	Blanca Flor	59			0	0	YNSSA013481	Hospital Comunitario De Ticul, Yucatán
YNSSA013701	UNIDAD MÉDICA MÓVIL (TIPO I) LOL-TUN	Tipo de UMM 1, Año 2009	2	2	12	12	1,186	3	8	0	0	2	2
12	12	12	33	33	100	100	28,551	42	8	4	4	15	15

Notas: En el ejercicio 2024 las UMM-3 operarán como UMM-2, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.4, fracción IV de las Reglas de Operación vigentes.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para el ejercicio fiscal 2024, por la cantidad de \$ 3,826,677.53 (Tres millones ochocientos veintiséis mil seiscientos setenta y siete pesos 53/100 M.N.), que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Yucatán, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán y los Servicios de Salud de Yucatán.

**ANEXO 6 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA
INDICADORES DE DESEMPEÑO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 2024**

Entidad Federativa:
Trimestre:

TABLA 1. PIRÁMIDE POBLACIONAL (COBERTURA OBJETIVO UNIDADES MÉDICAS MÓVILES)

Hombres	Rango de Edad	Mujeres	Hombres+Mujeres
	70 y más		
	65 a 69		
	60 a 64		
	55 a 59		
	50 a 54		
	45 a 49		
	40 a 44		
	35 a 39		
	30 a 34		
	25 a 29		
	20 a 24		
	15 a 19		
	10 a 14		
	5 a 9		
	2 a 4 años		
	1 año		
	< de 1 año		
	Total		

Cobertura Operativa por trimestre
1er
2do
3er
4to
Total

Consultas de primera vez por diagnóstico y/o tratamiento reportadas en IG* en el periodo	Consultas de primera vez por diagnóstico y/o tratamiento reportadas en DGIS*	Consultas subsecuentes reportadas en IG* en el periodo	Consultas subsecuentes reportadas en DGIS*	Acciones al individuo + acciones a la comunidad reportadas en IG* en el periodo	Acciones al individuo + acciones a la comunidad reportadas en DGIS*	Muertes maternas por lugar de origen en el periodo

Causa de diferencia entre cifras de IG* (Informe Gerencial) y plataforma de la DGIS* (Dirección General de Información en Salud)

Consultas de 1ra vez por diagnóstico o tratamiento	
Consultas subsecuentes	
Acciones al individuo y acciones a la comunidad	

Fecha de la consulta en DGIS (ddmmaa):

Otros comentarios	
-------------------	--

Población de Anexo 5

Supervisor/a (nombre y firma)
Responsable de Integración

Enlace Estatal (nombre y firma)
Responsable de Validación

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para el ejercicio fiscal 2024, por la cantidad de \$ 3,826,677.53 (Tres millones ochocientos veintiséis mil seiscientos setenta y siete pesos 53/100 M.N.), que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Yucatán, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán y los Servicios de Salud de Yucatán.

**ANEXO 6 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA
INDICADORES DE DESEMPEÑO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 2024**

Entidad Federativa:

Trimestre:

Fecha de revisión IMSS BIENESTAR:

I. Control Nutricional

1.1	Porcentaje de niños con obesidad y sobrepeso
1.2	Porcentaje de niños con peso para la talla normal
1.3	Porcentaje de niños con desnutrición leve
1.4	Porcentaje de niños con desnutrición moderada
1.5	Porcentaje de niños con desnutrición grave
1.6	Porcentaje de niños con recuperados de desnutrición

ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
	1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)

II. Enfermedades Diarreicas Agudas en menores de cinco años

2.1	Porcentaje de enfermedades diarreicas agudas de primera vez en menores de cinco años
2.2	Porcentaje de casos de enfermedades diarreicas agudas en menores de cinco años que requirieron plan A
2.3	Porcentaje madres capacitadas en enfermedades diarreicas agudas

ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
	1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)

III. Enfermedades Respiratoria Agudas en menores de cinco años

3.1	Porcentaje de infecciones respiratorias agudas en menores de cinco años
3.2	Porcentaje de casos de infecciones respiratorias agudas en menores de cinco años que requirieron antibiótico
3.3	Porcentaje madres capacitadas en infecciones respiratorias agudas

ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
	1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)

IV. Diabetes Mellitus

4.1	Porcentaje de pacientes con Diabetes Mellitus en tratamiento
4.2	Porcentaje de pacientes con Diabetes Mellitus controlados
4.3	Porcentaje de casos nuevos de Diabetes Mellitus
4.4	Porcentaje de detecciones para Diabetes Mellitus

ALCANZADO AL PERIODO	REALIZADO											
	1er. Trimestre			2do. Trimestre			3er. Trimestre			4to. Trimestre		
	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)	(N/D) *100	Numerador (N)	Denominador (D)

**ANEXO 6 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA
INDICADORES DE DESEMPEÑO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 2024**

	CAUSAS POR LAS QUE SE OBTUVIERON LOS RESULTADOS	ACCIONES PARA MEJORAR RESULTADOS OBTENIDOS
I	1.1	
	1.2	
	1.3	
	1.4	
	1.5	
	1.6	
II	2.1	
	2.2	
	2.3	
III	3.1	
	3.2	
	3.3	
IV	4.1	
	4.2	
	4.3	
	4.4	
V	5.1	
	5.2	
	5.3	
	5.4	
VI	6.1	
	6.2	
	6.3	
	6.4	
VII	7.1	
	7.2	
	7.3	
	7.4	

	8.1		
VIII	8.2		
	8.3		
	9.1		
	9.2		
IX	9.3		
	9.4		
	9.5		
	10.1		
X	10.2		
	11.1		
	11.2		
XI	11.3		
	11.4		
	11.5		
XII	12.1		
	13.1		
XIII	13.2		
	14.1		
XIV	14.2		
	14.3		
	15.1		
XV	15.2		

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para el ejercicio fiscal 2024, por la cantidad de \$ 3,826,677.53 (Tres millones ochocientos veintiséis mil seiscientos setenta y siete pesos 53/100 M.N.), que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Yucatán, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán y los Servicios de Salud de Yucatán.

**ANEXO 7 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200 FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA
GASTOS ADMINISTRATIVOS POR PARTIDA PRESUPUESTARIA**

PARTIDA DE GASTO		ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR LOS GASTOS POR CONCEPTO DE:
26102	COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS PARA VEHÍCULOS TERRESTRES, AÉREOS, MARÍTIMOS, LACUSTRES Y FLUVIALES DESTINADOS A SERVICIOS PÚBLICOS Y LA OPERACIÓN DE PROGRAMAS PÚBLICOS	Asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de combustibles en estado líquido o gaseoso, crudos o refinados, así como de lubricantes y aditivos, requeridos para el funcionamiento de vehículos y equipo de transporte, terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales, tales como: ambulancias, grúas, bomberos, patrullas, barredoras, recolectores de basura y desechos, autobuses, trolebuses, helicópteros, aviones, avionetas, lanchas barcos, entre otros, destinados a la prestación de servicios públicos y la operación de programas públicos, incluidas las labores en campo, de supervisión y las correspondientes a desastres naturales.
29501	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO	Asignaciones destinadas a la adquisición de refacciones y accesorios para todo tipo de aparatos e instrumentos médicos y de laboratorio.
29601	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE TRANSPORTE	Asignaciones destinadas a la adquisición de autopartes de equipo de transporte tales como: llantas, suspensiones, sistemas de frenos, partes eléctricas, alternadores, distribuidores, partes de suspensión y dirección, marchas, embragues, retrovisores, limpiadores, volantes, tapetes, reflejantes, bocinas, auto estéreos, gatos hidráulicos o mecánicos.
33604	IMPRESIÓN Y ELABORACIÓN DE MATERIAL INFORMATIVO DERIVADO DE LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES	Asignaciones destinadas a cubrir el gasto por los servicios de impresión y elaboración de material informativo para su uso en contraloría social.
35501	MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE VEHÍCULOS TERRESTRES, AÉREOS, MARÍTIMOS, LACUSTRES Y FLUVIALES	Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios de mantenimiento y conservación de vehículos y equipo de transporte, terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales, propiedad o al servicio de las dependencias y entidades.
37101*	PASAJES ÁEREOS NACIONALES PARA LABORES EN CAMPO Y DE SUPERVISIÓN	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte aéreo en comisiones oficiales temporales dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, derivado de la realización de labores en campo o de supervisión e inspección en lugares distintos a los de su adscripción, en cumplimiento de la función pública. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades de los servidores públicos. Excluye los arrendamientos de vehículos aéreos, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37103*	PASAJES ÁEREOS NACIONALES ASOCIADOS A DESASTRES NATURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte aéreo dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en caso de desastres naturales. Excluye los arrendamientos de vehículos aéreos comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37104*	PASAJES ÁEREOS NACIONALES PARA SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO EN EL DESEMPEÑO DE COMISIONES Y FUNCIONES OFICIALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte aéreo en comisiones oficiales temporales dentro del país en lugares distintos a los de su adscripción de servidores públicos de mando de las dependencias y entidades, en cumplimiento de la función pública, cuando las comisiones no correspondan con las previstas en las partidas 37101 Pasajes aéreos nacionales para labores en campo y de supervisión, 37102 Pasajes aéreos nacionales asociados a los programas de seguridad pública y nacional y 37103 Pasajes aéreos nacionales asociados a desastres naturales, de este Clasificador. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades y el pago de pasajes para familiares en los casos previstos por las disposiciones generales aplicables. Excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.

PARTIDA DE GASTO		ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR LOS GASTOS POR CONCEPTO DE:
37201*	PASAJES TERRESTRES NACIONALES PARA LABORES EN CAMPO Y DE SUPERVISIÓN	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte terrestre en comisiones oficiales temporales dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, derivado de la realización de labores en campo o de supervisión e inspección en lugares distintos a los de su adscripción, en cumplimiento de la función pública. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades de los servidores públicos. Incluye los gastos para pasajes del personal operativo que realiza funciones de reparto y entrega de mensajería, y excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37203*	PASAJES TERRESTRES NACIONALES ASOCIADOS A DESASTRES NATURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte terrestre dentro del país de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en caso de desastres naturales. Excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37204*	PASAJES TERRESTRES NACIONALES PARA SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO EN EL DESEMPEÑO DE COMISIONES Y FUNCIONES OFICIALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos de transporte terrestre en comisiones oficiales temporales dentro del país en lugares distintos a los de su adscripción de servidores públicos de mando de las dependencias y entidades, en cumplimiento de la función pública, cuando las comisiones no correspondan con las previstas en las partidas 37201 Pasajes terrestres nacionales para labores en campo y de supervisión, 37202 Pasajes terrestres nacionales asociados a los programas de seguridad pública y nacional y 37203 Pasajes terrestres nacionales asociados a desastres naturales, de este Clasificador. Incluye el pago de guías para facilitar las funciones o actividades y el pago de pasajes para familiares en los casos previstos por las disposiciones generales aplicables. Excluye los arrendamientos de vehículos terrestres, comprendidos en el concepto 3200 Servicios de arrendamiento.
37501*	VIÁTICOS NACIONALES PARA LABORES EN CAMPO Y DE SUPERVISIÓN	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación y hospedaje de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, derivado de la realización de labores de campo o supervisión e inspección, en lugares distintos a los de su adscripción. Esta partida incluye los gastos de camino aplicándose las cuotas diferenciales que señalen tabuladores respectivos. Excluye los gastos contemplados en las partidas 37101 y 37201.
37503*	VIÁTICOS NACIONALES ASOCIADOS A DESASTRES NATURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación y hospedaje de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en caso de desastres naturales, en lugares distintos a los de su adscripción. Esta partida incluye los gastos de camino aplicándose las cuotas diferenciales que señalen tabuladores respectivos. Excluye los gastos contemplados en las partidas 37103 y 37203.
37504*	VIÁTICOS NACIONALES PARA SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES OFICIALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por concepto de alimentación y hospedaje de servidores públicos de las dependencias y entidades, en el desempeño de comisiones temporales dentro del país, en lugares distintos a los de su adscripción, cuando las comisiones no correspondan con las previstas en las partidas 37501, 37502, 37503, 37104 y 37204. Esta partida incluye los gastos de camino aplicándose las cuotas diferenciales que señalen tabuladores respectivos.
37901*	GASTOS PARA OPERATIVOS Y TRABAJOS DE CAMPO EN ÁREAS RURALES	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos que realizan las dependencias y entidades, por la estadía de servidores públicos que se origina con motivo del levantamiento de censos, encuestas, y en general trabajos en campo para el desempeño de funciones oficiales, cuando se desarrollen en localidades que no cuenten con establecimientos que brinden servicios de hospedaje y alimentación, y no sea posible cumplir con los requisitos de otorgamiento de viáticos y pasajes previstos en las partidas del concepto 3700.
39202	OTROS IMPUESTOS Y DERECHOS	Asignaciones destinadas a cubrir otra clase de impuestos y derechos tales como gastos de escrituración, legislación de exhortos notariales, de registro público de la propiedad, tenencias y canje de placas de vehículos oficiales, diligencias judiciales, derechos y gastos de navegación de aterrizaje y despegue de aeronaves, de verificación, certificación y demás impuestos y derechos conforme a las disposiciones aplicables. Excluye el impuesto sobre la renta que las dependencias retienen y registran contra las partidas correspondientes del Capítulo 1000 "Servicios Personales".

* PARTIDAS DEL CONCEPTO 3700 SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS, SE AUTORIZA LA APLICACIÓN DE RECURSOS PARA CUBRIR LOS GASTOS DE ESTAS PARTIDAS PARA COORDINADOR Y SUPERVISORES. EN EL CASO DEL PERSONAL OPERATIVO, SE PODRÁ HACER USO DE ESTAS PARTIDAS, SIEMPRE Y CUANDO SEA CONVOCADO POR "IMSS-BIENESTAR" (UCNM).

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para el ejercicio fiscal 2024, por la cantidad de \$ 3,826,677.53 (Tres millones ochocientos veintiséis mil seiscientos setenta y siete pesos 53/100 M.N.), que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Yucatán, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán y los Servicios de Salud de Yucatán.

**ANEXO 7 A DEL CONVENIO ESPECÍFICO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA
S200 APLICACIÓN DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS POR PARTIDA PRESUPUESTARIA**

PARTIDA DE GASTO		ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR LOS GASTOS POR CONCEPTO DE:
21101	MATERIALES Y ÚTILES DE OFICINA	Asignaciones destinadas a la adquisición de materiales y artículos diversos, propios para el uso de las oficinas, tales como: papelería, formas, libretas, carpetas, y cualquier tipo de papel, vasos y servilletas desechables, limpiatipos, rollos fotográficos; útiles de escritorio como engrapadoras, perforadoras manuales, sacapuntas; artículos de dibujo, correspondencia y archivo; cestos de basura, y otros productos similares. Incluye la adquisición de artículos de envoltura, sacos y valijas, entre otros.
21401	MATERIALES Y ÚTILES CONSUMIBLES PARA EL PROCESAMIENTO EN EQUIPOS Y BIENES INFORMÁTICOS.	Asignaciones destinadas a la adquisición de insumos utilizados en el procesamiento, grabación como son discos duros, dispositivos USB, disco compacto (CD y DVD) e impresión de datos, así como los materiales para la limpieza y protección de los equipos, tales como: medios ópticos y magnéticos, apuntadores, protectores de vídeo, fundas, solventes y otros.
21601	MATERIAL DE LIMPIEZA.	Asignaciones destinadas a la adquisición de materiales, artículos y enseres para el aseo, limpieza e higiene, tales como: escobas, jergas, detergentes, jabones y otros productos similares.
25101	PRODUCTOS QUÍMICOS BÁSICOS.	Asignaciones destinadas a la adquisición de productos químicos básicos: petroquímicos como benceno, tolueno, xileno, etileno, propileno, estireno a partir del gas natural, del gas licuado del petróleo y de destilados y otras fracciones posteriores a la refinación del petróleo; reactivos, fluoruros, fosfatos, nitratos, óxidos, alquinos, marcadores genéticos, entre otros.
27101	VESTUARIO Y UNIFORMES	Asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de prendas de vestir: de punto, ropa de tela, cuero y piel y a la fabricación de accesorios de vestir: camisas, pantalones, trajes, calzado; uniformes y sus accesorios: insignias, distintivos, emblemas, banderas, banderines, uniformes y ropa de trabajo, calzado.
27201	PRENDAS DE PROTECCIÓN PERSONAL.	Asignaciones destinadas a la adquisición de prendas especiales de protección personal, tales como: guantes, botas de hule y asbesto, de tela o materiales especiales, cascos, caretas, lentes, cinturones, y demás prendas distintas de las señaladas en la partida 28301 Prendas de protección para seguridad pública y nacional.
27501	BLANCOS Y OTROS PRODUCTOS TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR.	Asignaciones destinadas a la adquisición todo tipo de blancos: batas, colchas, sábanas, fundas, almohadas, toallas, cobertores, colchones y colchonetas, entre otros.
29101	HERRAMIENTAS MENORES.	Asignaciones destinadas a la adquisición de herramientas auxiliares de trabajo, utilizadas en carpintería, silvicultura, horticultura, ganadería, agricultura y otras industrias, tales como: desarmadores, martillos, llaves para tuercas, carretillas de mano, cuchillos, navajas, tijeras de mano, sierras de mano, alicates, hojas para seguetas, micrómetros, cintas métricas, pinzas, prensas, berbiquies, garlopas, taladros, zapapicos, escaleras, detectores de metales manuales y demás bienes de consumo similares. Excluye las refacciones y accesorios señalados en este capítulo; así como herramientas y máquinas herramienta consideradas en el capítulo 5000 Bienes muebles, inmuebles e intangibles.
29501	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO	Asignaciones destinadas a la adquisición de refacciones y accesorios para todo tipo de aparatos e instrumentos médicos y de laboratorio.
29601	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE TRANSPORTE	Asignaciones destinadas a la adquisición de autopartes de equipo de transporte tales como: llantas, suspensiones, sistemas de frenos, partes eléctricas, alternadores, distribuidores, partes de suspensión y dirección, marchas, embragues, retrovisores, limpiadores, volantes, tapetes, reflejantes, bocinas, auto estéreos, gatos hidráulicos o mecánicos.
35301	MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE BIENES INFORMATICOS	Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios que se contraten con terceros para el mantenimiento y conservación de bienes informáticos, tales como: computadoras, impresoras, dispositivos de seguridad, reguladores, fuentes de potencia ininterrumpida, entre otros, incluido el pago de deducibles de seguros.
35401	INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO.	Asignaciones destinadas a cubrir los gastos por servicios de instalación, reparación y mantenimiento de equipo e instrumental médico y de laboratorio.
53101*	EQUIPO MEDICO Y DE LABORATORIO.	Asignaciones destinadas a la adquisición de equipos utilizados en hospitales, unidades sanitarias, consultorios, servicios veterinarios y en los laboratorios auxiliares de las ciencias médicas y de investigación científica, tales como: rayos X, ultrasonido, equipos de diálisis e inhaloterapia, máquinas esterilizadoras, sillas dentales, mesas operatorias, incubadoras, microscopios y toda clase de aparatos necesarios para equipar salas de rehabilitación, de emergencia, de hospitalización y de operación médica.
53201*	INSTRUMENTAL MEDICO Y DE LABORATORIO.	Asignaciones destinadas a la adquisición de instrumentos utilizados en la ciencia médica, tales como: estetoscopios, máscaras para oxígeno, bisturís, tijeras, pinzas, separadores, y en general todo tipo de instrumentos médicos necesarios para operaciones quirúrgicas, dentales, y oftalmológicas, entre otros. Incluye el instrumental utilizado en los laboratorios de investigación científica e instrumental de medición.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para el ejercicio fiscal 2024, por la cantidad de \$ 3,826,677.53 (Tres millones ochocientos veintiséis mil seiscientos setenta y siete pesos 53/100 M.N.), que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Yucatán, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán y los Servicios de Salud de Yucatán.

**ANEXO 8 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200
FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA**

PLANTILLA DE PERSONAL

<u>COORDINADOR</u>	<u>SUPERVISOR</u>	<u>TOTAL DE PERSONAL GERENCIAL</u>
<u>1</u>	<u>1</u>	<u>2</u>

<u>TIPO DE UMM</u>	<u>NÚMERO DE UMM</u>	<u>MÉDICO RESIDENTE PARA TRABAJO SOCIAL COMUNITARIO ITINERANTE</u>	<u>ENFERMERA GENERAL</u>	<u>PROMOTOR EN SALUD</u>	<u>CIRUJANO DENTISTA</u>	<u>TOTAL</u>
<u>0</u>	4	4	4	4	0	12
<u>1</u>	2	2	2	2	0	6
<u>2</u>	6	6	6	6	6	24
<u>3</u>	0	0	0	0	0	0
<u>TOTAL</u>	12	12	12	12	6	42

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para el ejercicio fiscal 2024, por la cantidad de \$ 3,826,677.53 (Tres millones ochocientos veintiséis mil seiscientos setenta y siete pesos 53/100 M.N.), que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Yucatán, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán y los Servicios de Salud de Yucatán.

**ANEXO 9 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200
FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA
REPORTE DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS 2024**

ENTIDAD FEDERATIVA:

TRIMESTRE:

MES:	SECRETARÍA DE FINANZAS	SERVICIOS DE SALUD	TOTAL
	RENDIMIENTOS GENERADOS NETOS		
	No. CUENTA BANCARIA	No. DE CUENTA BANCARIA	
ENERO			
FEBRERO			
MARZO			
ABRIL			
MAYO			
JUNIO			
JULIO			
AGOSTO			
SEPTIEMBRE			
OCTUBRE			
NOVIEMBRE			
DICIEMBRE			
MONTO TRIMESTRAL	\$ -	\$ -	\$ -
MONTO TOTAL ACUMULABLE	\$ -	\$ -	\$ -

***ENVIAR DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES POSTERIORES AL TÉRMINO DEL TRIMESTRE CORRESPONDIENTE.**

RESPONSABLE DE LA
ELABORACIÓN

DIRECTOR
ADMINISTRATIVO DE LOS
SERVICIOS DE SALUD
(O SU EQUIVALENTE)

SECRETARIO DE SALUD O DIRECTOR
DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA
ENTIDAD
(O SU EQUIVALENTE)

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para el ejercicio fiscal 2024, por la cantidad de \$ 3,826,677.53 (Tres millones ochocientos veintiséis mil seiscientos setenta y siete pesos 53/100 M.N.), que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Yucatán, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán y los Servicios de Salud de Yucatán.

**ANEXO 10 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200
FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA
CIERRE PRESUPUESTARIO EJERCICIO 2024**

Capítulo de gasto	Presupuesto autorizado	Presupuesto modificado	Presupuesto ejercido (comprobado)	Reintegro TESOFE (1)	No. Cuenta Bancaria	Rendimientos generados	Rendimientos ejercidos	Rendimientos reintegrados a TESOFE (2)
2000					No. Cuenta Secretaría de Finanzas			
3000					No. Cuenta Servicios de Salud			
Total					Total			

RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN

DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LOS SERVICIOS DE SALUD (O SU EQUIVALENTE)

SECRETARIO DE SALUD O DIRECTOR DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE LA ENTIDAD (O SU EQUIVALENTE)

NOTAS:

(1) Deberá especificar el número de línea de captura TESOFE (tramitada ante IMSS-BIENESTAR) del reintegro presupuestal y anexar copia del recibo de pago correspondiente al monto reintegrado.

(2) Deberá especificar el número de línea de captura TESOFE (PEC – tramitada por el área financiera de la entidad) de reintegro de rendimientos financieros y anexar copia del recibo de pago correspondiente al monto reintegrado.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para el ejercicio fiscal 2024, por la cantidad de \$ 3,826,677.53 (Tres millones ochocientos veintiséis mil seiscientos setenta y siete pesos 53/100 M.N.), que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Yucatán, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán y los Servicios de Salud de Yucatán.

**ANEXO 11 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200
FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA
PROGRAMA DE VISITAS DE SUPERVISIÓN A REALIZAR EN EL ESTADO DE YUCATÁN**

PERIODO DE VISITA:
DEL MES DE: MARZO A DICIEMBRE 2024

De conformidad con el Modelo de Supervisión se podrán realizar visitas, en cumplimiento de lo especificado en las Cláusulas Tercera fracciones I, III y V y Novena fracción, III del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, que celebran los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Yucatán con el propósito de verificar la operación y el uso adecuado de los recursos presupuestarios transferidos con carácter de subsidios por la cantidad de \$ 3,826,677.53 ((Tres millones ochocientos veintiséis mil seiscientos setenta y siete pesos 53/100 M.N.) así como el estado general que guarden los bienes dados en comodato y/o en donación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica. Por lo que, con tal finalidad, las autoridades de “LA ENTIDAD” se comprometen a proporcionar toda la documentación necesaria y permitir el acceso a los archivos correspondientes al Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica.

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para el ejercicio fiscal 2024, por la cantidad de \$ 3,826,677.53 (Tres millones ochocientos veintiséis mil seiscientos setenta y siete pesos 53/100 M.N.), que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Yucatán, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán y los Servicios de Salud de Yucatán.

**ANEXO 12 DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA S200
FORTALECIMIENTO A LA ATENCIÓN MÉDICA**

TABULADOR DE LA PLANTILLA LABORAL

CÓDIGO	NOMBRE PUESTO	BECA MÉDICOS RESIDENTES	COMPENSACIÓN A MÉDICOS RESIDENTES	TOTAL BRUTO MENSUAL
		12301	13411	
CPSMMR0001	MÉDICO RESIDENTE PARA TRABAJO SOCIAL COMUNITARIO ITINERANTE	18,669.00	20,364.00	39,033.00

CÓDIGO	NOMBRE PUESTO	11301	15901	13410	TOTAL BRUTO MENSUAL
CPSAAA0004	DIRECTOR DE ÁREA (COORDINADOR)	26,201.00	15,348.00	12,728.00	54,277.00
CPSAAA0005	SUBDIRECTOR DE ÁREA (SUPERVISOR)	18,104.00	12,116.00	7,561.00	37,781.00

ZONA 2

CÓDIGO	NOMBRE PUESTO	11301	15901	13410	TOTAL BRUTO MENSUAL
CPSFFF0003	PROMOTOR EN SALUD	10,888.00	5,662.00	2,303.00	18,853.00
CPSMMD0001	CIRUJANO DENTISTA	17,929.00	9,914.00	9,165.00	37,008.00
CPSPEG0001	ENFERMERA GENERAL	11,997.00	7,384.00	4,853.00	24,234.00

ZONA 3

CÓDIGO	NOMBRE PUESTO	11301	15901	13410	TOTAL, BRUTO MENSUAL
CPSFFF0003	PROMOTOR EN SALUD	12,030.00	6,141.00	2,518.00	20,689.00
CPSMMD0001	CIRUJANO DENTISTA	19,775.00	10,866.00	10,181.00	40,822.00
CPSPEG0001	ENFERMERA GENERAL	13,230.00	8,635.00	5,367.00	27,232.00

El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para el ejercicio fiscal 2024, por la cantidad de \$ 3,826,677.53 (Tres millones ochocientos veintiséis mil seiscientos setenta y siete pesos 53/100 M.N.), que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Yucatán, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán y los Servicios de Salud de Yucatán.

Firmas de los Anexos 1, 1A, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 7 A, 8, 9, 10, 11 y 12 del Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para el ejercicio fiscal 2024, por la cantidad de \$ 3,826,677.53 (Tres millones ochocientos veintiséis mil seiscientos setenta y siete pesos 53/100 M.N.), que celebran por una parte Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar, y por la otra parte el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Yucatán, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de Salud del Estado de Yucatán y los Servicios de Salud de Yucatán.

Por IMSS-BIENESTAR: Director General, Dr. **Alejandro Antonio Calderón Alipi**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Atención a la Salud, Dr. **Víctor Hugo Borja Aburto**.- Rúbrica.- Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, Lic. **Aunard Agustín de la Rocha Waite**.- Rúbrica.- Titular de la Coordinación de Recursos Humanos, Mtro. **Jorge Alejandro Cruz Ortiz**.- Rúbrica.- Titular de la Coordinación de Programación y Presupuesto, Mtra. **Ana Laura Rivera Silva**.- Rúbrica.- Por la Entidad: Secretario de Administración y Finanzas, Ing. **Roberto Eduardo Suárez Coldwell**.- Rúbrica.- Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud de Yucatán, Dr. **Mauricio Sauri Vivas**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 154/2023, así como los Votos Concurrentes de la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Luis María Aguilar Morales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 154/2023

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

COTEJÓ

SECRETARIA: CLAUDIA LISSETTE MONTAÑO MENDOZA

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA.	Este Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	20
II.	OPORTUNIDAD.	El escrito inicial es oportuno.	21
III.	PRECISIÓN DE NORMAS RECLAMADAS.	<p>La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó:</p> <p>1) El artículo 610, fracciones II y IV, en la porción normativa “que hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada Entidad Federativa”.</p> <p>2) El artículo 610, fracción II, en la que se emplea el vocablo “el mismo menor”.</p> <p>3) El artículo 638, fracción III.</p> <p>4) El artículo 554, en la porción normativa “entendida como la violencia ejercida contra las mujeres a través de los hijos”.</p> <p>Todos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés.</p> <p>Al respecto, cabe mencionar que si bien la promovente omitió señalar el referido artículo 554 como norma reclamada en el apartado relativo de su demanda, lo cierto es que lo incluyó en sus conceptos de invalidez y, por ello, aun cuando al admitirse la demanda no se hizo alusión al mismo, cierto es que se trata de un auto que no es definitivo ni causa estado, por lo que este Pleno se encuentra facultado para precisar ahora cuáles son las normas efectivamente reclamadas.</p>	22
IV.	LEGITIMACIÓN.	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	23
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.	Este Tribunal Pleno no advierte, de oficio, que se actualice alguna causal de improcedencia.	24

VI.	ESTUDIO DE FONDO.	<p>El estudio del asunto se divide en cuatro apartados.</p> <p>1. Inconstitucionalidad del artículo 610, fracciones II y IV, en la porción normativa “que hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada Entidad Federativa”.</p> <p>El proyecto propone, luego de exponer el parámetro de exigencia respecto a la protección del interés superior de la infancia; los principios de igualdad y no discriminación, que tales porciones normativas, transgreden el interés superior de la niñez, así como el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser considerados como sujetos de derecho con autonomía progresiva, en relación con el diverso a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que le afectan y a que la misma sea tomada en cuenta, en términos de su derecho a la igualdad y no discriminación; al facultar a las entidades federativas a que determinen una edad específica para que sea respetado su derecho de pedir y recibir cuentas por parte de la persona tutora, vulneran el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconocen el principio del interés superior de la infancia y la adolescencia, en cuyos términos éstos deben ser considerados como sujetos de derecho con autonomía progresiva, y bajo el análisis de la misma, ser integrados a los asuntos que afecten sus derechos, bajo un plano de igualdad en el que la edad no puede ser el parámetro determinante para esa participación, sino su grado de madurez, es decir, su capacidad para comprender el asunto y sus consecuencias, así como para formar un juicio o criterio propio, lo que debe ser motivo de estudio en cada caso.</p> <p>Por tanto, el artículo 610, fracciones II, en la porción normativa “que hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada Entidad Federativa”; y, IV, en la porción normativa “que hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada Entidad Federativa”, resultan inconstitucionales e inconventionales por las razones apuntadas, lo que conduce a declarar su invalidez.</p> <p>2. Inconstitucionalidad del artículo 610, fracción II, en la que se emplea el vocablo “el mismo menor”.</p> <p>La consulta refiere que es infundado el argumento de la accionante. Ello es así, porque el vocablo “menor” según la Real Academia Española, es un adjetivo comparativo que significa: “inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad; menos importante con relación a algo del mismo género”.</p>	24
-----	-------------------	--	----

		<p>En consecuencia, se estima que contrario a lo establecido por la Comisión accionante, la porción normativa “el mismo menor” empleada por el legislador en el artículo 610, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, no es inconstitucional, ya que si bien el uso del lenguaje es relevante; lo cierto es que el solo empleo del vocablo “menor”, aun cuando pueda asociarse a una terminología discriminatoria, no implica de manera indudable que se esté desconociendo el derecho de las niñas, niños y adolescentes, a ser reconocidos como sujetos de derecho con autonomía progresiva, pues para ello resultaría menester el establecimiento de alguna restricción que, aunada al lenguaje, implicara el desconocimiento específico de alguno de los derechos de las infancias y adolescencias.</p> <p>3. Inconstitucionalidad del artículo 638, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, conforme al cual podrá negarse la solicitud de restitución de una niña niño o adolescente, cuando “hubieren transcurrido más de tres años desde que fue presentada la solicitud”.</p> <p>El proyecto refiere que, esa porción normativa, en cuyos términos se puede negar la restitución solicitada, por haber transcurrido más de tres años desde que fue presentada la solicitud respectiva es inconstitucional. Es así, porque la responsabilidad ahí establecida, implica que no se analicen las circunstancias particulares del caso a fin de resolver el derecho de la niña, niño o adolescente objeto de la sustracción, lo cual vulnera flagrantemente su interés superior, así como el vivir en familia y mantener relaciones con sus progenitores, al no permitirle el acceso a la justicia a través de una resolución en la que se tome una determinación que proteja sus derechos.</p> <p>No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno que tratándose de sustracción internacional de menores, opera la causal de excepción a su procedencia, establecida en el artículo 12 del Convenio de la Haya, relativa a que hubiera transcurrido más de un año entre la sustracción y la solicitud de la restitución.</p> <p>Lo anterior es así, ya que dicha excepción implica que entre la sustracción y la solicitud haya transcurrido un lapso de tiempo que no sólo puede devenir de la falta de interés de la persona que tenía la custodia de la niña, niño o adolescente cuando fue sustraído, sino que puede implicar que el infante se hubiere adaptado a su nuevo entorno social, por lo que regresarlo a aquél del que fue sustraído, aun ilegalmente, pudiera causarle un daño mayor que el que le ocasionó en su momento el separarlo de su domicilio habitual.</p>	
--	--	--	--

		<p>Ahora bien, se trata de supuestos diferentes, porque la norma en estudio precisa un término que puede traer la negativa de la solicitud, que transcurre con posterioridad a la misma, no previo a ella, como se establece para la sustracción internacional.</p> <p>Sin embargo, se hace mención al supuesto respectivo, para destacar que aun cuando el transcurso de tres años posteriores, no a la sustracción, sino a la solicitud de restitución, podría implicar que la niña, niño o adolescente se hubiera adaptado a su nuevo entorno social, cierto es que ello no puede presumirse, sino que debe ser objeto de análisis en el procedimiento respectivo.</p> <p>Así, atento a las consideraciones expuestas, se declara la invalidez de la fracción III del artículo 638 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p> <p>4) Revisión del diseño normativo del artículo 554 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en su segunda parte, conforme a la cual: “En los casos de violencia vicaria, entendida como la violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos, la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres, a efecto de evitar la violencia institucional contemplada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”.</p> <p>En el caso, el proyecto refiere que el contenido de la disposición impugnada alude a que en los casos de violencia vicaria, la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres, a efecto de evitar la violencia institucional contemplada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p> <p>De ello se desprende que efectivamente el legislador federal realizó un tratamiento diferenciado al instrumentalizar en favor de las mujeres, sus hijos e hijas, una serie de mecanismos de protección para el caso que se ejerza sobre ellas, violencia vicaria, por lo que en un primer plano, asiste razón a la Comisión accionante cuando afirma que la norma no cumple con el cometido de procurar la erradicación de todas las formas de violencia que tienen lugar en el seno familiar y las relaciones intrafamiliares, con independencia del sujeto que las ejerza, pues es una forma de violencia que se entiende o concibe únicamente ejercida en contra de las mujeres.</p> <p>No obstante, como ha quedado asentado firmemente en la jurisprudencia de este Alto Tribunal, si bien la Constitución no prohíbe que el legislador realice este tipo de distinciones basadas en alguna de las categorías sospechosas enumeradas en el artículo 1°, el principio de igualdad exige y garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello.</p>	
--	--	--	--

		<p>Al respecto, resulta indudable que las mujeres constituyen un grupo social en situación de desventaja producto de una discriminación <i>estructural</i>. Esta discriminación existe cuando el conjunto de prácticas culturales, reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, provoca que ciertas personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos de opresión y exclusión, y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida. En el caso de las mujeres, una de las formas en la que se manifiesta esta discriminación estructural es la violencia ejercida en su contra.</p> <p>Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), presenta un panorama general de la violencia contra las mujeres en México a partir de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), que es una encuesta especializada y constituye un elemento esencial para conocer la magnitud de la violencia contra las mujeres de diversos tipos.</p> <p>En ese sentido señala que, en dos mil veintiuno, a nivel nacional, del total de mujeres de quince años y más, 70.1 % han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida.</p> <p>De igual forma menciona que la violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %), la violencia física (34.7 %) y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (27.4 %).</p> <p>Asimismo, según el propio INEGI, la manera en cómo reaccionan las mujeres a experiencias de violencia no es homogénea, depende, entre otros elementos, de las condiciones de vulnerabilidad de la mujer violentada; sin embargo, señala que el porcentaje de mujeres que fueron víctimas de violencia a lo largo de su vida y que han contado sus experiencias osciló entre 68.3 % (cuando la violencia se vive en el ámbito comunitario) y 52.9 % (cuando la violencia se experimenta en la relación de pareja).</p> <p>Estas estadísticas permiten dimensionar el desafortunado escenario real de nuestro país, donde se demuestra el alto porcentaje de la población (mujeres) sufre situaciones de violencia.</p> <p>Precisado el marco doctrinal sobre el que debe ser analizada la porción normativa que en este apartado nos ocupa, este Tribunal Pleno procede ahora al análisis de constitucionalidad respectivo.</p>	
--	--	---	--

		<p>Conforme a lo señalado, a fin de evaluar si el artículo 554 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en su segunda parte es constitucionalmente legítimo, se estima que al estar ante una distinción relevante cuyo análisis debe hacerse bajo un escrutinio ordinario o de razonabilidad.</p> <p>Este análisis de razonabilidad consiste en la verificación de la norma bajo las siguientes interrogantes esenciales:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Si la opción elegida por el legislador trastoca o no bienes o valores constitucionalmente protegidos, es decir, si la finalidad de la medida es legítima; y,II. Si los hechos, sucesos, personas o colectivos guardan una identidad suficiente que justifique darles el mismo trato, en otras palabras, si existe relación entre el medio y objetivo elegido por el legislador. <p>En ese sentido es dable concluir que la examinación constitucional de una norma a través del escrutinio ordinario o de razonabilidad se basa en su instrumentalidad para perseguir una finalidad constitucionalmente admisible y no realiza un examen de idoneidad y necesidad, como en el escrutinio estricto.</p> <p>De acuerdo a esta metodología, este Alto Tribunal considera que la finalidad que persigue el artículo 554 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en la parte que establece: <i>“En los casos de violencia vicaria, entendida como la violencia ejercida en contra de las mujeres a través de los hijos”</i>, es legítima; ello, en la medida que se inserta en el reconocimiento de la necesidad de crear un régimen específico de protección para las mujeres, sus hijos e hijas, víctimas de ese tipo de violencia.</p> <p>Esto es así porque nuestro país ha suscrito y ratificado diversas convenciones y tratados internacionales que lo obligan a llevar a cabo acciones para tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.</p> <p>Por tanto, la finalidad de la norma es admisible en tanto que tiene la finalidad de garantizar el efectivo cumplimiento y respeto del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia acorde al parámetro constitucional compuesto por los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.</p> <p>Ahora bien, la medida guarda identidad y razonabilidad encaminada a la consecución de la finalidad señalada.</p>	
--	--	--	--

		<p>Al respecto, si la violencia vicaria se reconoce como la violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos, y se constriñe a la autoridad jurisdiccional a salvaguardar la integridad de niñas, niños y adolescentes y mujeres, a efecto de evitar la violencia institucional contemplada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p> <p>Es claro que la legislación disponga que la obligación de la autoridad jurisdiccional a salvaguardar la integridad de niñas, niños y adolescentes y mujeres, a efecto de evitar la violencia institucional contemplada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, lo cual se puede llevar a cabo a través de modelos de atención, prevención y sanción, a fin de proteger a las mujeres víctimas de violencia vicaria, tales como atención y tratamientos psicológicos especializados, apoyo para la reunificación familiar entre la madre y sus hijos e hijas, e incluso, la orden jurisdiccional de que las personas agresoras reciban rehabilitación psicológica con perspectiva de género y de infancia.</p> <p>De ahí que, no asista razón a la accionante cuando afirma que la revisión del diseño normativo del precepto que nos ocupa, es inconstitucional o inconveniente, dada la manera en que define a la violencia vicaria, por no hacerlo de forma que se respete la igualdad entre el hombre y la mujer, a fin de erradicar todas las formas de violencia que tiene lugar en el seno familiar y relaciones intrafamiliares, pues como se ha evidenciado, en el particular, el trato diferenciado que da la norma se encuentra justificado, porque tiene una finalidad constitucionalmente válida, a saber: garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.</p> <p>En efecto, a juicio de este Alto Tribunal la existencia de una ley que prevé una protección especial a las mujeres no implica decretar la superioridad de un género sobre el otro, sino brindar soluciones normativas específicas para un grupo social que ha sufrido históricamente de discriminación, lo que por sí mismo no conlleva una restricción a derechos de terceros ni la supresión del derecho de los hombres.</p> <p>En consecuencia, es infundado el argumento de la Comisión accionante en torno a que la definición de violencia vicaria, establecida en el artículo 554 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, es inconstitucional o inconveniente por resultar discriminatoria, pues se reitera, la distinción o exclusión que el texto hace respecto del género masculino, encuentra una justificación constitucional. Por lo que debe declararse válida la porción de dicho ordinal que establece "entendida como la violencia ejercida contra las mujeres a través de los hijos".</p>	
--	--	---	--

		<p>Sin que sea óbice a lo anterior, la afirmación de la Comisión accionante, en el sentido de que el texto de la norma pudiera no abarcar todas las formas de violencia en perjuicio de infancias y adolescencias.</p> <p>Lo anterior es así, en virtud de que este Alto Tribunal no soslaya que la porción normativa en cuestión únicamente es aplicable para las hijas e hijos de la madre que sea víctima de violencia vicaria y no para aquellos menores cuya violencia sea ejercida en contra de su padre.</p> <p>No obstante, atendiendo a la normatividad que sobre el interés superior del menor y la normatividad nacional e internacional que lo protege, la cual ha quedado destacada en párrafos previos (30-33) de esta ejecutoria, se concluye que el concepto de invalidez es infundado, en razón de que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia ha sido objeto de interpretación evolutiva y progresiva a través de años, lo cual surgió ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento respecto de sus derechos.</p> <p>En tal sentido el hecho que las disposiciones normativas impugnadas identifiquen a la violencia vicaria como las acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos de la madre, con el objeto de causarle daño; no es lesiva de las infancias y adolescencias.</p> <p>Ello, pues la vinculación de hijos, hijas y su madre, en la medida legislativa analizada para el caso concreto de violencia vicaria, resulta evidente que encuentra asidero en el referido derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia que persigue erradicar y condenar todas las formas de violencia contra la mujer, considerada como el símbolo más brutal de desigualdad de género existente en nuestra sociedad.</p> <p>Es decir, si bien la violencia vicaria descrita en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, está definida como las acciones de violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos; cuya validez quedó reconocida previamente, resulta evidente que por la finalidad que persigue la norma, únicamente considere víctimas a las hijas e hijos de la madre que sea víctima de violencia vicaria y no cuando la violencia sea ejercida en contra de su padre.</p> <p>No obstante, esta conclusión no implica dejar en desprotección a las niñas y niños, hijos de padres, en virtud que la violencia que se pudiera ejercer en su contra podrá ser</p>	
--	--	---	--

		<p>denunciada a través del tipo penal de violencia familiar, contemplado en los artículos 343 bis y 343 ter del Código Penal Federal.</p> <p>De igual forma, la protección a los menores de edad y sus padres se encuentra regulada en los siguientes ordenamientos del orden federal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. • Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. • Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia. • Ley General de Víctimas. 	
VII.	EFFECTOS.	<p>Se declara la invalidez de la porción normativa “que hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada Entidad Federativa” de las fracciones II y IV del artículo 610; así como de la fracción III del artículo 638, ambos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. La cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de este fallo al Congreso de la Unión. Y, se declara la validez de la segunda parte del artículo 554, en la porción normativa “entendida como la violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos”; así como de la fracción II del artículo 610, en la porción normativa “el mismo menor”, ambos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>	88
VIII.	DECISIÓN.	<p>PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p>SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 554, en su porción normativa “entendida como la violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos”, y 610, fracción II, en su porción normativa “el mismo menor”, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés.</p> <p>TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 610, fracciones II y IV, en sendas porciones normativas “que hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada Entidad Federativa”, y 638, fracción III, del referido Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de la Unión.</p> <p>CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.</p>	88

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 154/2023

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

VISTO BUENO
SR/A. MINISTRA/O

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

COTEJÓ

SECRETARIA: CLAUDIA LISSETTE MONTAÑO MENDOZA.

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **trece de agosto de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 154/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en contra de los artículos 610, fracciones II, en la porción normativa “*el mismo menor que hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada Entidad Federativa*”; y, IV, en la porción normativa “*que hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada Entidad Federativa*”; 638, fracción III; y, 554 en la porción normativa “entendida como la violencia ejercida contra las mujeres a través de los hijos”; todos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, expedido mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.

1. **PRIMERO. Presentación de la acción, autoridades emisoras y normas impugnadas.** Mediante escrito presentado el siete de julio de dos mil veintitrés, por medio del Buzón Judicial, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que señaló como norma general impugnada y órganos emisores los siguientes:

- **Norma general cuya invalidez se reclama:**
 - Artículos 610¹, fracciones II, en la porción normativa “*el mismo menor que hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada Entidad Federativa*”; y, IV, en la porción normativa “*que hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada Entidad Federativa*”; y 638², fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, expedido mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés.

¹ “**Artículo 610.** Sobre la rendición y aprobación de cuentas de las personas tutoras, regirán las siguientes reglas:

I. Las cuentas se rendirán dentro del mes de enero de cada año, exhibiendo los documentos justificativos, aunque no exista prevención judicial para ello;

II. La persona tutora, también tiene obligación de rendir cuentas cuando, por causas graves que calificará la autoridad jurisdiccional, lo exijan la persona curadora, el Consejo Local de Tutelas, la Procuraduría de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes o el Representante de la Institución análoga de la Entidad Federativa de que se trate o **el mismo menor que hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada Entidad Federativa**;

III. Se requiere prevención judicial para que las cuentas se rindan antes de llegar al plazo previsto en la fracción I; a menos que hubiese remoción o separación de la persona tutora, pues en este caso, sin requerimiento judicial, deberán presentarlas dentro de los quince días siguientes de la fecha de la remoción o separación. En igual forma se procederá cuando la tutela o la encomienda lleguen al final del plazo por haber cesado el estado de minoridad;

IV. Las personas a quienes deben ser rendidas las cuentas son: la misma autoridad jurisdiccional, la persona curadora, el Consejo Local de Tutelas, la misma niña, niño o adolescente que **hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada Entidad Federativa**, la persona tutora que lo sustituya, el pupilo que dejare de serlo, el Ministerio Público y las demás personas que fija la ley de la materia;

V. La resolución que desaprobare las cuentas indicará, si fuere posible, los alcances y la que aprobare puede ser apelada por el Ministerio Público, los demás interesados y la persona curadora si hizo observaciones. Del auto de desaprobación pueden apelar en ambos efectos la persona tutora, la curadora o el Ministerio Público de la adscripción, y

VI. Si se objetaren de falsas algunas partidas, se substanciarán incidentalmente conforme a las disposiciones previstas en el presente Código Nacional, entendiéndose la audiencia sólo con los objetantes, el Ministerio Público de la adscripción y la persona tutora”.

² “**Artículo 638.** La restitución de una niña, niño o adolescente sólo podrá negarse con base en lo siguiente:

I. Que existan pruebas suficientes a consideración de la autoridad jurisdiccional, de peligro inminente, o cualquier tipo de violencia, generada por la persona que solicita la restitución o con quien ésta comparta la residencia habitual;

II. Que quien solicitó la restitución no tenga derecho para solicitarla;

III. Que hubieren transcurrido más de tres años desde que fue presentada la solicitud de restitución, y

IV. Que la persona adolescente solicitada hubiere alcanzado la edad de dieciséis años y manifieste su conformidad con el traslado.

El desarrollo de la audiencia y la resolución que dicte la autoridad jurisdiccional, deberán apegarse de manera estricta al principio de interés superior de las niñas, niños o adolescentes”.

- **Autoridades emisora y promulgadora de la norma impugnada:**
 - Congreso de la Unión.
 - Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **SEGUNDO. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman vulnerados.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró violados los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 23 y 24 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y, 3, 4, 5, 9, 12, 14 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
3. **TERCERO. Concepto de invalidez.** Para sustentar la violación de los derechos antes referidos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos aduce, en esencia, lo siguiente:

I. Inconstitucionalidad de las fracciones II y IV del artículo 610 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

- Refiere que el artículo 610, en sus fracciones II y IV, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, reconoce como sujetos legitimados para exigir y recibir cuentas de las personas tutoras: a) el mismo menor que hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada entidad federativa y b) la misma niña, niño o adolescente que hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada entidad federativa.
- Estima que ambos supuestos tiene en común que sólo reconocen a las niñas, niños y adolescentes como sujetos legitimados para exigir y recibir la rendición de cuentas de sus tutores cuando hayan cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada entidad, lo que a juicio de la Comisión promovente trastoca el parámetro de regularidad constitucional en materia de protección de los derechos de las infancias y adolescencias, particularmente porque vulnera el interés superior de la niñez y adolescencia, así como el derecho a participar y ser escuchados en todos los asunto que les afecten y el principio de autonomía progresiva.
- Además, señala que el vocablo "*el mismo menor*", empleado en la precitada fracción II del artículo 610 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, les otorga a las niñas, niños y adolescentes una condición de incapacidad, aunado a que conlleva una situación relacional en la que siempre habrá un mayor; es decir, el vocablo revela una visión tutelar hacia tal sector de la población que les limita en su autonomía, por ello, a juicio de la Comisión promovente dicho vocablo debe ser erradicado de la norma.
- Por otro lado, señala que las fracciones impugnadas resultan contrarias a lo que establece el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal y de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues refiere que, de esos ordenamientos no se desprende que la titularidad y ejercicio de los derechos fundamentales que les reconocen se encuentren condicionados a un factor etario, dado que no prevén que exclusivamente podrán ostentarlos y ejercerlos a determinada edad; sino que, por el contrario, en el precepto constitucional y los diversos 3 y 12³, de la Convención en cita, se desprende que todas las autoridades tiene la obligación de tomar las medidas adecuadas para garantizar que el concepto de la niñez los vislumbre como portadores de derechos, con libertad para expresar opiniones, así como garantizar el derecho a que se le consulten cuestiones que le afectan, desde las primeras etapas de la infancia, de forma que se ajuste a la capacidad de las niñas, niños y adolescentes, a su interés superior.

³ **"Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada".

"Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".

- Así, refiere que la circunstancia que se haya delegado a las órganos legislativos de las entidades federativas la facultad de determinar una edad determinada para que las niñas, niños y adolescentes se encuentren legitimados para exigir y recibir la rendición de cuentas de quienes son sus tutores, los deja en estado de indefensión, pues permite que cada entidad federativa determine discrecionalmente la edad que para esos fines estime pertinente, lo que se traduce en una desigualdad en perjuicio de las infancias y adolescencias, pues no existiría uniformidad en cuanto al criterio etario que permita a ese sector exigir tal derecho.
- Insiste que permitir que las legislaturas de los Estados fijen la edad para que las infancias y adolescencias, puedan solicitar y recibir la rendición de cuentas de quienes son sus tutores, se traduce en un trato desigual e incluso discriminatorio.

II. Inconstitucionalidad del artículo 638, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

- La Comisión promovente, considera que es inconstitucional la fracción III del artículo 638 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en cuyos términos la restitución de una niña, niño o adolescente, podrá negarse cuando: *“hubieren transcurrido más de tres años desde que fue presentada la solicitud”*, pues a su juicio se trata de una regla irrestricta que no permite a la autoridad jurisdiccional valorar si la negativa de la restitución por el simple transcurso del tiempo es idónea y adecuada, atendiendo a circunstancias específicas de cada caso concreto, lo que se traduce en una vulneración al principio de interés superior de las infancias y adolescencias, que igualmente repercute en la protección de la familia.
- Aduce que del contenido del artículo 629⁴ del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se desprende que el procedimiento de restitución tiene como fin concreto que es tutelar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a no ser trasladados de manera ilegal de su domicilio habitual. Sobre esa base, señala que el sistema normativo que regula ese procedimiento no tiene otro objetivo que proteger en primer lugar a las personas menores de edad, al buscar remediar un acontecimiento ilegal que los obligó a separarse de su hogar, generando un quebranto unilateral e ilegítimo sobre su derecho de custodia.
- Sostiene que la restitución nacional tiene como objetivo dar solución a una situación ilegal a fin de proteger un sector específico de la población, por ello señala que resulta inadmisibles que el transcurso del tiempo convalide una conducta ilegal, al considerar que la vigencia que señala la fracción III del artículo 638 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, permite que las autoridades que funden y motiven la determinación de negar la restitución con base en lo establecido en el diverso 632⁵ del código en cita, sin realizar un ejercicio de ponderación.
- A juicio de la promovente existe una semejanza entre la restitución nacional e internacional, por lo cual cita los parámetros establecidos por el Convenio de La Haya, sobre los aspectos de la sustracción internacional de menores y la interpretación que sobre ese tema ha realizado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; luego de ello, refiere que el artículo 638 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, prevé las hipótesis de excepción, dentro de las cuales se previó que la restitución de una niña, niño o adolescente podrá negarse por la autoridad competente cuando hubieren transcurrido más de tres años desde que fue presentada la solicitud respectiva. Y, señala que de esa norma se pueden obtener las siguientes premisas: a) la hipótesis permite que la restitución solicitada por la parte interesada se niegue; b) deben transcurrir más de tres años; y, c) La temporalidad antes mencionada se computa a partir de que fue presentada la solicitud.

⁴ **“Artículo 629.** El procedimiento de restitución nacional tiene como finalidad tutelar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a no ser trasladados de manera ilegal de su domicilio habitual”.

⁵ **“Artículo 632.** La solicitud de restitución deberá contener al menos lo siguiente:

I. Nombre, domicilio, fecha y lugar de nacimiento, parentesco con la niña, niño o adolescente; y en el caso de instituciones u organismos, el mandamiento judicial con el que se le designó la custodia;

II. Manifestación bajo protesta de decir verdad, que la niña, niño o adolescente ha sido trasladado o retenido ilegalmente o sin previo consentimiento de las personas que pueden otorgarlo;

III. Exhibición de la copia certificada del acta de registro de nacimiento de la niña, niño o adolescente y documentos que acrediten su domicilio habitual;

IV. Información relativa a la identidad de la persona que se refiere ha sustraído o retenido a la niña, niño o adolescente, así como el posible domicilio en el que se encuentre;

V. Los hechos en que se basa el o la solicitante, y

VI. Toda la información disponible relativa a la localización de niñas, niños o adolescentes y de la persona con la que se presume se encuentra.

La solicitud podrá contener fotografías tanto de la niña, niño o adolescente trasladado o retenido ilegalmente, así como de la persona con la que se presume se encuentra”.

- Así, estima que el precepto impugnado puede tener efectos adversos a las infancias y adolescencias, porque se puede interpretar de dos maneras, una de ellas, consiste en que el juzgador aplique la disposición de forma invariable, en el sentido de negar en todos los casos la restitución siempre que se hayan cumplido tres años o más, a partir de que fue presentada la solicitud; y, la otra, podría darse en función de que si el párrafo primero del artículo en cuestión, establece que: *“La restitución de una niña, niño o adolescente sólo podrá negarse con base en lo siguiente...”*; entonces, el vocablo *“podrá”* puede entenderse, bajo una interpretación menos rígida, en el sentido de conferir a la autoridad una valoración del caso y que no necesariamente debe aplicar el artículo como una regla sin excepción; lo cual incluso se convalidaría con el párrafo último del mismo numeral, según el cual: *“El desarrollo de la audiencia y la resolución que dicte la autoridad jurisdiccional, deberán apearse de manera estricta al principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes”*.
- Sin embargo, señala que la sola posibilidad de que existan interpretaciones de un mismo precepto genera incertidumbre jurídica para las personas destinatarias de la norma, dado que podría aplicarse en uno u otro sentido; aunado a ello, considera que subsiste un problema de constitucionalidad que sólo puede tener por efecto la transgresión de los derechos de las personas menores de edad, pues interpretar literalmente la fracción III del artículo 638 aludido, es contrario a los derechos de las infancias y adolescencias, ya que se erige como una hipótesis que permite a los juzgadores negar la restitución en todos los casos, cuando se cumpla la temporalidad establecida y sin atender al caso concreto, lo que haría nugatorio considerar otros factores que deben influir en la decisión de la autoridad de conceder o no la restitución.
- En ese orden, la norma no otorga al juzgador un margen de valoración para optar por negar o conceder la restitución a pesar del tiempo transcurrido, por el contrario, faculta a la autoridad a que por el solo transcurso del tiempo niegue la restitución, sin considerar las particularidades del infante, esto es, los intereses de la infancia o adolescencia, ya que se desconoce su sentir. Máxime que tácitamente convalida el acto ilegal de sustracción.
- En ese punto, la promovente refiere que si la temporalidad es el único factor que se considera para negar la restitución, ello podría incentivar a los sustractores a que procuren que ello ocurra para legalizar su actuación irregular.
- Aunado a lo anterior, considera que la circunstancia de que el plazo de tres años se empiece a computar a partir de que fue presentada la solicitud de restitución, es inconstitucional, ya que pueden existir dilaciones en el procedimiento que no sean imputables a la madre o padre -solicitantes-.
- En conclusión, la promovente estima que no resulta constitucionalmente válido que el sólo transcurso del tiempo justifique la negativa de la restitución, pues ello implicaría convalidar una situación que no se encuentra ajustada a derecho y que es lesiva a la persona sustraída y a su familia.

III. Finalmente, solicita que se revise el diseño normativo del artículo 554⁶, segunda parte, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, con el objeto de determinar la constitucionalidad y convencionalidad de la violencia vicaria ahí definida, a la luz del derecho fundamental de igualdad entre el hombre y la mujer; ello, para erradicar todas las formas de violencia que tienen lugar en el seno familiar y relaciones intrafamiliares, con independencia del sujeto que la ejerza, pues dichas conductas resultan lesivas para los integrantes de las familias, pero sobre todo para las infancias y adolescencias.

4. **CUARTO. Admisión y trámite.** Mediante proveído de diez de julio de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, bajo el número **154/2023**; y, por razón de turno, designó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para que actuara como instructor en el procedimiento.
5. Por acuerdo de doce de julio de dos mil veintitrés, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, ordenó dar vista al Congreso de la Unión, por conducto de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, así como al Poder Ejecutivo Federal, para que rindieran sus respectivos informes y remitieran los documentos necesarios para la debida integración del expediente; a la Fiscalía General de la República para que hasta antes del cierre de instrucción, manifestara lo que a su representación correspondiera; por otra parte, se dijo que no era el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de órgano promulgador del Decreto impugnado en este asunto.

⁶ **“Artículo 554.** En los casos de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, la autoridad jurisdiccional deberá adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes, para que cesen de plano. En los casos de violencia vicaria, entendida como la violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos, la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres, a efecto de evitar la violencia institucional contemplada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”.

6. **QUINTO. Certificación.** El dos de agosto de dos mil veintitrés, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, certificó que el plazo de quince días para rendir sus informes respectivos concedido al **Congreso de la Unión**, por conducto de la **Cámara de Diputados** y la **Cámara de Senadores**, transcurriría del dos al veintidós de agosto de dos mil veintitrés; y, al **Poder Ejecutivo Federal**, transcurriría del tres al veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.
7. **SEXTO. Informe de la Cámara de Diputados.** Mediante oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la Cámara de Diputados, por conducto de la Diputada Federal Noemí Berenice Luna Ayala, en su carácter de Vicepresidenta en funciones de Presidencia de la mesa directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, rindió el informe que le fue requerido, manifestando en esencia lo siguiente:
- Considera infundado el concepto de invalidez que hizo valer la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respecto de los artículos 610, fracción II y 638, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
 - Menciona que el Decreto impugnado es formal y materialmente constitucional, en virtud de que el procedimiento legislativo llevado a cabo por las Cámaras del Congreso de la Unión cumplió con los requisitos formales y procesales que disponen los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, a efecto de evidenciar tal aseveración transcribe el procedimiento legislativo.
 - Refiere que contrario a lo que refiere la Comisión promovente, el artículo 610, en sus fracciones II y IV, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, no establecen un límite de edad para el derecho de participación efectiva de las personas menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales, al regular únicamente un supuesto en la rendición de cuentas de la tutela; esto es, el relativo a que sea el propio niño, niña o adolescente quien reciba y apruebe dicha cuenta, en términos de la legislación sustantiva de cada entidad federativa, la que de suyo, no tiene como objeto limitar un derecho, sino establecer la posibilidad de ejercerlo, en observancia de los principios de interés superior de las infancias y adolescencias; aunado a que el derecho de participación jurisdiccional se encuentra previsto en los artículos 18, 73 y 83⁷, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

⁷ **“Artículo 18.** En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio”.

“Artículo 73. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Octavo”.

“Artículo 83. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén relacionados niñas, niños o adolescentes, de conformidad con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez estarán obligadas a observar, cuando menos a:

I. Garantizar la protección y prevalencia del interés superior de la niñez a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley;

II. Garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables;

III. Proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

Implementar mecanismos de apoyo al presentar una denuncia, participar en una investigación o en un proceso judicial;

V. Garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser representados en términos de lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo Segundo, de la presente Ley, así como información sobre las medidas de protección disponibles;

VI. Proporcionar asistencia de profesionales especializados cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera;

VII. Proporcionar la asistencia de un traductor o intérprete;

VIII. Ponderar, antes de citar a una niña, niño o adolescente a alguna audiencia, la pertinencia de la misma, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica;

IX. Garantizar el acompañamiento de quien ejerza sobre ellos la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante la sustanciación de todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario;

X. Mantener a niñas, niños o adolescentes apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, cuando así lo determine la autoridad competente, antes y durante la realización de la audiencia o comparecencia respectiva;

XI. Destinar espacios lúdicos de descanso y aseo para niñas, niños y adolescentes en los recintos en que se lleven a cabo procedimientos en que deban intervenir;

XII. Ajustarse al tiempo de participación máximo para la intervención de niñas, niños o adolescentes durante la sustanciación de los procedimientos de conformidad con los principios de autonomía progresiva y celeridad procesal, y

XIII. Implementar medidas para proteger a niñas, niños o adolescentes de sufrimientos durante su participación y garantizar el resguardo de su intimidad y datos personales”.

- Refiere que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **“TUTELA, RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA⁸”**, analizó la figura de la rendición de cuentas en la tutela, determinando que cuando la cuenta respectiva comprende bienes pertenecientes a personas incapacitadas, menores de edad, o sujetas a tutela, las cuentas administrativas no pueden rendirse al incapacitado, en razón de la misma incapacidad que lo inhabilita para aprobarlas; sin embargo, la ley en auxilio de los menores de edad, ha creado instituciones jurídicas que tienen por objeto cuidar de los bienes y derechos de ellos.
- Sostiene que si bien por regla general las cuentas tutelares no pueden rendirse al menor de edad, en razón de la incapacidad jurídica que lo inhabilita para aprobarlas; en las porciones normativas impugnadas se establece la posibilidad de que el niño, niña o adolescente participe en tal procedimiento atendiendo al principio de autonomía progresiva, basado en el reconocimiento de la capacidad evolutiva de cada uno, en el entendido de que su maduración, nivel de abstracción, expresión, independencia y pensamiento se vuelve paulatinamente superior y más complejo, lo que no guarda necesaria correlación con un parámetro cronológico uniforme, y que deberá ser observado en la regulación de las instituciones auxiliares, observando en cada caso los principios de interés superior de las infancias y adolescencias.
- Por otro lado, respecto al artículo 638, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, cuya constitucionalidad es cuestionada por la Comisión promovente, refiere que esa porción normativa tiene por objeto tutelar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, pues con base en ella, se deberá determinar qué resulta más benéfico para el menor de edad y evitar que sufra una nueva quiebra en su ambiente familiar que pueda significar un peligro para su correcto desarrollo psicológico, lo cual deberá ser analizado de manera casuística por el juzgador.
- Al respecto, señala que la promovente sostuvo como fuente de su argumentación el paralelismo de la figura de la restitución nacional, con la diversa internacional, remitiéndose a los parámetros atinentes al sistema de restitución establecidos por el Convenio de La Haya sobre los Aspectos de la Sustracción Internacional de Menores; así, señala que debe tenerse en cuenta que tal Convenio establece una excepción relativa a la integración al nuevo ambiente del niño, niña o adolescente, establecida en su artículo 12.
- Refiere que el parámetro temporal de negativa de la restitución internacional de un menor de edad (un año) es inferior al nacional (tres años); con lo cual se pone de relieve que el argumento de la promovente carece de sustento, pues tanto en el Convenio de la Haya, como en la doctrina, se reconoce un parámetro temporal que debe ser considerado para evitar que el niño, niña o adolescente sufra una nueva quiebra en su ambiente familiar que pueda significar un peligro para su correcto desarrollo psicológico.
- Sostiene que la interpretación del artículo 638 del Código en cita, establece textualmente que el desarrollo de la audiencia y la resolución que dicte la autoridad jurisdiccional, deberán apearse de manera estricta al principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes; por lo que, en el caso concreto del supuesto de temporalidad, debe ser interpretado como una facultad potestativa del órgano jurisdiccional competente, que estará sujeta a un examen de ponderación para determinar la adaptación del menor de edad a su nuevo ambiente.
- Aduce que esta Suprema Corte, al resolver el amparo directo en revisión 151/2015⁹, determinó que no basta con el simple transcurso del plazo, sino que además será necesario que se pruebe suficientemente la situación de que el menor se encuentra efectivamente integrado a su nuevo ambiente. Citando en apoyo la jurisprudencia 1^o/J.7/2018, sustentada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, de rubro: **“SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. PARA QUE OPERE LA CAUSAL DE EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 12 DEL CONVENIO DE LA HAYA ES INDISPENSABLE QUE HAYA TRANSCURRIDO MÁS DE UN AÑO ENTRE LA SUSTRACCIÓN Y LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN¹⁰”**.
- Finalmente señala que de conformidad con los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene la facultad de suplir la deficiencia del informe.

⁸ Tercera Sala. Quinta época. Materia civil. Semanario Judicial de la Federación, tomo XLIV, página 1304. Tesis aislada.

⁹ Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del ocho de julio de dos mil quince. Unanimidad de cinco votos.

¹⁰ Registro digital 2016311. Décima Época. Materia Constitucional, Civil. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, marzo de 2018, tomo I, página 858.

8. **SÉPTIMO. Informe de la Cámara de Senadores.** Mediante oficio presentado el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Cámara de Senadores, por conducto del Senador Alejandro Armenta Mier, Presidente de la Mesa Directiva de esa Cámara, rindió el informe que le fue requerido, manifestando en esencia lo siguiente:
- Sostiene que los conceptos de invalidez resultan infundados, porque los artículos combatidos constituyen un ajuste razonable a efecto de garantizar el acceso efectivo a la justicia de las niñas, niños y adolescentes, aunado a que implican el reconocimiento de las facultades que competen a los Estados para legislar en la materia, atendiendo a su marco normativo; máxime que la parte actora realiza un estudio aislado de los preceptos combatidos, sin tomar en consideración que conforman un sistema normativo, y atendiendo a éste, se respetan, garantizan y dotan de plena efectividad los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
 - Refiere que la Comisión promovente señala que el artículo 610, fracciones II y IV, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, resulta violatorio del derecho de los infantes a una participación efectiva, seguridad jurídica e interés superior, dado que limita su el ejercicio del derecho de rendición de cuentas, desconociendo que el propio ordenamiento determina que tratándose de trámites en los que se encuentren involucrados los derechos de niñas, niños y adolescentes, la autoridad jurisdiccional, proveerá al efecto de manera inmediata los ajustes razonables que se requiera en debida observancia del principio de interés superior de ellos, de conformidad con lo que establece el diverso 557¹¹ del código en cita.
 - En ese tenor, señala que el artículo 558¹² del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados por la autoridad jurisdiccional en todos los asuntos en los cuales se vean involucrados sus derechos.
 - Por ello, refiere que de la interpretación armónica de los artículos 557, 558 y 610 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se puede concluir que la circunstancia de que el precepto citado en último lugar aluda a la edad establecida en las legislaciones de las entidades federativas, no constituye un impedimento u obstáculo para que cualquier infante pueda ejercer el derecho de rendición de cuentas de las personas tutoras, debiendo existir una valoración por parte del juzgador, para determinar la idoneidad y viabilidad de la misma.

¹¹ **Artículo 557.** *Tratándose de trámites en los que se encuentren involucrados los derechos de niñas, niños y adolescentes, la autoridad jurisdiccional, proveerá al efecto y de manera inmediata los ajustes razonables que se requiera en debida observancia del principio de interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo siguiente:*

I. Actuar más allá de la demanda puntual que se le presenta cuando esto sea en aras del interés superior de la infancia;

II. Priorizar el derecho a la protección especial, contra toda forma de sufrimiento, abuso o descuido, incluidos el físico, psicológico, mental y emocional; así como priorizar el desarrollo integral en un ambiente sano y libre de violencia;

III. Atender las características, condiciones específicas y necesidades de cada niña, niño y adolescente, con base en el principio de no discriminación;

IV. Deberá cerciorarse de la necesidad de la admisión de la declaración testimonial de niñas, niños o adolescentes, con base en el principio de mínima intervención, a fin de evitar prácticas o procedimientos que causen estrés psicológico;

V. Evitar de manera acuciosa las demoras prolongadas o innecesarias en las diligencias en las que intervengan, así como la formulación de requerimientos legales que pueden resultar intimidantes;

VI. En ningún caso se hará pública la información sobre niñas, niños o adolescentes involucrados en los trámites judiciales previstos en este Código Nacional, y

VII. Toda niña, niño y adolescente, tiene derecho a expresar sus opiniones libremente sobre las decisiones que le afecten, incluidas las adoptadas en el curso de cualquier proceso, y que esos puntos de vista serán tomados en consideración por la autoridad jurisdiccional atendiendo a su edad, madurez y evolución de su capacidad; el acto procesal mediante el que sea escuchado su parecer no estará sujeto a contradicción”.

¹² **Artículo 558.** *En todos los asuntos que estén involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, éstos podrán ser escuchados por la autoridad jurisdiccional, en audiencia videograbada.*

La autoridad jurisdiccional señalará fecha y hora para la celebración de la comparecencia, y requerirá a quien ejerza la guarda y custodia o cuidado de la niña, niño o adolescentes para que lo presenten al desahogo de la comparecencia, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se les impondrá la medida de apremio que la autoridad jurisdiccional estime conducente.

En el desahogo de la comparecencia la autoridad jurisdiccional deberá observar lo siguiente:

I. Que la comparecencia no se lleve a cabo en un ambiente hostil;

II. Asegurar que esté presente un equipo interdisciplinario, formado por: una persona profesional en psicología, preferentemente con especialidad en desarrollo infantil, una persona Agente del Ministerio Público y una persona tutora especial que se designe para el desahogo de la actuación, persona que deberá de pertenecer al Sistema al (sic) Desarrollo Integral de la Familia o a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

III. La entrevista con las niñas, niños y adolescentes, está exceptuada de contradicción y debe ser resguardada en absoluta discrecionalidad, atendiendo a los principios de confidencialidad y privacidad que les asisten a las niñas, niños y adolescentes; se llevará a cabo sin la presencia de sus progenitores o tutores;

IV. En los casos en los que la niña, niño o adolescente requiera el apoyo de una persona familiar o profesional de su confianza podrá acompañarle, particularmente cuando se trate de violencia sexual infantil, ya que sólo con auxilio de sus progenitores o terapeutas suelen revelar la violencia, y

V. Dichas diligencias serán videograbadas para evitar la repetición y revictimización en el proceso de niñas, niños y adolescentes.

Los datos proporcionados en la comparecencia serán tomados en consideración por la autoridad jurisdiccional atendiendo a la edad, madurez y contexto social y familiar de la niña, niño o adolescente, así como las pruebas periciales en materia de psicología que para tal efecto se recaben. La admisión de estos medios de prueba podrá decretarse de manera anticipada”.

- Por otra parte, respecto de la fracción III del artículo 638 del Código en cita, alude que la circunstancia de que allí se establezca que el cómputo de tres años para solicitar la restitución inicie a partir de que fue presentada la solicitud de restitución (sic), contrario a lo que manifiesta la Comisión promovente, no da lugar a injusticias no imputables a las personas solicitantes del procedimiento, ya que el propio ordenamiento faculta a la autoridad jurisdiccional para que, entre otras cuestiones, rechace cualquier trámite que resulte frívolo, notoriamente improcedente, intrascendente o dilatorio, en relación con el asunto de que se trate, habida cuenta que se debe evitar de forma diligente que se configuren demoras prolongadas o innecesarias en las diligencias que tenga intervención, lo cual garantiza la oportuna y debida atención en la tramitación del asunto respectivo.
 - Menciona que el artículo 554 del Código de referencia es constitucional, en virtud de que otorga el reconocimiento y la protección a los derechos humanos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes a vivir una vida libre de violencia; uno de los compromisos asumidos ante la comunidad internacional, que a su vez han favorecido que en el ámbito nacional se haya dado una reforma legislativa paulatina, a fin de establecer un marco jurídico de protección de los derechos humanos de las mujeres y de los niños.
9. **OCTAVO. Informe del Poder Ejecutivo Federal.** Mediante oficio presentado el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de María Estela Ríos González, en su carácter de Consejera Jurídica, rindió el informe que le fue requerido, manifestando en esencia lo siguiente:
- Manifiesta que contrario a lo que sostiene la Comisión promovente, el artículo 610, fracciones II y IV, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, salvaguarda los intereses de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo algún tipo de tutela, debido a que establece a quiénes se deben rendir cuentas cuando existan causas graves, por lo que lejos de violar derechos humanos, las normas cumplen con la protección efectiva de los infantes.
 - Refiere que de la lectura de las porciones normativas en cita se aprecia que, contrario a lo sostenido por la promovente, en atención al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, se deben seguir reglas sobre la rendición y aprobación de las cuentas de las personas tutoras. Por ejemplo, cita el contenido del artículo 449¹³ del Código Civil Federal, del cual se advierte que la tutela tiene por objeto proteger los intereses del pupilo, tanto personales como patrimoniales, lo que incluye su representación jurídica.
 - En ese tenor, refiere que las fracciones normativas impugnadas, privilegian los intereses de niñas, niños y adolescentes bajo tutela, ya que ellos cuentan únicamente con capacidad de goce; sin embargo, obliga a los tutores a rendir cuentas ante ellos, cuando tengan la edad que las legislaciones sustantivas de cada entidad prevean.
 - Refiere que es infundado el argumento en el cual la promovente sostiene que el hecho de que sean las legislaturas de las entidades federativas quienes determinen discrecionalmente la edad en que las niñas, niños y adolescentes podrán solicitar y recibir la rendición de cuentas de quienes sean sus tutores, genera incertidumbre a ese sector de la población, pues no tendrán conocimiento de forma cierta, clara y oportuna cuál es ese factor etario; ello, porque en términos de lo dispuesto por el artículo 13, fracción II¹⁴, del Código Civil Federal, la determinación del derecho aplicable tratándose del estado y capacidad de las personas físicas, se rige por el derecho del lugar de su domicilio, lo cual se encuentra completamente relacionado con lo que dispone el artículo 124 de la Constitución Federal, al establecer que las facultades que no están expresamente concedidas por la ley fundamental a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.
 - En ese tenor, señala que las leyes sustantivas establecen derechos, deberes y responsabilidades para las partes, mientras que las normas adjetivas o procedimentales fijan el procedimiento para reivindicar los derechos y a hacer efectivas las sanciones, como en el caso sucede con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Y, refiere que, de

¹³ **“Artículo 449.** El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413”.

¹⁴ **“Artículo 13.** La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

[...]

II.- El estado y capacidad de las personas físicas se rige (sic) por el derecho del lugar de su domicilio”.

conformidad con el artículo tercero transitorio¹⁵, las normas adjetivas de cada entidad federativa quedarán abrogadas, siguiendo determinadas reglas, y no así la normatividad sustantiva que de cada entidad y en la que se contemplan los rangos de edad, por lo cual considera que no es el momento procesal oportuno para controvertir tales rangos de edad.

- Como hecho notorio cita legislaciones de diversas entidades federativas en las que se encuentra prevista la edad en la que pueden rendirse cuentas a los menores de edad, la cual oscila entre los catorce y dieciséis años.
- Sostiene que es infundado el argumento en el que la promovente señala que a través de lo previsto en las fracciones II y IV del artículo 610 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, sólo se les reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos legitimados para exigir y recibir la rendición de cuentas de sus tutores, cuando hayan cumplido la edad requerida por la legislación sustantiva de cada Entidad Federativa; ello, porque sostiene que la finalidad que persigue el legislador, es que tal intervención atienda a la madurez de la niña, niño o adolescente; es decir, a su capacidad de comprender el asunto y sus consecuencias, así como de formar un juicio o criterio propio, pues refiere que es necesario tener un grado de entendimiento sobre la materia, lo que resulta acorde con lo que la Primera Sala de esta Suprema Corte estableció al resolver el amparo directo en revisión 2479/2012¹⁶, asunto en el cual se determinó que el concepto de niñez o minoría de edad protege a aquellas personas que requieren de determinadas medidas o cuidados especiales por la situación de especial vulnerabilidad en que se encuentran, frente al ordenamiento jurídico, como consecuencia de su debilidad, inmadurez o inexperiencia.
- Así, refiere que la circunstancia de que los menores en ese momento no ejerzan una participación activa en la rendición de cuentas, ello no lo torna violatorio de sus derechos, pues su intervención la podrá ejercer por conducto de sus representantes, en su caso, por aquellas instituciones que preserven sus derechos o del representante de la institución análoga de la entidad federativa de que se trate.
- Señala que la representación jurídica de niñas, niños y adolescentes es un proceso que versa sobre sus derechos, es una institución fundamental para su adecuada defensa conforme a los derechos de tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia, ya que aquellos, por su especial condición de sujetos de derechos en desarrollo de su madurez física y mental, no tienen reconocida capacidad jurídica plena y requieren el auxilio de personas mayores de edad.
- Argumenta que los deberes parentales y estatales que instituyen los artículos 3¹⁷ y 5¹⁸, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 4 de la Constitución Federal; y, 106¹⁹ de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconocen tres tipos de representación procesal a las personas menores de edad: a) la originaria que asiste a quienes ejercen la patria potestad o la tutela sustantiva de ésta, y que tiene lugar como regla general en todo proceso; b) la coadyuvante que asume el Estado y que opera en cualquier procedimiento como acompañamiento a la originaria, sin sustituirla o desplazarla, a la que atañe un deber general subyacente de vigilar que no prevalezcan conflictos de interés entre los representantes originarios y las personas menores de edad, lo cual está a cargo de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a nivel federal y local; y, c) la que establece en suplencia ante situaciones excepcionales, a fin de sustituir o desplazar la originaria para los efectos del proceso, mediante su restricción, suspensión o revocación.

¹⁵ **“Artículo Tercero.** De conformidad con el Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de este Decreto, se abrogan el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la legislación procesal civil y familiar de las Entidades Federativas”.

¹⁶ Resuelto en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil doce. Unanimidad de cinco votos.

¹⁷ Op. Cit. 5

¹⁸ **“Artículo 5.** Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

¹⁹ **“Artículo 106.** A falta de quienes ejerzan la representación originaria de niñas, niños y adolescentes, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, las municipales y de las demarcaciones de la Ciudad de México, garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Asimismo, dispondrán que cuando existan indicios de conflicto de intereses entre quienes ejerzan la representación originaria o de éstos con niñas, niños y adolescentes o por una representación deficiente o dolosa, a petición del Ministerio Público, de la Procuraduría de Protección competente o de oficio, el órgano jurisdiccional o administrativo que conozca del asunto, deberá sustanciar por vía incidental, un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria, según sea el caso, para efectos de que la Procuraduría de Protección competente ejerza la representación en suplencia.

El Ministerio Público tendrá la intervención que las leyes dispongan en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que niñas, niños o adolescentes estén relacionados. En materia de justicia penal, se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

No podrá declararse la caducidad ni la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes”.

- Agrega, que el derecho a exigir la rendición de cuentas y recibirlas no es un derecho que precluya, pues una vez que el infante o adolescente, cuente con la edad respectiva podrá ejercerlo libremente, de acuerdo con lo que establece la norma; para lo cual la norma prevé que las niñas, niños y adolescentes se involucren en sus bienes si así lo desean, siempre y cuando se cumpla con la edad establecida en cada entidad. En ese sentido, señala que las entidades federativas quedan constreñidas a regular su participación en la rendición de cuentas, dado que incluso en la normativa de algunos Estados no se reconocen como sujetos que puedan exigir la rendición de cuentas.
- Aunado a lo anterior, señala que en cuanto a la expresión “menor”, no implica que otorgue a las niñas, niños y adolescentes una condición de incapacidad, ni les limita su autonomía, pues refiere que incluso el artículo 4 constitucional y el diverso 23²⁰ del Código Civil Federal, hacen referencia a esa expresión.
- Por otro lado, respecto a la constitucionalidad del artículo 638, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, sostiene que son infundados los argumentos que hace valer la Comisión promovente, dado que a su juicio se tratan de actos futuros, de naturaleza incierta, ya que para que exista la aplicación de la norma reclamada, necesariamente se requiere que exista una determinación de la autoridad judicial, de negar la solicitud de restitución de una niña, niño o adolescente, únicamente tomando en consideración que el plazo de 3 años a que se refiere se ha actualizado, de ahí que señale que lo que pretende la promovente es la determinación de inconstitucionalidad de un acto futuro de realización incierta.
- Refiere que el artículo 5²¹ del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, establece que en los casos en que se vean involucrados derechos de niñas, niños y adolescentes, la autoridad jurisdiccional deberá actuar y resolver con base en el interés superior de ellos, de conformidad con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; por ello, asegura que la norma impugnada no contiene una obligación en su texto respecto a dar por terminado el procedimiento de restitución; sino que, señala que el plazo de tres años allí establecido, es un aspecto a considerar entre los que prevé el artículo 638 del Código en cita, lo cual resulta incierto de materializar.
- Aduce que el artículo 638, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Civiles Federales, corresponde a la Sección Sexta denominada “Restitución Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes”. Tal procedimiento se encuentra regulado en los numerales 629 al 641 del Código en cita; y, de esa sección de advierte que se prevé de manera clara y precisa el procedimiento de restitución que se deberá llevar a cabo para tutelar de manera efectiva los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el cual se trata de un procedimiento pronto, eficaz y expedito, a través del cual las autoridades determinan lo correspondiente respecto de la solicitud de restitución formulada, en aras de favorecer el interés superior del menor y su inmediata restitución.
- Además, señala que se prevén plazos breves desde que se recibe la solicitud de restitución, que es de tres días para proveer al respecto, así como para girar los exhortos respectivos y celebrar la audiencia de restitución, la cual será única y se tramitará de forma oral, misma que se celebrará en un plazo no mayor de tres días, sin posibilidad de diferimiento lo que determinará la procedencia o no de la restitución.
- En ese sentido, refiere que los actos que señala pudieran llegar a realizarse por parte de los juzgadores deben considerarse futuros e inciertos pues tales conductas están condicionadas a que alguna autoridad emita una resolución tendente a ejecutar dicha medida, lo que significa que, tales efectos de los actos reclamados no revisten el carácter de inminentes, de ahí que asegure que no existe materia para la acción de inconstitucionalidad.

²⁰ “Artículo 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes”.

²¹ “Artículo 5. En los asuntos de orden familiar y civil, y sin alterar el principio de igualdad procesal, las partes podrán revelar su condición de vulnerabilidad, a fin de que la autoridad jurisdiccional provea ajustes de procedimiento en su caso y supla oportunamente de oficio, las deficiencias de sus planteamientos sobre la base de proteger los intereses de la familia, personas mayores, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad o cualquier otra persona que se encuentre en alguna condición de vulnerabilidad. En los casos que se involucren derechos de niñas, niños y adolescentes, así como los derechos de las mujeres, la autoridad jurisdiccional deberá actuar y resolver con base en el interés superior de las niñas, niños, o adolescentes, así como con perspectiva de género de conformidad con los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.

- Aunado a ello, refiere que la Segunda Sala de esta Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 203/2016, estableció que el interés superior del menor es un concepto triple, a saber: I) un derecho sustantivo; II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y, III) una norma de procedimiento; por lo cual de conformidad con el artículo 11²² de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; y, el diverso 9, numerales 1 y 2²³, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el interés superior del menor atiende a un aspecto procedimental que obliga a las autoridades judiciales a actuar con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores, atendiendo el caso concreto.
 - Insiste que el precepto impugnado es constitucional, porque no se está negando la justicia los solicitantes, sino que obedece a una cuestión de menor transcurso del tiempo por falta de actividad procesal de las partes; es decir, que se produzca una caducidad del proceso, pues se debe tomar en consideración que en todo procedimiento se debe contar con el impulso de las partes; por ello, sostiene que lo que busca la porción normativa impugnada, es establecer un plazo perentorio amplio, que otorgue seguridad jurídica a las partes de que el procedimiento de restitución no será indeterminado.
 - Finalmente, refiere que es constitucional el artículo 554 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, toda vez que otorga el reconocimiento y la protección de los derechos humanos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes a vivir una vida libre de violencia; uno de los compromisos asumidos ante la comunidad internacional, que a su vez han favorecido que en ámbito nacional se ha dado un reforma legislativa paulatina, a fin de establecer un marco jurídico de protección de los derechos humanos de las mujeres y la niñez.
 - Refiere que existen diversos mecanismos internacionales que hacen referencia a la violencia; que, por su parte el artículo 573²⁴ del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, alude a la violencia vicaria contra la mujer. Y, refiere que el código en cita tiene como finalidad establecer la regulación procesal civil y familiar, con base en los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y establece una definición de violencia vicaria, en aras de salvaguardar, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencia, que garantiza el goce y ejercicio de sus derechos humanos, lo que resulta acorde a la Constitución y los Tratados Internacionales.
10. **NOVENO. Alegatos.** Mediante oficios presentados por el doce, trece, diecinueve y veinte de septiembre de dos mil veintitrés, la Cámara de Senadores, el Poder Ejecutivo Federal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Cámara de Diputados, formularon los alegatos que estimaron convenientes.
11. **DÉCIMO. Pedimento de la Fiscalía General de la República.** Esta representación no formuló pedimento en este asunto.
12. **DÉCIMO PRIMERO. Cierre de instrucción.** Seguido el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos, por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

²² **“Artículo 11**

Las autoridades judiciales o administrativas de los Estados Contratantes actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores.

Si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos, el solicitante o la Autoridad Central del Estado requerido, por iniciativa propia o a instancias de la Autoridad Central del Estado requirente tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora.

Si la Autoridad Central del Estado requerido recibiera una respuesta, dicha Autoridad la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requirente o, en su caso, al solicitante”.

²³ **“Artículo 9**

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones”.

²⁴ **“Artículo 573.** *Son medidas u órdenes de protección:*

[...]

La autoridad jurisdiccional está obligada a observar aquellos casos en los que pudiera tratarse de violencia vicaria en contra de mujeres, por sí o a través de una tercera persona”.

I. COMPETENCIA.

13. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁵ y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación²⁶, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promueve este medio de control constitucional contra normas generales de carácter federal, al considerar que su contenido es violatorio de derechos humanos.

II. OPORTUNIDAD.

14. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal prevé que: a) el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del siguiente al día en que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial; b) para efectos del cómputo del plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles, en la inteligencia de que si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda se podrá presentar al primer día hábil siguiente²⁷.
15. En este caso, el Decreto que contiene las normas impugnadas fue publicado el **miércoles siete de junio de dos mil veintitrés** en el Diario Oficial de la Federación, por lo que el plazo legal para su impugnación transcurrió del **jueves ocho de junio al viernes siete de julio de dos mil veintitrés**.
16. En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad es **oportuna**, pues el escrito de demanda se presentó el **viernes siete de julio de dos mil veintitrés** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. PRECISIÓN DE NORMAS RECLAMADAS.

17. De acuerdo con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse la norma general que es objeto de la acción de inconstitucionalidad. En ese sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó:
- 1) El artículo 610, las fracciones II y IV, en la porción normativa “que hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada Entidad Federativa”.
 - 2) El artículo 610, fracción II, en la que se emplea el vocablo “el mismo menor”.
 - 3) El artículo 638, fracción III.
 - 4) El artículo 554, en la porción normativa “entendida como la violencia entendida contra las mujeres a través de los hijos”.
- Todos del del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés.
18. Al respecto, cabe mencionar que si bien la promovente omitió señalar el referido artículo 554 como norma reclamada en el apartado relativo de su demanda, lo cierto es que lo incluyó en sus conceptos de invalidez y, por ello, aun cuando al admitirse la demanda no se hizo alusión al mismo, cierto es que se trata de un auto que no es definitivo ni causa estado, por lo que este Pleno se encuentra facultado para precisar ahora cuáles son las normas efectivamente reclamadas.

²⁵ “**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas”.

]

²⁶ “**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

²⁷ “**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente”.

IV. LEGITIMACIÓN.

19. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo legitimado para impugnar leyes expedidas por las legislaturas estatales que estime violatorias de derechos humanos.
20. Además, conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia²⁸, los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello.
21. Por su parte, el artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos²⁹ confiere al Presidente de dicho órgano la facultad de presentar acciones de inconstitucionalidad.
22. En ese contexto, se advierte que la demanda fue presentada por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, personalidad que acredita mediante el acuerdo de designación expedido el doce de noviembre de dos mil diecinueve, por el Senado de la República, suscrito por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura de dicho órgano legislativo.
23. Aunado a que impugna los artículos 610, fracciones II, en la porción normativa “*que hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada Entidad Federativa*”; y, IV, en la porción normativa “*que hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada Entidad Federativa*”; así como, 638, fracción III; y, 554, segunda parte, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, por estimarlos violatorios de diversos derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como del bienestar de la familia.
24. Por tanto, es evidente que se actualiza la hipótesis de legitimación prevista en el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el presente asunto fue promovido por un ente legitimado, a través de su debido representante y se plantea que las disposiciones impugnadas vulneran derechos humanos.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

25. Este Tribunal Pleno no advierte, de oficio, que se actualice alguna causal de improcedencia y dado que ninguna de las partes hicieron valer alguna que deba ser previamente analizada, lo procedente es estudiar el fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO.

26. Los conceptos de invalidez hechos valer por la actora, se proponen a partir de cuatro apartados:
 - 1) La inconstitucionalidad del artículo 610, las fracciones II y IV, en la porción normativa “que hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada Entidad Federativa”, conforme a lo siguiente:
 - a) Trastoca el parámetro de regularidad constitucional en materia de protección a los derechos de las infancias y adolescencias, al establecer como condición para ejercer su derecho a exigir o recibir rendición de cuentas, el que hayan cumplido una edad que deberá establecer la legislación sustantiva de cada entidad.
 - b) Vulnera su derecho a participar y ser escuchados en asuntos que les afecten, en relación con el principio de autonomía progresiva, atento al cual no es posible establecer una correspondencia necesaria entre la edad y el grado de desarrollo madurativo de la niña, niño o adolescente del que se trate, sino que ello debe ser analizado en cada caso.
 - c) Transgrede la salvaguarda del interés superior de la niñez y adolescencia, que debe garantizarse en todo procedimiento en que sea vean involucrados sus derechos; pues limita el ejercicio de los mismos a una edad concreta, pasando por alto las circunstancias particulares.

²⁸ **“Artículo 11.** *El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.*

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan”.

²⁹ **“Artículo 15.** *El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

[...]

XI.- Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte”.

- 2) La inconstitucionalidad del artículo 610, fracción II, en la que se emplea el vocablo “el mismo menor”, en virtud de que:
- Otorga a las niñas, niños y adolescentes una condición de incapacidad, aunado a que conlleva una situación relacional en que siempre habrá un mayor; y, limitándolos en su autonomía.
- 3) La inconstitucionalidad del artículo 638, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, conforme al cual podrá negarse la solicitud de restitución de una niña niño o adolescente, cuando “hubieren transcurrido más de tres años desde que fue presentada la solicitud”, atento a que:
- Transgrede el principio de interés superior de las infancias y adolescencias que repercute en la protección de la familia, pues permite que el solo transcurso del tiempo legitime al acontecimiento ilegal de la sustracción, soslayando las particularidades del caso.
 - Aun cuando el vocablo “podrá” constituya una posibilidad y no una obligación para el juzgador, el hecho de que existan varias interpretaciones, genera incertidumbre jurídica para las personas destinatarias de la norma, ya que permite la aplicación de la norma en sentido tanto estricto como flexible; y, la sola posibilidad de que la autoridad, para negar la restitución, pueda considerar como único factor el tiempo, resulta violatoria del interés superior aludido.
- 4) La revisión del diseño normativo del artículo 554 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en su segunda parte, conforme a la cual: “En los casos de violencia vicaria, entendida como la violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos, la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres, a efecto de evitar la violencia institucional contemplada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, bajo la consideración de que:
- Se deben erradicar todas las formas de violencia que tienen lugar en el seno familiar y las relaciones intrafamiliares, con independencia del sujeto que las ejerza, ante su lesividad para los integrantes de la familia, en específico las infancias y adolescencias.
27. En ese contexto, se procederá al **análisis del precepto de la norma señalada en el apartado uno.**
28. Al respecto, se advierte que el problema de constitucionalidad planteado por la Comisión accionante se relaciona directamente con la vulneración al principio de interés superior de la niñez y adolescencia, pues, como se señaló, la promovente considera que las fracciones II y IV del artículo 610 del Código Nacional en cita, permiten inadecuadamente que a las niñas, niños y adolescentes se les limite la defensa de sus derechos a determinada edad.
29. Bajo esa tesitura, es pertinente abordar, en primer término, los alcances del referido principio fundamental, posteriormente el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser considerados como sujetos de derecho con autonomía progresiva; así como el derecho a expresar libremente su opinión en los asuntos que les afecten y a que la misma sea tomada en cuenta, para así estar en posibilidad de llevar a cabo el estudio de la porción normativa cuya invalidez se propone en el apartado uno.
- ❖ **Principio de interés superior de la infancia y la adolescencia.**
30. A nivel constitucional, el interés por proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes fue reconocido mediante reforma de siete de abril del año dos mil, al incorporarse al artículo 4, párrafo sexto, una disposición que reconocía derechos específicos de niñas y niños, en los siguientes términos:
- “Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”.
31. Cabe señalar que, con motivo de esa reforma, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció el interés superior de la infancia como un principio implícito de rango constitucional y como un punto de convergencia con el *corpus iuris* internacional de protección de la niñez³⁰.

³⁰ En el amparo directo en revisión 1187/2010, resuelto el primero de septiembre de dos mil diez por unanimidad de cinco votos, se reconoció esta situación.

Ver también, la tesis aislada 1a. XLVII/2011, registro de IUS 162354, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, abril de 2011, página 310, de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 40. CONSTITUCIONAL.**”.

32. Además, mediante la reforma de doce de octubre de dos mil once, se amplió el marco constitucional de protección de niñas y niños, pues se reformó el artículo 4, párrafo noveno (antes sexto), de la Constitución General de la República para establecer que:
- “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.
33. Bajo ese contenido constitucional vigente, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 39/2015 en sesión de siete de junio de dos mil dieciocho, el Tribunal Pleno consideró que:
- El interés superior de la niñez es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4, párrafos noveno, décimo y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - El interés superior de la infancia es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos de las y los menores de edad. No sólo es mencionado expresamente en varios instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas.
 - Por ejemplo, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales deben tener en cuenta de forma primordial el interés superior de la infancia. Los numerales 9, 18, 20, 21, 37 y 40, también mencionan expresamente este principio.
 - La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el interés superior de la infancia es un “punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades”, y ha dicho también que se trata de un criterio al que “han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de las niñas y niños, así como la promoción y preservación de sus derechos”³¹.
 - Por su parte, el Comité para los Derechos del Niño ha señalado que “el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a las niñas y niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño”³².
 - En el ámbito interno, el legislador ordinario ha desarrollado ese principio expresamente en la legislación derivada del artículo 4 constitucional.
 - En vista de todo este material jurídico, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido en varios precedentes que el principio de interés superior de la infancia implica, entre otras cosas, tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de niñas y niños, de conformidad con lo establecido en el texto constitucional y la Convención sobre Derechos del Niño³³.
 - De acuerdo con todo lo anterior, el interés superior de la niñez es un principio que desempeña un papel muy relevante en el derecho internacional, está reconocido expresamente por el artículo 4 constitucional, ha sido desarrollado en varios precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y es recogido expresamente en las disposiciones reglamentarias de ese precepto constitucional como un principio rector de los derechos de la niñez.
 - Es una expresión del principio de autonomía personal y tiene una conexión importante con el libre desarrollo de la personalidad; principio cardinal en cualquier sistema jurídico que reconozca los derechos humanos, como el nuestro.
 - De acuerdo con este principio, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida e ideales de excelencia humana, el Estado tiene prohibido interferir indebidamente con la elección y materialización de éstos, debiendo limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia injustificada de otras personas en su persecución³⁴.

³¹ *Opinión Consultiva OC-17/2002*, párrafo 59.

³² *Observación General N° 7 (2005)*, párrafo 13.

³³ Tesis aislada 1ª. CXI/2008, “DERECHOS DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO)”.

³⁴ Este principio ha sido reconocido, entre otros, el amparo en revisión 750/2015 o la contradicción de tesis 73/2014, ambos de la Primera Sala.

- La posibilidad de elegir y materializar libremente un plan de vida o un ideal de virtud personal, y por tanto, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, requiere de la provisión de un conjunto de bienes básicos con determinadas características, como la educación, la salud, la alimentación, etcétera, pues el acceso a estos bienes básicos, que dan contenido a todo un catálogo de derechos fundamentales, tiene una conexión necesaria con la creación, primero, y el ejercicio, después, de la autonomía personal.
- El principio del interés superior de la niñez es una manera de referirse, precisamente, a ese conjunto de bienes básicos protegidos por derechos fundamentales, necesarios para que los menores adquieran autonomía personal.
- No obstante que se trata de derechos de los menores de edad, su ejercicio, bajo ciertas condiciones, puede ser restringido en atención a las condiciones de inmadurez de éstos. En efecto, por regla general, los menores de edad no han alcanzado las condiciones de madurez suficientes para ponderar racionalmente sus propios intereses, por lo que ciertas decisiones de éstos, en esas condiciones, podrían tener por efecto dañar su autonomía futura en contra de sus propios intereses.
- Así, si bien debe procurarse la participación progresiva de los menores de edad en todas las decisiones que les afecten, en ciertas condiciones, está justificado imponer el ejercicio de ciertos derechos, como la educación básica o el acceso a la salud preventiva, incluso en contra de o sin contar con su consentimiento.
- Sin embargo, este tipo de medidas se justifican sólo en la medida que tienen como finalidad, precisamente, preservar la propia autonomía de los menores de edad y no la realización de fines de terceras personas, esto es, en la medida en que respetan el contenido esencial de los derechos fundamentales cuyo ejercicio se impone.
- En este sentido, el principio del interés superior de la infancia implica el reconocimiento de los menores de edad a la titularidad de derechos y no meros objetos de protección, y que estos derechos tutelan bienes básicos indispensables para que las niñas y los niños desarrollen su autonomía personal.
- Vistas bajo este prisma, cobran pleno sentido las implicaciones que este principio —el interés superior de la niñez— impone a terceros como los que tienen a su cargo el cuidado de los menores y al Estado mismo.
- Este principio funciona, en su aspecto principal, como un derecho fundamental de las personas menores de edad que congrega las exigencias normativas derivadas del principio de autonomía personal, y en otro aspecto, como una directriz dirigida a los poderes públicos para que garanticen y maximicen, a través de distintos instrumentos (la emisión y aplicación de normas jurídicas, la creación de instituciones, la emisión de actos administrativos, etcétera), la protección de ese principio.
- Así, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio del interés superior de la infancia cumple varias funciones³⁵.
 1. Por una parte, este concepto irradia todos los derechos que tienen como objeto la protección de las y los menores de edad.
 2. Por otra, constituye un criterio orientador de toda producción normativa, entendida en sentido amplio y relacionada con los derechos de las y los menores de edad, lo que incluye no sólo la interpretación y aplicación del derecho por parte de los jueces, sino también todas las medidas emprendidas por el legislador, así como las políticas públicas, programas y acciones específicas llevadas a cabo por las autoridades administrativas. En definitiva, el principio del interés superior de la niñez debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con las y los menores de edad.
 3. En esta línea, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio del *interés superior de la infancia*, junto con el derecho de prioridad, implican —entre otras cosas— que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de dieciocho años deben buscar el beneficio directo de la infancia y de la adolescencia a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con ese sector.³⁶

³⁵ Así se expuso en el amparo directo en revisión 1187/2010, fallado en sesión celebrada por la Primera Sala el uno de septiembre de dos mil diez, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente y presidente), José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo.

³⁶ Tesis aislada P. XLV/2008, "**MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA**".

- En sentido similar se ha pronunciado el Comité de los Derechos del Niño³⁷ al señalar que:
“Todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente”.
- En el ámbito jurisdiccional, el interés superior de la infancia funciona como un principio rector de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño, niña o adolescente en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores de edad y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. En definitiva, los actos jurisdiccionales que los involucren deben garantizar los derechos necesarios para que éstos desarrollen su autonomía.
- Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de las y los menores de edad, el interés superior de la niñez demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un *escrutinio mucho más estricto*, como antes se ha reconocido, en relación con la legitimidad constitucional de la medida, puesto que se trata de la afectación a un principio que acopia los derechos fundamentales de las personas menores de edad y, por tanto, cuya afectación puede tener una trascendencia de suma importancia en la autonomía futura de éstos. La mayor exigencia en el examen de la constitucionalidad de esas medidas también se deriva de la especial protección de la que son objeto.
- Eso quiere decir que toda aquella producción normativa dirigida a los menores de edad que no dé prioridad a su protección o busque el mayor beneficio será contraria *prima facie* al interés superior de la niñez.

❖ **El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser considerados como sujetos de derecho con autonomía progresiva.**

34. Este derecho implica un cambio de paradigma en la protección de los derechos de los niños; constituye el pilar axiológico que estructura la actual regulación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y parte del reconocimiento de la condición de sujeto de derecho a todas las personas menores de edad.
35. La Convención sobre los Derechos del Niño se basa en la premisa ontológica de que las personas menores de edad son sujetos en desarrollo, titulares de derechos que requieren para su pleno ejercicio una protección especial y en este sentido, se refuerza el reconocimiento de la dignidad humana fundamental de la infancia.³⁸
36. Dicho instrumento otorga un estatus jurídico a los menores que deja atrás la dicotomía capacidad-incapacidad; se reconoce a los niños como personas en desarrollo que no deben ser tratadas como un mero objeto de tutela, tampoco como un adulto. Así, cuando se vulnera de alguna forma la autonomía personal de los menores, se atropella su condición de sujeto de derecho; se les cosifica, transformando sus derechos en necesidades.³⁹
37. La consideración del niño como sujeto de derechos no sólo supera la concepción de éstos como “deberes de la familia”, en particular de los adultos y también de las instituciones asistenciales, sino que impone la idea de que el niño es titular de derechos autónomos y no de meros intereses que terceros están llamados a tutelar. En este sentido, entonces, un aspecto trascendental en la regulación de los derechos de los niños es *el reconocimiento de su autonomía*.⁴⁰
38. La satisfacción de su autonomía como sujetos de derechos, entendida tanto como “libertad del agente”, con autonomía crítica, se consigue mediante la extensión al niño de ciertas libertades. Sobre el ejercicio de éstas, la Convención, por un lado, reitera la protección que necesitan los niños en razón de su inmadurez, pues se refiere el papel de guía de los adultos en el ejercicio de estos derechos y por el otro, se reconoce el desarrollo infantil y adolescente.

³⁷ Observación General N° 5 (2003), párrafo 12.

³⁸ Manual para la Defensa Jurídica de los Derechos Humanos de la Infancia, consulta 20/05/16 Consultable en http://www.unicef.org/uruguay/spanish/Manual_Defensa_derechos.pdf

³⁹ *Ibid.*

⁴⁰ *Ibidem*, pág. 58.

39. Así, la Convención sobre los Derechos del Niño, a partir del entendimiento de éste como sujeto de derecho, establece un conjunto de previsiones que tienen por objeto asegurar que los menores de edad puedan efectivamente ejercer sus derechos, fundamentadas en una doctrina de protección integral que los reconoce como sujetos con la capacidad de involucrarse en los asuntos que los conciernen, esto, conforme a su etapa evolutiva, sus capacidades, conocimientos, experiencias, madurez física y emocional, etcétera. En este contexto, se reconoce la autonomía progresiva como un principio rector fundamental del status de sujeto de derecho del niño, niña o adolescente.
40. De manera que, a partir de esta nueva concepción de los menores de edad como sujetos con *autonomía progresiva*, se redefine la forma en que se relacionan con su familia, su comunidad, con la sociedad y con el Estado; se parte de la premisa fundamental de que son personas independientes que se encuentran en un desarrollo efectivo y progresivo de la autonomía personal, social y jurídica.⁴¹
41. Por tanto, el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, también descansa en esa concepción. Y la obligación del Estado al respecto es procurar una protección especial que garantice que este ejercicio sea siempre en su interés.
42. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso *Furlan y Familiares vs Argentina* (agosto de dos mil doce), determinó que las niñas y los niños ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. Por ende, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas de la persona menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos.

❖ El derecho de las niñas, niños y adolescentes a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que afectan y a que la misma sea tomada en cuenta.

43. Este derecho se encuentra naturalmente vinculado con el antes referido.
44. En el análisis de la condición del niño como sujeto de derecho cabe distinguir los llamados derechos de prestación, a los que corresponden derechos positivos a cargo de terceros y los derechos de protección, cuyo contenido se determina, aunque no exclusivamente, por deberes negativos. Los segundos, precisamente a partir del desarrollo de la autonomía de los niños, reconocen el disfrute de algunas esferas de libertad (expresión, pensamiento, conciencia y religión, asociación, vida privada) que tradicionalmente se consideraban exclusivas de los adultos.⁴²
45. El derecho enunciado está protegido por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuya interpretación, la Observación General No. 5 del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, hace especial hincapié en que los niños, como sujetos de derecho, en consonancia con su etapa de crecimiento, *tienen derecho a expresar su opinión*, particularmente en los asuntos que los afectan, y los Estados tienen la obligación de *tener debidamente en cuenta esas opiniones*.⁴³

⁴¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Op. cit. supra*, nota 7.

⁴² *Ibidem*, pág. 58

⁴³ Décima Época. Registro: 2009009. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 13/2015 (10a.). Página: 382. Rubro y texto: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD.** De conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los menores de edad tienen derecho de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que los afectan. Ahora bien, su participación en un procedimiento jurisdiccional no puede estar predeterminada por una regla fija en razón de su edad, ni aun cuando esté prevista en ley. Atendiendo al principio de autonomía progresiva, la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio. De ahí que no puede partirse de parámetros cronológicos específicos para establecer una generalización de cuándo los menores de edad deben participar en procedimientos jurisdiccionales, pues es el juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del niño o niña, así como su interés superior, para acordar su intervención, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación".

Décima Época. Registro: 2009010. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 12/2015 (10a.). Página: 383. Rubro y texto: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ.** El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlos más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurisdiccional por los tribunales de alzada y los jueces de amparo".

46. A partir del reconocimiento de la autonomía progresiva de los menores de edad, cobra particular relevancia el derecho de éstos a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte, así como la correlativa obligación de los Estados de tomar en cuenta esas opiniones. Especialmente durante el desarrollo de los procedimientos que involucran decisiones atinentes al ejercicio de la patria potestad, a la guarda y custodia y al derecho de convivencia, pues en estos casos, la opinión de los niños se vuelve elemento indispensable para asegurar la plena protección de sus derechos, en particular, el de acceso a la justicia.⁴⁴
47. También debe decirse que este derecho “procedimental” a que los niños sean escuchados y a que su opinión sea tomada en cuenta, tiene una naturaleza especial en virtud de su relación con el principio de igualdad y el del interés superior del menor. Lo anterior, porque su contenido pretende otorgar a los menores una protección para que su actuación en los procedimientos jurisdiccionales que les afecten transcurra sin desventajas inherentes a su condición especial.⁴⁵
48. Entonces, en el ejercicio del derecho de los niños de expresar su opinión, a la luz del principio de su interés superior, el Estado debe asegurar que el reconocimiento de este derecho sea funcional para él; es decir, se exige una protección especial que garantice que la tutela del derecho a favor del niño sea en su mejor interés.
49. Resulta así que los llamados “nuevos” derechos o derechos de libertad de los niños exigen el reconocimiento, por un lado, desde la perspectiva de la igualdad, de los niños como sujetos de derecho con autonomía progresiva para tomar decisiones y, por el otro, la salvaguarda del interés superior de éstos.
50. Es decir, tal reconocimiento de su derecho a opinar se basa en la premisa de que el niño, en función de su edad y madurez, puede formarse su propio juicio, es decir, pone en evidencia que el niño tiene derechos que ejercen una influencia en su vida, que no son sólo los derechos derivados de su vulnerabilidad o de su dependencia respecto de los adultos.⁴⁶ En consecuencia, para asegurar su ejercicio efectivo es fundamental que se reconozca que los niños, a través de la expresión de su opinión, pueden tomar decisiones; no corresponde al niño probar primero que tiene esa capacidad.⁴⁷
51. Sobre la participación de los menores en los procedimientos judiciales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido ciertos lineamientos a seguir en estas situaciones y, en este contexto, se recalca que los niños ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan su autonomía personal, de manera que hay una gran variedad en el grado del desarrollo físico e intelectual, y en la experiencia e información de cada niño, lo que se ha de tomar en cuenta al escuchar sus opiniones.⁴⁸
52. El derecho en referencia, como se ha venido señalando, no entraña sólo que el menor sea escuchado, sino que también exige tener debidamente en cuenta sus opiniones. En interpretación de lo que se ha de entender como “tener debidamente en cuenta” se ha resuelto que para considerar la opinión de los niños *se tiene que evaluar su capacidad, así como su edad y madurez*; además cobra particular relevancia la experiencia, el entorno, las expectativas sociales y culturales y el nivel de apoyo, *por lo que el análisis de la opinión es distinto en cada caso*.⁴⁹
53. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no sólo establece el derecho de cada infante de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, sino que aborda también el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez de la infancia⁵⁰.

⁴⁴ Observación General n° 12 (2009) de la Convención sobre los derechos del niño.

⁴⁵ Décima Época. Registro: 2003023. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXXVIII/2013 (10a.). Página: 886. Rubro y Texto: **“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA.** El derecho referido está regulado expresamente en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el numeral 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y comprende dos elementos: i) que los niños sean escuchados; y ii) que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez. Ahora bien, la naturaleza jurídica de este derecho representa un caso especial dentro de los llamados “derechos instrumentales” o “procedimentales”, especialidad que deriva de su relación con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, de modo que su contenido busca brindar a los menores de edad una protección adicional que permita que su actuación dentro de procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, transcurra sin las desventajas inherentes a su condición especial. Consecuentemente, el derecho antes descrito constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, atendiendo, para ello, a los lineamientos desarrollados por este alto tribunal”.

⁴⁶ Observación General... *cit.* párr. 18.

⁴⁷ Observación General... *cit.* párr. 21.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Atala Riffo vs. Chile*, párrafo 68.

⁴⁹ Observación General... *cit.* párr. 29.

⁵⁰ Cfr. Opinión consultiva OC-21/14 de 19 agosto de 2014, párrafo 69.

54. Sin embargo, debe destacarse que la escucha del menor de edad en los procesos jurisdiccionales no tiene como consecuencia, en todos los casos e indefectiblemente, que el juzgador emita su determinación judicial conforme a la opinión de aquél; puesto que, evidentemente, la decisión del Juez respecto de la cuestión jurídica de que se trate, necesariamente tendrá que derivar del análisis del caso, conforme a sus circunstancias, y sobre todo, tratándose de derechos de menores de edad, *ponderando el interés superior de éstos*, que puede no coincidir con la opinión que expresaron en el procedimiento conforme a su derecho a ser escuchados, siendo lo relevante para tener por respetado ese derecho, que sus manifestaciones realmente se ponderen en la solución adoptada por la autoridad⁵¹.
55. Ahora bien, respecto al derecho de participación de niñas, niños y adolescentes en los asuntos relacionados con sus derechos, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que éstos ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas (idealmente, sus familiares). Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso.
56. Estas consideraciones se sustentan en la tesis jurisprudencial de rubro: "*DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO*".⁵²
57. Conforme al riguroso parámetro de exigencia respecto a la protección del interés superior de la infancia, procede analizar la regularidad constitucional de la disposición normativa que impugna la accionante.
58. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos aduce que el legislador federal en el artículo 610 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, prevé como requisito para que las niñas, niños y adolescentes, exijan rendición de cuentas por causas graves (fracción II), o bien, se les considere dentro de las personas a quienes deben ser rendidas (fracción IV), que hubieren cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada Entidad Federativa. Es decir, faculta a esas entidades para que atendiendo a un parámetro de edad, reconozcan o no el derecho de las personas menores de edad sobre la posibilidad de pedir y recibir cuentas de las personas tutoras, situación que transgrede el principio de interés superior, autonomía progresiva, así como derecho a participar en un procedimiento que afecta sus derechos, bajo un parámetro de edad, que en sí mismo vulnera los principios de igualdad y no discriminación, en perjuicio de las niñas, niños y adolescentes.
59. Una vez expuesta la importancia de velar por el interés superior de la infancia, se abordarán, de manera detallada, los principios de igualdad, no discriminación, a fin de que sirvan como marco referencial e interpretativo para el estudio de la porción normativa combatida.
- ❖ **Igualdad y no discriminación.**
60. Este principio ha sido desarrollado en múltiples precedentes de este Alto Tribunal, en los que se ha establecido que el artículo 1° constitucional prohíbe la discriminación con base en las categorías sospechosas derivadas del origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁵¹ Incluso, la Primera Sala de esta Suprema Corte, ha sostenido el siguiente criterio: "**PATRIA POTESTAD. LA ACREDITACIÓN DE ALGUNA CAUSAL PARA SU PÉRDIDA NO PUEDE SER INFERIDA A PARTIR DE LA OPINIÓN DE QUIENES ESTÁN INVOLUCRADOS, INCLUSO SI SE TRATA DE MENORES DE EDAD.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho de los menores de edad de participar en los asuntos que afecten su esfera jurídica, constituye una formalidad esencial a su favor, cuya tutela debe observarse en los procedimientos que puedan afectar sus intereses. Sin embargo, cuando en un asunto se alegue una posible pérdida de la patria potestad pero la causal respectiva no logre acreditarse, lo cierto es que tal determinación no puede estar sujeta a la opinión de los menores involucrados, pues ello implicaría aceptar que la pérdida de la patria potestad es una situación que se puede actualizar en razón de lo que opinen las personas involucradas y no en virtud de los hechos que presenta el caso, toda vez que la causal respectiva requiere ser probada de forma fehaciente y no ser inferida a partir de la opinión de quienes están involucrados, incluso si se trata de menores de edad". Datos de localización: Época: Décima Época; Registro: 2006535; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I; Materia(s): Civil; Tesis: 1a. CCXIII/2014 (10a.); Página: 550.

⁵² Tesis 1a./J.12/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 288, registro digital 2013952.

61. El párrafo quinto del referido artículo 1° constitucional prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.
62. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona⁵³, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo de personas, conduzca a tratarlas con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlas inferiores, las trate con hostilidad o las discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.
63. De ahí que, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre tal derecho humano descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico. Por ende, es claro que todos los seres humanos deben disfrutar en pie de igualdad e íntegramente de todos los derechos⁵⁴.
64. El principio de igualdad ha sido descrito por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como uno de los valores superiores del orden jurídico, pues sirve de criterio básico tanto para la producción de normas como para la interpretación y aplicación de las mismas⁵⁵. De este modo, los principios de igualdad y no discriminación se entienden como subyacentes en todos los derechos humanos convirtiéndose en un lente interpretativo de todo el sistema jurídico, que sirve como válvula para que no se introduzcan distinciones injustificadas y no razonables que menoscaben el goce y ejercicio de los derechos humanos.
65. El derecho humano a la igualdad jurídica como principio adjetivo está reconocido en el artículo 1°, párrafos primero y quinto, de la Constitución Federal. Asimismo, ha sido reconocido en una multiplicidad de instrumentos internacionales, entre los que destacan los numerales 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros.
66. La Primera Sala de la Suprema Corte, en el amparo directo en revisión 1464/2013, ha delineado los rasgos esenciales del principio de igualdad, enfatizando que el derecho humano a la igualdad consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante⁵⁶.
67. El derecho a la igualdad se expresa normativamente a través de distintas modalidades o facetas y una de ellas es la prohibición de discriminar. Así pues, el principio de no discriminación radica en que ninguna persona podrá ser excluida del goce de un derecho humano, ni deberá ser tratada de manera distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes; especialmente cuando tal diferenciación tenga como motivos el origen étnico, nacional o social, el género, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, el estado civil, la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones, la posición económica o alguna otra diferenciación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas.
68. En otras palabras, dado que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y, por ende, gozan en igualdad de circunstancias de los mismos derechos humanos, sin que sea posible aceptar una diferenciación injustificada en el ordenamiento jurídico, la única forma de acatar y dar una verdadera efectividad a este derecho humano es reconocer que todas las autoridades se encuentran vinculadas al mismo.
69. Asimismo, esta Suprema Corte ha sostenido que la igualdad es un derecho primigenio en el ordenamiento jurídico e inherente a la persona, y que debe entenderse como un principio que exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Por tanto, para ajustarse a dicho principio, en algunas ocasiones estará vedado hacer distinciones, pero, en otras, estará permitido, o incluso constitucionalmente exigido.

⁵³ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-4/84* de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 55, y *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 238.

⁵⁴ ONU. Comité de los Derechos Humanos. *Observación general N° 28, La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3) 1*. HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I). 29 de marzo 2000. Párr. 2.

⁵⁵ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª/J. 81/2004, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2001, página 99, registro 180345, de rubro y texto: "IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO."

⁵⁶ En torno al principio de igualdad véase el amparo directo en revisión 1464/2013, resuelto el trece de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

70. Los rasgos anteriores ponen en evidencia que la igualdad es un principio complejo que otorga a las personas no solamente la garantía de que serán iguales ante la ley, sino también en la ley, la cual tendrá que ajustarse a las disposiciones constitucionales sobre igualdad para ser constitucional⁵⁷.
71. En ese tenor, la igualdad jurídica debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, pues el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.
72. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha sido enfática en la importancia y trascendencia del respeto y protección del derecho humano a la igualdad jurídica a lo largo de su jurisprudencia. Concretamente, en la Opinión Consultiva OC-4/84⁵⁸ sostuvo que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, precisó que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana, salvo cuando carezca de una justificación objetiva y razonable.
73. El derecho fundamental a no ser discriminado por algunas de las categorías que se incluyen en el artículo 1° constitucional conlleva dos reglas: la primera es la prohibición de discriminaciones directas, es decir, de toda norma o acto jurídico público que dispense un trato diferente y perjudicial en función de tales categorías, y la segunda es la prohibición de la discriminación indirecta, o sea, de aquellos tratamientos jurídicos formalmente neutros o no discriminatorios, pero de los cuales se derivan consecuencias desiguales y perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tiene sobre las personas.
74. Es importante poner de manifiesto que igualdad y no discriminación son dos conceptos complementarios⁵⁹: en tanto que el primero implica que debe garantizarse que todas las personas sean iguales en el goce y ejercicio de sus derechos, el segundo alude a que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas. Acorde con la importancia que este principio tiene en el sistema jurídico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha vinculado al *ius cogens* especificando que acarrea obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados⁶⁰.
75. Los principios de igualdad y no discriminación son considerados como algunos de los pilares centrales e inspiradores en la mayor parte de los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, dicha concepción implica que todas las personas sujetas a la jurisdicción de un Estado podrán disfrutar de los mismos derechos reconocidos en estos textos. En otras palabras, es una constante que, en la mayor parte de los instrumentos internacionales de protección a derechos humanos, tanto a nivel universal como regional, se encuentra presente el principio de igualdad y no discriminación como base fundadora de los derechos que se reconocen en sus textos.

⁵⁷ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1º J. 55/2006, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, registro 174247, de rubro y texto: **"IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado".

⁵⁸ Opinión consultiva OC-4/84, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 19 de enero de 1984.

⁵⁹ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1º CXLVI/2012 (10º), Libro XI, agosto 2012, Tomo 1, página 487, registro 2001341, de rubro y texto: **"IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL"**.

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición jurídica de los migrantes indocumentados*, Opinión consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003.

76. Por tanto, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional de los principios de igualdad y de no discriminación, éstos permean todo el ordenamiento jurídico. Así, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es *per se* incompatible con la misma. En consecuencia, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación⁶¹.

CASO CONCRETO APARTADO UNO.

- 1) Artículo 610, fracciones II y IV, en la porción normativa “que hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada Entidad Federativa”.
77. A partir del contexto anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, advierte que las fracciones II y IV del artículo 610 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares transgrede el interés superior de la niñez, así como el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser considerados como sujetos de derecho con autonomía progresiva, en relación con el diverso a expresar libremente su opinión en todos los asuntos que le afectan y a que la misma sea tomada en cuenta, en términos de su derecho a la igualdad y no discriminación; al facultar a las Entidades Federativas a que determinen una edad específica para que sea respetado su derecho pedir y recibir cuentas por parte de la persona tutora.
78. Lo anterior es así, en virtud de que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias deben procurar la protección del interés superior de la niñez, el cual es de rango constitucional e implica que cualquier medida que tomen, como en el caso la legislativa, aseguren la efectiva realización de todos los derechos consagrados a favor de niñas, niños y adolescentes.
79. En ese sentido, si uno de los derechos que se les reconocen es el de intervenir en los procedimientos en que se diluciden sus derechos; y, la norma sujeta a análisis implica ese reconocimiento, a través de la facultad que les concede en el sentido de poder exigir cuentas, o ser personas a las que se deban otorgarse las mismas, por parte de las personas tutoras, se podría considerar en principio que ese derecho es respetado.
80. Sin embargo, este Tribunal Pleno considera que las porciones normativas en estudio transgreden el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser sujetos de derecho con autonomía progresiva, así como de no ser discriminados por razón de edad, en virtud de que la norma autoriza a las Entidades Federativas para que bajo un parámetro de “edad”, se determine la posibilidad de ejercicio del derecho de pedir y recibir cuentas de la persona tutora.
81. Pasando así por alto que el reconocimiento del derecho de autonomía progresiva implica ver como sujetos de derecho a todas las personas menores de edad, reforzando así el reconocimiento de su dignidad humana, para lo cual las niñas, niños y adolescentes deben ser tratados no sólo como personas en desarrollo, sino como titular de derechos autónomos, no como meros objetos de tutela.
82. En ese sentido, constituye un aspecto trascendental que en la regulación de sus derechos se reconozca su autonomía, entendida como la libertad del agente para, entre otras circunstancias, involucrarse en los asuntos que le conciernen, atendiendo a su etapa evolutiva, sus capacidades, conocimientos, experiencias, madurez física y emocional, etcétera.
83. Es así, a partir de esta nueva concepción de las infancias y adolescencias como sujetos con autonomía progresiva, que se redefine la manera en que se relacionan con su familia, comunidad, sociedad y con el Estado, partiendo de la premisa fundamental de que son personas independientes que se encuentran en desarrollo efectivo y progresivo de la autonomía personal, social y progresiva, por lo que el ejercicio efectivo de sus derechos también descansa en esa concepción y es obligación del Estado procurar una protección especial que garantice el que ese ejercicio resulte siempre en su interés.
84. Por ello, cobra relevancia el hecho de que las niñas, niños y adolescentes ejerzan sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal, siendo que el aplicador del derecho, ya sea en el ámbito administrativo o en el judicial que nos ocupa, debe tomar en consideración las condiciones específicas de la persona menor de edad y su interés superior para acordar su participación, según corresponda en la determinación de sus derechos, por lo que al establecer la porción normativa en estudio, la facultad al Legislador Estatal de que exija el cumplimiento de una edad como posibilidad para el ejercicio del derecho de la persona menor de edad implica, como se dijo, desconocerlo como sujeto de derecho con autonomía progresiva.

⁶¹ Cfr. Amparo directo en revisión 597/2014, op. cit., en donde se cita, Cfr. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 55.

85. Ello es así, porque el derecho de las niñas, niños y adolescentes a participar en los procedimientos jurisdiccionales en los que se pueda ver afectada su esfera jurídica, se ejerce progresivamente, sin que ello dependa de una edad que pueda predeterminarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todas las personas menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso.
86. En ese orden, se concluye que las porciones normativas impugnadas, contempladas en las fracciones II y IV del artículo 610 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, vulneran el numeral 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconocen el principio del interés superior de la infancia y la adolescencia, en cuyos términos éstos deben ser considerados como sujetos de derecho con autonomía progresiva, y bajo el análisis de la misma, ser integrados a los asuntos que afecten sus derechos, bajo un plano de igualdad en el que la edad no puede ser el parámetro determinante para esa participación, sino su grado de madurez, es decir, su capacidad para comprender el asunto y sus consecuencias, así como para formar un juicio o criterio propio, lo que debe ser motivo de estudio en cada caso.
87. Por tanto, el **artículo 610, fracciones II**, en la porción normativa **“que hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada Entidad Federativa”**; y, **IV**, en la porción normativa **“que hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada Entidad Federativa”**, resultan inconstitucionales e inconventionales por las razones apuntadas, lo que conduce a declarar su **invalidez**.

CASO CONCRETO APARTADO DOS.

- 2) La inconstitucionalidad del artículo 610, fracción II, en la que se emplea el vocablo “el mismo menor”.
88. En el segundo apartado de los conceptos de invalidez, la Comisión accionante argumenta que el vocablo “menor” empleado en la fracción II del artículo 610 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, es inconstitucional, en virtud de que otorga a las niñas, niños y adolescentes una condición de incapacidad, aunado a que conlleva una situación relacional en que siempre habrá un mayor y, con ello, los limita en su autonomía.
89. Es infundado el argumento de la accionante. Ello es así, porque el vocablo “menor” según la Real Academia Española, es un adjetivo comparativo que significa: “inferior a otra cosa en cantidad, intensidad o calidad; menos importante con relación a algo del mismo género”.
90. Sin embargo, el hacer alusión a un “menor de edad”, es descriptivo de una circunstancia, esto es, del estado de una persona en los primeros años de su vida, es un término jurídico que se emplea para hacer referencia una persona que no ha alcanzado la mayoría de edad.
91. Así, emplear el vocablo “menor” como sinónimo de “menor de edad”, puede considerarse discriminatorio si se asocia con el hecho de que anteriormente a las personas que no habían alcanzado la mayoría de edad se les consideraba carentes de capacidad plena para el ejercicio de sus derechos; circunstancia que como ha quedado evidenciada en la presente ejecutoria, ha sido abandonada, ya que actualmente se reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser considerados como sujetos de derecho con autonomía progresiva.
92. En efecto, con motivo de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶², surgieron en nuestro país diversas normas en las que se utiliza la expresión niña, niño y adolescente, para hacer referencia a sus destinatarios. Lo anterior se entiende precisamente porque dicha Convención enfatiza que los niños tienen los mismos derechos que los adultos y se subrayan aquéllos que se desprenden de su especial condición de seres humanos que, por no haber alcanzado el pleno desarrollo físico y mental requieren de protección especial.
93. Al respecto, resulta preciso destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶³, establece que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordena adoptar medidas de protección a favor de los niños, sin definir ese concepto, pero refiere que la Convención de los Derechos del Niño, indica que “niño” es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad.

⁶² Tratado internacional de las Naciones Unidas, firmado el 20 de noviembre de 1989 y en vigor desde el 2 de septiembre de 1990.

⁶³ Opinión Consultiva OC-17/2002, párrafo 38.

94. También la precitada Corte estableció ⁶⁴ que no entraría en ese momento a considerar las implicaciones de las diversas expresiones con que se designa a los integrantes de la población menor de dieciocho años. Destacando que en algunos de los planteamientos formulados por los participantes en el procedimiento que corresponde a la opinión que se cita a pie de página; se hizo notar la diferencia existente entre el niño y el menor de edad, desde ciertas perspectivas, para los fines que persigue la Opinión Consultiva, siendo suficiente la diferencia que se había hecho entre mayores y menores de dieciocho años.
95. Ahora bien, del Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶⁵, se advierte que sobre el término niñas, niños y adolescentes se estableció que a través del lenguaje se construyen las sociedades, culturas, y por supuesto las relaciones de poder y dominación, por lo que la selección de palabras en los discursos no constituye una mera decisión semántica, pues influye en el modo que las personas perciben el mundo y tiene consecuencias sobre su actuar diario.
96. Así, se expone la evolución de la denominación hacia “niñas, niños y adolescentes”, respecto a lo que se destacan las razones por las que se recomienda abandonar el término “menores” en las comunicaciones e interacciones de las personas juzgadoras en los asuntos que les involucren.
97. En ese contexto, se precisa que por muchos años el lenguaje utilizado para nombrar a niñas, niños y adolescentes ha sido uno que parece otorgarles una condición de incapacidad, esto es, el vocablo “menor” que implica una situación relacional en la que siempre habrá un “mayor”, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera jerárquicamente superior. Por tanto, transmite un mensaje de inferioridad que en ciertas situaciones puede resultar discriminatorio, pues en el ámbito jurídico, el empleo del término “menor” como sustantivo revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía.
98. Así, se destaca que la incapacidad difundida en el imaginario jurídico afecta el reconocimiento de los derechos otorgados a niñas, niños y adolescentes, al tiempo en que fuerza una construcción social que les coloca en una situación de dependencia para tomar sus propias decisiones, incluida su capacidad de dialogo en asuntos legales que les afectan, por lo que esa construcción perpetúa prácticas negativas y discriminatorias que, en diversas ocasiones se traducen en violación a sus derechos humanos⁶⁶.
99. En ese sentido, abandonar la expresión “menor” y sustituirla por el término que corresponda en el caso concreto -niñas, niños y/o adolescentes-, es el uso de lenguaje idóneo para demostrar que se les reconoce como titulares de derechos.
100. Sin embargo, se estima que contrario a lo establecido por la Comisión accionante, la porción normativa “el mismo menor” empleada por el legislador en el artículo 610, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, no es inconstitucional, ya que si bien el vocablo “menor” puede considerarse discriminatorio cuando se asocia con el hecho de que anteriormente a las personas que no habían alcanzado la mayoría de edad se les consideraba carentes de capacidad plena para el ejercicio de sus derechos, percepción o concepto que ha sido abandonado, pues actualmente se reconoce el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser considerados como sujetos de derecho con autonomía progresiva; cierto es que, por una parte como lo estableció la Corte de Derechos Humanos, al establecer los fines que perseguía la Opinión Consultiva OC-17/2002, lo relevante es que exista una diferencia entre mayores de dieciocho años y menores de la misma, con independencia de las expresiones con que se designa a los integrantes de la población menores de esa edad.
101. Y, por otra parte, este Alto Tribunal ha reconocido que el término niñas, niños y adolescentes, es más adecuado por lo que ha recomendado abandonar el término “menores”; ello, con la finalidad de que a través del lenguaje se advierta el reconocimiento que se les da como titulares de derechos.
102. En ese sentido, se concluye que si bien el uso del lenguaje es relevante; lo cierto es que el solo empleo del vocablo “menor”, aun cuando pueda asociarse a una terminología discriminatoria, no implica de manera indudable que se esté desconociendo el derecho de las niñas, niños y adolescentes, a ser reconocidos como sujetos de derecho con autonomía progresiva, pues para ello resultaría menester el establecimiento de alguna restricción que, aunada al lenguaje, implicara el desconocimiento específico de alguno de los derechos de las infancias y adolescencias.

⁶⁴ Op. Cit. 63. Párrafo 40.

⁶⁵ Páginas 15 a 19.

⁶⁶ González Contró, Mónica ¿Menores o niñas, niños y adolescentes? Reflexiones. Pág. 43

103. Por tanto, este Pleno estima que contrario a lo establecido por la Comisión accionante, la porción normativa “el mismo menor” empleada por el legislador en el artículo 610, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, no es inconstitucional.

CASO CONCRETO APARTADO TRES.

- 3) La inconstitucionalidad del artículo 638, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
104. En el apartado tres de los conceptos de invalidez, la Comisión accionante destaca que el mencionado artículo y fracción se establece: “La restitución de una niña, niño o adolescente sólo podrá negarse con base en lo siguiente: III. Que hubieren transcurrido más de tres años desde que fue presentada la solicitud de restitución”.
105. Al respecto, la Comisión accionante aduce esencialmente que la disposición referida, transgrede el principio de interés superior de las infancias y adolescencias que repercute en la protección de la familia, pues permite que el solo transcurso del tiempo legitime al acontecimiento ilegal de la sustracción, soslayando las particularidades del caso.
106. Menciona además que aun cuando el vocablo “podrá” constituya una posibilidad y no una obligación para el juzgador, el hecho de que existan varias interpretaciones, genera incertidumbre jurídica para las personas destinatarias de la norma, ya que permite su aplicación tanto en sentido estricto como flexible; y, la sola posibilidad de que la autoridad niegue la solicitud de restitución atendiendo como único factor el tiempo, resulta violatoria del interés superior aludido.
107. A fin de dar respuesta al concepto de invalidez precitado, se estima necesario retomar lo expuesto en los apartados relativos al principio de interés superior de la infancia y la adolescencia. También, es pertinente destacar lo que se ha determinado en torno al derecho de los menores a vivir en familiar y a mantener relaciones con sus progenitores, siendo este uno de los derechos cuya protección se pretende con la restitución nacional determinada en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
- ❖ **El derecho de las niñas, niños y adolescentes de vivir en familiar y mantener relaciones con sus progenitores.**
108. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su preámbulo, reconoce que la familia es el medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños, por lo que esta institución debe recibir la protección y asistencia necesaria para que sus miembros asuman sus responsabilidades.
109. En su artículo 8, dicha Convención prevé el derecho del niño a preservar su identidad sin injerencias ilícitas, incluidas sus relaciones familiares, de conformidad con la ley. Asimismo, en su numeral 9, ese instrumento establece la obligación de los Estados de velar por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando las autoridades competentes determinen que en términos de la ley, la separación sea necesaria en el interés superior del menor. Se precisa que en caso de separación del niño de uno o ambos padres, se respetará su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con sus padres, salvo que se considere perjudicial para su interés superior.
110. En este mismo sentido, el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos prevé el derecho de las niñas, niños y adolescentes de vivir con su familia y la obligación estatal de establecer las medidas de protección necesarias para ese efecto.
111. El artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también establece el reconocimiento de la preservación de la familia, al imponer al Estado el deber de proteger su organización y desarrollo.
112. En la misma línea, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé como regla general la imposibilidad de separar a los niños de las personas que ejerzan su patria potestad, de sus tutores o de aquellos que los tengan bajo su cuidado, salvo orden de autoridad competente, en cumplimiento del interés superior de la infancia y la adolescencia, de conformidad con las causas establecidas en ley. Se prevé la obligación de todas las autoridades del Estado de establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de los niños de su familia.⁶⁷

⁶⁷ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

“Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

113. Así, es ineludible la obligación del Estado de proteger al núcleo familiar como el principal medio de cuidado y protección de las niñas niños y adolescentes, bajo la consideración esencial de que éste es el espacio fundamental para su desarrollo integral.⁶⁸
114. La separación de una persona menor de edad de su familia, como se observa de la normatividad referida, es una limitación a este derecho y, en consecuencia, debe ser excepcional, sólo para el caso de que su interés superior pueda verse afectado por las conductas de los padres o ascendientes, de manera que, en estas situaciones, precisamente para salvaguardar los derechos de los niños, el Estado, y concretamente el legislador, puede prever medidas de separación como la pérdida o suspensión de la patria potestad, privación de la guarda y custodia y de la convivencia, si con ello se evita la vulneración de sus derechos.
115. Entonces, es dable concluir que la separación de los niños de sus padres, *per se*, no es inconstitucional, pero sí es excepcional y debe atender exclusivamente al interés superior de la infancia y la adolescencia.
116. A partir de la concepción de que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser cuidados y educados en el seno familiar, es que este Alto Tribunal ha redefinido el concepto tradicional de la institución de la patria potestad, para resaltar que ésta no constituye un derecho de los padres, sino propiamente una función de éstos en beneficio de los hijos, con el objeto de protegerlos, de manera que en su ejercicio debe prevalecer siempre el interés superior de la infancia y la adolescencia.⁶⁹
117. En torno al particular, el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño prevé que ambos padres tienen obligaciones comunes y a ambos incumbe la responsabilidad en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño.
118. El ejercicio de la patria potestad tiene carácter de función tutelar; comprende un conjunto de deberes, personales y patrimoniales, encaminados al bienestar de los menores. En este sentido es que la

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia”.

⁶⁸ Décima Época. Registro: 2009862. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta de. Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCLVII/2015 (10a.). Página: 303. Rubro y texto: **“DERECHO DEL NIÑO A LA FAMILIA. SU CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS MENORES EN SITUACIÓN DE DESAMPARO.** Según lo dispuesto en los artículos 17.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños tienen el derecho a vivir con su familia, principalmente su familia biológica, por lo que las medidas de protección dispensadas por el Estado deben priorizar el fortalecimiento de la familia como elemento principal de protección y cuidado del niño o niña. Si bien no queda duda de que el Estado Mexicano se halla obligado a favorecer, de la manera más amplia posible, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar como medida de protección al niño, esta obligación implica también que, cuando la familia inmediata no puede cuidar al menor y lo haya puesto en situación de desamparo, se busque dentro de la comunidad un entorno familiar para él. En este sentido, el derecho del niño a la familia no se agota en el mandato de preservación de los vínculos familiares y la interdicción de injerencias arbitrarias o ilegítimas en la vida familiar, sino que conlleva la obligación para el Estado de garantizar a los menores en situación de abandono su acogimiento alternativo en un nuevo medio familiar que posibilite su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Lo anterior se refuerza ante las numerosas evidencias sobre los impactos negativos que el internamiento de niños y niñas en instituciones residenciales tienen sobre ellos. De ahí que encuentre plena justificación el carácter expedito del procedimiento especial previsto en el artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para los menores acogidos por instituciones públicas o privadas de asistencia social, cuya finalidad es precisamente la reintegración del niño o niña a una estructura familiar tan pronto como ello sea posible, tomando en consideración su interés superior”.

⁶⁹ Décima Época. Registro: 2009451. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 19, Junio 2015, Tomo 1. Materia(s): civil; Tesis1a./J. 42/2015 (10a.); página: 563, de rubro y texto: **“PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.** La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez”.

privación de la patria potestad (o su suspensión), sólo se justifica en aquellos casos de incumplimiento de los deberes inherentes a la misma, lo anterior siempre atendiendo a los intereses de los niños.⁷⁰

119. En la misma línea, la guarda y custodia de una niña, niño o adolescente, y el régimen de visitas y convivencias, son instituciones jurídicas tendentes a salvaguardar el deber de los progenitores de participar activamente en la crianza de los hijos; ante conflictos que hacen imposible la convivencia entre los padres, estos mecanismos tienen por objeto garantizar el derecho de los menores a vivir en familia a través de la convivencia con ambos padres.⁷¹
120. Así, para que sea constitucional la privación (por suspensión o pérdida) de la patria potestad, con la consecuente suspensión o pérdida de la guarda y custodia y, en su caso, la privación del régimen de visitas y convivencia, éstas medidas tienen que partir de la plena observancia del interés superior del menor, es decir, actualizarse con el único objeto de salvaguardar los derechos de los hijos, no de los padres.
121. De lo expuesto en este capítulo, este Tribunal Pleno advierte que efectivamente los derechos de los menores antes referidos, tienen una clara incidencia en la regulación de la restitución nacional de la niña, niño o adolescente que hay sido trasladado de manera ilegal de su domicilio habitual; figura recogida en la norma cuestionada, en la que específicamente se establece un motivo de negativa a la solicitud de restitución, derivado del transcurso del tiempo (tras años desde que fue presentada la solicitud de restitución).
122. Ahora bien, la negativa por el sólo hecho de haber transcurrido tres años desde que se hizo la solicitud, es decir, la existencia de un plazo automático, no constituye una causa sustantiva para que la autoridad jurisdiccional niegue en su sentencia la restitución solicitada y, por ende, se estima inconstitucional, ya que en aras de respetar el interés superior del menor y su garantía de acceso a la justicia, es necesario que el juzgador pondere las circunstancias o condiciones en que se encuentre el niño, niña o adolescente de que se trate, habiendo transcurrido la temporalidad indicada, esto es, si se adaptó a un nuevo hogar o a una nueva familia, a su entorno escolar, etcétera, o bien, si no lo ha hecho; por ser éstos los elementos objetivos que en todo caso resultarían idóneos para la negativa de mérito.
123. En ese contexto, este Tribunal Pleno, considera que la fracción III del artículo 638 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, es inconstitucional porque transgrede el principio de interés superior de la infancia y adolescencia, así como el derecho que tienen de vivir en familiar y mantener relaciones con sus progenitores; y, el diverso de acceso a la justicia.
124. Efectivamente, el principio de interés superior de la infancia y la adolescencia, implica que las autoridades en el ámbito de sus competencias velen por la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, lo que no puede considerarse satisfecho cuando en un procedimiento no se dilucida el derecho de éstos, y la persona juzgadora se encuentra facultada para negar la solicitud planteada por el solo transcurso del tiempo.

⁷⁰ Décima Época. Registro: 2002814. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXIV/2013 (10a.). Página: 823. Rubro y texto: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE LA PATRIA POTESTAD.** *La decisión de cualquier cuestión familiar suscitada en el marco de las relaciones de patria potestad -y, por extensión, todo conflicto o situación en que intervengan menores o de un modo u otro les afecte- debe valorar el beneficio del menor como interés prevalente. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la aplicación de este principio rector debe estar sometida a las siguientes consideraciones fundamentales: En primer término, el contenido de la patria potestad comprende un conjunto de facultades y deberes, de ámbito personal y patrimonial, enunciados legalmente en abstracto pero cuya adecuada aplicación exige su ejercicio siempre de acuerdo con la personalidad de los hijos. En segundo lugar, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio fundamental orientador de la actuación judicial en los procedimientos que afectan a los menores, por lo que las estipulaciones y pactos convenidos entre los progenitores no serán oponibles si resultan lesivos para los hijos. Por último, debe considerarse que la patria potestad tiene hoy un indudable carácter de función tutelar, establecida en beneficio de los hijos y, por ello, cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación del menor, cabe privar o suspender a aquéllos del ejercicio de la patria potestad de conformidad con el interés superior del menor y atendiendo a lo que establezcan las leyes en la materia".*

⁷¹ Décima Época. Registro: 2004703. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. CCCVI/2013 (10a.). Página: 1051. Rubro y texto: **"GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR.** *Ante la existencia de situaciones en donde los desacuerdos personales hacen imposible la convivencia entre los padres, el Estado se encuentra obligado a encontrar mecanismos que garanticen el derecho de los menores de edad a mantener relaciones personales y de trato directo con cada uno de sus padres de forma regular, asegurando así la continuación de la convivencia familiar. El legislador, teniendo en consideración lo anterior, ha establecido diversas instituciones jurídicas tendientes a salvaguardar el derecho-deber de los progenitores a participar activamente en la crianza y educación de sus hijos menores de edad y, particularmente, asegurar la convivencia regular del menor con ambos progenitores en contextos de crisis intrafamiliar. Dentro de estas instituciones se encuentran la fijación de la guarda y custodia a cargo de uno de los padres y, paralelamente, el derecho de visitas o régimen de convivencia a favor del otro. Estas figuras son complementarias entre sí y garantizan, bajo estas situaciones extenuantes, el derecho del menor a vivir en familia y convivir con ambos padres, asegurando así el sano desarrollo de su personalidad".*

125. En la especie, debe decirse que el objeto de la restitución nacional a que alude el precepto cuya invalidez se demanda, tiene por objeto el respeto al derecho de los menores de no ser trasladados ilegalmente de su domicilio habitual, de manera que si la madre, padre, persona o institución que tenga la custodia de las niñas, niños o adolescentes⁷², solicita la restitución del traslado o retención ilegal o sin previa autorización, por escrito o mediante comparecencia; entonces la persona juzgadora, en respeto al multicitado interés superior, deberá ordenar la diligencia de los actos que estime necesarios para que se cumpla con la celeridad que caracteriza el procedimiento⁷³ y se logre la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 636 del propio ordenamiento nacional⁷⁴.
126. Tales parámetros establecidos en el ordenamiento legal en que se encuentra la norma cuya invalidez se pretende, ponen de manifiesto que en conjunto, tienen por objeto cumplir derechos convencionales adoptados por el Estado Mexicano, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 9 dispone la obligación de los Estados de velar porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando las autoridades competentes determinen que en términos de la ley, la separación sea necesaria en aras del interés superior de la infancia y la adolescencia.
127. Ahora bien, en concordancia con dicho interés y con la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la cual para el despacho de los asuntos no se debe optar por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial, incluso en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, con mayor razón en aquéllos en que procede la suplencia de la queja, como es el caso de los que dilucidan derechos de niñas, niños y adolescentes⁷⁵.
128. Resulta inconstitucional la fracción III del artículo 638 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en cuyos términos se puede negar la restitución solicitada, por haber transcurrido más de tres años desde que fue presentada la solicitud respectiva. Es así, porque la responsabilidad ahí establecida, implica que no se analicen las circunstancias particulares del caso a fin de resolver el derecho de la niña, niño o adolescente objeto de la sustracción, lo cual vulnera flagrantemente su interés superior, así como el vivir en familia y mantener relaciones con sus progenitores, al no permitirle el acceso a la justicia a través de una resolución en la que se tome una determinación que proteja sus derechos.

⁷² Artículo 631 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

⁷³ **Artículo 633.** *Admitida la solicitud por la autoridad jurisdiccional y autorizada, se librará de inmediato, exhorto a la autoridad jurisdiccional con sede en el lugar en el que se señaló se encuentra la niña, niño o adolescente, otorgando plenitud de jurisdicción para el cumplimiento del mandamiento judicial.*

⁷⁴ **Artículo 636.** *La audiencia de restitución será única y se tramitará en forma oral, se celebrará en un término no mayor a tres días siguientes a la notificación y no podrá diferirse, y en ella se deberá determinar la procedencia o no de la restitución.*

⁷⁵ Undécima Época, Registro digital: 2023741, Jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), Segunda Sala, Materias Constitucionales, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1754, de rubro y texto: **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).** Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión. Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

129. No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno que tratándose de sustracción internacional de menores, opera la causal de excepción a su procedencia, establecida en el artículo 12 del Convenio de la Haya, relativa a que hubiera transcurrido más de un año entre la sustracción y la solicitud de la restitución.
130. Lo anterior es así, ya que dicha excepción implica que entre la sustracción y la solicitud haya transcurrido un lapso de tiempo que no sólo puede devenir de la falta de interés de la persona que tenía la custodia de la niña, niño o adolescente cuando fue sustraído, sino que puede implicar que el infante se hubiere adaptado a su nuevo entorno social, por lo que regresarlo a aquél del que fue sustraído, aun ilegalmente, pudiera causarle un daño mayor que el que le ocasionó en su momento el separarlo de su domicilio habitual.
131. Ahora bien, se trata de supuestos diferentes, porque la norma en estudio precisa un término que puede traer la negativa de la solicitud, que transcurre con posterioridad a la misma, no previo a ella, como se establece para la sustracción internacional.
132. Sin embargo, se hace mención al supuesto respectivo, para destacar que aun cuando el transcurso de tres años posteriores, no a la sustracción, sino a la solicitud de restitución, podría implicar que la niña, niño o adolescente se hubiera adaptado a su nuevo entorno social, cierto es que ello no puede presumirse, sino que debe ser objeto de análisis en el procedimiento respectivo.
133. Así, atentas a las consideraciones expuestas, se declara la invalidez de la fracción III del artículo 638 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

CASO CONCRETO APARTADO CUATRO.

- 4) La revisión del diseño normativo del artículo 554 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en su segunda parte.
134. La Comisión accionante, destaca que el precepto en cuestión prevé: “En los casos de violencia vicaria, entendida como la violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos, la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres, a efecto de evitar la violencia institucional contemplada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”.
135. Texto que asegura no tiene como finalidad erradicar todas las formas de violencia que tienen lugar en el seno familiar y las relaciones intrafamiliares, con independencia del sujeto que las ejerza, ante su lesividad para los integrantes de la familia, en específico las infancias y adolescencias.
136. A fin de examinar la regularidad constitucional del precepto en cuestión, es necesario destacar cómo se han concebido el principio de igualdad y no discriminación, en este apartado enfocándonos en la dignidad humana y la posibilidad de hacer distinciones, siempre y cuando no devengan irracionales; lo que implica juzgar con perspectiva de género; qué se entiende por violencia familiar; y, por último, cómo es concebida la violencia vicaria, a efecto de establecer si la norma cuyo diseño normativo se cuestiona, tiene como fin erradicar todas las formas de violencia que tienen lugar en el seno familiar o resulta discriminatoria de alguno de sus miembros.

❖ Principios de igualdad y no discriminación.

137. Este principio ha sido desarrollado en múltiples precedentes de este Alto Tribunal, en los que se ha establecido que el artículo 1° constitucional prohíbe la discriminación con base en las categorías sospechosas derivadas del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
138. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona⁷⁶, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo de personas, conduzca a tratarlas con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlas inferiores, las trate con hostilidad o las discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.
139. El principio de igualdad ha sido descrito por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como uno de los valores superiores del orden jurídico, pues sirve de criterio básico tanto para la producción de normas como para la interpretación y aplicación de las mismas⁷⁷. De este modo, los principios de igualdad y no discriminación se entienden como subyacentes en todos los derechos humanos convirtiéndose en un lente interpretativo de todo el sistema jurídico, que sirve como válvula para que no se introduzcan distinciones injustificadas y no razonables que menoscaben el goce y ejercicio de los derechos humanos.

⁷⁶ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-4/84* de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 55, y *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 238.

⁷⁷ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1ª/J. 81/2004, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2001, página 99, registro 180345, de rubro y texto: “IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.”

140. El derecho humano a la igualdad jurídica como principio adjetivo está reconocido en el artículo 1°, párrafos primero y quinto, de la Constitución Federal. Asimismo, ha sido reconocido en una multiplicidad de instrumentos internacionales, entre los que destacan los numerales 1, 2 y 7, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y, 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros.
141. La Primera Sala de la Corte, en el amparo directo en revisión 1464/2013, delineó los rasgos esenciales del principio de igualdad y enfatizó que el derecho humano a la igualdad consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante⁷⁸.
142. Asimismo, esta Suprema Corte ha sostenido que la igualdad es un derecho primigenio en el ordenamiento jurídico e inherente a la persona, y que debe entenderse como un principio que exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Por tanto, **para ajustarse a dicho principio, en algunas ocasiones estará vedado hacer distinciones, pero, en otras, estará permitido, o incluso constitucionalmente exigido.**
143. Los rasgos anteriores ponen en evidencia que la igualdad es un principio complejo que otorga a las personas no solamente la garantía de que serán iguales ante la ley, sino también en la ley, la cual tendrá que ajustarse a las disposiciones constitucionales sobre igualdad para ser constitucional⁷⁹.
144. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha sido enfática en la importancia y trascendencia del respeto y protección del derecho humano a la igualdad jurídica a lo largo de su jurisprudencia. Concretamente, en la Opinión Consultiva OC-4/84⁸⁰ sostuvo que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, precisó que **no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana, salvo cuando carezca de una justificación objetiva y razonable.**
145. El derecho fundamental a no ser discriminado por algunas de las categorías que se incluyen en el artículo 1° constitucional conlleva dos reglas: la primera es la prohibición de discriminaciones directas, es decir, de toda norma o acto jurídico público que dispense un trato diferente y perjudicial en función de tales categorías, y la segunda es la prohibición de la discriminación indirecta, o sea, de aquellos tratamientos jurídicos formalmente neutros o no discriminatorios, pero de los cuales se derivan consecuencias desiguales y perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tiene sobre las personas.

⁷⁸ En torno al principio de igualdad véase el amparo directo en revisión 1464/2013, resuelto el trece de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁷⁹ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1a./J. 55/2006, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, registro 174247, de rubro y texto: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado".

⁸⁰ Opinión consultiva OC-4/84, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 19 de enero de 1984.

146. Es importante poner de manifiesto que igualdad y no discriminación son dos conceptos complementarios⁸¹: en tanto que el primero implica que debe garantizarse que todas las personas sean iguales en el goce y ejercicio de sus derechos, el segundo alude a que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas. Acorde con la importancia que este principio tiene en el sistema jurídico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha vinculado al *ius cogens* especificando que acarrea obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados⁸².
147. Los principios de igualdad y no discriminación son considerados como uno de los pilares centrales e inspiradores en la mayor parte de los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, y que dicha concepción implica que todas las personas sujetas a la jurisdicción de un Estado podrán disfrutar de los mismos derechos reconocidos en estos textos. En otras palabras, es una constante que, en la mayor parte de los instrumentos internacionales de protección a derechos humanos, tanto a nivel universal como regional, se encuentra presente el principio de igualdad y no discriminación como base fundadora de los derechos que se reconocen en sus textos.
148. Aunado a lo anterior, la igualdad implica que se debe tratar del mismo modo a quienes se encuentren en situaciones similares y de manera diferente a los sujetos que se ubiquen en una situación diversa. Esto conlleva la facultad del legislador para crear categorías o clasificaciones, sustentadas en bases objetivas, que legitimen un tratamiento distinto entre una y otra categoría, que pueden responder a finalidades económicas o sociales; pero nunca en supuestos donde la distinción devenga irrazonable o desproporcional.
- ❖ **Obligación de juzgar con perspectiva de género.**
149. Esta Suprema Corte ha señalado en diversas ocasiones que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con perspectiva de género⁸³ aun cuando las partes no lo soliciten; es decir, que es una obligación oficiosa de las autoridades jurisdiccionales verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Así pues, la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes al derecho a la igualdad⁸⁴.
150. Por lo tanto, la autoridad jurisdiccional debe identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, así como cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género⁸⁵.

⁸¹ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, 1a.CXLI/2012 (10a.), Libro XI, agosto 2012, Tomo 1, página 487, registro 2001341, de rubro y texto: **"IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL."**

⁸² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Condición jurídica de los migrantes indocumentados*, Opinión consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003.

⁸³ Tesis aislada 1ª XCIX/2014 (10ª), Décima Época, Registro: 2005794, de rubro y texto siguientes: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria".

⁸⁴ Véase el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2020.

⁸⁵ Jurisprudencia 1ª/J. 22/2016 (10ª), Décima Época, Registro 2011430, de rubro y texto siguientes: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género".

151. De igual forma, la perspectiva de género obliga a leer e interpretar las normas que regulan las instituciones tomando en cuenta la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues solo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad⁸⁶.
152. Ahora bien, en el ámbito social, familiar, político, o laboral, existen estereotipos que adscriben a las personas un conjunto de expectativas que se asume deben cumplir. En este sentido, los roles desempeñados por hombres y mujeres en los distintos ámbitos se han adscrito a través de prácticas culturales y tradicionales, así como prejuicios cultural y socialmente arraigados.
153. Los estereotipos de género son entonces construcciones socioculturales que varían a través de la época, la cultura y el lugar; y se refieren a los rasgos psicológicos y culturales que la sociedad atribuye, a cada uno, de lo que considera “masculino” o “femenino”. Es decir, define la posición que asumen mujeres y hombres con relación a unas y otros y la forma en que construyen su identidad.
154. Los estereotipos lastiman la dignidad y la idea de autonomía e individualidad y obstaculizan a las personas para poder realizar otros roles conforme a sus deseos.
- ❖ **Violencia familiar.**
155. Se considera violencia familiar a cualquier acto u omisión intencional, dirigidos a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar.⁸⁷
156. En ese sentido, si bien el derecho a vivir en un entorno familiar libre de violencia no está expresamente reconocido en la Constitución General, el mismo puede entenderse como un derecho fundamental, al derivar de la protección que merecen los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos en los artículos 1, 4 y 29 de la Constitución General.⁸⁸
157. Adicionalmente, diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos establecen el derecho a no vivir en un entorno de violencia, protegiendo especialmente a la mujer y a la familia. En este sentido, destacan la Convención sobre los derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem del Pará”; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979); y, la Declaración sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer.
158. Así, puede decirse que el derecho a vivir en un entorno libre de violencia forma parte del catálogo de los derechos humanos que deben considerarse integrados al orden nacional, al estar reconocido en diversos tratados internacionales y al derivar de los derechos a la vida, salud e integridad física establecidos en la Constitución General.⁸⁹
159. A nivel federal, en diciembre de 1997, se reformó el Código Civil Federal para incluir un capítulo denominado “De la Violencia Familiar”⁹⁰ con el objetivo de disuadir y castigar las conductas que

⁸⁶ Tesis aislada 1ª XXIII/2014 (10ª), Décima Época, Registro 2005458, de rubro y texto: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.** El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres. A su vez, los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas. Así, la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales”.

⁸⁷ Definición que deriva del artículo 5 de la Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México.

⁸⁸ Lo anterior se desprende de la exposición de motivos de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar; exposición de motivos de la reforma de 1997 al Código Civil Federal y del contenido de la NOM 190 “Criterios para la atención médica de la violencia familiar.”

⁸⁹ **“DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL”.** [Tesis: 1a. CXCLII/2015 (10a.). Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 580]

⁹⁰ **“De la Violencia Familiar.**

Artículo 323 bis. Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes.

Artículo 323 ter. Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar.

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato”.

generen violencia familiar; establecer medidas de protección a favor de las víctimas de este fenómeno, y concientizar a la población, al tiempo de propiciar que las autoridades desarrollen políticas públicas para prevenir, combatir y erradicar esas conductas.⁹¹

160. En el año de 2000, se expidió la NOM 190 “Criterios para la atención médica de la violencia familiar”, en donde se estableció el derecho a la protección a la salud y la plena igualdad jurídica de los hombres y las mujeres, con lo que se protege la organización e integración de las familias. El objetivo de dicha norma es precisar los criterios que se deben observar en la prestación de atención médica, así como la orientación que debe brindarse a los usuarios que se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar.
161. Asimismo, a guisa de ejemplo, se cita que en septiembre de dos mil ocho, el Estado de México publicó la Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar en el Estado de México, con el objetivo de prever medidas concretas de protección integral con la finalidad de salvaguardar la vida, la libertad, la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial de los miembros de la familia.⁹²
162. En 2008, se emitió la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, con el objeto de establecer las políticas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, que garanticen el desarrollo integral de las mujeres.⁹³ Entre sus principales propósitos se encuentra el asegurar el acceso pronto, expedito, transparente y eficaz de la justicia para las mujeres víctimas de violencia de género tanto desde los ámbitos de la procuración, como de la impartición de justicia.⁹⁴
163. Por su parte, en 2007 y 2010 se reformó el Código Civil de dicho Estado para incluir el capítulo de la Protección contra la Violencia Familiar, en el cual se definió el concepto de violencia familiar como “toda acción, omisión o abuso, que afecte la integridad física, psicológica, moral, sexual, patrimonial y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar aun cuando se configure un delito”.⁹⁵

❖ **Violencia vicaria.**

164. A efecto de adentrarnos en la figura respectiva, es menester hacer referencia a la **interpretación evolutiva y progresiva** de la que ha sido objeto el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia⁹⁶.
165. Este derecho surgió ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.
166. A nivel internacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (“CEDAW”, por sus siglas en inglés), ratificada por México en mil novecientos ochenta y uno, es el primer instrumento internacional pensado en atender directamente las necesidades de las mujeres, en el que destaca la proscripción de la discriminación en contra de la mujer en todas las esferas de la vida⁹⁷.

⁹¹ Exposición de motivos de 4 de noviembre de 1997” La presente iniciativa persigue tres objetivos fundamentales: disuadir y castigar las conductas que generen violencia familiar; establecer medidas de protección a favor de las víctimas de este fenómeno, y concientizar a la población del problema, al tiempo de propiciar que las autoridades desarrollen políticas públicas para prevenir, combatir y erradicar esas conductas. Estamos frente a una de las situaciones en que el Derecho se ha de convertir en el principal agente de cambio.”

⁹² “**Artículo 1.** Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés general y de observancia obligatoria en el Estado de México y tienen por objeto establecer medidas concretas de protección integral con la finalidad de salvaguardar la vida, la libertad, la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial de los miembros de la familia, por parte de aquellas con las que tengan un vínculo familiar, mediante la prevención, atención y tratamiento de la Violencia Familiar, así como favorecer el establecimiento de medidas de tratamiento y rehabilitación a los generadores de esta, que permita fomentar una Cultura Estatal de la no violencia”.

⁹³ “**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en todo el Estado de México y tiene por objeto establecer la coordinación entre el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, que garanticen el desarrollo integral de las mujeres”.

⁹⁴ Artículo 2, fracción IV.

⁹⁵ “**Artículo 4.397.** Para los efectos del presente título se entiende por:

I. **Violencia familiar:** Toda acción, omisión o abuso, que afecte la integridad física, psicológica, moral, sexual, patrimonial y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar aun cuando se configure un delito”.

⁹⁶ Véase amparo en revisión 554/2013, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, veinticinco de marzo de dos mil quince. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena; así como amparo en revisión 24/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, diecisiete de octubre de dos mil dieciocho. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

⁹⁷ “**Artículo 1.** A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera

Artículo 16.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres...”

167. Después de la aprobación de la CEDAW, en mil novecientos noventa y dos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer reconoció el vínculo entre discriminación y violencia contra las mujeres en la Recomendación General 19 denominada “*La violencia contra la mujer*”. Dicho órgano de control señaló que la definición de discriminación contra las mujeres contenida en el artículo 1° de la CEDAW incluye la violencia basada en el género, es decir, “*la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta de forma desproporcionada*”⁹⁸. Asimismo, en el apartado de recomendaciones, se incluyó la adopción de medidas jurídicas concretas, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización, para proteger a las mujeres contra todo tipo de violencia, no solo en la familia sino en el lugar de trabajo.
168. En el sistema interamericano se adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”⁹⁹, la cual reconoce que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica.
169. Notablemente el artículo 7 de la Convención destaca lo siguiente:
- “Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:**
- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. actuar con la debida diligencia para **prevenir, investigar y sancionar** la violencia contra la mujer;*
- c. incluir en su legislación interna **normas penales, civiles y administrativas**, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*
- e. **tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;***
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, **medidas de protección**, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y*
- h. Adoptar las **disposiciones legislativas** o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”*
170. Dichos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y son decisivos en establecer que las autoridades estatales no solo deben condenar toda violencia basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo que incluye medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.
171. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el marco de la sentencia del **caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México**¹⁰⁰ señaló que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar “no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades” y que estas situaciones de violencia están fundadas “en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”.

⁹⁸ Naciones Unidas, Comité de CEDAW, *Recomendación General 19: La violencia contra la mujer*, 11° período de sesiones, HRI/GEN/1/REV.1, 1992, párr. 6.

⁹⁹ Suscrita en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1994, en Belém Do Pará, Brasil. Ratificada por el Senado del Estado Mexicano el 26 de noviembre de 1996, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de diciembre del propio año, y publicada finalmente el 19 de enero de 1999.

¹⁰⁰ Cfr. Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

172. En el caso **Rosendo Cantú y otra vs México**¹⁰¹, así como en el caso **Fernández Ortega y otros vs México**¹⁰², la Corte Interamericana señaló que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”.
173. En México, cobra relevancia el artículo 1° constitucional que establece que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.
174. Así, en cuanto al marco jurídico nacional, México impulsó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley General), publicada el uno de febrero de dos mil siete, que constituye un instrumento normativo cuyo objeto es establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias.
175. De conformidad con la exposición de motivos, el legislador federal destacó que el propósito de la ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia, que permita erradicar la violencia contra las mujeres, considerada como el símbolo más brutal de desigualdad de género existente en nuestra sociedad.
176. De acuerdo con lo anterior, es claro que el contenido y alcance del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación se ha desarrollado a nivel interno e internacional de manera evolutiva, a través de tratados, Constitución, leyes y sentencias.
177. Ahora bien, en relación a la violencia vicaria, debe decirse que se encuentra definida como aquella violencia que se ejerce sobre las hijas e hijos, abuelos maternos, hermanos o familiares y círculos afectivos de una mujer para hacerla sufrir, afectarla o causarle algún trauma psicológico. Es una violencia ejercida sobre una víctima secundaria a la víctima principal, que es la mujer.
178. Este tipo de violencia acostumbra a utilizarse en determinadas situaciones, como por ejemplo un proceso de separación o divorcio, o cuando la mujer desea rehacer su vida con otra persona. En estos casos, el agresor utiliza la violencia sobre las hijas e hijos de la madre con el objetivo de coaccionar o impedir algunos actos, ya que considera que la mujer puede ser “de su propiedad” o no tener derecho a elegir otro tipo de vida.
179. Así, el maltratador sabe que la mejor forma de hacer daño a la mujer es dañar o incluso matar a sus propios hijos, para producir el mayor daño posible a la mamá de las infancias.
180. Según Sonia Vaccaro¹⁰³, psicóloga argentina y especialista en violencia de género que acuñó el término, la violencia vicaria “se ejerce sobre los hijos para herir a la mujer”. Se trata de una manera de dañarla a través de terceros, ya sea alejándolos de su madre o círculo familiar, hiriéndolos de manera física o, en casos extremos, asesinandolos.
181. En su obra, “Violencia Vicaria: Un golpe irreversible contra las madres”, Vaccaro señala que “esta violencia es, como su nombre lo indica, una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona”¹⁰⁴. Menciona que en estos casos el maltratador sabe que dañar a los hijos e hijas, es asegurarse que el daño llega a la mujer del modo más cruel, sin posibilidad de control por parte de ella.
182. Ahora bien, la violencia vicaria ha existido en México, y actualmente se encuentran en marcha diversos procesos legislativos tanto en materia penal como en civil que la incluyen dentro de sus textos, tal es el caso del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, ello con la finalidad de castigarla y de ser posible erradicarla.

¹⁰¹ Cfr. Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216

¹⁰² Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

¹⁰³ Psicóloga clínica y perita judicial, asesora internacional en temáticas de Género, Victimología y Violencia contra las mujeres, sus hijas e hijos

¹⁰⁴ Estudio sobre el análisis de datos de casos de violencia vicaria extrema. *Violencia Vicaria: Un golpe irreversible contra las madres*. Autora: Sonia E. Vaccaro. Editora: Asociación de Mujeres Psicología Feminista. 2021. Descargable en https://observatorioviolencia.org/wp-content/uploads/AMPF-Informe_V_Vicaria-DIGITAL.pdf

183. En el contexto anotado, es necesario ahora transcribir el contenido íntegro del artículo 554 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, cuyo diseño normativo solicita la Comisión accionante sea revisado a fin de determinar si a través del mismo efectivamente se cumple con el cometido de procurar la erradicación de todas las formas de violencia que tienen lugar en el seno familiar y las relaciones intrafamiliares, con independencia del sujeto que las ejerza, ante su lesividad para los integrantes de la familia, en específico de las infancias y las adolescencias.
- “Artículo 554. En los casos de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, la autoridad jurisdiccional deberá adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes, para que cesen de plano. En los casos de violencia vicaria, entendida como la violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos, la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres, a efecto de evitar la violencia institucional contemplada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”.*
184. Cabe precisar que el contenido de la disposición impugnada alude a que en los casos de violencia vicaria, la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres, a efecto de evitar la violencia institucional contemplada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.
185. De ello se desprende que efectivamente **el legislador federal realizó un tratamiento diferenciado** al instrumentalizar en favor de las mujeres, sus hijos e hijas, una serie de mecanismos de protección para el caso que se ejerza sobre ellas, violencia vicaria, por lo que en un primer plano, asiste razón a la Comisión accionante cuando afirma que la norma no cumple con el cometido de procurar la erradicación de todas las formas de violencia que tienen lugar en el seno familiar y las relaciones intrafamiliares, con independencia del sujeto que las ejerza, pues es una forma de violencia que se entiende o concibe únicamente ejercida en contra de las mujeres.
186. No obstante, como ha quedado asentado firmemente en la jurisprudencia de este Alto Tribunal, si bien la Constitución no prohíbe que el legislador realice este tipo de distinciones basadas en alguna de las categorías sospechosas enumeradas en el artículo 1º, el principio de igualdad exige y garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello¹⁰⁵.
187. Al respecto, resulta indudable que las mujeres constituyen un grupo social en situación de desventaja producto de una discriminación *estructural*. Esta discriminación existe cuando el conjunto de prácticas culturales, reproducidas por las instituciones y avaladas por el orden social, provoca que ciertas personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos de opresión y exclusión, y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida¹⁰⁶. En el caso de las mujeres, una de las formas en la que se manifiesta esta discriminación estructural es la violencia ejercida en su contra.
188. Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)¹⁰⁷, presenta un panorama general de la violencia contra las mujeres en México a partir de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), que es una encuesta especializada y constituye un elemento esencial para conocer la magnitud de la violencia contra las mujeres de diversos tipos.
189. En ese sentido señala que, en dos mil veintiuno, a nivel nacional, del total de mujeres de quince años y más, 70.1 % han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida.
190. De igual forma menciona que la violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %), la violencia física (34.7 %) y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (27.4 %).
191. Asimismo, según el propio INEGI, la manera en cómo reaccionan las mujeres a experiencias de violencia no es homogénea, depende, entre otros elementos, de las condiciones de vulnerabilidad de la mujer violentada; sin embargo, señala que el porcentaje de mujeres que fueron víctimas de violencia a lo largo de su vida y que han contado sus experiencias osciló entre 68.3 % (cuando la violencia se vive en el ámbito comunitario) y 52.9 % (cuando la violencia se experimenta en la relación de pareja).

¹⁰⁵ Tesis 1a./J. 66/2015 (10a.) de rubro: **“IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRUCTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO”**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 23, octubre de 2015, tomo II, página 1462. Registro digital: 2010315.

¹⁰⁶ Como lo señaló el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 8/2014.

¹⁰⁷ Información que se obtiene de la página oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, visible en la liga electrónica <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmml/>

192. Estas estadísticas permiten dimensionar el desafortunado escenario real de nuestro país, donde se demuestra el alto porcentaje de la población (mujeres) sufre situaciones de violencia.
193. Preciado el marco doctrinal sobre el que debe ser analizada la porción normativa que en este apartado nos ocupa, este Tribunal Pleno procede ahora al **análisis de constitucionalidad** respectivo.
194. Conforme a lo señalado, a fin de evaluar si el artículo 554 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en su segunda parte es constitucionalmente legítimo, se estima conveniente hacer una explicación respecto al estándar o intensidad del escrutinio sobre el cual debe analizarse.
195. Al respecto, este Alto Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 466/2011¹⁰⁸, así como la acción de inconstitucionalidad 215/2020¹⁰⁹ determinó que tratándose de normas diferenciadoras que incidan en el goce de derechos humanos, así como en el caso de aquéllas que descansen en algunos de los criterios enumerados en el actual párrafo quinto del artículo 1° constitucional y que no constituyan acciones afirmativas, se impone la necesidad de usar en el juicio de legitimidad constitucional un canon mucho más estricto, que implique un mayor rigor respecto a las exigencias materiales de la proporcionalidad, dado que en tales casos la propia Constitución impone una regla de tratamiento igual, que sólo admite excepciones cuando se busque satisfacer una finalidad constitucionalmente imperativa y exige medios estrechamente ajustados a esa finalidad.
196. Lo cual es coincidente con el criterio de la Segunda Sala donde ha establecido reiteradamente que la prohibición de discriminar por los motivos que expresamente enumera el artículo 1° constitucional, debe recibir un escrutinio estricto, a menos que ésta constituya una acción afirmativa tendente a compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos, como se advierte de la tesis de rubro: **“IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD”**¹¹⁰
197. En ese sentido, cabe destacar que en diversos precedentes este Alto Tribunal¹¹¹ ha advertido que en casos en que el legislador incluye a grupos históricamente discriminados en el ámbito de la norma, ya sea ampliando o igualando sus derechos (y no se trata de un caso de restricción de éstos), se está ante una distinción relevante cuyo análisis debe hacerse bajo un **escrutinio ordinario o de razonabilidad**.
198. Este análisis de razonabilidad consiste en la verificación de la norma bajo las siguientes interrogantes esenciales:
- I. Si la opción elegida por el legislador trastoca o no bienes o valores constitucionalmente protegidos, es decir, si la finalidad de la medida es legítima; y,
 - II. Si los hechos, sucesos, personas o colectivos guardan una identidad suficiente que justifique darles el mismo trato, en otras palabras, si existe relación entre el medio y objetivo elegido por el legislador.
199. En ese sentido es dable concluir que la examinación constitucional de una norma a través del escrutinio ordinario o de razonabilidad se basa en su instrumentalidad para perseguir una finalidad constitucionalmente admisible y no realiza un examen de idoneidad y necesidad, como en el escrutinio estricto.
200. De acuerdo a esta metodología, este Alto Tribunal considera que la finalidad que persigue el artículo 554 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en la parte que establece: *“En los casos de violencia vicaria, entendida como la violencia ejercida en contra de las mujeres a través de los hijos”*, es legítima; ello, en la medida que se inserta en el reconocimiento de la necesidad de crear un régimen específico de protección para las mujeres, sus hijos e hijas, víctimas de ese tipo de violencia.

¹⁰⁸ Sentencia recaída al amparo directo en revisión 466/2011, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, veintitrés de febrero de dos mil quince, fojas 69 y 70.

¹⁰⁹ Sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 215/2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Yasmin Esquivel Mossa, catorce de febrero de dos mil veintidós.

¹¹⁰ Tesis 2a. LXXXV/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 2008, Tomo XXVII, página 439, registro digital 169490.

¹¹¹ Al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010 y la diversa acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

201. Esto es así porque nuestro país ha suscrito y ratificado diversas convenciones y tratados internacionales que lo obligan a llevar a cabo acciones para tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, con el fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
202. Por tanto, la finalidad de la norma es admisible en tanto que tiene la finalidad de garantizar el efectivo cumplimiento y respeto del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia acorde al parámetro constitucional compuesto por los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
203. Ahora bien, la medida guarda identidad y razonabilidad encaminada a la consecución de la finalidad señalada.
204. Al respecto, si la violencia vicaria se reconoce como la violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos, y se constriñe a la autoridad jurisdiccional a salvaguardar la integridad de niñas, niños y adolescentes y mujeres, a efecto de evitar la violencia institucional contemplada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
205. Entonces, es claro que la legislación disponga que la obligación de la autoridad jurisdiccional a salvaguardar la integridad de niñas, niños y adolescentes y mujeres, a efecto de evitar la violencia institucional contemplada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, lo cual se puede llevar a cabo a través de modelos de atención, prevención y sanción, a fin de proteger a las mujeres víctimas de violencia vicaria, tales como atención y tratamientos psicológicos especializados, apoyo para la reunificación familiar entre la madre y sus hijos e hijas, e incluso, la orden jurisdiccional de que las personas agresoras reciban rehabilitación psicológica con perspectiva de género y de infancia.
206. De ahí que, no asista razón a la accionante cuando afirma que la revisión del diseño normativo del precepto que nos ocupa, es inconstitucional o inconveniente, dada la manera en que define a la violencia vicaria, por no hacerlo de forma que se respete la igualdad entre el hombre y la mujer, a fin de erradicar todas las formas de violencia que tiene lugar en el seno familiar y relaciones intrafamiliares, pues como se ha evidenciado, en el particular, el trato diferenciado que da la norma se encuentra justificado, porque tiene una finalidad constitucionalmente válida, a saber: garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.
207. En efecto, a juicio de este Alto Tribunal la existencia de una ley que prevé una protección especial a las mujeres no implica decretar la superioridad de un género sobre el otro, sino brindar soluciones normativas específicas para un grupo social que ha sufrido históricamente de discriminación, lo que por sí mismo no conlleva una restricción a derechos de terceros ni la supresión del derecho de los hombres.
208. En consecuencia, es infundado el argumento de la Comisión accionante en torno a que la definición de violencia vicaria, establecida en el artículo 554 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, es inconstitucional o inconveniente por resultar discriminatoria, pues se reitera, la distinción o exclusión que el texto hace respecto del género masculino, encuentra una justificación constitucional. Por lo que debe declararse válida la porción de dicho ordinal que establece "entendida como la violencia ejercida contra las mujeres a través de los hijos".
209. Sin que sea óbice a lo anterior, la afirmación de la Comisión accionante, en el sentido de que el texto de la norma pudiera no abarcar todas las formas de violencia en perjuicio de infancias y adolescencias.
210. Lo anterior es así, en virtud de que este Alto Tribunal no soslaya que la porción normativa en cuestión únicamente es aplicable para las hijas e hijos de la madre que sea víctima de violencia vicaria y no para aquellos menores cuya violencia sea ejercida en contra de su padre.
211. No obstante, atendiendo a la normatividad que sobre el interés superior del menor y la normatividad nacional e internacional que lo protege, la cual ha quedado destacada en párrafos previos (30-33) de esta ejecutoria, se concluye que el concepto de invalidez es infundado, en razón de que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia ha sido objeto de interpretación evolutiva y progresiva a través de años, lo cual surgió ante la necesidad de establecer un régimen específico de protección al comprobar que la normativa general a nivel internacional de los derechos humanos no era suficiente para garantizar la defensa y protección de las mujeres, quienes por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento respecto de sus derechos.

212. En tal sentido el hecho que las disposiciones normativas impugnadas identifiquen a la violencia vicaria como las acciones de violencia ejercida sobre las hijas e hijos de la madre, con el objeto de causarle daño; no es lesiva de las infancias y adolescencias
213. Ello, pues la vinculación de hijos, hijas y su madre, en la medida legislativa analizada para el caso concreto de violencia vicaria, resulta evidente que encuentra asidero en el referido derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia que persigue erradicar y condenar todas las formas de violencia contra la mujer, considerada como el símbolo más brutal de desigualdad de género existente en nuestra sociedad.
214. Es decir, si bien la violencia vicaria descrita en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, está definida como las acciones de violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos; cuya validez quedó reconocida previamente, resulta evidente que por finalidad que persigue la norma, únicamente considere víctimas a las hijas e hijos de la madre que sea víctima de violencia vicaria y no cuando la violencia sea ejercida en contra de su padre.
215. No obstante, esta conclusión no implica dejar en desprotección a las niñas y niños, hijos de padres, en virtud que la violencia que se pudiera ejercer en su contra podrá ser denunciada a través del tipo penal de violencia familiar, contemplado en los artículos 343 bis y 343 ter del Código Penal Federal¹¹².
216. De igual forma, la protección a los menores de edad y sus padres se encuentra regulada en los siguientes ordenamientos del orden federal:
- Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.¹¹³
 - Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.¹¹⁴
 - Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.¹¹⁵
 - Ley General de Víctimas.¹¹⁶
217. Así, se hace a continuación una recapitulación de la conclusión a la que se ha arribado en relación preceptos normativos materia de la presente acción:
- 1) Procede declarar la invalidez de las fracciones II y IV del artículo 610 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en la porción normativa que establecen: “que hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada Entidad Federativa”.

¹¹² **“Artículo 343 bis.** Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.

A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

Artículo 343 ter. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con seis meses a cuatro años de prisión al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona”.

¹¹³ **“Artículo 553.** La admisión de hechos por las partes y el allanamiento de estos sólo vinculan a la autoridad jurisdiccional, cuando no se afecten los derechos de niñas, niños o adolescentes, tratándose de violencia familiar, sexual o contra la mujer. Cuando se trate de un delito sexual, la autoridad jurisdiccional estará obligada a dar parte al Ministerio Público, deberá salvaguardarse la integridad y apearse al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes de manera inmediata.

¹¹⁴ **“Artículo 46.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: [...]”.

¹¹⁵ **“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

¹¹⁶ **“Artículo 111.** El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto: [...]

II. El acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de esta Ley y las disposiciones reglamentarias, y En el caso de lesiones graves, delitos contra la libertad psicosexual, violencia familiar, trata de personas, secuestro, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición, privación de la libertad y todos aquellos que impidan a la víctima por la naturaleza del daño atender adecuadamente la defensa de sus derechos; que el juez de la causa o la autoridad responsable del procedimiento, de inmediato, suspendan todos los juicios y procedimientos administrativos y detengan los plazos de prescripción y caducidad, así como todos los efectos que de éstos se deriven, en tanto su condición no sea superada, siempre que se justifique la imposibilidad de la víctima de ejercer adecuadamente sus derechos en dichos juicios y procedimientos”.

“Artículo 610. Sobre la rendición y aprobación de cuentas de las personas tutoras, regirán las siguientes reglas:

(...)

II. La persona tutora, también tiene obligación de rendir cuentas cuando, por causas graves que calificará la autoridad jurisdiccional, lo exijan la persona curadora, el Consejo Local de Tutelas, la Procuraduría de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes o el Representante de la Institución análoga de la Entidad Federativa de que se trate o el mismo menor ~~que hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada Entidad Federativa;~~

(...)

IV. Las personas a quienes deben ser rendidas las cuentas son: la misma autoridad jurisdiccional, la persona curadora, el Consejo Local de Tutelas, la misma niña, niño o adolescente ~~que hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada Entidad Federativa,~~ la persona tutora que lo sustituya, el pupilo que dejare de serlo, el Ministerio Público y las demás personas que fija la ley de la materia;

(...)”.

- 2) Se declara la invalidez de la fracción III del artículo 638 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

“Artículo 638. La restitución de una niña, niño o adolescente sólo podrá negarse con base en lo siguiente

(...)

~~III. Que hubieren transcurrido más de tres años desde que fue presentada la solicitud de restitución, y~~

(...)”.

- 3) Es válida la fracción II del artículo 610 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en la porción normativa que establece: “el mismo menor”.

“Artículo 610. Sobre la rendición y aprobación de cuentas de las personas tutoras, regirán las siguientes reglas:

(...)

II. La persona tutora, también tiene obligación de rendir cuentas cuando, por causas graves que calificará la autoridad jurisdiccional, lo exijan la persona curadora, el Consejo Local de Tutelas, la Procuraduría de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes o el Representante de la Institución análoga de la Entidad Federativa de que se trate o **el mismo menor** que hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada Entidad Federativa;

(...)”.

- 4) Se declara válida de la segunda parte del artículo 554 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en la porción normativa que establece: “entendida como la violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos”.

“Artículo 554. En los casos de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, la autoridad jurisdiccional deberá adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes, para que cesen de plano. En los casos de violencia vicaria, **entendida como la violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos**, la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres, a efecto de evitar la violencia institucional contemplada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”.

VII. EFECTOS.

218. De conformidad con los artículos 41, fracción IV, y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda¹¹⁷.
219. Por lo anterior, se declara la invalidez de la porción normativa “que hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada Entidad Federativa” de las fracciones II y IV del artículo 610; así como de la fracción III del artículo 638, ambos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. La cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de este fallo al Congreso de la Unión. Y, se declara la validez de la segunda parte del artículo 554, en la porción normativa “entendida como la violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos”, así como de la fracción II del artículo 610 en la porción normativa “el mismo menor”, ambos del propio Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
220. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 554, en su porción normativa “entendida como la violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos”, y 610, fracción II, en su porción normativa “el mismo menor”, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 610, fracciones II y IV, en sendas porciones normativas “que hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada Entidad Federativa”, y 638, fracción III, del referido Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de la Unión.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la precisión de normas reclamadas, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutive segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de la metodología empleada y de la referencia al Protocolo para juzgar con perspectiva de género, Esquivel Mossa, Aguilar Morales con consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de la metodología y de algunas consideraciones y con

¹¹⁷ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

[...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...).

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley”.

razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, consistente en reconocer la validez del artículo 554, en su porción normativa 'entendida como la violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos', del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos 95, 96 y 97, Esquivel Mossa por consideraciones adicionales, Aguilar Morales separándose de los párrafos 95, 96 y 97, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 91 y 100 y por consideraciones distintas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, consistente en reconocer la validez del artículo 610, fracción II, en su porción normativa 'el mismo menor', del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con salvedades en algunas consideraciones y con razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, consistente en declarar la invalidez del artículo 610, fracciones II y IV, en sendas porciones normativas 'que hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada Entidad Federativa', del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, consistente en declarar la invalidez del artículo 638, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Las señoras Ministras Loretta Ortiz Ahlf y Ana Margarita Ríos Farjat no asistieron a la sesión de trece de agosto de dos mil veinticuatro, la primera al haber solicitado una licencia por motivos personales y la segunda por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministro **Jorge Mario Pardo Rebolledo**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cincuenta y cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 154/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del trece de agosto de dos mil veinticuatro. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México a diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 154/2023, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SU SESIÓN DEL TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

El Tribunal Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de los artículos 610, fracciones II, en la porción normativa “el mismo menor que hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada Entidad Federativa”; y, IV, en la porción normativa “que hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada Entidad Federativa”; 638, fracción III; y, 554 en la porción normativa “entendida como la violencia ejercida contra las mujeres a través de los hijos”; todos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, expedido mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés.

Razones del voto concurrente:

1. En relación con el estudio de fondo, en su *caso uno*, coincidí con la declaración de invalidez del artículo 610, en sus fracciones II y IV, ambas en su porción normativa “(...) *que hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada Entidad Federativa*”¹; pero sustenté mi voto exclusivamente en lo siguiente:

Esas fracciones se refieren a la posibilidad de que la persona menor de edad sujeta a tutela pueda exigir directamente la rendición de cuentas sobre la administración de su patrimonio a su tutor cuando existan causas graves (fracción II), y a la posibilidad de que pueda participar directamente para recibir la rendición de cuentas periódicas (ordinarias) que aquel realice (fracción IV), en ambos supuestos, *siempre y cuando* haya alcanzado la edad que establezca la legislación sustantiva local correspondiente.

La cuestión jurídica planteada en la acción de inconstitucionalidad consistió en resolver *si esa condicionante era válida o no*, a la luz del artículo 4º constitucional y el precepto 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en relación con el principio del interés superior de la infancia y el derecho de las personas menores de edad a ser escuchados en los asuntos en que se dirimen sus derechos.

En ese sentido, atendí a que:

- (i) La minoría de edad, por regla general, es causa de incapacidad jurídica para *el ejercicio directo* de los derechos en las relaciones jurídicas con terceros y frente al Estado, y en tal caso, la persona requiere actuar por conducto de quien ejerza su representación jurídica originaria -que la tendrá quien ejerza la patria potestad o la tutela en ausencia de la primera-, y para actuar dentro de procedimientos jurisdiccionales podrá contar con representaciones jurídicas oficiales especiales (provenientes del Estado) como la sustitutiva o en suplencia de la originaria, o la coadyuvante de ésta.
- (ii) La regla de incapacidad jurídica no es irrestricta; la ley suele reconocer excepciones permitiendo que las personas menores de edad realicen el ejercicio directo de determinados derechos, algunas veces sujetándolos a otro límite de edad, otras, sin tal exigencia, incluso, permitiéndoles accionar directamente en procesos jurisdiccionales, sólo protegiéndolos con representaciones especiales o con medidas específicas²; de manera que, la permisión para que una persona menor de edad *accione directamente a fin de exigir la rendición de cuentas de la tutela por causas graves*, se inscribe dentro de estas excepciones³.

¹ **Artículo 610.** *Sobre la rendición y aprobación de cuentas de las personas tutoras, regirán las siguientes reglas:*

(...)

II. *La persona tutora, también tiene obligación de rendir cuentas cuando, por causas graves que calificará la autoridad jurisdiccional, lo exijan la persona curadora, el Consejo Local de Tutelas, la Procuraduría de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes o el Representante de la Institución análoga de la Entidad Federativa de que se trate o el mismo menor que hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada Entidad Federativa:*

(...)

IV. *Las personas a quienes deben ser rendidas las cuentas son: la misma autoridad jurisdiccional, la persona curadora, el Consejo Local de Tutelas, la misma niña, niño o adolescente que hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada Entidad Federativa, la persona tutora que lo sustituya, el pupilo que dejare de serlo, el Ministerio Público y las demás personas que fija la ley de la materia;*

² Por mero ejemplo: celebrar contrato de trabajo si se tiene dieciséis años, o quince con autorización; emitir testamento a partir de los dieciséis años, promover una demanda de amparo en ciertos casos, sin límite de edad; los casos de emancipación actualmente derogados, y más recientemente reconociéndoles capacidad jurídica para abrir cuentas de depósito de dinero en instituciones bancarias, sin alguna representación, etcétera.

³ Por ejemplo, en el Código Civil Federal, esta regla que permite al menor exigir las cuentas por causa grave, data desde su texto de 1928 (artículo 591).

- (iii) Además de los casos legales de excepción a la regla de incapacidad jurídica, a partir del entendimiento del artículo 12 de la Convención referida⁴, en la legislación civil y familiar se han ido reconociendo expresamente intervenciones de las personas menores de edad en los procedimientos en que se ventilan sus derechos, para la adecuada salvaguarda de éstos, de igual modo, con medidas de protección respecto a su actuación; de manera que *la participación de la niña, niño o adolescente en la rendición de cuentas ordinarias de la tutela*, sin duda se enmarca en esta dimensión.
- (iv) En los dos supuestos jurídicos a que se refieren las porciones normativas analizadas: i) es jurídicamente razonable que se permita a *la persona menor de edad tutelada* participar directamente del conocimiento de las cuentas e inclusive exigir las, porque se trata de la administración de sus bienes *por parte de quién ejerce su representación jurídica originaria*, de modo que, ya sea en un escenario ordinario de rendición de cuentas, como en uno excepcional por causa grave, esa participación está justificada jurídicamente no sólo porque se trata de sus bienes, sino además porque está colocado frente a la actuación de su propio representante legal; y (ii) tal intervención parte de una justificación objetiva, pues supone que el niño, niña o adolescente ya tiene suficiente capacidad natural para discernir, de formarse un juicio propio sobre la administración de sus bienes y, en su caso, sobre posibles hechos que pudieran perjudicarlo, esto es, que está en condiciones de madurez suficientes para guiar su voluntad a fin de accionar o intervenir en el procedimiento jurisdiccional, pues de no ser así, no sería posible ni tendría sentido admitir su accionar o su intervención directa en un juicio concreto, y en cualquier caso, sus derechos patrimoniales deben ser defendidos (vigilados y exigidos) por todos los sujetos que la ley llama a ello (las personas juzgadora, curadora, Consejo de Tutelas, Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y Ministerio Público).
- (v) Sobre esa base, la participación de las personas menores de edad en dichos procedimientos, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 13/2015 (10a.) ya citada en la resolución, no puede estar condicionada a una regla fija en razón de la edad, sino que, es necesario que en cada caso, la persona juzgadora valore sus condiciones de edad y madurez, y las circunstancias planteadas.
- (vi) Ahora bien, en forma distinta a lo apreciado en la resolución aprobada, advierto que el Congreso de la Unión, en las normas cuestionadas, no facultó ni vinculó a las legislaturas de las entidades federativas para que establecieran una edad determinada para dicha participación como se afirma; esto no se desprende de las normas, además que la materia civil y familiar sustantiva es competencia de las entidades federativas conforme a la residual que establece el artículo 124 constitucional⁵ y aun si estimara que el tema de la edad para poder participar en procedimientos jurisdiccionales es una cuestión procesal, entonces la competencia exclusiva la tendría el legislador federal referido en términos del diverso 73, fracción XXX, constitucional⁶. Lo que advierto es que el Congreso de la Unión, atendiendo a que la codificación en análisis tendrá aplicación a nivel nacional, pretendió evitar antinomias, pues las disposiciones sustantivas de los Códigos o Leyes locales en materia familiar, al regular la rendición de cuentas de la tutela, prevén distintas edades, dentro de la minoría de edad, para permitir la participación del pupilo en esos procedimientos⁷.

⁴ **Artículo 12.**

1. Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

⁵ REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

⁶ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

(...)

(REFORMADA, D.O.F. 14 DE MARZO DE 2019)

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

⁷ Al día en que se emitió la resolución del Pleno, para el supuesto de rendición de cuentas *por causa grave*: 20 entidades federativas, en sus Códigos Civiles y/o Familiares exigían la edad de 16 años (Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Colima, Ciudad de México, Durango, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Veracruz, Zacatecas); 4 disponían 14 años cumplidos (Guanajuato, Puebla, Quintana Roo y Tamaulipas); 1 le exigía sólo 12 años (Coahuila); 1 disponía que hasta que tuviera 18 años, o sea que no le reconoce la posibilidad de participación directa durante la minoría de edad (San Luis Potosí); y 6 no tienen regla expresa al respecto, de modo que su intervención se justificaría sólo con el código procesal nacional (Estado de México, Jalisco, Morelos, Tabasco, Tlaxcala y Yucatán). Y para el supuesto de mera intervención para recibir las cuentas ordinarias, en realidad, los ordenamientos sustantivos locales no tienen regla expresa en contrario, así que no habría problema si la intervención ya la reconoce dicho código procesal nacional. Mientras que el Código Civil Federal prevé 16 años.

(vii) En ese sentido, considero que las porciones normativas impugnadas deben invalidarse, pues su condicionamiento a que las personas menores de edad hayan alcanzado la que fije la legislación sustantiva local, no permite valorar en cada caso la participación de dichos sujetos conforme a su autonomía progresiva, lo que la hace contraria a los artículos 4 constitucional y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; y el mismo vicio de inconstitucionalidad tienen las normas locales que establecen una edad específica; sin embargo, dado que en el caso no se declaró alguna invalidez por extensión, estimo que corresponderá a las y los juzgadores, en los casos concretos, hacer control ex officio de constitucionalidad y de convencionalidad para inaplicar las normas locales que impidan a algún niño, niña o adolescente su participación directa en esos procedimientos, atendiendo a su edad cronológica, sin valorar su autonomía progresiva.

2. En relación con el estudio de fondo, en su caso *dos*, coincidí con el reconocimiento de validez del artículo 610, en su fracción II, pero con salvedades respecto a los párrafos 91, 97, 98, 100 y 102, y por una razón adicional.

Comparto la premisa esencial de que, siempre que se utiliza el vocablo “menor” para referirse al grupo etario, necesariamente es en relación con una condición fáctico jurídica: la minoría de edad⁸, y desde luego, aludir a esa diferencia objetiva supone que hay dos grupos (los que ya alcanzaron la mayoría de edad y los que no); sin embargo, a diferencia del entendimiento que hace la resolución en los párrafos referidos, considero que el sólo empleo de ese término, per se, no basta para admitir en cualquier caso que entrañe un mensaje discriminatorio o de inferioridad, pues su empleo sólo tiene como propósito significar esa diferencia cuantitativa (al margen de que sí estimo idóneo que el legislador la sustituya por un lenguaje más propio al actual desarrollo de los derechos de niñas, niños y adolescentes) por lo que no es patente que su uso viole, por sí mismo, algún derecho o principio constitucional.

Asimismo, advierto que, dado que en apartado anterior de la resolución se invalidó la porción normativa “*que hubiere cumplido la edad exigida por la legislación sustantiva de cada Entidad Federativa*”, si se declarara inválida también la frase “el mismo menor”, se eliminaría la regla procesal que permite a los pupilos exigir las cuentas de la tutela o participar en los procedimientos respectivos, lo que operaría en su perjuicio.

Por otra parte, también hago salvedad en relación con los párrafos 91 y 100 de la resolución, pues al señalarse que “*se les consideraba como carentes de capacidad plena para el ejercicio de sus derechos*” y afirmar que ello “*ha sido abandonado*”, pareciere que se sugiere que las personas menores de edad actualmente ya no tienen limitación en el ejercicio de su capacidad jurídica, sino que ello está sujeto únicamente a su autonomía progresiva, lo cual, estimo que estrictamente no es así, en nuestro sistema jurídico sigue prevaleciendo una regla general de incapacidad jurídica para ellos que conlleva la necesidad de que otros ejerzan su representación jurídica, y el ejercicio directo de sus derechos es por excepción, cuando lo permite la ley, asimismo, su intervención en procedimientos jurisdiccionales para opinar sobre los asuntos que les conciernen, puede darse atendiendo a su autonomía progresiva conforme a un derecho de participación para ser escuchados, sin que ello signifique en cualquier caso y necesariamente, que ya no prevalezca la limitación a su capacidad jurídica.

3. En relación con el estudio de fondo, en su caso *tres*, compartí la declaratoria de invalidez del artículo 638, fracción III. Sin embargo, en mi punto de vista, la razón primordial de ello, es que la norma vulnera la seguridad jurídica, de ahí que me aparto de las consideraciones que expone la resolución en sus párrafos 128 a 133.

Arribo a ese convencimiento, porque la fracción analizada, *en su literalidad*, establece únicamente una condición de temporalidad que permite a las autoridades judiciales negar la restitución nacional sólo por la eventual duración del procedimiento, sin que el texto de la norma exija expresamente alguna otra condición o justificación objetiva, ni imponga al juez realizar alguna ponderación para la aplicación de dicha regla.

⁸ De hecho, el mismo Diccionario de la Lengua Española también establece como una de las acepciones del vocablo “menor”:
3. adj. Dicho de una persona: Que tiene menos edad que otra.

Así, además de que esa disposición, per se, no permite sostener una clara justificación razonable y objetiva de sí misma, en una ponderación abstracta del principio del interés superior de la infancia, lo relevante es que, su construcción basada en el sólo transcurso del tiempo genera inseguridad jurídica en cuanto a sus fines, alcances y/o condiciones de aplicación.

Y en tal caso, sin que prejuzgue en este momento al respecto, si la intención del legislador con este supuesto normativo de la fracción III fue establecer una presunción legal sobre el mayor beneficio de las personas sustraídas al quedarse con el sustractor, presumiendo su adaptación a su nuevo ambiente; o bien, si la intención legislativa era que las personas juzgadoras, en cada caso, pudieran valorar esa condición fáctica de posible integración o adaptación de los menores de edad a su nuevo ambiente de vida con el sustractor con motivo del tiempo que haya transcurrido durante el trámite del procedimiento, como criterio para autorizar o negar la restitución, con base en el material probatorio; lo relevante es que, en cualquiera de los dos casos, tratándose de una excepción a la regla general de restitución, así debió establecerlo expresamente y fijar las reglas necesarias de manera afín a los propósitos de la figura de la restitución nacional, dando claridad a los justiciables y a las personas juzgadoras sobre cómo se procedería al respecto, pero no lo hizo, pues la fracción III sólo autoriza a negar la restitución por el transcurso de tres años luego de la presentación de la solicitud, por tanto, estimo que la norma genera inseguridad jurídica.

4. Respecto al estudio de fondo, *en su caso cuatro*, coincidí con el sentido del proyecto, por el reconocimiento de validez del artículo 554 en su porción normativa “*entendida como la violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos*”, apartándome de la metodología y con razones adicionales. En congruencia con mi postura en la acción de inconstitucionalidad 163/2022, sustenté mi voto en lo siguiente:

(i) El concepto de “violencia vicaria” acuñado en doctrina⁹ y retomado por Tribunales Constitucionales¹⁰, tiene su origen en el reconocimiento de una forma de violencia *por razón de género* en contra de las mujeres, de manera que *definirla* en la ley con esta perspectiva al reconocer que sólo pueden ser víctimas de ella “las mujeres”, no es, per se, inconstitucional, en el marco del derecho de igualdad y no discriminación, con independencia de que conductas de violencia semejantes también puedan perpetrarse en contra de un varón por parte de una mujer; en este último caso, lo relevante es que en el sistema jurídico en materia civil y familiar, no se desconoce que se trata de violencia familiar ni se rechaza que el varón pueda ser víctima de ella para los efectos civiles y familiares (por ejemplo, véanse los artículos 323 Bis y 323 Ter del Código Civil Federal y sus correlativos en los códigos o leyes de familia de cada entidad federativa). Este concepto -violencia vicaria o por interpósita persona, en su esencia, es recogido en legislaciones como la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y las leyes equivalentes a ésta en las entidades federativas, así como en el Código Civil Federal y las leyes o código de familia locales, y se entiende en consonancia con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará).

(ii) El hecho de que la norma cuestionada -en esa lógica de entender a la violencia vicaria como un tipo de violencia que tiene como víctimas a las mujeres- contenga una previsión expresa para que en los procedimientos jurisdiccionales *se proteja a éstas y a las personas menores de edad* a través de imponer a la autoridad jurisdiccional la obligación de salvaguardar su integridad, para evitar que se produzca la violencia institucional que define la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tampoco vulnera el derecho de igualdad y no discriminación en perjuicio de los varones, porque lo relevante es que en el propio código procesal, *muchas otras normas prevén el mismo tipo de obligación de protección por parte del juzgador* en relación con cualquier víctima de conductas de violencia familiar, incluidos los varones; por ejemplo, véanse los artículos 554, 560, fracción VII, 561 y 569 a 576, que otorgan facultades y vinculan a las y los juzgadores en los juicios civiles y familiares a adoptar toda clase de medidas de protección de los miembros de la familia en situaciones de violencia.

⁹ Véase el documento “*Violencia vicaria. Cuando la violencia machista va más allá de tu persona: la pesadilla española*”, Asociación para las Naciones Unidas en España, junio de 2021.

Vaccaro, Sonia, *Violencia vicaria. Golpear donde más duele*, Desclee de Brower, Bilbao, 2023, páginas 77 y 79.

Vaccaro, Sonia, “*Violencia Vicaria: un golpe irreversible contra las madres*”, Junta de Andalucía y Asociación de Mujeres de Psicología Feminista, 2021.

¹⁰ Sentencia T-526-23 del 30 de noviembre de 2023, de la Corte Constitucional de Colombia.

(iii) En relación con las personas menores de edad que se ven involucradas en cualquier clase de conductas de violencia, llámese *vicaria* o simplemente *violencia familiar*; tanto los Códigos Civiles o Familiares federal y locales, como el propio Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y las leyes especiales en materia de protección a sus derechos, conforman un entramado jurídico en el que se prevé para ellos una protección especial y se vincula a los órganos jurisdiccionales a dictar toda clase de medidas que sean necesarias para salvaguardar su integridad en su calidad de víctimas de violencia; por ejemplo, además de los citados en el punto anterior, véanse los artículos 557 y 572 del propio código procesal nacional, y las contenidas en los diversos 46 a 49 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

(iv) De manera que en el caso, la norma no debe verse en forma aislada, sino sistemática en relación con la regulación de la violencia familiar, a fin de constatar que *no establece un trato diferenciado injustificado derivado del sexo o género*, en el sentido de que se excluya a los varones de un beneficio o protección jurídica, sino que simplemente se trata del diseño de obligaciones procesales a cargo de las personas juzgadoras, atendiendo a problemáticas específicas en el contexto de las obligaciones estatales provenientes del marco constitucional, convencional y del sistema civil y familiar, así como de protección especial a determinados grupos (mujeres). De igual modo, *no existe ningún trato diferenciado* entre las personas menores de edad que sean víctimas de violencia, cualquiera que sea el tipo en que se clasifique ésta, ni se trastoca su interés superior con el texto normativo impugnado, pues en su calidad de víctimas de violencia, el sistema jurídico les brinda la misma protección jurídica y las obligaciones de los órganos jurisdiccionales están presentes con la misma intensidad.

(v) La norma cuestionada, en cuanto a la definición que recoge de la violencia vicaria, debe ser entendida como enunciativa, por lo que también debe interpretarse *en forma sistemática* con los ordenamientos sustantivos locales que reconozcan la violencia vicaria y que sean aplicables en los casos concretos. Esto, porque el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares como ordenamiento de carácter procesal, su materia primordial es diseñar y regular procedimientos, y es vocación propia de los Códigos Civiles y Leyes Familiares regular los *contenidos sustantivos* de las figuras jurídicas y derechos relativos; de manera que si el ordenamiento procesal alude a *una definición sustancial* de la violencia vicaria en el ámbito civil y/o familiar, ésta no debe entenderse en forma aislada, sino sistemática con lo que dispongan las normas sustanciales que regulen ese tipo de violencia, de ahí que si éstas contemplan un concepto más amplio, por ejemplo, en cuanto a que la interpósita persona pudieren ser no solo hijos e hijas de la mujer, sino también “ascendientes, descendientes o dependientes económicos”, “personas con relación afectiva”, “familiares o personas allegadas”, “personas apreciadas por ellas”, “personas adultas con discapacidad”, “persona vinculada significativamente a la mujer”, “testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho”, “personas significativas”. “mascotas”, o inclusive, que el “daño a bienes” apreciados por la mujer víctima, la definición debe ser complementada.

Exclusivamente bajo las anteriores consideraciones compartí el sentido de la resolución, apartándome de cualquier otra.

Presidenta, Ministra **Norma Lucía Piña Hernández**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de seis fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, en relación con la sentencia del trece de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 154/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México a diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 154/2023.

1. En sesión de trece de agosto de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte resolvió la acción de inconstitucionalidad 154/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, expedido mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés.
2. En el considerando sexto, apartado segundo “2) Inconstitucionalidad del artículo 610, fracción II, en la que se emplea el vocablo *el mismo menor*”, la pregunta constitucional recayó en decidir si, el uso del término “menor” otorgaba a los niños, niñas y adolescentes una condición de incapacidad, la cual, los conllevaba a una situación relacional en la que siempre habrá un mayor y, con ello, se limitaba su autonomía.
3. Asimismo, en el apartado cuarto “4) La revisión del diseño normativo del artículo 554 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en su segunda parte”, el problema jurídico consistió en analizar si la definición de violencia vicaria contenida en la norma resultaba discriminatoria por excluir de su protección al género masculino, sin que existiera una finalidad legítima para ello.

I. Razones de la mayoría.

4. En relación con el apartado segundo, el Alto Tribunal precisó que el uso del término “menor” ha sido progresivamente abandonado y reemplazado por “niños, niñas y adolescentes”, con el propósito reconocer a éstos como sujetos de derechos con autonomía progresiva. No obstante, se reconoció la validez de la norma, al considerar que, aunque el término utilizado por el legislador puede ser considerado como discriminatorio, ello no implica de manera indudable que su empleo desconozca el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser considerados como titulares de derechos.
5. Para sustentar lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó el uso del vocablo “niñas, niños y adolescentes” en la Convención sobre los Derechos del Niño,¹ el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,² la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el artículo 19 de la Convención sobre Derechos del Niño que realizó en la Opinión Consultiva OC-17-2002.³
6. Respecto al apartado cuarto, por unanimidad de votos se decidió reconocer la validez de la segunda parte del artículo 554 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, pues la exclusión del género masculino se encontraba justificada por la protección al derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia.
7. Para llegar a tal determinación, primero se identificó el parámetro constitucional en los artículos 1 y 4, párrafo segundo, de la Constitución Federal, el principio de igualdad y no discriminación, la obligación de juzgar con una perspectiva de género y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
8. A partir de esos parámetros, procedió al análisis constitucional de la norma a través de un escrutinio ordinario o de razonabilidad, ya que, el legislador realizó una distinción que incluía en el ámbito de aplicación a un grupo históricamente discriminado, como lo son las mujeres. Así, concluyó que la disposición normativa perseguía la finalidad constitucional de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Para la realización de lo anterior, el legislador ordinario creó un régimen específico de protección para las mujeres y sus hijos e hijas que son víctimas de la violencia vicaria. Finalmente, la medida también guardaba identidad y razonabilidad con el fin constitucional antes mencionado.

II. Razones de la concurrencia.

9. Si bien comparto el sentido de la decisión en ambos apartados, emito el presente voto, en primer lugar, para distanciarme de las consideraciones sobre la aplicabilidad del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –apartado segundo–; y, en segundo lugar, para dejar a salvo mi criterio sobre la metodología que debió utilizarse para determinar la validez de la segunda parte del artículo 544 del Código Federal de Procedimientos Civiles y Familiares –apartado cuarto–.

¹ Tratado Internacional de las Naciones Unidas, firmado el 20 de noviembre de 1989 y en vigor desde 2 de septiembre de 1990.

² Página 15 a 19.

³ Párrafo 38.

10. Considero que el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia* no es el instrumento idóneo para construir el parámetro para el estudio de constitucionalidad de una norma general en abstracto, como lo es el artículo 610, fracción II, en la porción “el mismo menor”. Aunque el Protocolo es una herramienta para analizar el caso concreto y constituye una referencia a la jurisprudencia internacional y nacional, éste debe entenderse como una guía de actuación para los juicios en el que participen directa o indirectamente niños, niñas o adolescentes, y no para el estudio de normas en abstracto.
11. Por esa razón, me aparto de los párrafos noventa y cinco a noventa y siete de la sentencia en los que se considera al *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia* como parte del parámetro para analizar la constitucionalidad del uso del vocablo “menor” en la porción normativa impugnada.
12. Asimismo, aunque compartí la decisión de reconocer la validez de la segunda parte del artículo 544 del Código impugnado⁴ y estimé correcto el estudio de la porción normativa bajo un escrutinio ordinario, por tratarse de una medida cuyo objetivo es atender la situación estructural de violencia contra la mujer que existe en México. Respetuosamente, me aparto de la metodología que se utilizó en los párrafos ciento noventa y ocho a doscientos cinco de la sentencia.
13. Como ya lo he señalado anteriormente en las acciones de inconstitucionalidad 195/2020,⁵ 215/2020⁶ y 163/2022,⁷ a mi juicio, debe considerarse como parámetro de constitucionalidad a la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Así, para identificar si una medida que establece un trato diferenciado debe considerarse una acción afirmativa –o una medida especial temporal dirigida a las mujeres– se debe cumplir con: (i) tener como destinatario individualizado a las mujeres, (ii) buscar erradicar una situación existente de discriminación sistemática o estructural en contra de ellas, o pretende atender los efectos negativos de dicha situación mientras ésta es erradicada, y (iii) la pertinencia de la medida puede ser analizada funcionalmente a través del tiempo.
14. Con base en ese marco normativo, estimo que la segunda parte del artículo 544 prevé una medida especial de carácter temporal que justifica la exclusión de los hombres en la hipótesis normativa. Pues, en efecto, la norma reconoce la necesidad de crear un régimen específico de protección para las mujeres, sus hijos e hijas, víctimas de violencia vicaria. El ámbito de aplicación y personal de la disposición está encaminado a garantizar el efectivo cumplimiento y respeto del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia. Por último, la acción contenida en la norma, puede ser analizada funcionalmente a través del tiempo debido a que busca terminar con la violencia estructural e institucional a la que se han enfrentado las mujeres.
15. De manera que, la aplicación de dicha metodología nos llevaría a concluir, en el mismo sentido que la sentencia, que la norma impugnada es una medida constitucionalmente válida.
16. Finalmente, me separo del párrafo ciento cuarenta y nueve que prevé incluir en el parámetro de constitucionalidad al *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación*, pues si bien estoy de acuerdo en la importancia de analizar este caso con perspectiva de género, considero que el Protocolo mencionado no resulta aplicable por las mismas razones que expuse en relación con el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia*.

Ministro **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia del trece de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 154/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México a diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

⁴ Artículo 544.- [...] En los casos de violencia vicaria, entendida como la violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos, la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres, a efecto de evitar la violencia institucional contemplada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁵ Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

⁶ Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de catorce de febrero de dos mil veintidós.

⁷ Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES EN RELACIÓN CON LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 154/2023.

En sesión celebrada el trece de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, entre otras cuestiones se analizó la constitucionalidad de la porción normativa "*entendida como la violencia ejercida contra las mujeres a través de los hijos*", de la segunda parte del artículo 554 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, expedido mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés.

Como se estableció en la sentencia, las normas impugnadas establecen un sistema para combatir la violencia vicaria.

En la acción de inconstitucionalidad el Tribunal Pleno analizó el referido sistema y, en esencia, concluyó que éste resulta constitucional bajo el argumento de que la existencia de una ley que prevé una protección especial a las mujeres no implica decretar la superioridad de un género sobre el otro, sino brindar soluciones normativas específicas para un grupo social que ha sufrido históricamente de discriminación, lo que por sí no conlleva una restricción a derechos de terceros ni la supresión del derecho de los hombres.

En la sesión del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación voté a favor de la sentencia en cuanto a reconocer la validez de la norma, dado que su finalidad resulta loable y justificada; sin embargo, a mi parecer, este sistema resulta insuficiente respecto de la protección a posibles víctimas, pudiendo ser éste más neutro en cuanto a su ámbito de aplicación.

Ello obedece a que de la literalidad de la norma se advierte que **únicamente pueden acceder a la protección de dicho sistema las mujeres y sus hijas e hijos, dejando desprotegidos al resto de personas y menores cuando la víctima de este tipo de violencia resulta de algún genero distinto al de mujer, o bien, cuando el nexo con los menores no resulte directamente el de madre e hija o hijo**, lo cual, a mi parecer, resulta infrainclusivo pues, atendiendo al principio de realidad, no debe soslayarse el hecho de que la conformación del hogar mexicano no siempre se constituye con lo que se pudiera denominar "tradicional" (madre, padre e hijos) pues, como es sabido, existen hogares en los que los responsables de los menores resultan los abuelos, tíos, hermanos mayores (no siempre éstos mayores de edad) u otro familiar cercano, siendo éstos quienes también pueden resultar víctimas de este tipo de violencia dado el acercamiento y vínculo con los menores (y por ende, también resultan víctimas los menores).

Bajo esta línea argumentativa, tampoco se puede soslayar que la composición de un hogar también puede ser configurada por familias en transición¹, co-residentes², homoparentales y reconstruidas³, dentro de las cuales no siempre figura una madre o una mujer; por tanto, resultaría contrario a derecho, en específico al principio de igualdad, señalar de forma categórica que este tipo de familias (diversas a la tradicional) no puede sufrir este tipo de violencia.

Lo anterior no significa desconocer o subestimar la desigualdad de género que ha existido a lo largo de los años en nuestra sociedad para con la mujer; así, tampoco se desconoce que resulta mucho mayor el porcentaje de víctimas mujeres ante este tipo de violencia, lo cual con acciones como la aquí analizada, de forma plausible se busca erradicar; sin embargo, ello no puede dar paso a que única y estrictamente deba brindarse esta protección normativa a la mujer, sin que otras víctimas (de violencia vicaria) puedan disponer de ésta, lo que a mi parecer pudiera entenderse como la sobreposición al interés superior del menor.

Tampoco se pasa por alto el hecho de que, ante este tipo de violencia, históricamente la mujer ha sido la más afectada; sin embargo, ello no se puede traducir en que la violencia vicaria se actualice o genere exclusivamente en perjuicio de las mujeres pues, si se atiende a la conformación contemporánea de las familias en México así como a la definición de este tipo de violencia, considero que **este tipo de violencia se actualiza mediante la ejecución de ataques dirigidos hacia el vínculo que la víctima tiene con los menores integrantes de la familia (en la mayoría de los casos, hijos), con independencia, por una parte, del género tanto de la persona victimaria como de la víctima; y por otra, de la afinidad entre la víctima y los menores.**

Por tanto, considero que lo conveniente es que el sistema previsto en la normatividad analizada, cuyo fin es prevenir y sancionar la violencia vicaria, se conformara de manera más neutra en cuanto a su ámbito de aplicación, **con la finalidad de que este sistema normativo abarque un abanico más amplio de supuestos por lo que hace a la protección pretendida.**

Las razones anteriores son las que motivaron que en la sesión plenaria votara por reconocer la validez de las normas y formulara el presente voto concurrente.

Ministro, **Luis María Aguilar Morales**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales, en relación con la sentencia del trece de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 154/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México a diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.- Rúbrica.

¹ Tipo de familia que no incluye alguna de las figuras tradicionales, como el padre o la madre.

² Esta familia está formada por un grupo de dos o más personas que viven en el mismo espacio, sin que exista entre ellos una relación de pareja.

³ En estas familias uno de los cónyuges o ambos han tenido relaciones previas y en ellas conviven los hijos de matrimonios anteriores, y en algunos casos los hijos de la nueva relación.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$20.3233 M.N. (veinte pesos con tres mil doscientos treinta y tres diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 3 de diciembre de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Subgerente de Instrumentación de Operaciones Internacionales, Lic. **Luis Murray Arriaga**.- Rúbrica.- Subgerente de Cambios Nacionales, Lic. **Diego Rafael Toledo Polis**.- Rúbrica.- Subgerente de Disposiciones a los Sistemas de Pagos, Lic. **Edmundo Sánchez Mardegáin**.- Rúbrica.- Subgerente de Información de Mercados, Lic. **Andrea Pérez de Celis López**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazo de 27 días obtenida el día de hoy, fue de 10.4663%; a plazo de 91 días obtenida el día de hoy, fue de 10.7251%; y a plazo de 182 días obtenida el día de hoy, fue de 10.8640%.

La Tasa de Interés a plazo de 27 días se calculó con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA México, S.A., Banco Santander (México), S.A., HSBC México, S.A., Banco Inbursa, S.A., Banco Azteca, S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil del Norte, S.A.

Ciudad de México, a 3 de diciembre de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Subgerente de Instrumentación de Operaciones Internacionales, Lic. **Luis Murray Arriaga**.- Rúbrica.- Subgerente de Cambios Nacionales, Lic. **Diego Rafael Toledo Polis**.- Rúbrica.- Subgerente de Disposiciones a los Sistemas de Pagos, Lic. **Edmundo Sánchez Mardegáin**.- Rúbrica.- Subgerente de Información de Mercados, Lic. **Andrea Pérez de Celis López**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 10.35 por ciento.

Ciudad de México, a 2 de diciembre de 2024.- BANCO DE MÉXICO: Subgerente de Instrumentación de Operaciones Internacionales, Lic. **Luis Murray Arriaga**.- Rúbrica.- Subgerente de Cambios Nacionales, Lic. **Diego Rafael Toledo Polis**.- Rúbrica.- Subgerente de Disposiciones a los Sistemas de Pagos, Lic. **Edmundo Sánchez Mardegáin**.- Rúbrica.- Subgerente de Información de Mercados, Lic. **Andrea Pérez de Celis López**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito
San Andrés Cholula, Pue.
EDICTO.

Hago de su conocimiento que en el juicio de amparo directo **D-160/2024**, de los del índice de este Tribunal, con residencia en Avenida Osa Menor no. 82, Piso 3°, ala norte Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla, C.P. 72810, el diez de julio de dos mil veinticuatro, se dictó un acuerdo en el que se ordena emplazar a EXPLOTADORA DE BEBIDAS BAMEX, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** tercera interesada a tal juicio, promovido por RENÉ GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, apoderado de la persona moral ESPAMEX NATURAL, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**; contra la sentencia definitiva de siete de febrero de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio oral mercantil **436/2023**, del índice del **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla; por medio de edictos**, los cuales se publicarán por tres veces, de siete en siete días hábiles, a fin de que comparezca por conducto de su representante legal a defender lo que a su derecho corresponda, en términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, copia de la demanda de amparo, que motiva el referido juicio de amparo.

San Andrés Cholula, Puebla, dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.
El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito
Lic. Marcos Antonio Arriaga Eugenio
Rúbrica.

(R.- 558151)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
Mexicali, B.C.
EDICTO

Fabiola Cendejas Bojórquez y Valeria Saldaña Cendejas, en su carácter de terceros interesados.

En virtud de la demanda de amparo directo promovida por Arturo Saldaña Reyna, contra la sentencia de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro dictado por la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, dentro del Toca Penal 448/2023, por auto de doce de junio de dos mil veinticuatro, se radicó la demanda de amparo directo bajo el número 175/2024 y de conformidad con el artículo 5º, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, este Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, consideró que a Fabiola Cendejas Bojórquez y Valeria Saldaña Cendejas, le asiste el carácter de parte tercero interesa en el presente juicio de amparo; por lo cual este Tribunal ordenó sus notificaciones, por medio de edictos, mediante acuerdo de doce de agosto de la presente anualidad, en términos del artículo 27, fracción III, inciso b) y c), de la Ley de Amparo vigente.

El edicto deberá publicarse tres veces, de siete en siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República (Excélsior), para que dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, Fabiola Cendejas Bojórquez y Valeria Saldaña Cendejas, en su carácter de parte tercera interesada, se apersonen al presente juicio, señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar donde radica este Tribunal Colegiado, con el apercibimiento de que de no hacerlo así, se le tendrá por notificada y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les realizarán por medio de lista que se publica en los estrados de este órgano colegiado, en términos del artículo 29 de la actual Ley de Amparo; asimismo, hágase saber por medio del edicto en comento, que la copia de la demanda de amparo, se encuentra a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Colegiado.

Mexicali, Baja California, doce de agosto de dos mil veinticuatro.
Secretario de Tribunal del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
Héctor Andrés Arreola Villanueva
Rúbrica.

(R.- 557990)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de México,
con residencia en Toluca
EDICTO

En la causa penal 311/2024-III antes 2/2011-V, instruida a Saúl Israel Zaragoza Elenes y otros; Homero Iturbe Salazar, Secretario Encargado del Despacho del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de México, con sede en Toluca, emitió un acuerdo para hacer saber a los ex elementos aprehensores Pascual Guzmán Espinoza, Marcelo Reyes Esteban y Fidel Gómez Ramírez, así como al testigo Rafael Guillen Méndez, que deberán comparecer a las doce horas del diez de diciembre de dos mil veinticuatro, en las instalaciones del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en Estado de México, sito en avenida Doctor Nicolás San Juan número 104, quinto piso, con sede en Toluca, Estado de México, código postal 50010, debidamente identificados, para el verificativo de una diligencia de carácter judicial; a efecto de desahogar las pruebas ofrecidas en su persona en la causa penal referida.

Atentamente
Secretario Encargado del Despacho del Juzgado Tercero de Distrito
en Materia Penal en el Estado de México
Homero Iturbe Salazar
Rúbrica.

(R.- 558376)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito
San Andrés Cholula, Pue.
EDICTO.

Hago de su conocimiento que en el juicio de amparo directo **D- 143/2024**, de los del índice de este Tribunal, con residencia en Avenida Osa Menor no. 82, Piso 3°, ala norte Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla, C.P. 72810, el once de julio de dos mil veinticuatro, se dictó un acuerdo en el que se ordena emplazar a Fernando Fernández Uriarte tercero interesado a tal juicio, promovido por Carlos Federico Vega Cajica, apoderado de **BBVA MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA MÉXICO**; contra la sentencia definitiva de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio oral mercantil **981/2023-I**, del índice del **Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla**; por medio de edictos, los cuales se publicarán por tres veces, de siete en siete días hábiles, a fin de que comparezcan a defender lo que a su derecho corresponda, en términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, copia de la demanda de amparo, que motiva el referido juicio de amparo.

San Andrés Cholula, Puebla, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.
El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito
Lic. Marcos Antonio Arriaga Eugenio
Rúbrica.

(R.- 558382)

Estados Unidos Mexicanos
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO

A Rubén Castelán Munive, María Bertha Josefina Cerón García y/o María Berta Josefina Cerón García, María Rubicela Rodríguez Moncada y/o María Rubicelia Rodríguez Moncada, José Gregorio Eloy Cortés Diyarza, María Tomasa Pérez Pérez y María Patricia Lucía Castillo Martínez, en su carácter de partes terceras interesadas en el juicio de amparo directo penal D-76/2023, promovido por José Carlos Susunaga Vallejo, defensor particular de Leonardo Tiro Moranchel, contra la sentencia de trece de junio de dos mil veintitrés, dictada por los Magistrados de la Primera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en el toca 20/2023, relativo al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia pronunciada en el proceso 457/2009, por el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, instruida por el delito de fraude genérico, atento a su condición de partes ofendidas del activo en cuanto al citado ilícito, y al desconocerse sus domicilios actuales, se ha dispuesto correrles traslado con copia de la demanda y del

curso de ampliación instado, y notificarles los autos admisorio de uno de agosto de dos mil veintitrés y de once de marzo de dos mil veinticuatro, relativo a la ampliación indicada, por medio de edictos, en términos de los artículos 27, fracción III, inciso b), y 181, de la Ley de Amparo. Quedan a su disposición en la Actuaría de este tribunal copia simple de la referida demanda y del proveído en cita, por lo que deberán presentarse ante este órgano colegiado ubicado en Avenida Osa Menor 82, Ciudad Judicial Siglo XXI, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla, Ala Norte, piso 9, a deducir los derechos que les corresponden y señalar domicilio en la ciudad de Puebla o zona conurbada, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación; en caso contrario, las subsecuentes notificaciones se les realizarán por lista, como lo disponen el diverso precepto 26, fracción III, de la citada normatividad.

Atentamente
San Andrés Cholula, Puebla, a 16 de agosto de 2024.
Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito
Lic. Antonio Rodríguez Ortiz
Rúbrica.

(R.- 558354)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo D.C.- 292/2024, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, promovido por Exhibidora Mexicana Cinépolis, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el acto de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, consistente en la sentencia de siete de marzo de dos mil veinticuatro, dictada en el Toca de apelación 231/2023-2, derivada del juicio de Controversia de Arrendamiento Inmobiliario Expediente 33/2022, seguido por Exhibidora Mexicana Cinépolis, Sociedad Anónima de Capital Variable, y en cumplimiento a lo ordenado en proveído de siete de mayo de dos mil veinticuatro, se ordenó emplazar por edictos a la tercera interesada Centro de Movilidad Rehdoma, Sociedad Anónima de Capital Variable, haciéndosele saber que deberá presentarse dentro del término de TREINTA DÍAS, ante este Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, contados a partir del día siguiente al de la última publicación que se haga de los edictos.

Atentamente
Ciudad de México, a 09 de mayo del 2024.
La C. Secretaria de Acuerdos del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
Lic. María Antonieta Solís Juárez
Rúbrica.

(R.- 558660)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
D.C. 535/2024
"EDICTO"

Impulsora Metálica, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En los autos del juicio de amparo directo **D.C. 535/2024**, promovido por **José Luis Ramos y Fusther de Flota**, apoderado de **2009 Inmuebles Productivos, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en contra de la **sentencia de doce de junio de dos mil veinticuatro**, dictada por el **Juez Noveno de lo Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México**, en el juicio oral mercantil **287/2023**, al ser señalada como tercera interesada y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo y 27, fracción III, inciso b) de la ley de la materia, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por **tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación** y en alguno de los **periódicos diarios de mayor circulación en la República**; se hace de su conocimiento que en este Tribunal Colegiado, queda a su disposición copia de la demanda de amparo y que cuenta con un término de 30 días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos para que ocurra ante este órgano jurisdiccional a hacer valer sus derechos.

Ciudad de México, 19 de noviembre de 2024.
El Secretario de Acuerdos del Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
Fernando Aragón González
Rúbrica.

(R.- 558715)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz,
con sede en Boca del Río
Sección Amparo
EDICTO.

A. Miguel Ángel Martínez Hernández.

Se le hace saber que HUGO ENRIQUE PAZ ESPINOZA, promovió juicio de amparo en este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río; radicado con el número **1355/2023-V**, acto reclamado: Auto de formal prisión dictado el diez de diciembre de dos mil veintitrés, dentro de los autos de la causa penal 06/2023 del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia de Medellín, Veracruz, en contra del directo quejoso Hugo Enrique Paz Espinoza, por los delitos de homicidio calificado, daños dolosos y lesiones dolosas; proceso en el que el *aquí tercero interesado* Miguel Ángel Martínez Hernández, tiene el carácter de víctima; con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo, en esta propia fecha se ordena emplazar a juicio, por medio de edictos, al citado tercero interesado **Miguel Ángel Martínez Hernández**, a fin de que comparezca dentro del plazo de treinta días contado a partir del siguiente día hábil al de la última publicación de los edictos, a este juzgado a deducir sus derechos en el citado juicio de amparo. Con el apercibimiento que, si en el término transcurrido no comparece por sí o por conducto de su apoderado o de la persona que legalmente la represente, se proseguirá el juicio en todas sus etapas procesales haciéndosele las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, por lista de acuerdos.

Atentamente
Boca del Río, Veracruz, 28 junio de 2024.
Secretaría del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz
Deyahanira Aydeé Chávez Soto Castro
Rúbrica.

(R.- 558375)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
Amparo Directo 202/2024
EDICTOS.

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. DECIMOSEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En los autos del juicio de amparo directo número **D.C. 202/2024**, promovido por María Elena Luna Morales por propio derecho y como albacea de la sucesión a bienes de Gerardo Rosas Corona, contra actos de la **Sexta Sala Civil** y del **Juzgado Quincuagésimo Quinto de lo Civil de Proceso Escrito**, ambos del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, cuyo acto reclamado se emitió en el toca de la apelación 566/2018-2, que a su vez deriva del juicio ordinario civil 1118/2016; de las constancias se advierte que se agotaron todas las investigaciones necesarias a fin de localizar un domicilio de la tercera interesada Bertha Alejandra de Velasco Celis de Rivera, en consecuencia, se ha ordenado emplazarla a juicios por **edictos**, los que se publicarán **por tres veces de siete en siete días hábiles**, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los Periódicos de mayor circulación en toda la República, ello en atención a lo dispuesto por el artículo **315** del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; por lo tanto, quedan a disposición de la tercera interesada antes mencionada, en la Secretaría de este órgano jurisdiccional, copia simple de la demanda y sus anexos; asimismo se le hace saber que cuentan con el término de **treinta días** hábiles que se computarán a partir del día hábil siguiente a la última publicación de los edictos de mérito, para que acuda ante este tribunal colegiado por conducto de su representante o apoderado legal, para los efectos que refiere el artículo **181** de la citada ley, a hacer valer sus derechos si a su interés conviniere y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por lista en este tribunal.

Atentamente
Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veinticuatro.
Secretario de Acuerdos del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
Marco Antonio Rivera Gracida
Rúbrica.

(R.- 558415)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
Amparo Directo 359/2024
EDICTOS.

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. DECIMOSEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En los autos del juicio de amparo directo número D.C. **359/2024**, promovido por la parte quejosa María Antonia Montes Chávez y Salvador Eduardo Corona Montes, **su sucesión**, contra actos de la **Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, cuyo acto reclamado deriva de los tocas 812/2023, 812/2023/1, 812/2023/2 y 812/2023/3; de las constancias se advierte que se agotaron todas las investigaciones necesarias a fin de localizar un domicilio de los terceros interesados Carlos Javier Hernández Soto y Rafael Butrón García, **su sucesión**, en consecuencia, se ha ordenado emplazarlos a juicio por **edictos**, los que se publicarán **por tres veces de siete en siete días hábiles**, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los Periódicos de mayor circulación en toda la República, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por lo tanto, quedan a disposición de la parte tercera interesada antes mencionada, en la Secretaría de este órgano jurisdiccional, copia simple de la demanda y sus anexos; asimismo se le hace saber que cuenta con el término de **treinta días** hábiles que se computarán a partir del día hábil siguiente a la última publicación de los edictos de mérito, para que acudan ante este Tribunal Colegiado, por sí, por su representante o apoderado legal, para los efectos a que refiere el artículo 181 de la citada Ley, a hacer valer sus derechos si a su interés convinieren y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se les harán por lista en este Tribunal.

Atentamente
Ciudad de México, 6 de agosto de 2024.
Secretario de Acuerdos del Decimosexto Tribunal
Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
Marco Antonio Rivera Gracida
Rúbrica.

(R.- 558417)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTOS

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Tercera interesada: **Germán Caro González y Navarra Querétaro Constructora, sociedad anónima de capital variable.**

En los autos del Juicio de Amparo Indirecto **355/2024** promovido por Nancy Belén Becerra Quintanar, apoderada legal de Doka México Expertos de Encofrados, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, contra actos del Juez Vigésimo Segundo Civil de Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, consistente en el **proveído de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, emitido en el expediente 56/2019**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, se ordena emplazar a juicio a las terceras interesadas **Germán Caro González y Navarra Querétaro Constructora, sociedad anónima de capital variable**, a fin de que comparezca a deducir sus derechos, quedando a su disposición, en la secretaría de este juzgado copia simple del escrito inicial de demanda, así como del **auto admisorio de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**, mismos que serán publicados por tres veces de siete en siete días, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, **haciéndole saber a las terceras interesadas en mención, que deberá ocurrir al presente juicio de garantías dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación**, y señalar domicilio de su parte para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este juzgado de distrito, apercibido de que en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se le harán por medio de lista, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo.

Ciudad de México, a 10 de julio de 2024.
Secretario del Juzgado Primero de Distrito
en Materia Civil en la Ciudad de México
Salvador Damián González
Rúbrica.

(R.- 558472)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimosegundo de Distrito del Decimosexto Circuito
León, Guanajuato
Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en León
EDICTO.

Por este conducto, se ordena emplazar a los terceros interesados Héctor Torres Chapman, Curtidos Alta Calidad, Sociedad Anónima de Capital Variable y Secados Alta Calidad, Sociedad Anónima de Capital Variable dentro del juicio de amparo 1297/2023-I promovido por Banco del Bajío, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, contra los actos que reclama las autoridades responsables Magistrado de la Octava Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato y Juez Octavo Civil de Partido de esta ciudad, en cuya demanda de amparo se señala:

Acto reclamado:

La resolución de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en el toca de apelación 590/2023, en la que se confirmó la interlocutoria de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el Juez Octavo Civil de Partido de esta ciudad, dentro del incidente de liquidación de intereses en el juicio ejecutivo mercantil 114/2020.

Preceptos constitucionales violados: artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se hace saber a los terceros interesados de mérito que deben presentarse ante este Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, ubicado en calle Tierra Colorada, número 117, colonia Jardines del Moral de León, Guanajuato; dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente de la última publicación del presente, a defender sus derechos; apercibidos que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

León, Guanajuato, a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.
 Secretaria del Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Guanajuato
María Guadalupe Hernández Rodríguez
 Rúbrica.

(R.- 558722)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Ciudad de México
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
México
Juzgado Sexagésimo de lo Civil
Secretaría "B"

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado por auto de **veintidós de octubre, veintiuno de agosto y cuatro de marzo** del año en curso, dictado dentro del juicio **ORDINARIO MERCANTIL**, promovido por **BANCO INVEX S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, INVEX GRUPO FINANCIERO ACTUANDO COMO FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE EMISION DE CERTIFICADOS BURSATILES FIDUCIARIOS NUMERO F/3134** en contra de **MF AMIGA S.A.P.I. DE C.V. SOFOM ENR Y OTROS**, expediente número **324/2020, CIUDAD DE MEXICO A DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (...)** Se tiene por presentado a (...) **BANCO INVEX, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INVEX GRUPO FINANCIERO, ACTUANDO COMO FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE EMISIÓN DE CERTIFICADOS BURSÁTILES FIDUCIARIOS NÚMERO F/3134, (...)** iniciando juicio en la **VÍA ORDINARIA MERCANTIL** en contra de **MF AMIGA, S.A.P.I. DE C.V., SOFOM E.N.R., MÁS ALTERNATIVA MÉXICO, S.A. DE C.V., SOFOM E.N.R., LUIS LAURO LOZANO MONTEMAYOR, VICTOR RODOLFO ESPINOSA ROMO y ROGELIO MIJARES REYES**, demandando las prestaciones que indica en su escrito inicial, misma que **SE ADMITE A TRÁMITE** con fundamento en los artículos 1377, 1378 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio. (...) **CIUDAD DE MEXICO A CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (...)** se ordena **EMPLAZAR A JUICIO AL CODEMANDADO LUIS LAURO LOZANO MONTEMAYOR, POR MEDIO DE EDICTOS**, que deberán publicarse por **DOS TRES VECES CONSECUTIVAS**, en el periódico al Jornada y en el Diario Oficial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 1070 del Código de Comercio, haciéndole saber que deberá acudir al local de este juzgado dentro de un término de **TREINTA DÍAS** para recibir las copias de traslado relativas a la demanda y documentos, las que quedan a su disposición en la secretaria de acuerdos "B" de este Juzgado, con domicilio en **CLAUDIO BERNARD, NÚMERO 60, OCTAVO PISO, COLONIA DOCTORES, C.P. 06720, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, y dentro del término de **QUINCE DÍAS** posteriores al término indicado en primer término deberá dar contestación a la demanda instaurada en su contra. (...) **CIUDAD DE MEXICO A VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. (...)** Se le tiene por hechas las manifestaciones

que hace valer y con el fin de evitar futuras nulidades con fundamento en el artículo 1055 del Código de Comercio, se hace la precisión que la publicación de los edictos ordenado en el auto de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro a fin de emplazar a juicio al codemandado **LUIS LAURO LOZANO MONTEMAYOR, POR MEDIO DE EDICTOS** se hace la precisión que la publicación en el Periódico la Jornada y en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizarse **TRES VECES** consecutivas tal como lo dispone el artículo 1070 del ordenamiento legal en cita. Aclaración que deberá ser parte integrante del auto de cuatro de marzo del presente año. (...) Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. JUEZ INTERINO SEXAGÉSIMO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LICENCIADO RICARDO OROPEZA BUENO, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, ante la C. Secretaria de Acuerdos "B", LICENCIADA TRINIDAD IVONNE DÍAZ ESQUIVEL, que autoriza y da fe. DOY FE.

La C. Secretaria de Acuerdos "B"
Lic. Trinidad Ivonne Diaz Esquivel
 Rúbrica.

(R.- 558542)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Baja California,
con residencia en Tijuana, B.C.

Emplazamiento a la tercero interesada:
 Patricia Saavedra Vidal.

En los autos del juicio de amparo 1690/2023-D1, promovido por Norma Alicia Nápoles Carrillo, contra actos del juez Primero de lo Civil del Partido Judicial de la ciudad de Tijuana, Baja California y de otras autoridades.

"...IV. Acto Reclamado: Reclamo de las autoridad responsable señalada en el inciso a), la falta de emplazamiento que cumpla las formalidades legales, en el juicio 425/2023 que se siguió ante el mismo, en el que la quejosa debió ser emplazada y llamada a juicio, a fin de respetar su garantía de audiencia, así como seguir un proceso, mismo que no se le notificó, y que además se dictó sentencia, por lo que la quejosa se encuentra en estado de indefensión, con afectación de su patrimonio, por pérdida de los derechos de propiedad y de posesión, del predio que se identifica cómo lote 23, 24 y 25, de la manzana 13, con una superficie de 937.50 metros cuadrados, del fraccionamiento Sonora, La Mesa, Tijuana, Baja California, pues no dio cumplimiento a los artículos 1º y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que bajo su responsabilidad debió de cuidar el emplazamiento y no lo hizo, así como la nulidad e ineficacia de todo lo actuado en el expediente 425/2023.

De la autoridad marcada en el inciso b), se le reclama haber omitido emplazar a la quejosa, para comparecer, contestar y defenderse, ante la autoridad marcada con el inciso a).

De la autoridad marcada con el inciso c) le reclamo inscripción preventiva de fecha 14 de abril del 2023, bajo la partida 6318636, de la sección civil, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en acatamiento a la autoridad señalada con

Del acto reclamado me enteré el veinticinco de noviembre del dos mil veintitrés..."

Se ordenó emplazar a la tercero interesada Patricia Saavedra Vidal, por EDICTOS haciéndole saber que podrá presentarse dentro de treinta días contados al siguiente de la última publicación apercibidos que de no hacerlo las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le practicarán por lista en los estrados de este juzgado en términos del artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo. En el entendido que se encuentran señaladas las diez horas con treinta minutos del diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, para la celebración de la audiencia constitucional en este juicio; sin que ello impida que llegada la fecha constituya un impedimento para la publicación de los edictos, ya que este órgano jurisdiccional vigilará que no se deje en estado de indefensión a la tercero interesada de referencia.

Atentamente
 Tijuana, B.C., 29 de julio de 2024.
 Secretaria del Juzgado Decimoprimer de
 Distrito en el Estado de Baja California
Alejandra Parra Galván
 Rúbrica.

(R.- 558411)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y
Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México
EDICTO

A TODA PERSONA QUE TENGA UN DERECHO EN EL BIEN OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

EN EL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO APARECE UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO 13/2024-III, JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO CON COMPETENCIA EN LA REPÚBLICA MEXICANA Y ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES MERCANTILES EN EL PRIMER CIRCUITO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

En el juicio de extinción de dominio 13/2024-III, la Juez Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, licenciada Ana Lilia Osorno Arroyo, ordenó en proveído de **veintiséis de julio de dos mil veinticuatro**, emplazar por medio de edictos a toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre el numerario materia de la acción de extinción de dominio, mismos que deberán publicarse por **tres veces consecutivas** tanto en el **Diario Oficial de la Federación**, el **Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala** y por internet en la página de la **Fiscalía General de la República**, para hacerles saber que cuentan con el plazo de **treinta días, contado a partir de que surta efectos la publicación del último edicto, a fin de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga**, quedando a su disposición copia de la demanda y anexos en la secretaría de este juzgado.

Asimismo, se hace constar que las partes en el juicio son:

Actora: Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Fiscalía Especial en Materia de Extinción de Dominio, dependiente de la Fiscalía Especializada en Control Regional de la Fiscalía General de la República.

Demandado: Jhonny Ventura Tecuapacho Juárez.

Persona afectada: A cualquier persona que tenga un derecho sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

Las prestaciones sobre las cuales se ejerce la acción de extinción de dominio son:

A) La declaración judicial de que ha sido procedente la acción de extinción de dominio, respecto del numerario objeto de la presente la acción, consistente en la cantidad de \$1'561,000.00 (un millón quinientos sesenta y un mil pesos 00/100 moneda nacional), más los rendimientos e intereses ordinarios y extraordinarios que se generen o pudieran generar hasta en tanto el instituto para devolverle al pueblo lo robado (INDEP) lo administre y realice la aplicación de los recursos.

B) La declaración judicial de extinción de dominio consistente en la pérdida de los derechos del bien que nos ocupa, a favor del estado, por conducto del gobierno federal, sin contraprestación ni compensación alguna para la demandada, para quien se ostente o comporte como tal o para quien por cualquier circunstancia, posee o detente el citado bien.

C) Como consecuencia de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la sentencia que llegue a dictarse en el presente asunto, girar atento oficio al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), para los efectos legales conducentes.

El bien sobre el cual se ejerce la acción de extinción de dominio es:

➤ Numerario por las cantidades de \$1'561,000.00 (un millón quinientos sesenta y un mil pesos 00/100 moneda nacional).

Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.
Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Extinción de Dominio
con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles
en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México

Jannete López Rojano

Rúbrica.

(E.- 000572)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada
Fiscalía Especial en Investigación de Delitos en Materia de Hidrocarburos,
Derechos de Autor, Asalto y Robo de Vehículos
EDICTO

Se notifica a **ENRIQUE HUERTA MARIN**, que el 07 de NOVIEMBRE de 2018, dentro de la carpeta de investigación **FED/SEIDO/UEIARV-PUE/0000977/2018**, se decretó el aseguramiento precautorio del vehículo marca Chevrolet, GMC, tipo chasis cabina con tanque, modelo 1995, placas de circulación XB-83-980 del Estado de Tlaxcala, serie 3GCM7H1P6SM500154, Color blanco.

Notificación que se realiza de conformidad con lo previsto por el numeral 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo cual deberá abstenerse de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados, con el apercibimiento de que, de no manifestar lo que a su derecho convenga ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especial en investigación de Delitos en Materia de Hidrocarburos, Derechos de Autor, Asalto y Robo de Vehículos, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal. Asimismo, se hace de su conocimiento que en las oficinas de esta Representación Social podrá imponerse de las constancias conducentes al citado aseguramiento.

Ciudad de México a 02 de septiembre de 2024.

Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Fiscalía Especial en Investigación de Delitos en Materia de Hidrocarburos, Derechos de Autor, Asalto y Robo de Vehículos
Lic. Francisco Jiménez Alejaldre
 Rúbrica.

(R.- 558750)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Federal en el Estado de Chiapas
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
NOTIFICACION POR EDICTO

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 88, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; se notifica a través del presente edicto, a: **ISIDRO RODRÍGUEZ DÍAZ y/o QUIEN RESULTE SER EL PROPIETARIO** del siguiente bien afecto a la indagatoria que a continuación se describe **1.- Carpeta de investigación FED/CHIS/PAL/0000868/2018**, iniciada por los delitos de Transporte por el territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a uno o varios extranjeros con el fin de evadir la revisión migratoria, previsto y sancionado en artículo 159, fracción III, de la Ley de Migración, cometido en agravio de la sociedad, en la cual el 09 de julio de 2018, se decretó el aseguramiento de lo siguiente de: Un vehículo, marca Ford, submarca fiesta, color negro con número de serie 9BFBT08N638031202, placas de circulación NBF7576 particulares del Estado de México, **por ser instrumento de los delitos investigados.**-----

--- Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y en caso de no comparecer para la debida acreditación de los artefactos bélicos, de conformidad con el artículo 231 del Condigo Nacional de Procedimientos Penales, de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, se procederá a su destino final, según corresponda, haciendo del conocimiento que los referidos artefactos bélicos se encuentran a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación, de la Fiscalía Federal en el Estado de Chiapas, con domicilio en libramiento sur poniente 2069, colonia Belén, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Atentamente
 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 30 de septiembre del 2024.
 El Fiscal Federal en el Estado de Chiapas
Mtro. Ignacio Alejandro Vila Chávez
 Rúbrica.

(R.- 558757)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Oficialía Mayor
Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera
Unidad de Servicio Profesional de Carrera
NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

JOSÉ ISMAEL CARACHEO AGUILAR,

Se le hace saber que el 25 de octubre de 2024, en el procedimiento de separación **Q/039/SEP/035/2024**, se dictó acuerdo de inicio con fundamento en los artículos 1 y 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 11, fracciones XII y XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5, fracción XII, inciso a, numeral iv, y 178 fracción XIII del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como, los lineamientos PRIMERO, SEGUNDO, CUADRAGÉSIMO, fracción II, CUADRAGÉSIMO QUINTO, CUADRAGÉSIMO SEXTO, CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO, CUADRAGÉSIMO OCTAVO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO y QUINCUAGÉSIMO CUARTO de los "Lineamientos L/003/19 por los que se regula al personal adscrito a la entonces Procuraduría General de la República que continúa en la Fiscalía General de la República, así como para el personal de transición", en adelante "Lineamientos L/003/19", sin que hubiera sido posible localizar el domicilio señalado para notificarlo de manera personal, por lo que se ignora donde se encuentra su domicilio cierto y actual para estos efectos. Por lo anterior, se emitió acuerdo de 25 de noviembre de 2024, donde se ordenó notificarle **por edictos** el inicio del procedimiento de separación antes referido, por el probable incumplimiento al requisito de permanencia previsto en el artículo **CUADRAGÉSIMO**, fracción **II** de los "**Lineamientos I/003/19** por haberse ausentado de su servicio al parecer sin causa justificada. En tal virtud, se le cita a comparecer a las **DOCE HORAS DEL DÍA VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, a la audiencia de pruebas y alegatos**, en las instalaciones que ocupa la Unidad de Servicio Profesional de Carrera, sito en Calle Dr. J. Navarro, número 176, Colonia Doctores, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México, para que comparezca personalmente, a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga en torno a los hechos que se le atribuyen en la queja de referencia, exhiba los documentos, ofrezca elementos probatorios que estime procedentes y formule alegatos; haciéndole saber que deberá traer consigo identificación oficial vigente; **así como que, en el caso de no comparecer sin justa causa a la audiencia, se le apercibe que la misma se desahogará sin su presencia y se le tendrá por precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos**, en términos del segundo párrafo del lineamiento QUINCUAGÉSIMO QUINTO de los "Lineamientos L/003/19". Asimismo, se le requiere para que señale domicilio en la Ciudad de México, sede del Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera, para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, apercibido de que para el caso de no hacerlo, las posteriores se harán en el rotulón que se encuentra en el domicilio anteriormente señalado, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del diverso QUINCUAGÉSIMO TERCERO de los citados "Lineamientos L/003/19". Finalmente, hágasele saber que el expediente está a su disposición para su consulta, en el citado domicilio de lunes a viernes en un horario de **09:00 a 14:00 horas**, así como recoger las copias de traslado correspondientes previa notificación. Los edictos deberán ser publicados por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional. de conformidad con el artículo 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ciudad de México, a 25 de noviembre de 2024.

Servidora Pública Designada para Tramitar el Procedimiento de Separación
Coordinadora de Proyectos "B" en la Unidad de Servicio Profesional de Carrera

Lcda. Leslie Jazmín Morales Flores

Rúbrica.

(R.- 558664)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Federal en el Estado de Chiapas
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
NOTIFICACION POR EDICTO

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, del siguiente bien afecto a la indagatoria que a continuación se describe: **1.- Carpeta de Investigación FED/CHIS/TGZ/0000496/2024**, Iniciada por los delitos de Posesión

de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 Quat fracción II y posesión de cargadores de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 Quintus, fracción I, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cometido en agravio de la sociedad, en la cual el 11 de abril de 2024, se decretó el aseguramiento de: Un automóvil marca Hyundai, modelo Tucson, tipo Suv, sin color, sin placas de circulación, con número de identificación vehicular TMCJB3UE0NJ085005, presenta alteraciones y modificaciones en sus medios de identificación (calcinada), **por ser instrumento del delito investigado. 2.- Carpeta de Investigación FED/CHIS/TAP/0000386/2024**, iniciada por el delito de Portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83 fracción II, de la Ley Federal de armas de fuego y explosivos, en la cual 04 de mayo de 2024, se decretó el aseguramiento de: Un vehículo marca Chevrolet silverado 4x4, doble cabina, modelo 2020, color blanco, con placas de circulación DB-5299-A del Estado de Chiapas, con número de serie: 3GCPY9EHXLG200135. **Por ser instrumento del delito investigado.** -----

Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación, de la Fiscalía General de la República en Chiapas, con domicilio Libramiento Sur Poniente número 2069, colonia Belén, código postal 29067, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Atentamente
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 30 de septiembre del 2024.
El Fiscal Federal en el Estado de Chiapas
Mtro. Ignacio Alejandro Vila Chávez
Rúbrica.

(R.- 558755)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada
Fiscalía Especial en Investigación de Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas
EDICTO

SE NOTIFICA al PROPIETARIO, POSEEDOR, REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN TENGA DERECHOS O INTERÉS JURÍDICO, que en fecha **veintiocho de julio de dos mil veintiuno** en autos de la carpeta de investigación **FED/FEMDO/UEITA-JAL/0000166/2021** se decretó aseguramiento de los siguientes bienes:

1.- VEHÍCULO MARCA GMC, MODELO C35, TIPO CAMIONETA, COLOR BLANCO, CON UNA ESTRUCTURA TIPO CAJA SECA ADOSADA A LA PARTE POSTERIOR DEL CHASIS EN COLOR BLANCO, PLACAS DE CIRCULACIÓN KU-58-427 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR **3GCJC54K1WG156198**, AÑO MODELO 1998; 2.- VEHÍCULO MARCA TOYOTA, CABINA EXTENDIDA COLOR BEIGE, TIPO PICK UP V8 DE TRES PUERTAS, PLACAS DE CIRCULACIÓN MKY-19-13 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR **5TBRT34172S304941**, AÑO MODELO 2002; 3.- VEHICULO MARCA FORD, MODELO CABINA DE DOS PUERTAS TIPO CAMIONETA PICK UP COLOR BLANCO CON PLACAS DE CIRCULACIÓN MUT-93-86 DEL ESTADO DE MÉXICO CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR **1FTNF21S2YEA60554**, AÑO MODELO 2000; 4.- VEHÍCULO MARCA FORD, MODELO ESCAPE, TIPO CAMIONETA MPV, COLOR GUINDA PLACAS DE CIRCULACIÓN W60-AGA DEL DISTRITO FEDERAL CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR **1FMYU03192KA77514**, AÑO MODELO 2002; 5.- MAQUINA LLAMADA SEPARADOR MAGNÉTICO SOBRE BANDA TRANSPORTADORA.

Notificación realizada de conformidad con lo previsto por los artículos 82 fracción III y último párrafo y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, apercibidos de que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre los bienes asegurados y que de no manifestar lo que a su derecho convenga **en un término de**

noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán ABANDONO A FAVOR DEL GOBIERNO FEDERAL, asimismo se le informa que en las oficinas que ocupan esta Representación Social de la Federación, sito Avenida Paseo de la Reforma número 75, Colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06300, Ciudad de México, podrán imponerse de las constancias conducentes al citado aseguramiento.

Atentamente
"Sufragio Efectivo. No Reelección"
Ciudad de México, a 16 de octubre de 2024.
El C. Agente del Ministerio Público de la Federación
adscrito a la Célula C-II-5
FEITATA de la FEMDO
Lic. Jose Alberto Jiménez Muñoz
Rúbrica.

(R.- 558758)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Federal en Chihuahua
Despacho del C. Fiscal
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes afectos a las indagatorias que a continuación se describen: **1.-** Carpeta de investigación **FED/CHIH/JUA/0000487/2019**, iniciada por los delitos de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción II, en relación con el numeral 11, inciso b), y POSESIÓN DE CARTUCHOS PARA ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJECITO ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONAL, previsto y sancionado en el numeral 83 Quat fracción II, en relación con el diverso 11 inciso f), todos estos numerales previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. y CARLOS ALFREDO GOMEZ CAZAREZ, por el delito de POSESIÓN DE CARTUCHOS PARA ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJECITO ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONAL, previsto y sancionado en el numeral 83 Quat fracción II, en relación con el diverso 11 inciso f), todos estos numerales previstos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **08 de marzo de 2019, se decretó el aseguramiento** de 01 un vehículo, marca Ford, tipo Explorer, modelo 1997, color verde, sin placas de circulación, con número de identificación vehicular 1FMCU24X5VUA26724, por ser (**instrumento**) del delito investigado. Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación, Delegación en el estado de Chihuahua con domicilio en Avenida Abraham Lincoln, número 820, fraccionamiento La Playa, en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Atentamente
Cd. Juárez, Chihuahua a 16 de octubre de 2024.
El Fiscal Federal en el Estado de Chihuahua
Mtro. Ramon Ernesto Badillo Aguilar
Rúbrica.

(R.- 558759)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Federal en el Estado de Chiapas
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
NOTIFICACION POR EDICTO

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, del siguiente bien afecto a la indagatoria que a continuación se describe: **1.- Carpeta de Investigación FED/CHIS/TAP/0000218/2024**, iniciada por el delito previsto en la artículo 83 fracción III. con prisión de cuatro a quince años, de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de la Ley Federal de armas de fuego, explosivos. artículo 83 párrafo segundo. en caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes. de la ley federal de armas de fuego, explosivos. artículo 83 Quin fracción I.- con prisión de uno a dos años, de cincuenta a cien días multa, cuando se trate de dos, hasta cinco cargadores. de la Ley Federal de armas de fuego, explosivos. y artículo 83 Quat fracción reformado desde el 19 de febrero de 2021, vigente al día siguiente de su publicación en el D.O.F. II.- con prisión de cuatro a siete años y de cien a trescientos días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de la Ley Federal de armas de fuego y explosivos, en la cual el 11 febrero de 2024, se decretó el aseguramiento de: Una camioneta marca Toyota, tipo pick up, cabina sencilla, modelo Land Cruiser, color blanco con franjas a los costados en color café, dorado y rojo, cuenta con dos puertas, no porta placas de circulación, con número de identificación vehicular JTELB71J5C7093385, de origen extranjero, año modelo 2012, **por ser instrumento del delito investigado.** **2.- Carpeta de Investigación FED/CHIS/TAP/0000555/2024**, iniciada por el delito previsto en la fracción III. con prisión de cuatro a quince años, de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de la Ley Federal de armas de fuego, explosivos. artículo 83 Quat fracción reformado desde el 19 de febrero de 2021, vigente al día siguiente de su publicación en el D.O.F. II.- con prisión de cuatro a siete años y de cien a trescientos días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de la Ley Federal de armas de fuego y explosivos, artículo 83 Quin fracción I.- con prisión de uno a dos años, de cincuenta a cien días multa, cuando se trate de dos, hasta cinco cargadores. de la Ley Federal de armas de fuego, explosivos, en la cual el 08 de abril de 2024, se decretó el aseguramiento de: Una camioneta marca Honda, tipo Suv, modelo CR-V Touring, color negro, cinco puertas, con placas de circulación DSC-992-E particulares del Estado de Chiapas, con número de identificación vehicular 1HGRW1895KL900992, de origen extranjero, año modelo 2019, **por ser instrumento del delito investigado.** **3.- Carpeta de Investigación FED/CHIS/TAP/0000127/2024**, iniciada por el delito previsto en la artículo 83 Quat fracción I. con prisión de uno a cuatro años, de diez a cincuenta días multa, si son para las armas que están comprendidas en los artículos 9, 10, 11, incisos a), b), de la Ley Federal de armas de fuego, explosivos, artículo 83 Quat fracción reformado desde el 19 de febrero de 2021, vigente al día siguiente de su publicación en el D.O.F. II.- con prisión de cuatro a siete años y de cien a trescientos días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de la Ley Federal de armas de fuego y explosivos, artículo 83 Quin fracción I.- con prisión de uno a dos años, de cincuenta a cien días multa, cuando se trate de dos, hasta cinco cargadores. de la Ley Federal de armas de fuego, explosivos, en la cual el 16 de febrero de 2024, se decretó el aseguramiento de: Una camioneta marca Volkswagen, tipo pick up, doble cabina modelo amarok, color gris, rotulada con los siguientes características alfanuméricos: "4motion", cuenta con cuatro puertas con placas de circulación DB-0612-D, particulares del Estado de Chiapas, con número de identificación vehicular WV1ZZZ2HZDA033226, de origen extranjero, año modelo 2013, **por ser instrumento del delito investigado.** -----

Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal y/o la Fiscalía General de la República de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula B-II-C3, en Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas, dependiente de la Fiscalía Federal en el Estado de Chiapas, con dirección en boulevard Antiguo Aeropuerto sin número, colonia Solidaridad 2000, C.P. 30700, en Tapachula, Chiapas

Atentamente
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 30 de septiembre del 2024.
El Fiscal Federal en el Estado de Chiapas
Mtro. Ignacio Alejandro Vila Chávez
Rúbrica.

(R.- 558756)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Federal en el Estado de Zacatecas, Zac.
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento a los acuerdos dictados dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes afectos a las indagatorias que a continuación se describen: -----

1.- Carpeta de investigación **FED/ZAC/ZAC/0000480/2024**, iniciada por los delitos de Contra la Salud, en la modalidad de Posesión de marihuana y metanfetamina, con fines de comercio y Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y Posesión de Cartuchos para Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previstos y sancionados en los Artículos 195 del Código Penal Federal, así como los numerales 83 y 83 Quater fracción I, ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **19 de julio de 2024, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo marca Nissan, línea Sentra, modelo 2021, color blanco, con placas de circulación FXE100D, del Estado de Durango y Número de serie 3N1AB8AE1MY444977, por ser **objeto** del delito investigado; 2.- Carpeta de investigación **FED/ZAC/ZAC/0000470/2024**, iniciada por los delitos de Ataque a las Vías Generales de Comunicación y Daño en Propiedad Ajena, previstos y sancionados en los Artículos 533 de la Ley General de Vías de Comunicación y numeral 399 del Código Penal Federal, en la cual el **19 de julio de 2024, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo marca Ford, tipo Pick Up, modelo Ranger, línea XLT, dos puertas, cabina y media, modelo 2001, color rojo, sin placas de circulación y número de identificación vehicular 1FTYR14UX1PA52322, de origen extranjero, por ser **objeto** del delito investigado; 3.- Carpeta de investigación **FED/ZAC/ZAC/0000604/2021**, iniciada por el delito de Tráfico de Indocumentados, en su modalidad de Transporte, previsto y sancionado en el Artículo 159, fracción III, de la Ley de Migración, con la agravante prevista en el artículo 160, fracción I del mismo ordenamiento legal, en la cual el **12 de octubre de 2021, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo marca Ford, tipo Utilitario Deportivo, cuatro puertas, línea Escape, versión XLT, modelo 2009, color gris plata y Número de identificación Vehicular 1FMCU03799KA99490, corresponde a un vehículo de origen extranjero (EUA), por ser **objeto** del delito investigado; 4.- Carpeta de investigación **FED/ZAC/ZAC/0000391/2024**, iniciada por los delitos de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y Posesión de Cargadores y Cartuchos para Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previstos y sancionados Artículos 83 fracción II, 83 Quin fracción II y 83 Quat fracción II, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **18 de junio de 2024, se decretó el aseguramiento** de 01 camioneta marca Ford, tipo Pick Up, modelo Ranger, Línea XL, modelo 2019, color blanco, sin placas de circulación y Número de Identificación Vehicular 8AFWR5AA3K6104625, de origen extranjero, por ser **instrumento** del delito investigado; 5.- Carpeta de investigación **FED/ZAC/ZAC/0000520/2024**, iniciada por los delitos de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y Posesión de Cartuchos y Cargadores para Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previstos y sancionados en los Artículos 83 fracción III, 83 Quat fracción II y 83 Quin fracción II, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **05 de agosto de 2024, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo marca Chevrolet, tipo Pick Up, modelo Avalanche, modelo 2004, color rojo, placas de circulación 5673ACA de Kansas EUA, con número de serie 3GNEK12T14G176108, por ser **objeto** del delito investigado; 6.- Carpeta de investigación **FED/ZAC/FRE/0000535/2020**, iniciada por el delito de Contra la Salud, en la modalidad de Posesión simple de Clorhidrato de Metanfetamina, previsto y sancionado en el Artículo 195 Bis del Código Penal Federal, en la cual el **23 de septiembre de 2020, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo marca Kawasaki, tipo motocicleta deportiva, línea Ninja 650R, modelo 2006, color negro con rojo, sin placas de circulación y número de identificación vehicular JKAEXEA106A010580, corresponde a un vehículo de origen extranjero (Japón), por ser **instrumento** del delito investigado; 7.- Carpeta de investigación **FED/ZAC/FRE/0000549/2019**, iniciada por los delitos de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y Posesión de Cartuchos y Cargadores para Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y Contra la Salud, en la modalidad de Posesión finalista del Clorhidrato de Metanfetamina, Clorhidrato de Cocaína y Cannabis Sativa L., previstos y sancionados en los Artículos 83 fracción III, en relación con el numeral 11, inciso c), 83 Quat fracción II, en relación con el numeral 11, incisos c) y f) y 83 Quintus, fracción II, en relación con el numeral 11, incisos c) y f), todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como el 476, en relación con los numerales 234, 245, fracción II, y 479, todos de la Ley General de Salud, en la cual el **24 de agosto de 2019, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo marca Ford, tipo Pick Up, cabina doble,

cuatro puertas línea Explorer, versión Sport Trac, modelo 2004, color vino, con placas de circulación BTX 3140, del Estado Norteamericano de Texas y número de identificación vehicular 1FMZU67E11UA18108, corresponde a un vehículo de origen extranjero (EUA), por ser **instrumento** del delito investigado; **8.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/FRE/0000549/2019**, iniciada por los delitos de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y Posesión de Cartuchos y Cargadores para Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y Contra la Salud, en la modalidad de Posesión finalista del Clorhidrato de Metanfetamina, Clorhidrato de Cocaína y Cannabis Sativa L., previstos y sancionados en los Artículos 83 fracción III, en relación con el numeral 11, inciso c), 83 Quat fracción II, en relación con el numeral 11, incisos c) y f) y 83 Quintus, fracción II, en relación con el numeral 11, incisos c) y f), todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como el 476, en relación con los numerales 234, 245, fracción II, y 479, todos de la Ley General de Salud, en la cual el **24 de agosto de 2019, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo marca Ford, tipo Pick Up, cabina regular, dos puertas, línea Ranger, modelo 2001, color gris, sin placas de circulación y número de identificación vehicular 1FTYR10DX4PA23526, corresponde a un vehículo de origen extranjero (EUA), por ser **instrumento** del delito investigado; **9.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/FRE/0000020/2021**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previsto y sancionado en el Artículo 83 fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **11 de enero de 2021, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo marca Dodge, tipo Pick Up, cabina regular, dos puertas, línea RAM 1500, modelo 2002, color azul, con placas de circulación DYV 8384, del Estado Norteamericano de Texas y número de identificación vehicular 1D7HA16K82J233450, corresponde a un vehículo de origen extranjero (EUA), por ser **instrumento** del delito investigado; **10.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/FRE/0000172/2019**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previsto y sancionado en el Artículo 83 fracción II, en relación con el diverso numeral 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **09 de marzo de 2019, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo marca GMC, tipo Van, cinco puertas, línea SAFARI, versión XT, modelo 1993, color blanco con franjas verdes y número de identificación vehicular 1GDDM19Z9PB548683, corresponde a un vehículo de origen extranjero (EUA), por ser **instrumento** del delito investigado; **11.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/FRE/0000526/2024**, iniciada por los delitos de Posesión de Cartuchos y Cargadores para Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y Contra la Salud, previstos y sancionados en los Artículos 83 Quat fracción II y 83 Quintus, fracción II, ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como el numeral 477 de la Ley General de Salud, en la cual el **12 de agosto de 2024, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo marca GMC, modelo Jimmy Utility, tipo MPV, modelo 1998, color verde, sin placas de circulación y número de identificación vehicular 1GKDT13W6W2517917, corresponde a un vehículo de origen extranjero (EUA), por ser **objeto** del delito investigado; **12.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/ZAC/0000468/2023**, iniciada por los delitos de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, Portación de Arma de Fuego sin Licencia y Contra la Salud, en la modalidad de Posesión de Cannabis Sativa L. (Marihuana), Clorhidrato de Cocaína y Clorhidrato de Metanfetamina, con fines de Comercio, previstos y sancionados en los Artículos 83 fracciones II y III, en relación con el numeral 11, incisos a) y c) y 81, primer párrafo, en relación con el numeral 9, fracción II, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como el 476 de la Ley General de Salud, en la cual el **23 de junio de 2023, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo marca Ford, tipo Sedán, cuatro puertas, línea Focus, versión SES, modelo 2010, color rojo, con placas de circulación RVK-640-A, del Estado de Nuevo León y con número de identificación vehicular 1FAHP3GN3AW163831, de origen extranjero (EUA), por ser **instrumento** del delito investigado; **13.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/ZAC/0000275/2023**, iniciada por los delitos de Ataque a las Vías Generales de Comunicación y Daño en las Cosas, previstos y sancionados en los Artículos 533 de la Ley General de Vías de Comunicación y numeral 399 del Código Penal Federal, en la cual el **26 de abril de 2023, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo marca Chevrolet, tipo Utilitario, línea Malibu, modelo 2005, color gris, con placa trasera ZCS-599-20 TREZAC A.C., y número de identificación vehicular 1G1ZS54F55F161499, por ser **instrumento** del delito investigado; **14.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/ZAC/0000357/2023**, iniciada por los delitos de Ataque a las Vías Generales de Comunicación y Daño en las Cosas, previstos y sancionados en los Artículos 533 de la Ley General de Vías de Comunicación y numeral 399 del Código Penal Federal, en la cual el **11 de mayo de 2023, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo marca Honda, tipo sedán, línea City, modelo 2016, color gris, con placas de circulación trasera GVC-30-83, del Estado de Guanajuato, con Número de Identificación Vehicular MRHGM664XGP050212, por ser **objeto** del delito investigado; **15.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/FRE/0000036/2020**, iniciada por el delito de Contra la Salud, en la modalidad de Transporte de Cannabis Sativa L, previsto y sancionado en el Artículo 194 fracción I, del Código Penal Federal, en la cual el **23 de enero de 2020, se decretó el aseguramiento** de 01 semirremolque marca Wabash, tipo caja seca, modelo 2004, color blanco, con placa de circulación trasera 88-UD-5B de la SCT, y número de identificación vehicular 1JJV 532W64L854335, corresponde a un vehículo de origen extranjero, por ser **objeto** del delito investigado; **16.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/FRE/0000501/2020**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional,

previsto y sancionado en el Artículo 83 fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **06 de septiembre de 2020, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo marca Yamaha, tipo motocicleta deportiva, línea MT-03, modelo 2019, color azul con blanco, sin placas de circulación y número de identificación vehicular MH3RH07P8KK007788, corresponde a un vehículo de origen extranjero (Indonesia), por ser **instrumento** del delito investigado; **17.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/FRE/0000761/2018**, iniciada por los delitos de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y Contra la Salud, en la modalidad de Posesión de estupefacientes denominados Cannabis sativa L. Marihuana y Clorhidrato de Cocaína y del Psicotrópico denominado Metanfetamina, previstos y sancionados en los Artículos 83 fracción II, en relación con el diverso numeral 11, inciso b), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como el numeral 476 de la Ley General de Salud, en relación con los numerales 244 y 245, fracción II, de la misma legislación, en la cual el **20 de octubre de 2018, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo marca QLINK, tipo motocicleta, de trabajo, modelo 2013, color rojo, sin placas de circulación y número de identificación vehicular LUPPCK1A2DE000111, corresponde a un vehículo de origen extranjero (China), por ser **instrumento** del delito investigado; **18.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/FRE/0000718/2023**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previsto y sancionado en el Artículo 83 fracción III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **13 de septiembre de 2023, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo marca Volkswagen, tipo Utilitario deportivo, cinco puertas, línea Tiguan, modelo 2012, color blanco, sin placas de circulación, y número de identificación vehicular WVGAV7AXOCW605577, corresponde a un vehículo de origen extranjero (Alemania), por ser **objeto** del delito investigado; **19.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/FRE/0000546/2020**, iniciada por el delito de Tráfico de Indocumentados, en su modalidad de Transporte, previsto y sancionado en el Artículo 159, fracción III, de la Ley de Migración; con la agravante prevista en el artículo 160, fracción II, de la citada legislación, en la cual el **26 de septiembre de 2020, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo marca CHRYSLER, tipo VAGONETA, cuatro puertas, línea TOWN & COUNTRY, versión LX, modelo 2003, color azul, con placas de circulación XWJ-11-76 del Estado de Tlaxcala, y número de identificación Vehicular 2C4GP44L13R269172, corresponde a un vehículo de origen extranjero (Canadá), por ser **instrumento** del delito investigado; **20.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/ZAC/0000143/2024**, iniciada por el delito de Ataque a las Vías Generales de Comunicación, previsto y sancionado en el Artículo 533 de la Ley General de Vías de Comunicación, en la cual el **04 de abril de 2024, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo marca Chevrolet, tipo Pick Up, modelo Silverado, línea 2500, cuatro puertas, cabina y media, modelo 2010, color blanco, con placas de circulación LF-20-304, del Estado de México, con numero identificación Vehicular 1GCSCREOXAZ181022, por ser **objeto** del delito investigado; **21.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/ZAC/0000290/2024**, iniciada por el delito de Ataque a las Vías Generales de Comunicación, previsto y sancionado en el Artículo 533 de la Ley General de Vías de Comunicación, en la cual el **10 de mayo de 2024, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo torton, sin marca, color azul, no cuenta con datos de identificación, ya que se encuentra totalmente incinerado, por ser **objeto** del delito investigado; **22.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/ZAC/0000290/2024**, iniciada por el delito de Ataque a las Vías Generales de Comunicación, previsto y sancionado en el Artículo 533 de la Ley General de Vías de Comunicación, en la cual el **10 de mayo de 2024, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo tipo chasis, sin datos de identificación, ya que se encuentra totalmente incinerado, por ser **objeto** del delito investigado; **23.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/ZAC/0000290/2024**, iniciada por el delito de Ataque a las Vías Generales de Comunicación, previsto y sancionado en el Artículo 533 de la Ley General de Vías de Comunicación, en la cual el **10 de mayo de 2024, se decretó el aseguramiento** de vehículo tipo chasis, sin datos de identificación, ya que se encuentra totalmente incinerado, por ser **objeto** del delito investigado; **24.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/ZAC/0000290/2024**, iniciada por el delito de Ataque a las Vías Generales de Comunicación, previsto y sancionado en el Artículo 533 de la Ley General de Vías de Comunicación, en la cual el **10 de mayo de 2024, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo tipo chasis, sin datos de identificación, ya que se encuentra totalmente incinerado, por ser **objeto** del delito investigado; **25.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/ZAC/0000241/2020**, iniciada por el delito de Apología del Delito, previsto y sancionado en el Artículo 208, del Código Penal Federal, en concordancia con los artículos 6°, 7°, fracción II (permanente), 8° (hipótesis dolo), 9° , párrafo primero (hipótesis de querer y hacer), todos del citado Código, en la cual el **21 de abril de 2020, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo marca Ford, tipo sedán, cuatro puertas, línea Focus, modelo 2001, color gris plata, con placas de circulación ZDM735C y número de identificación vehicular 1FABP33381W294019, corresponde a un vehículo de origen extranjero (EUA), por ser **objeto** del delito investigado; **26.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/ZAC/0000213/2023**, iniciada por los delitos de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y Posesión de Cartuchos y Cargadores para Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previstos y sancionados en los Artículos 83 fracción III, en relación con el numeral 11, inciso c), 83 Quat fracción II y 83 Quintus, fracción II, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **17 de abril de 2023, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo marca Kurazai, tipo motocicleta Naked, línea Fighter, modelo 2015, color negro, sin placas de circulación y con número de identificación vehicular LHJPCLLJ0F1729422, corresponde

un vehículo de origen extranjero (China), por ser **objeto** del delito investigado; **27.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/ZAC/0000213/2023**, iniciada por los delitos de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y Posesión de Cartuchos y Cargadores para Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional., previstos y sancionados en los Artículos 83 fracción III, en relación con el numeral 11, inciso c), 83 Quat fracción II y 83 Quintus, fracción II, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **17 de abril de 2023, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo marca Italika, tipo motocicleta Naked, línea VORT-X200, modelo 2020, color blanco con rojo, sin placas de circulación y con número de identificación vehicular LRPRPLA07LA022846, corresponde un vehículo de origen extranjero (China), por ser **objeto** del delito investigado; **28.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/ZAC/0000253/2023**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previsto y sancionado en el Artículo 83 fracción II, en relación con el diverso 11 inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **31 de marzo de 2023, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo marca Toyota, tipo Coupé, dos puertas, línea Paseo, modelo 1992, color azul con el cofre negro, con placa de circulación trasera 2YJE039, del Estado Norteamericano de California, con Número de Identificación Vehicular JT2EL45F1N0037110, corresponde a un vehículo de origen extranjero (Japón), por ser **instrumento** del delito investigado; **29.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/ZAC/0000094/2023**, iniciada por los delitos de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y Posesión de Cartuchos y Cargadores para Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previstos y sancionados en los Artículos 83 fracción II y III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la agravante prevista en el último párrafo del citado artículo, previsto en la misma Ley Armamentista (al formar parte de un grupo de más de tres personas), 83 Quater fracción II y 83 Quintus, fracción I, ambos del mismo ordenamiento legal, en la cual el **07 de febrero de 2023, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo marca Ford, tipo convertible, dos puertas, línea Mustang, modelo 1994, color blanco, sin placas de circulación y número de identificación Vehicular 1FALP4449RF212358, por ser **objeto** del delito investigado; **30.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/ZAC/0000094/2023**, iniciada por los delitos de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y Posesión de Cartuchos y Cargadores para Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previstos y sancionados en los Artículos 83 fracción II y III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con la agravante prevista en el último párrafo del citado artículo, previsto en la misma Ley Armamentista (al formar parte de un grupo de más de tres personas), 83 Quater fracción II y 83 Quintus, fracción I, ambos del mismo ordenamiento legal, en la cual el **07 de febrero de 2023, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo marca Honda, tipo sedán, cuatro puertas, línea Accord, modelo 1996, color gris, con placas de circulación BKM-4357, del Estado de Texas y número de identificación Vehicular 1HGCD5529TA024130, por ser **objeto** del delito investigado; **31.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/ZAC/0000460/2024**, iniciada por los delitos de Tráfico de Indocumentados, en su modalidad de Transporte y Cohecho, previstos y sancionados en los Artículos 159, fracción III, de la Ley de Migración; con la agravante prevista en el diverso 160, fracciones I y II, del mismo ordenamiento legal, así como el numeral 222, fracción II del Código Penal Federal, sancionado conforme al penúltimo párrafo, del citado numeral, en la cual el **07 de julio de 2024, se decretó el aseguramiento** de 01 camión marca Dina, tipo chasis-cabina, modelo 800, dos puertas, modelo 1983, color verde, con placas de circulación número 15-AU-8R, del Servicio Público Federal, engomado número AB-8288-B, del Estado de Aguascalientes, con caja tipo redilas acoplada en color blanco con franja color verde, misma que presenta una malla sombra color verde sujeta a la misma, número de serie 81*06271B3, corresponde a un vehículo de origen nacional, por ser **objeto** del delito investigado; **32.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/ZAC/0000460/2024**, iniciada por los delitos de Tráfico de Indocumentados, en su modalidad de Transporte y Cohecho, previstos y sancionados en los Artículos 159, fracción III, de la Ley de Migración; con la agravante prevista en el diverso 160, fracciones I y II, del mismo ordenamiento legal, así como el numeral 222, fracción II del Código Penal Federal, sancionado conforme al penúltimo párrafo, del citado numeral, en la cual el **07 de julio de 2024, se decretó el aseguramiento** de 01 automóvil de la marca Volkswagen, tipo sedán, modelo PASSAT, línea CC, cuatro puertas, modelo 2012, color blanco, con placas de circulación PAN-23-18, del Estado de México, engomado número PAN-23-18 del Estado de México, con cristales laterales posteriores y medallón oscurecidos, y número de identificación Vehicular WVWHN73C6CE540558, por ser **objeto** del delito investigado; **33.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/ZAC/0000677/2020**, iniciada por el delito de Contra la Salud, en su modalidad de Posesión de Narcóticos, previsto y sancionado en el Artículo 476 de la Ley General de Salud, en la cual el **24 de noviembre de 2020, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo marca Honda, tipo Motocicleta de trabajo, línea CGL-125, modelo 2019, color vino, sin placas de circulación y número de identificación Vehicular 3H1JA4179KD807648, por ser **instrumento** del delito investigado; **34.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/ZAC/0000459/2024**, iniciada por el delito de Contra la Salud, en la modalidad de Transporte de Cannabis Sativa L., conocida comúnmente como Marihuana, previsto y sancionado en los Artículos 194, fracción I, en relación con el diverso numeral 193, del Código Penal Federal, así como el precepto 234 de la Ley General de Salud, en la cual el **19 de julio 2024, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo marca Mitsubishi, tipo SUV, modelo OUTLANDER, cinco puertas, modelo 2006, color gris, con placas

de circulación RGY-56-98, del Estado de Nayarit, con cristales laterales posteriores y medallón oscurecidos, y número de identificación Vehicular JE4LX41FX6U026504, de origen extranjero, por ser **objeto** del delito investigado; **35.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/FRE/0000648/2023**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previsto y sancionado en el Artículo 83 fracción II y III, con la agravante prevista en el último párrafo del mismo numeral, en relación con el precepto 11, incisos b) y c), ambos de la Ley federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **19 de agosto 2023, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo marca Nissan, tipo Hatchback, cuatro puertas, línea Versa, modelo 2009, color gris, con placas de circulación BX7-S600, expedidas por el Estado de Texas y número de identificación vehicular 3N1BC13E59L401012, por ser **instrumento** del delito investigado; **36.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/FRE/0000832/2022**, iniciada por el delito de Daño en Propiedad Ajena, previsto y sancionado en el Artículo 399 del Código Penal Federal, en la cual el **06 de enero 2022, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo marca Honda, tipo Minivan, cinco puertas, línea Odyssey, modelo 2007, color azul, con placa trasera que a la letra dice: "ZACATECAS FEDERACIÓN NACIONAL DE COLONIAS AGROPECUARIAS, ZCA-00-0452" y número de identificación vehicular 5FNRL38787B029808, corresponde a un vehículo de origen extranjero (EUA), por ser **instrumento** del delito investigado; **37.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/ZAC/0000066/2024**, iniciada por el delito de Ataque a las Vías Generales de Comunicación, previsto y sancionado en el Artículo 533 de la Ley General de Vías de Comunicación, en la cual el **02 de mayo 2024, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo marca Ford, modelo Explorer, tipo SUV, cuatro puertas, modelo 2000, color azul, con placa de circulación SAL064B, del Estado de Nuevo León, con Número de Identificación Vehicular 1FMZU62X6YZB64607, por ser **instrumento** del delito investigado; **38.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/FRE/0000256/2024**, iniciada por el delito de Tráfico de Indocumentados, previsto y sancionado en el Artículo 159, fracción III, de la Ley de Migración, en la cual el **22 de abril 2024, se decretó el aseguramiento** de 01 camioneta marca Ford, tipo chasis cabina, modelo F350, línea XL, dos puertas, modelo 2018, color blanco, con placas de circulación LF-83-483 del Estado de México, con caja seca adosada en color blanco y gris, y número de identificación vehicular 1FDWF3G67JEB33116, corresponde a un vehículo de origen extranjero, por ser **instrumento** del delito investigado; **39.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/FRE/0000256/2024**, iniciada por el delito de Tráfico de Indocumentados, previsto y sancionado en el Artículo 159, fracción III, de la Ley de Migración, en la cual el **22 de abril 2024, se decretó el aseguramiento** de 01 camioneta marca Ford, tipo chasis cabina, modelo F350, línea XL, dos puertas, modelo 2017, color gris, con placas de circulación LF-67-140 del Estado de México, con caja seca adosada en color blanco y gris, y número de identificación vehicular 1FDWF3G60HEB72494, corresponde a un vehículo de origen extranjero, por ser **instrumento** del delito investigado; **40.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/FRE/0000440/2023**, iniciada por los delitos de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, Portación de Arma de Fuego sin Licencia y Contra la Salud, en la modalidad de Posesión simple de Marihuana, previstos y sancionados en los Artículos 83 fracción II y III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 83 último párrafo de la ley de la materia, 81, de la ley especial ya invocada, así como el numeral 477 de la Ley General de Salud, en la cual el **05 de junio 2023, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo marca RAM, tipo Pick Up, cabina regular, dos puertas, línea RAM 1500, modelo 2019, color blanco, con placas de circulación ZE-7545-C, del Estado de Zacatecas y número de identificación vehicular 3C6JRABT7DG514010, corresponde a un vehículo de origen nacional (México), por ser **instrumento** del delito investigado; **41.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/FRE/0000151/2024**, iniciada por los delitos de Posesión de Cartuchos y Cargadores para Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y Contra la Salud, en la modalidad de Posesión simple del estupefaciente denominado Cannabis Sativa L., y Cocaína., previstos y sancionados en los Artículos 83 fracción II y 83 Quintus, fracción II, ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como el numeral 477 de la Ley General de Salud, en concordancia con los diversos numerales 193, del Código Penal Federal, 234, 235, 237 y 479 de la Ley General de Salud, en la cual el **10 de marzo 2024, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo marca JEEP, tipo MPV, modelo GRAND CHEROKEE, línea Limited, cuatro puertas, modelo 2008, color negro, con placas de circulación ZFC-772-C del Estado de Zacatecas y número de identificación vehicular 1J8HS58238C166354, corresponde a un vehículo de origen extranjero, por ser **instrumento** del delito investigado; **42.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/ZAC/0000248/2020**, iniciada por los delitos de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, Contra la Salud y Apología del Delito, previstos y sancionados en los Artículos 83 fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, 477 de la Ley General de Salud, así como el numeral 208, del Código Penal Federal, en la cual el **21 de abril 2020, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo marca Volkswagen, tipo sedán, de la línea Pointer, en color blanco, cuatro puertas, modelo 1999, con placas de circulación ZET-701-A, del Estado de Zacatecas, con número de serie 9BWA37423XT617857, por ser **objeto** del delito investigado; **43.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/ZAC/0000187/2021**, iniciada por los delitos de Contra la Salud, en la modalidad de Transporte de Cannabis Sativa L., conocida comúnmente como Marihuana y Delincuencia Organizada, previstos y sancionados en los Artículos 194 de la Ley General de Salud y 2° fracción I y, 4° fracción I, inciso B, todos de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, cometidos en agravio de la sociedad, en la cual el **17 de marzo 2021, se decretó el aseguramiento** de vehículo marca Mercury, tipo Utilitario, línea

Mountaineer, modelo 2006, color gris, con número de serie 4M2EU36E36UJ00829, por ser **objeto** del delito investigado; **44.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/ZAC/0000018/2022**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previsto y sancionado en el Artículo 83 fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **01 de marzo 2022, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo marca Nissan, tipo Pick Up, cabina doble, línea Titán, modelo 2006, color gris, con número de identificación vehicular 1N6AA07A86N531309, por ser **objeto** del delito investigado; **45.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/ZAC/0000063/2022**, iniciada por los delitos de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y Posesión de Cartuchos para Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previstos y sancionados en los Artículos 83 fracción III y 83 Quat, ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la cual el **05 de febrero 2022, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo marca HYUNDAI, tipo Sedán, modelo 2013, color blanco, con número de serie KMHTC6AD9DU106773, por ser **objeto** del delito investigado; **46.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/FRE/0000471/2024**, iniciada por el delito de Tráfico de Indocumentados, previsto y sancionado en el Artículo 159, fracción III, de la Ley de Migración, en la cual el **12 de julio 2024, se decretó el aseguramiento** de 01 camioneta marca GMC, tipo MPV, modelo YUKON, línea DENALI, cinco puertas, modelo 2009, color negro, con placas de circulación número NKY-93-37 del Estado de México, Número de Identificación Vehicular 1GKFK13249R136605, de origen extranjero, por ser **instrumento** del delito investigado; **47.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/ZAC/0000508/2020**, iniciada por el delito de Portación de Arma de Fuego sin Licencia, previsto y sancionado en el Artículo 81, párrafo primero en relación con el artículo 9° fracción II y 10 fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en concordancia con los artículos 6°, 7°, fracción II (permanente), 8°, 9° todos del Código Penal Federal, en la cual el **11 de septiembre de 2022, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo marca Volkswagen, tipo sedán, cuatro puertas, línea Jetta, modelo 2007, color negro, con número de serie 3VWRF71K77M040188, corresponde a un vehículo de origen nacional (México), por ser **instrumento** del delito investigado; **48.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/ZAC/0000496/2021** iniciada por el delito de Contrabando Presunto, previsto y sancionado en el Artículo 103 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en la cual el **27 de julio de 2021, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo marca Volkswagen, modelo Jetta, modelo 2015, color gris, sin placas de circulación, con número de identificación vehicular 3VE2K7AJ1FM339615, corresponde a un vehículo de origen nacional y de procedencia extranjera por ser **instrumento** del delito investigado; **49.-** Carpeta de investigación **FED/ZAC/ZAC/0000371/2022**, iniciada por los delitos de Contra la Salud, en la modalidad de Posesión de Cannabis Sativa L., conocida comúnmente como Marihuana y Clorhidrato de Cocaína y Metanfetamina, estupefacientes y psicotrópicos con fines de Comercio, Posesión de Cartuchos y Cargadores para Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, previstos y sancionados en los Artículos 195, párrafos primero y último, en relación con los diversos numerales 193 párrafos primero y segundo, 194, fracción I todos del Código Penal Federal, en concordancia con los preceptos 234 al 247, al 256 cuarta, quinta y novena línea horizontal de la Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato contenida en el diverso numeral 479, todos de la Ley General de Salud; así como los diversos 83 Quat, fracción II, en relación con el artículo 11, en incisos c) y f), 83 Quintus, fracción I, en relación con el artículo 11, en incisos c) y f), así como el numeral 83 párrafo primero fracción II, en relación con el artículo 11 inciso b), todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en la cual el **07 de junio de 2022, se decretó el aseguramiento** de 01 vehículo marca Toyota, tipo sedán, cuatro puertas, línea Corolla, modelo 2014, color blanco, con número identificación vehicular 5YFBURHE8EP079237, corresponde a un vehículo de origen extranjero (USA), por ser **instrumento** del delito investigado.-----

Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación, de la Fiscalía Federal en el Estado de Zacatecas, con domicilio en carretera federal 54 km 304 #904, tramo Zacatecas-Malpaso, Cieneguillas, Estado de Zacatecas

Atentamente.

Cieneguillas, Zacatecas, a 30 de septiembre de 2024.

El Fiscal Federal en el Estado de Zacatecas

Lcdo. Francisco Javier Esquivel Cruz

Rúbrica.

(R.- 558752)

Estados Unidos Mexicanos
Fiscalía General de la República
Fiscalía Federal en el Estado Tamaulipas
Agencia del Ministerio Público de la Federación
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

En cumplimiento a los acuerdos dictado dentro de los autos de las diversas carpetas de investigación, de las cuales se decretó el aseguramiento ministerial de diversos bienes; y con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 y 41 del Código Penal Federal; 82 fracción III 131 y 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1 fracción 1, 3, 5, 6, 7, 8, 14 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; se notifica a través del presente edicto, a quien o quienes resulten ser propietarios, representantes legales o personas con interés legal y/o quienes acrediten la propiedad, de los siguientes bienes afectos a las indagatorias que a continuación se describen: **1.-** Carpeta de investigación **FED/TAMP/TAM/0000038/2024**, iniciada por el delito de Daño en propiedad ajena, previsto y sancionado en el artículo 399, del Código Penal Federal, en la cual el 05 de enero de 2024, se decretó el aseguramiento de 01 un vehículo marca Buick, color blanco, con placas XBJ598A Del Estado de Tamaulipas, con número de serie 1G4P95SV1F4112622 **2.-** Carpeta de Investigación **FED/TAMP/REY/0000176/2024**, iniciada por el delito previsto y sancionado en el artículo 83 QUAT fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la que se decretó el aseguramiento de **Una Camioneta marca Chevrolet, modelo Suburban 1500, color blanco, con placas de circulación: FRM1200 del Estado de Texas, con el número de serie: 3GNEC16ZX4G104481, de origen nacional, modelo 2004**, por ser instrumento del delito investigado. **3-** Carpeta de Investigación **FED/TAMP/REY/0000200/2024**, iniciada por el delito previsto y sancionado en el artículo 83 QUAT fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la que se decretó el aseguramiento de **Camioneta marca Buick, modelo verano, color blanco, sin placas de circulación, con el número de serie: 1G4PP5SK7D4132687 de origen Extranjero (E.U.A.) modelo 2013**, por ser instrumento del delito investigado, **4-** Carpeta de Investigación **FED/TAMP/REY/00001878/2023**, iniciada por el delito previsto y sancionado en el artículo 376 BIS del Código Penal Federal, en la que se decretó el aseguramiento de **01 camioneta marca Ford modelo F150, color negro, sin placas de circulación, con número de identificación vehicular 1FTRW08L11KD87054, año modelo 2001**, por ser instrumento del delito investigado **5-** Carpeta de Investigación **FED/TAMP/REY/0002735/2023**, iniciada por el delito previsto y sancionado en el artículo 83 QUAT fracción II de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la que se decretó el aseguramiento de **01 camioneta marca GMC, modelo Yukon 1500 ½ TON, color blanco, con placas de circulación KTZ3665 del Estado de Texas, con Número de Identificación Vehicular 1GKEC13V92R151335, año modelo 2002** **6.-** Carpeta de Investigación **FED/TAMP/MIAL/0000612/2024**, iniciada por el delito, VIOLACION A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, en la que se decretó el aseguramiento de CAMIONETA MARCA CHEVROLET, MODELO 3500 2WD 1 TON C BODY, DE COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACION, CON NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR 1GCEC34R4XZ140730, DE ORIGEN EXTRANJERO (E.U.A) Y AÑO MODELO 1999, **7.-** Carpeta de Investigación **FED/TAMP/CD.VIC./0002260/2024**, iniciada por el delito previsto en el **ARTÍCULO 83 QUAT FRACCIÓN II Y 83 QUINTUS FRACCIÓN II, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS**, en la que se decretó el aseguramiento de: **CAMIONETA MARCA CHEVROLET, MODELO SILVERADO 1500, DE COLOR GRIS, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 2GCEK133271644125 DE ORIGEN EXTRANJERO (CANADÁ), AÑO MODELO 2007** **8.-** Carpeta de Investigación **FED/TAMP/MAT/0001969/2024**, iniciada por el delito, **VIOLACIÓN A LA LEY DE ARMAS DE FUEGOS Y EXPLOSIVOS**, en la que se decretó el aseguramiento del siguiente vehículo: **VEHÍCULO MARCA LINCOLN, MODELO MKZ PREMIERE, COLOR GRIS, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, NIV: 3LN6L5A98HR654098, AÑO MODELO 2017, CORRESPONDE A UN VEHÍCULO DE ORIGEN NACIONAL.** **9.-** Carpeta de Investigación **FED/TAMP/REY/0000053/2024**, iniciada por el delito **POSESION DE CARTUCHOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO ARMADA Y FUERZA AEREA NACIONAL, ARTICULO 376 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**, en la que se decretó el aseguramiento de un inmueble ubicado en **calle Torre de Pisa No. 712-A, en colonia Fovissste las Torres, en la Ciudad de Río Bravo** **10.-** Carpeta de Investigación **FED/TAMP/REY/0001650/2024**, iniciada por el delito previsto en el **ARTÍCULO 9 FRACCIÓN II. RESGUARDE, TRANSPORTE, ALMACENE, DISTRIBUYA, POSEA, SUMINISTRE U OCULTE HIDROCARBUROS, PETROLÍFEROS O PETROQUÍMICOS, SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO DE ASIGNATARIOS, CONTRATISTAS, PERMISIONARIOS, DISTRIBUIDORES O DE QUIEN PUEDA DISPONER DE ELLOS CON ARREGLO A LA LEY DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS**, en la que se decretó el aseguramiento de **CAMIONETA MARCA CHEVROLET, MODELO SILVERADO 1500, TIPO PICK UP, COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 2GCEC13T841397525, DE ORIGEN EXTRANJERO (CANADÁ) Y AÑO MODELO 2004**, **11.-** Carpeta de Investigación **FED/TAMP/REY/00001125/2024**, iniciada por el delito de **POSESIÓN DE CARGADORES PARA ARMA DE FUEGO Y POSESIÓN DE CARTUCHOS DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONAL**, en la que se decretó el aseguramiento de **UNA**

CAMIONETA MARCA CHEVROLET, MODELO TAHOE LS, DE COLOR NEGRO, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN RD14364 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1GNFC13067R429675, CORRESPONDE A UN VEHÍCULO DE ORIGEN EXTRANJERO (E.U.A) Y AÑO MODELO 2007 12.- Carpeta de investigación **FED/TAMP/CD. VIC/0001711/2024**, iniciada por el delito de artículo ARTÍCULO 83 TER FRACCIÓN III. CON PRISIÓN DE DOS A DOCE AÑOS, DE CINCUENTA A DOSCIENTOS DÍAS MULTA, CUANDO SE TRATE DE CUALQUIERA DE LAS OTRAS ARMAS COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 11 DE ESTA LEY. DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO, EXPLOSIVOS, ARTÍCULO 83 QUIN FRACCIÓN REFORMADO DESDE EL 19 DE FEBRERO DE 2021, VIGENTE AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL D.O.F. II.- CON PRISIÓN DE CUATRO A OCHO AÑOS, DE DOSCIENTOS A CUATROCIENTOS DÍAS MULTA, CUANDO SE TRATE DE MÁS DE CINCO CARGADORES. DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO, EXPLOSIVOS Y ARTÍCULO 83 QUAT FRACCIÓN REFORMADO DESDE EL 19 DE FEBRERO DE 2021, VIGENTE AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL D.O.F. II.- CON PRISIÓN DE CUATRO A SIETE AÑOS Y DE CIENTO A TRESCIENTOS DÍAS MULTA, SI SON PARA LAS ARMAS QUE ESTÁN COMPRENDIDAS EN LOS RESTANTES INCISOS DEL ARTÍCULO 11 DE ESTA LEY. DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS; en la que se decretó el ASEGURAMIENTO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR **MARCA FORD, MODELO FORD F-150 XIT, COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACION, CON NUMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1FTRW07612KA10480 Y AÑO MODELO 2002**, por ser instrumentos del delito investigado

13.- Carpeta de Investigación **FED/TAMP/REY/0001380/2024**, iniciada por el delito, **VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS**, en la que se decretó el aseguramiento del siguiente vehículo: camioneta de la marca Ram, modelo 1500 TRX, tipo pick up, color gris, sin placas de circulación, con número de identificación vehicular 1C6SRFU94NN270277, corresponde a un vehículo de origen extranjero (E.U.A) y año modelo 2022.

14.- Carpeta de Investigación **FED/TAMP/REY/0001994/2024**, iniciada por el delito **ROBO DE VEHÍCULO, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE**. En la que se decretó el aseguramiento de **UNA CAMIONETA MARCA MERCEDES-BENZ, LÍNEA M-CLASS ML 350, DE COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 4JGDA5JB5DA129536, CORRESPONDE A UN VEHÍCULO DE ORIGEN EXTRANJERO (E.U.A) Y AÑO MODELO 2013 Y UNA CAMIONETA MARCA JEEP, LÍNEA GLADIATOR, COLOR GRIS, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN MUY 2073 DEL ESTADO DE TEXAS, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1C6HJTAGXNL170084, CORRESPONDE A UN VEHÍCULO DE ORIGEN EXTRANJERO (E.U.A) Y AÑO MODELO 2022**.

15.- Carpeta de Investigación **FED/TAMP/REY/0001380/2024**, iniciada por el delito, **VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS**, en la que se decretó el aseguramiento del siguiente vehículo: Camioneta marca Ford, modelo F-150, TIPO Pick Up, color negro TWT2607 del Estado de Texas, con número de Identificación Vehicular 1FTEW1E40LFC13957, corresponde a un vehículo de origen extranjero (E.U.A) año modelo 2020.

16.- Carpeta de Investigación **FED/TAMP/REY/0001526/2024**, iniciada por el delito, **VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS**, en la que se decretó el aseguramiento de **UN VEHÍCULO TIPO SUV, MARCA CHEVROLET, LÍNEA SUBURBAN LS, COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 3GNFC16J997G10864, DE ORIGEN NACIONAL, AÑO MODELO 2007**

17.- Carpeta de Investigación **FED/TAMP/MAT/0002322/2024**, iniciada por el delito, **VIOLACIÓN A LA LEY DE ARMAS DE FUEGOS Y EXPLOSIVOS, ROBO DE VEHÍCULO**, en la que se decretó el aseguramiento de los siguientes vehículos: **CAMIONETA MARCA CHEVROLET, MODELO SILVERADO 1500 RTS, COLOR AZUL, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN RSV2605 DEL ESTADO DE TEXAS, E.U.A., CON NIV: 3GCUYEED9LG427907, AÑO MODELO 2020. CORRESPONDE A UN VEHÍCULO DE ORIGEN NACIONAL. , CAMIONETA DE LA MARCA TOYOTA, MODELO TACOMA TRD OFF-ROAD, COLOR GRIS, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NIV: 3TYCZ5AN5PT168545, AÑO MODELO 2023, CORRESPONDE A UN VEHÍCULO DE ORIGEN NACIONAL., CAMIONETA DE LA MARCA CHEVROLET, MODELO SILVERADO 1500 LTZ, COLOR VERDE, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NIV: 3GCUWEEDXLG397676, AÑO MODELO 2020, CORRESPONDE A UN VEHÍCULO DE ORIGEN NACIONAL, ROTULADA CON LA LEYENDA "EJERCITO MEXICANO".**

18.- Carpeta de Investigación **FED/TAMP/MAT/0002138/2024**, iniciada por los delitos, **POSESIÓN DE CARTUCHOS DEL USO EXCLUSIVO**, en la que se decretó el aseguramiento del siguiente vehículo: **VEHÍCULO TIPO SUV, MARCA CHEVROLET, MODELO SUBURBAN, COLOR GRIS, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1GNFK46K89R223394 Y AÑO MODELO 2009, CON BLINDAJE DE AGENCIA**

19.-Carpeta de Investigación **FED/TAMP/MAT/0002263/2024**, iniciada por el delito, **ROBO DE VEHÍCULO EN EL EXTRANJERO**, en la que se decretó el aseguramiento del siguiente vehículo **CAMIONETA MARCA FORD, MODELO EXPLORER XLT, DE COLOR GUINDA, SIN PLACAS DE CIRCULACION, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1FM5K7D83JGA79256, AÑO MODELO 2018 CORRESPONDE A UN DE ORIGEN EXTRANJERO (E.U.A.)**

20.- Carpeta de Investigación **FED/TAMP/MAT/0002401/2024**, iniciada por el delito, **VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS**, en la que se decretó el aseguramiento del siguiente vehículo: **CAMIONETA MARCA CHEVROLET, MODELO SUBURBAN 2500, DE COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 3GNFK26K38G134481,**

CORRESPONDE A UN VEHÍCULO DE ORIGEN NACIONAL Y AÑO MODELO 2008. 21.- Carpeta de Investigación FED/TAMP/REY/0002268/2024, iniciada por el delito de **Posesión de Cartuchos de Uso Exclusivo del Ejército Armada y Fuerza Aérea**, en la que se decretó el aseguramiento de **UNA CAMIONETA DE LA MARCA GMC, MODELO YUKON 1500, TIPO MVP, COLOR NEGRO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 1GKFC13C47R402174, CORRESPONDE A UN VEHÍCULO DE ORIGEN EXTRANJERO (E.U.A.) Y AÑO MODELO 2007. 22.-** carpeta de Investigación FED/TAMP/CD.VIC./0002062/2024, iniciada por el delito previsto en el **ARTÍCULO 83 QUAT FRACCIÓN II Y 83 QUINTUS FRACCIÓN II, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS**, en la que se decretó el aseguramiento de: **CAMIONETA MARCA CHEVROLET, MODELO SILVERADO 1500, DE COLOR BLANCO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 2GCEK13M171512949, DE ORIGEN EXTRANJERO (CANADA), AÑO MODELO 2007, CAMIONETA MARCA CHEVROLET, MODELO SILVERADO 1500 LT, DE COLOR ROJO, SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR 3GCPKSE7XDG142206 DE ORIGEN NACIONAL, AÑO MODELO 2013**, se decretó su aseguramiento por ser instrumentos de delito investigados.- - - - -

- - - Lo anterior a efecto de que manifiesten lo que a su derecho corresponda y se apercibe, para que se abstengan de ejercer actos de dominio sobre dichos bienes asegurados y de no manifestar lo que a su interés convenga, en un término de **noventa días** naturales siguientes al de la publicación del presente, dichos bienes causarán abandono en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, haciendo del conocimiento que los referidos bienes se encuentran a disposición jurídica y material del agente del Ministerio Público de la Federación con domicilio en carretera Reynosa Monterrey km 211+500 colonia Loma Real de Jarachina, Código Postal 88730, en Reynosa Tamaulipas.

Atentamente
 "Sufragio Efectivo, No Reelección"
 Cd. Reynosa, Tamaulipas a 27 de septiembre de 2024.
 Titular de la Fiscalía Federal en Tamaulipas
Mtro. Ernesto C. Vasquez Reyna
 Rúbrica.

(R.- 558754)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Órgano Interno de Control Específico en la Procuraduría Federal del Consumidor
Número de expediente R-012/2024
EDICTO

En el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **R-012/2024**, iniciado por el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control Específico en la Procuraduría Federal del Consumidor, en el cual se señala como presuntos responsables a diversos servidores públicos, entre ellos a la **C. ARACELI DEL CARMEN DELON DELON**, por la probable falta administrativa grave de **Desvío de Recursos Públicos**, contemplada en el **artículo 54** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, se ordenó emplazarla a dicho procedimiento por medio de edictos; con fundamento en los artículos 37, fracciones XII, XVIII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9, fracción II, 118, 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, fracción I, 2, 3, fracción XV; 7, apartado E, fracción V; 19, fracción I, inciso) y 97, fracción V, inciso a) del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2023, en concordancia con el artículo 1° del Acuerdo por el que se emiten las disposiciones de carácter general para crear, asignar, distribuir, dirigir, coordinar y extinguir los órganos internos de control en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados y entidades paraestatales, por sector, materia, especialidad, función específica o ente público, publicado en el citado diario el 18 de septiembre de 2023; 5 del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual a su vez es supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su diverso 118; se le cita para que comparezca personalmente a la Audiencia Inicial que se celebrará en las oficinas que ocupa el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control Específico en la Procuraduría Federal del Consumidor ubicadas en Avenida José Vasconcelos, número 208, Piso 9, Colonia Condesa, Código Postal 06140, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, el día **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)** a las **DOCE HORAS CON CERO MINUTOS (12:00)**. Lo anterior, para que rinda su declaración por escrito o verbalmente y ofrezca las pruebas que estime necesarias para su defensa; asimismo, se le informa el derecho que tiene de no declarar en contra de sí misma ni declararse culpable, así como su derecho a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor le será nombrado uno de oficio. Poniéndose

a su disposición las copias de traslado, además de que podrá acudir a consultar las constancias que integran el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en el domicilio antes señalado, en días hábiles y dentro del horario comprendido de las 9:00 a las 18:00. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se le hace saber que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de la Autoridad Substanciadora y Resolutora, apercibida que de no hacerlo, las que se deban practicar posteriormente, inclusive las de carácter personal, se deben llevar a cabo a través de rotulón que se fijará en los estrados de la Autoridad Substanciadora y Resolutora. Si, pasado el término referido anteriormente, no comparece a la audiencia inicial, se debe seguir el procedimiento, haciéndose las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en los estrados de la Autoridad Substanciadora y Resolutora, y que debe contener, en síntesis, la determinación que ha de notificarse. Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, el **Dr. Roberto Khalil Jalil**, Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Procuraduría Federal del Consumidor.- Rúbrica.

(R.- 558681)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Economía
Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Nulidades
Terana, S.A.

Vs.

Organizacion Teranatura, S.A. de C.V.
M. 1520158 Teranatura y Diseño
Exped.: P.C.390/2024(C-147)4649
Folio: 035191

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Organizacion Teranatura, S.A. de C.V.
NOTIFICACION POR EDICTOS

Mediante escrito y anexos presentados en la Oficialía de Parte de esta Dirección el 22 de febrero de 2024, identificados con el folio de entrada **04649**; ANDRES SAN VICENTE RUIZ, apoderado de **TERANA, S.A.**, solicitó la declaración administrativa de caducidad del registro marcario citado al rubro.

Por lo anterior, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a **ORGANIZACION TERANATURA, S.A. DE C.V.**, el plazo de **UN MES**, contado a partir del día hábil siguiente al día en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y presente dentro del mismo término, su escrito de contestación manifestando lo que a su derecho convenga; apercibida que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 342 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en los artículos 336, 367 fracción IV, 368 fracción I, 369 y 370 de la Ley Federal de Protección a Propiedad Industrial.

Atentamente
25 de septiembre de 2024.
La Coordinadora Departamental de Nulidades
Paola Vanessa Batalla Nuño
Rúbrica.

(R.- 558692)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Economía
Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisonal de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisonal de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Nulidades
Terana, S.A.

Vs.

Organizacion Teranatura, S.A. de C.V.

M. 1520158 Teranatura y Diseño

Exped.: P.C.372/2024(C-136)4554

Folio: 035188

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Organizacion Teranatura, S.A. de C.V.

NOTIFICACION POR EDICTOS

Mediante escrito y anexos presentados en la Oficialía de Partes de esta Dirección el 22 de febrero de 2024, identificados con el folio de entrada **04554**; ANDRÉS SAN VICENTE RUIZ, apoderado de **TERANA, S.A.**, solicitó la declaración administrativa de caducidad del registro marcario citado al rubro.

Por lo anterior, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a **ORGANIZACION TERANATURA, S.A. DE C.V.**, el plazo de **UN MES**, contado a partir del día hábil siguiente al día en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y presente dentro del mismo término, su escrito de contestación manifestando lo que a su derecho convenga; apercibida que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 342 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en los artículos 336, 367 fracción IV, 368 fracción I, 369 y 370 de la Ley Federal de Protección a Propiedad Industrial.

Atentamente

25 de septiembre de 2024.

La Coordinadora Departamental de Nulidades

Paola Vanessa Batalla Nuño

Rúbrica.

(R.- 558693)

AVISO AL PÚBLICO

Se comunica que las cuotas por derechos de publicación, son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 2,620.00
2/8	de plana	\$ 5,240.00
3/8	de plana	\$ 7,860.00
4/8	de plana	\$ 10,480.00
6/8	de plana	\$ 15,720.00
1	plana	\$ 20,960.00
1 4/8	planas	\$ 31,440.00
2	planas	\$ 41,920.00

Los pagos de derechos por concepto de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2023 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2024.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

**Banco Nacional de México, S.A.,
Integrante del Grupo Financiero Banamex, División Fiduciario
Axis Asset Management, S. de R.L. de C.V.**

CONVOCATORIA

**ASAMBLEA DE TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS BURSÁTILES FIDUCIARIOS DE LOS
DENOMINADOS CERTIFICADOS DE CAPITAL DE DESARROLLO BAJO LA MODALIDAD DE LLAMADAS
DE CAPITAL IDENTIFICADOS CON CLAVE DE PIZARRA
"AXISCK 12"**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 de la Ley del Mercado de Valores, 217 y 218 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y demás relativos y aplicables; y de conformidad con el Contrato de fideicomiso irrevocable identificado con el número F/17272-1 de fecha 11 de diciembre de 2012 (según ha sido modificado a esta fecha, el "Fideicomiso"), así como con el título que ampara los certificados bursátiles fiduciarios de los denominados certificados de capital de desarrollo bajo la modalidad de llamadas de capital identificados con clave de pizarra "AXISCK 12" (los "Certificados Bursátiles"), emitidos por Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, División Fiduciaria (el "Fiduciario"), en su carácter de fiduciario del Fideicomiso, donde Axis Asset Management, S. de R.L. de C.V. actúa como fideicomitente, fideicomisario en segundo lugar y administrador ("Axis" o el "Administrador") y Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Monex Grupo Financiero (el "Representante Común") actúa como representante común de los tenedores de los Certificados Bursátiles (los "Tenedores"), se convoca a dichos Tenedores para que asistan a la asamblea de Tenedores que se celebrará el 16 de diciembre de 2024, a las 10:00 horas (la "Asamblea"), en las oficinas del Representante Común, ubicadas en av. Paseo de la Reforma núm. 284, piso 9, colonia Juárez, Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, para tratar los asuntos contenidos en el orden del día que se señala a continuación, en el entendido que los términos utilizados con mayúscula inicial en esta convocatoria, distintos a nombres propios, títulos o vocablos de inicio de oración, que no se encuentren expresamente definidos en la misma, tendrán el significado que se les asigna en el Fideicomiso:

ORDEN DEL DÍA

I. Informe del Fiduciario respecto del estado que guarda el Patrimonio del Fideicomiso, incluyendo los Gastos del Fideicomiso erogados en 2023, 2024 y por erogarse el primer semestre de 2025, así como los saldos de la Reserva de Gastos y la Reserva de Tenedores. Resoluciones al respecto.

II. Revisión, discusión y, en su caso, aprobación de la extensión de la Fecha de Vencimiento del Fideicomiso y la Emisión, por seis meses más, siendo la nueva Fecha de Vencimiento del Fideicomiso el 16 de junio de 2025, así como del esquema de los Honorarios del Administrador, y la consecuente modificación de los Documentos de la Emisión, según resulte aplicable. Resoluciones al respecto.

III. Revisión, discusión y, en su caso, aprobación de una Llamada de Capital y su correlativa Emisión Subsecuente, así como del destino de los fondos asociados con dicha Llamada de Capital. Resoluciones al respecto.

IV. Revisión, discusión y, en su caso, aprobación de la designación y contratación del asesor legal externo, así como del pago de sus honorarios, para asistir en la implementación de las resoluciones que se adopten en la presente Asamblea de Tenedores, conforme a la normativa aplicable. Resoluciones al respecto.

V. Designación de delegados especiales para la formalización y cumplimiento de las resoluciones que se adopten en la presente Asamblea. Resoluciones al respecto.

Los Tenedores que deseen asistir a la Asamblea deberán entregar, a más tardar el día hábil anterior a la fecha de la celebración de la misma: (i) la constancia de depósito que expida S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., (ii) el listado de titulares que al efecto expida el custodio correspondiente, en su caso, y (iii) de ser aplicable, la carta poder firmada ante dos testigos o el mandato general o especial, otorgado en términos de la legislación aplicable, para hacerse representar en la Asamblea, o en su caso, el mandato general o especial suficiente, otorgado en términos de la legislación aplicable; en las oficinas del Representante Común, ubicadas en av. Paseo de la Reforma núm. 284, piso 9, colonia Juárez, Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, a la atención de las licenciadas Marisol Osuna Hernández, Edgar Javier García Aguilar y/o Alejandro Chávez Hernández, en el horario comprendido de las 10:00 a las 15:00 horas y de las 16:30 a las 17:30 horas, de lunes a viernes, en días y horas hábiles, a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria. De igual manera, se invita a los Tenedores a ponerse en contacto con el Representante Común, ya sea vía correo electrónico (mosunah@monex.com.mx) o vía telefónica (55 5231-0334) en caso de que tengan alguna duda relacionada con el alcance de los asuntos que integran el orden del día de la Asamblea.

Ciudad de México, a 4 de diciembre de 2024.

El Representante Común de los Tenedores

Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V.,

Monex Grupo Financiero

Apoderado

Lic. José Luis Urrea Saucedo

Rúbrica.

(R.- 558761)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Órgano Interno de Control Específico en la Agencia Nacional de Aduanas de México
Área de Responsabilidades
Expediente: RES-0011/2023
NOTIFICACIÓN POR EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 208 fracción II en relación al 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 33 párrafo segundo del ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos para el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil veinticuatro; por este medio se practica la notificación por la cual se emplaza al ciudadano **JORGE SABA MUNGARAY**, para que **comparezca al desahogo de la Audiencia Inicial dentro de los treinta días hábiles siguientes contados a partir de la última publicación del presente edicto en el horario laboral de estas oficinas**; misma en que se llevará a cabo el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades **RES-0011/2023**, ante el suscrito, en las oficinas que ocupa esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control Específico en la Agencia Nacional de Aduanas de México, ubicada en Avenida Paseo de la Reforma Número 10, piso 19, Colonia Tabacalera, C.P. 06030, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, Tel. 55 8889 0400 Ext. 0228, Email: responsabilidades.oic@anam.gob.mx para que manifieste lo que a su derecho convenga, respecto a la falta administrativa, presuntamente atribuible durante su cargo de **Oficial de Comercio Exterior**, adscrito a la **Aduana de Nogales** de la hoy **Agencia Nacional de Aduanas de México**, por constituir presuntas faltas administrativas señaladas como se detalla en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha **trece de octubre de dos mil veintidós** y con número de oficio **ANAM 101-04-2022-02576**. Al presuntamente infringir lo establecido en el **artículo 57 de LGRA (omitió suscribir el acta circunstanciada, mediante la cual se le hiciera del conocimiento al pasajero el acto de autoridad por el que se dio inicio a las facultades de revisión, los motivos por los cuales se le detuvo y el traslado de los vehículos como del pasajero y su acompañante al recinto fiscal en la Aduana de Nogales el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho)**, así mismo, se le informa que en el momento de la audiencia, podrá comparecer de manera escrita o verbal, deberá ofrecer las pruebas que considere pertinentes para su defensa, tiene derecho a no declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable, a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que de no contar con él, le será nombrado uno de oficio; así mismo, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones **aún las de carácter personal**, se llevarán a cabo a través de los estrados de esta Autoridad; queda a su disposición el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el acuerdo por el que se admite el mismo, el expediente de investigación y demás constancias y pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora mismas que podrá consultar en el expediente en días hábiles, en un horario de lunes a jueves de 09:00 a 17:00 horas y los días viernes de las 9:00 a las 14:00 horas en las oficinas que ocupa esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control Específico en la Agencia Nacional de Aduanas de México.

Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2024.
Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de
Control Específico en la Agencia Nacional de Aduanas de México
Mtro. Ricardo López Lerín
Rúbrica.

(R.- 558772)

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
DIRECTORIO

Conmutador:	55 50 93 32 00
Coordinación de Inserciones:	Exts. 35078 y 35079
Coordinación de Avisos y Licitaciones:	Ext. 35084
Subdirección de Producción:	Ext. 35007
Venta de ejemplares:	Exts. 35003 y 35075
Servicios al público e informática:	Ext. 35012
Domicilio:	Río Amazonas No. 62 Col. Cuauhtémoc C.P. 06500 Ciudad de México
Horarios de Atención	
Inserciones en el Diario Oficial de la Federación:	de lunes a viernes, de 9:00 a 13:00 horas

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE MARINA

Aviso por el que se dan a conocer las bases de regulación tarifaria para el cobro por el uso de infraestructura portuaria, aplicables en diversos puertos de México. 2

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Aviso por el que se da a conocer información relativa a solicitudes de título de obtentor de variedades vegetales, correspondiente al mes de octubre de 2024. 3

SECRETARIA DE SALUD

Acuerdo para obtener el permiso de importación de insumos para la salud destinados a garantizar el abasto del sector público. 9

Convenio de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios, para el fortalecimiento de las acciones institucionales en materia de infancia migrante, centros de asistencia social, establecimientos asistenciales y lugares habilitados, que operan los sistemas DIF estatales, en términos de la Ley de Asistencia Social, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Migración y la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz (Proyecto aprobado en el Municipio de Minatitlán). 13

Convenio de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios, para el fortalecimiento de las acciones institucionales en materia de infancia migrante, centros de asistencia social, establecimientos asistenciales y lugares habilitados, que operan los sistemas DIF estatales y municipales, en términos de la Ley de Asistencia Social, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Migración y la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz y el Municipio de Omealca, conjuntamente con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de ese municipio. 23

Convenio de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios, para el fortalecimiento de las acciones institucionales en materia de infancia migrante, centros de asistencia social, establecimientos asistenciales y lugares habilitados, que operan los sistemas DIF estatales y municipales, en términos de la Ley de Asistencia Social, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Migración y la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz y el Municipio de Totutla, conjuntamente con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de ese municipio. 34

Convenio de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios, para el fortalecimiento de las acciones institucionales en materia de infancia migrante, centros de asistencia social, establecimientos asistenciales y lugares habilitados, que operan los sistemas DIF estatales y municipales, en términos de la Ley de Asistencia Social, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Migración y la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz y el Municipio de Hidalgotitlán, conjuntamente con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de ese municipio. 45

Convenio de Coordinación para la transferencia de recursos federales con carácter de subsidios, para el fortalecimiento de las acciones institucionales en materia de infancia migrante, centros de asistencia social, establecimientos asistenciales y lugares habilitados, que operan los sistemas DIF estatales, en términos de la Ley de Asistencia Social, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de Migración y la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Zacatecas. 56

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 01-30-01 hectáreas del ejido "Silvituc", municipio de Escárcega, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. 66

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 01-25-26 hectáreas del ejido "El Naranjito", municipio de Balancán, estado de Tabasco, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. 75

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública la superficie de 00-74-75 hectáreas del ejido "Calkiní", municipio de Calkiní, estado de Campeche, a favor de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V. 88

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Grupo Bienestar, con una superficie aproximada en el polígono 1 de 188-61-57.89 hectáreas, ubicado en Macuspana, Tab. 94

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Grupo Bienestar, con una superficie aproximada en el polígono 2 de 160-63-04.59 hectáreas, ubicado en Macuspana, Tab. 95

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Grupo Bienestar, con una superficie aproximada en el polígono 3 de 25-01-69.99 hectáreas, ubicado en Macuspana, Tab. 96

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Grupo Bienestar, con una superficie aproximada en el polígono 4 de 58-00-07.69 hectáreas, ubicado en Macuspana, Tab. 97

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Acuerdo por el que se dan a conocer los días de diciembre de 2024 y del año 2025 que se consideran inhábiles para el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 98

SERVICIOS DE SALUD DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR)

Convenio de Colaboración para la operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica para el ejercicio fiscal 2024, que celebran Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) y el Estado de Yucatán. 99

PODER JUDICIAL**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 154/2023, así como los Votos Concurrentes de la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Luis María Aguilar Morales. 135

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. 195

Tasas de interés interbancarias de equilibrio. 195

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario. 195

AVISOS

Judiciales y generales. 196

•

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: www.dof.gob.mx